Palacio del Ejecutivo: San Salvador, junio 17 de 1892.

Siendo de suma importancia la recopilación de las leyes de Hacienda en un solo cuerpo para evitar así las graves y frecuentes dificultades que en su aplicación ofrecen las que hasta hoy se han emitido á causa de la diseminación en que se encuentra y teniendo confianza en los conocimientos que en esta materia posée el señor don Adolfo Castro, el Supremo Gobierno, ACUERDA: comisionarle para la recopilación de las leyes del ramo mencionado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del ramo,

Angulo.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, junio 23 de 1892.

El Poder Ejecutivo, deseando aprovechar los conocimientos que el señor General don Pedro Meléndez, posee en el ramo de Hacienda, ACUERDA: agregarlo á la Comisión encomendada al señor don Adolfo Castro, para la recopilación de las leyes del ramo mencionado, con la dotación de cien pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del ramo,

Barriere.

Señor:

Cábenos la honra de presentar á U. nuestro trabajo de recopilación de las Leyes de Hacienda, llevado á cabo á virtud de los acuerdos superemos de 17 y 23 de junio del corriente año.

En él está recopilado todo y solo lo vigente y descartadas ó anotadas con llamadas, aquellas disposiciones que han sido derogadas ó reformadas por acuerdos ó decretos posteriores.

La obra está dividida en secciones y subdividida en leyes. Camponen la 1ª Sección, los artículos de la Constitución que de algún modo se refieren á la Hacienda pública, de las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo, de las del Secretario de Hacienda: de la Junta General de la misma, de la venta y composición de tierras y de las disposiciones generales del Libro 14 de la Recopilación de Leyes Patrias, que por su variedad no han podido formr por sí solas una sección especial; forman la segunda, todas las disposiciones referentes á la Contaduría Mayor; la tercera, las referentes á la Tesorería General; la cuarta, las referentes al Juzgado General de Hacienda; la quinta, las referentes á las Aduanas marítimas; la sexta, á las Administraciones de Rentas, y la sétima, octava, novena, décima, undécima, duodécima y décimatercia, las forman por su orden, la Renta de Licores, Papel Sellado y Timbres, fondos de Instrucción Pública, Pólvora y Salitre, Deuda Pública, Leyes de Moneda y Leyes varias.

La obra consta además de un apéndice, en el cual se encuentran comprendidas las contratas de los Bancos que están actualmente establecidos, la de la Casa de Moneda, &ª, habiendo omitido las que por estar para vencerse el plazo de lo estipulado en ellas, pronto tendrán que quedar insubsistentes y aquellas que hasta la fecha no se les ha dado cumplimiento, ni se ve intenciones de ello, y las cuales no vendrían á hacer otra cosa que á dificultar el registro de las leyes que han de ser consultadas constantemente por los empleados de Hacienda.

No obstante habernos manifestado el señor Ministro en su nota de 20 de agosto del corriente año, que nuestros trabajos de recopilación, deberían únicamente abarcar las disposiciones emitidas hasta el 30 de junio último, nosotros en el deseo de llenar de manera más satisfactoria nuestro cometido, hemos llegado en nuestra labor, hasta el 30 del próximo pasado noviembre, fecha después de la cual no se ha dictado ninguna providencia que afecte de ningún modo el ramo de Hacienda. (1)

Fácil habría sido nuestra tarea si entre nosotros se encontraran fuentes seguras á donde se pudiera acudir para el registro de nuestras leyes y ellas perduraran sin modificación; pero desgraciadamente no es así, sino que por el contrario, la deficiencia de nuestros archivos públicos y privados, acarrean mil dificultades; dificultades que crecen de punto debido al lamentable prurito de legislar de que entre nosotros se padece, lo que ha hecho necesariamente harto embrollada nuestra Legislación.

Todos estos y otros inconvenientes, sinembargo, los hemos procurado allanar gustosos, poseídos como estamos del convencimiento de que una obra de esta índole, por incompleta que ella sea, ha de prestar servicios, siquiera sean insignificantes, á los empleados de Hacienda y á la juventud en general.

De todos modos, si esto no es así, para que se nos perdone lo incompleto de nuestro trabajo, suplicamos al señor Ministro, se sirva tomar en cuenta que aquello ha sido nuestro vehemente deseo, del mismo modo que ha sido nuestro afán constante cumplir hasta donde mas bien fuera posible, el difícil encargo confiado por el Supremo Gobierno á nuestras escasas aptitudes.

Somos del señor Ministro sus atentos seguros servidores,

ADOLFO CASTRO. — P. MELÉNDEZ A.

San Salvador, diciembre 1º de 1892.

---

(1) Ya en prensa esta obra, se han dictado disposiciones que también se han tomado en cuenta aquí.

San Salvador, enero 31 de 1893.

Señor:

Los suscritos comisionados por U. para informar sobre la Codificación de leyes de Hacienda, formada por los señores don Adolfo Castro y don Pedro Meléndez, tienen el honor de manifestar: que les parece muy aceptable el proyecto de ley indicado y digno de que el Supremo Gobierno lo recomiende para su aprobación á la próxima Asamblea Nacional, siendo de una utilidad tan manifiesta para todas las oficinas públicas, que han juzgado innecesario el llamar detenidamente sobre ella la atención.

Así tienen la honra de cumplir con lo ordenado por el señor Ministro, suscribiéndose sus muy atentos servidores,

CARLOS ALBERTO ÁVALOS. — FRANCISCO MARTÍNEZ S.

Al señor Ministro de Hacienda.—P.

CODIFICACIÓN

DE LAS

LEYES DE HACIENDA

DE LA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

FORMADA EN VIRTUD DE COMISIÓN DEL SUPREMO GOBIERNO POR LOS SEÑORES

DON ADOLFO CASTRO Y DON PEDRO MELÉNDEZ,

PRECEDIDA DE LOS ACUERDOS EN QUE SE COMISIONAN, DEL INFORME DE LOS MISMOS COMISIONADOS AL CONCLUIR LA OBRA Y DEL DE LOS ENCARGADOS PARA EXAMINARLA,

DIVIDIDA EN 13 SECCIONES Y UN APÉNDICE.

1893.

SAN SALVADOR.

TIPOGRAFÍA LA LUZ, CALLE DE MORAZÁN, 31

547

ÍNDICE
DE LAS LEYES DE HACIENDA

SECCION PRIMERA

PÁG.

LEY 1ª — Artículos de la Constitución — Tesoro Nacional 7
LEY 2ª — Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo y de los funcionarios de Hacienda pública 7
LEY 3ª — Del Secretario de Hacienda 8
LEY 4ª — De la Junta de Hacienda 8
LEY 5ª — De la venta y composición de tierras 9
LEY 6ª — Disposiciones generales 11

SECCIÓN SEGUNDA
CONTADURÍA MAYOR

LEY 1ª — Artículos vigentes de la Ley de Hacienda 15
LEY 2ª — Mandando que la Contaduría Mayor glose mensualmente las cuentas de las Aduanas marítimas de la República 16
LEY 3ª — Que establece la organización de la Contaduría Mayor, etc. 16
LEY 4ª — Reglamento de Contabilidad fiscal 19
LEY 5ª — Reformando el artículo 3º del decreto de 20 de Septiembre de 1887 23
LEY 6ª — Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas de la República 24
LEY 7ª — Señalando dos años para el ejercicio de sus funciones á los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas 31
EEY 8ª — Sobre sistemar la recaudación y comprobación de la renta denominada del "Tajo" 31
LEY 9ª — Estableciendo que las cauciones á favor del Fisco deben consistir preferentemente en fianzas hipotecarias 32
LEY 10ª—Disponiendo que los Gobernadores departamentales remitan al Tribunal de Cuentas las boletas de licencia para destazar ganado 32

SECCIÓN TERCERA
TESORERÍA GENERAL

LEY 1ª — Artículos de la Ley de Hacienda, que reglamentan el servicio y establecen las responsabilidades del Tesorero y Contador en la Tesorería General 33
LEY 2ª — Prohibiendo los registros de mercaderías extranjeras, importadas por los puertos, en la Tesorería General 34
LEY 3ª — Estableciendo que el Ministerio de Hacienda sea el órgano de comunicación de todos los Ministerios con la Tesorería General 34
LEY 4ª — Sobre la manera de aforar los fardos postales internacionales 34
LEY 5ª — Sobre que los empleados de Hacienda deben percibir sus sueldos desde el día en que comiencen á prestar sus servicios 35
LEY 6ª — Sistemando el pago de los sueldos de los empleados de Hacienda 35

PÁG.

Ley 7ª — Reglamento de la Tesorería General 35
Ley 8ª — Permitiendo que el Registrador de la Sección Central perciba en su oficina los productos de registro de la Propiedad Raíz de la misma Sección 39
Ley 9ª — Disponiendo que el Cajero Contador, encargado de las especies, el de la cuenta de bonos, el Guarda-almacén y el Pagador militar rindan fianza 39
Ley 10ª—Disponiendo que los sueldos de los empleados de la Dirección General de Correos se paguen por planillas semanales 39
Ley 11ª—Suprimiendo la emisión de órdenes de la Tesorería General á cargo de las Aduanas y Administraciones terrestres 40
Ley 12ª—Que ordena que los Gobernadores y Alcaldes pongan el Vº Bº y "Dése" respectivamente, á todo documento que les presenten 40
Ley 13ª—Mandando que la Tesorería General y demás oficinas de Hacienda descuenten el 2 por ciento á los empleados civiles que gocen de cincuenta pesos mensuales arriba 41
Ley 14ª—Mandando descontar un dos por ciento de los sueldos de Jefes y oficiales, inclusive de capitán arriba que se encuentren de alta en las guarniciones de la República 41
Ley 15ª—Disponiendo que los interesados en el registro de fardos postales, presenten la factura original, junto con una traducción de ella al español, si viniese en idioma extranjero 41

SECCIÓN CUARTA

Juzgado General de Hacienda

Ley 1ª — Juzgado General de Hacienda 42
Ley 2ª — Deberes del Juez de Hacienda 42
Ley 3ª — Del Fiscal de Hacienda 43
Ley 4ª — Cometiendo á los Jueces de Paz de las cabeceras de departamento y distrito judicial, donde no haya Administración de Rentas, el conocimiento de las causas civiles de menor cuantía de Hacienda pública y de las criminales contra la misma Hacienda, con apelación al Juzgado General 43
Ley 5ª — Que ordena que las planillas de costas procesales causadas en los negocios del Juzgado General de Hacienda, se cobren gubernativamente por los Alcaldes municipales y Jueces de Paz de las respectivas poblaciones 44
Ley 6ª — Que dispone que el Juez General de Hacienda sea nombrado por dos años pudiendo ser relecto 44

SECCIÓN QUINTA

Aduanas Marítimas

Ley 1ª — Ley de Hacienda, sobre Aduanas marítimas 45
Ley 2ª — Previniendo á los empleados de la Aduana de La Unión la más estricta vigilancia, sobre prohibir el contrabando de mercaderías extranjeras, y estableciendo un resguardo volante de mar 49
Ley 3ª — Dictando medidas á fin de evitar el contrabando de alhajas finas 49
Ley 4ª — Estableciendo el impuesto de 25 centavos por cada 12 botellas de vino, licores fuertes y dulces y un peso por cada revólver de cualquier tamaño que sea á favor de la casa de Huérfanos de San Salvador 50
Ley 5ª — Creando fondos para el Hospital de caridad de esta ciudad 50
Ley 6ª — Que dispone que todo comerciante ó introductor de mercaderías extranjeras, que se le conceda plazo para el pago de los derechos de Aduana, garantice dicho pago con dos firmas á satisfacción de la Tesorería General 51
Ley 7ª — Removiendo en lo posible todos aquellos obstáculos que se presenten para mejorar las rentas del Estado, y facilitar la exactitud y claridad en sus operaciones de Hacienda 52
Ley 8ª — Dictando medidas para evitar el contrabando entre esta República y la de Guatemala 52
Ley 9ª — Creando fondos para el Hospicio de San Salvador 53

PÁG.

Ley 10ª—Derogando los artículos 2918 y 2922 de la ley de Hacienda, 3267 y 3268 de la de Navegación y Marina, codificadas . . . 53
Ley 11ª—Reglamentando el servicio de la oficina de la Aduana de Sonsonate . . . 54
Ley 12ª—Imponiendo penas á los empleados públicos y particulares por el delito de contrabando de mercaderías extranjeras ó que maliciosamente no cobren los derechos é impuestos de las mismas establecidos por la ley . . . 55
Ley 13ª—Dictando medidas para facilitar la exactitud en las operaciones de registro de mercaderías en las Aduanas de la República . . . 55
Ley 14ª—Mandando que en las Aduanas marítimas de la República se cobren varios impuestos á favor del Asilo de Mendigos de esta ciudad . . . 56
Ley 15ª—Mandando que por las Administraciones de La Unión, La Libertad y Acajutla, se cobre un impuesto de 2 ₱% sobre los aforos de mercaderías que se introduzcan al país . . . 57
Ley 16ª—Restableciendo el decreto legislativo de 23 de febrero de 1878 á beneficio de los hospitales de la República, quedando subsistente el 2 ₱% para las mercaderías en general . . . 57
Ley 17ª—Tarifa de aforos para el cobro de los impuestos fiscales en las Aduanas de la República del Salvador . . . 58
Ley 18ª—Tarifa de aforos para el cobro del 4% de los artículos procedentes de las Repúblicas de Centro-América . . . 72
Ley 19ª—Prohibiendo la importación de varios artículos y declarando libres otros . . . 74
Ley 20ª—Dando á los botes de hierro destinados para la exportación del bálsamo, el aforo de diez centavos por kilo, peso bruto . . . 75
Ley 21ª—Asignando aforo al acemite ó salvado . . . 75
Ley 22ª—Sobre que las chinelas de paja chinas que se importan á la República, se aforen á setenta centavos el kilo . . . 75
Ley 23ª—Declarando libre de todo derecho é impuesto el alcohol que se importe á la República . . . 75
Ley 24ª—Sobre que los Administradores de Aduanas, antes de remitir el alcohol á las Administraciones de Rentas, exijan el pago de los impuestos de dicho artículo. 76
Ley 25ª—Restableciendo los derechos de las materias primas para la elaboración del jabón y candelas . . . 76
Ley 26ª—Declarando libre de derechos la importación de madera de toda clase . . . 77
Ley 27ª—Ratificando el arreglo provisional ajustado en Washington el 30 de Diciembre de 1891, sobre franquicias recíprocas de ciertos productos agrícolas y manufacturas de una y otra República . . . 77
Ley 28ª—Derogando el inciso último del artículo 1º del decreto legislativo de 28 de Marzo del mismo año . . . 78
Ley 29ª—Señalando el aforo de cuatro centavos el kilógramo de mosto que se introduzca á la República . . . 79
Ley 30ª—Reglamento de Aduanas de 26 de Octubre de 1889 . . . 79
Ley 31ª—Suprimiendo el impuesto llamado "guías de añil" . . . 83
Ley 32ª—Que deroga los acuerdos de 12 de Marzo de 1879, y 18 del mismo mes de 1880, que grava la exportación del oro y la plata con el impuesto de un dos por ciento . . . 83
Ley 33ª—Habilitando el puerto de "El Triunfo." . . . 84
Ley 34ª—Gravando en un peso la exportación de cada quintal de café . . . 84
Ley 35ª—Facultando al Poder Ejecutivo para que proceda á los arreglos convenientes para que el puerto de "El Triunfo" quede abierto al comercio . . . 85
Ley 36ª—Suprimiendo las franquicias de derechos ó impuestos fiscales á toda mercadería que se introduzca por los puertos de la República para uso personal . . . 85
Ley 37ª—Concediendo á la Junta de Caridad del Hospital de Santa Ana, el medio por ciento de impuesto sobre los aforos de mercaderías que se cobra en la Aduana de Sonsonate á favor del Hospital de esta ciudad . . . 85
Ley 38ª—Disponiendo que los Tenedores de Libros de las Aduanas marítimas, rindan fianza en los términos de la ley á satisfacción de la Contaduría Mayor . . . 86
Ley 39ª—Concediendo plazos al comercio para el pago de los derechos de Aduana, cuando éstos excedan de quinientos pesos arriba . . . 86
Ley 40ª—Señalando aforo al coñac, licores espirituosos, dulces ó secos, que se introduzcan á la República . . . 87
Ley 41ª—Prorrogando por un año más los efectos del decreto legislativo de 28 de Febrero de 1891, que gravó con un peso la exportación de cada quintal de café. 87

PÁG.

LEY 42ª—Suprimiendo la certificación consular en las facturas de mercaderías extranjeras que se importen al país 87
LEY 43ª—Sobre que toda omisión ó falta de declaración en las pólizas de registro de mercaderías, será penada con el pago de dobles derechos 88
LEY 44ª—Disponiendo que los Administradores de Aduanas, exijan á las casas de consignación, en cuatro ejemplares, las pólizas de depósitos establecidos por la ley, y acordando otras medidas referentes á registros de mercaderías 88
LEY 45ª—Dictando medidas precautorias, al verificarse toda clase de registro de mercaderías en las Aduanas de la República 89
LEY 46ª—Imponiendo á los Contadores-Vista de las Aduanas, la estricta obligación de rechazar toda póliza que no exprese de una manera clara y terminante, el nombre castizo ó usual en el comercio y la calidad de la mercadería que se presente á registro 89
LEY 47ª—Dictando disposiciones que allanen las dificultades que la ley de 26 de Marzo del corriente año está presentando en las Aduanas marítimas, al practicar los registros de mercaderías extranjeras 90
LEY 48ª—Estableciendo el impuesto de 25 centavos por cada quintal de mercaderías que se importen ó exporten desde el 1º de Noviembre de 1892 en adelante, hasta que el ferrocarril de Santa Ana sea abierto al servicio público 91
LEY 49ª—Prohibiendo á los Administradores de Aduanas permitan la exportación de frutos del país, sin previa presentación del recibo que acredite haber pagado el impuesto correspondiente 91
LEY 50ª—Disponiendo que el impuesto de veinticinco centavos por cada quintal de importación y exportación, se cobre en oro á la par, ó su equivalente en plata al cambio establecido 92
LEY 51ª—Sobre que los Administradores de Aduanas, exijan indefectiblemente á las casas de consignación, las pólizas de registro establecidas por acuerdo de 28 de Marzo del corriente año 92
LEY 52ª—Restableciendo el artículo 22 del Reglamento de Aduanas en lo relativo á la presentación de facturas originales 93
LEY 53ª—Sobre facturas consulares 93

SECCIÓN SEXTA

Administraciones de Rentas

LEY 1ª — Administraciones de Rentas 96
LEY 2ª — Disponiendo que todos los Administradores de Rentas, tienen la obligación de concurrir, cuando sean requeridos, á representar los intereses del Fisco, en los reclamos que los particulares hagan por razón de perjuicios que por la ley debe reconocer y pagar la Hacienda Pública 97
LEY 3ª — Sobre que los Administradores de Rentas en las cabeceras de departamento y los receptores en las demás poblaciones sean los representantes del Fisco 97
LEY 4ª — Reasumiendo la Tesorería específica de la Dirección general de Policía en la Administración de Rentas de este Departamento 98
LEY 5ª — Sobre que los honorarios que devenguen los magistrados suplentes, sean pagados por las respectivas administraciones de rentas 98

SECCIÓN SÉTIMA

Renta de Licores

LEY 1ª — Dirección general de las Rentas de Aguardiente 99
LEY 2ª — Reglamento de la Renta de Licores 99
LEY 3ª — Mandando cobrar por cada botella de aguardiente desinfectada seis y cuarto centavos menos, del impuesto fijado al por mayor en aquella fecha en los depósitos fiscales 113
LEY 4ª — Disponiendo que por cada botella de aguardiente que se venda en los depósitos nacionales, de la capacidad de 24 onzas y de una riqueza alcohólica de cincuenta centígrados, se pague á cincuenta y seis cuarto centavos 113

PÁG.

LEY 5ª — Derogando el de 14 de Julio del mismo año 114
LEY 6ª — Derogando el de 26 de Junio del mismo año, que redujo á cuarenta y seis y un cuarto centavos el impuesto fiscal sobre cada botella de aguardiente 114
LEY 7ª — Suprimiendo la Dirección General de Rentas, creada por decreto de 22 de Octubre del año de 1890, y restableciendo la Dirección General de Licores, y anexando al Tribunal Superior de Cuentas la sección de Contabilidad 115

SECCIÓN OCTAVA

Papel sellado y timbres

LEY 1ª — Sobre que no se dé curso á ninguna solicitud que no vaya en el papel sellado correspondiente 116
LEY 2ª — Sistemando el uso de papel sellado y timbres 116
LEY 3ª — Reglamentando la administración de la renta de papel sellado y timbres 119
LEY 4ª — Reformando el artículo 1º del decreto de 8 de Abril del propio año, sobre el valor de cada hoja de papel sellado 121
LEY 5ª — Disponiendo que el papel sellado y demás especies fiscales que existen en la Tesorería General y que antes se distribuían en la Administración general de Rentas, se practique esta operación por aquella oficina 121
LEY 6ª — Sobre que el Tribunal Superior de Cuentas haga sellar con el sello de su oficina todo el papel que le remita la Tesorería General 121
LEY 7ª — Sobre que el papel sellado emitido, y que está en uso, continúe usándose hasta que se agote la última emisión 122
LEY 8ª — Disponiendo que los testimonios de escrituras públicas, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, se extienda en papel común 122
LEY 9ª — Aboliendo la toma de razón, en la Contaduría Mayor, de haberse pagado los derechos de auténtica, matrícula de extranjeros y pasaportes 122

SECCIÓN NOVENA

Fondos de Instrucción Pública

LEY 1ª — Estableciendo el impuesto de tres centavos por cada litro de licor fuerte ó de cerveza á favor de la Universidad Nacional, que se introduzca al país...... 123
LEY 2ª — Sobre que los recibos de los directores de escuelas primarias, sean pagados por las Municipalidades con los fondos de alcabala interior 123
LEY 3ª — Decretando impuestos á toda sucesión en que no haya descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales legalmente reconocidos 124
LEY 4ª — Sobre que los Alcaldes municipales envíen como dinero á la respectiva Administración de Rentas los recibos pagados, recogiendo certificación de entero.. 124
LEY 5ª — Reformando el artículo 347 del Libro 14º de la Codificación de leyes patrias. 125
LEY 6ª — Sobre que los Tesoreros municipales están en la obligación de extender en papel común las certificaciones de las partidas de entero ó las papeletas en que den aviso á los cartularios de las cantidades que reciban pertenecientes á la alcabala interior 125
LEY 7ª — Sobre que los documentos privados en la venta de bienes raíces, no sean admitidos en juicio, si al pie no constare razón firmada y sellada de estar pagada la alcabala 126
LEY 8ª — Rentas de la Universidad........................ 126
LEY 9ª — Fondos destinados á la Universidad é Instrucción primaria 126

SECCIÓN DÉCIMA

Pólvora, Salitre y Cartuchos

LEY 1ª — Estancando los cartuchos de arma de fuego cargados de materias explosivas. 128
LEY 2ª — Reglamentando la venta de pólvora, salitre y cartuchos 129

SECCIÓN UNDÉCIMA

Deuda Pública

PÁG.

Ley 1ª — Sobre emisión de Bonos de la deuda pública 131
Ley 2ª — Suprimiendo la amortización de Bonos de 1ª, 2ª y 3ª clase 134
Lay 3ª — Sobre que los acreedores de la deuda pública, comprendidos en el decreto de 17 de Abril del mismo año, presenten al Tribunal de Cuentas sus documentos legalmente comprobados para su cambio en un certificado provisional y equivalente á "Bonos de El Salvador" 135
Ley 4ª — Sobre que el "Comité de Bonos del Salvador", sortee, el 15 de cada mes, el sobrante que haya de lo recaudado en el mes anterior, del 30 ₱% 136
Ley 5ª — Facultando al Poder Ejecutivo para llenar el déficit, si lo hubiere, en el pago de los intereses y amortización de la deuda pública 136
Ley 6ª — Facultando á la Tesorería General para que entregue al "Comité de Tenedores de Bonos", para ser amortizados los certificados por "Bonos de El Salvador", que dicha oficina haya emitido á su favor 137

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

Moneda Nacional

Ley 1ª — Creando y fundando en esta ciudad una casa nacional de moneda, con su correspondiente tabla de equivalencias respecto á monedas extranjeras .... 13[illegible]
Ley 2ª — Reformando las tablas de acuñación, en el sentido de mejorar la moneda del país 142
Ley 3ª — Declarando legalmente inaugurada la Casa de Moneda 143
Ley 4ª — Reformando el artículo 14 de la ley de 20 de Febrero de 1883, relativo al sistema monetario 143
Ley 5ª — Adoptando el talón de oro en la República 144
Ley 6ª — Reglamentando la ley que establece el talón de oro y otras disposiciones.... 144
Ley 7ª — Sobre que en los sueldos de empleados públicos de cien pesos arriba inclusive, se pague en las oficinas de Hacienda 5 ₱% en moneda de plata auxiliar del oro 146
Ley 8ª — Reglamentando la ley del talón de oro 146

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

Leyes varias

Ley 1ª — Aclarando el artículo 3,221 de la ley de Hacienda, sobre licencias de empleados públicos 149
Ley 2ª — Sobre que todo empleado público para retirarse de su oficina, con objeto de intereses particulares, no deberá hacerlo sin previo permiso del Gobierno ... 149
Ley 3ª — Declarando vigente la Codificación de leyes patrias sancionada por decreto legislativo de 20 de Febrero de 1879 149
Ley 4ª — Sobre que solo los bancos autorizados por la ley puedan emitir billetes al portador 150
Ley 5ª — Señalando á los empleados de Hacienda las horas de trabajo en sus respectivas oficinas, é imponiendo penas á los que sin licencia dejen de asistir á ellas. 150
Ley 6ª — Restableciendo los acuerdos de 21 de Marzo de 1864 y 1º de Octubre de 1885, sobre que toda solicitud elevada al Gobierno fundada en la ley, debe citarse aquella puntualizando su fecha 150
Ley 7ª — Para que todo empleado en los ramos político, administrativo y de hacienda, abran sus oficinas desde las nueve de la mañana, hasta las once, etc. 151
Ley 8ª — Sobre que los pedidos para el servicio del Gobierno, ya sea al interior ó exterior, se haga directamente por los Ministerios 151
Ley 9ª — Para que las oficinas de Hacienda lleven un libro especial en que conste el inventario de su mobiliario, dándole su valor correspondiente 151

SECCIÓN 1ª

LEY 1ª

Artículos de la Constitución

TESORO NACIONAL.

Art. 127. — Forman el Tesoro público de la Nación:

1º Todos sus bienes muebles y raíces:

2º Todos sus créditos activos:

3º Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

Art. 128. — Para la administración de los fondos públicos habrá una Tesorería General recaudadora y pagadora, y un Tribunal Superior ó Contaduría Mayor de Cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del Erario público.

Art. 129. — La Tesorería General publicará cada mes el estado de los fondos que administre, y la Contaduría Mayor cada año, un cuadro general de todas las rentas.

Art 130. — Ninguna suma podrá extraerse, pagarse ó abonarse sino en virtud de designación previa de la ley.

La ley designará las entradas y los gastos de la Nación. De cualquier cantidad exigida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción ó el gasto indebido: también lo será el ejecutor sino prueba su inculpabilidad.

Art. 131. — El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratas que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse las que tengan por objeto proveer á las necesidades de la guerra y las que por su naturaleza sólo pueden celebrarse con persona determinada.

LEY 2ª

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo y de los funcionarios de Hacienda.

HACIENDA PÚBLICA.

Art. 1. — El Poder Ejecutivo tiene la suprema dirección é inspección en el ramo de Hacienda y en tal concepto le corresponden las atribuciones y deberes siguientes:

1º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que conduzcan á la mejor ejecución de las leyes de este ramo:

2º Nombrar libremente todos los empleados de Hacienda, expedirles sus títulos, admitir las renuncias que hagan de sus destinos:

3º Crear y suprimir empleos cuando lo crea conveniente al mejor servicio público:

4º Conceder su jubilación á los empleados que reunan las condiciones establecidas en esta ley:

5º Acordar la inversión de las rentas públicas conforme á la ley de presupuesto y á las disposiciones legislativas que se emitieren posteriormente; pudiendo disponer la provisional inversión de los fondos destinados á unos objetos en obsequio de otros más urgen-

tes, cuidando de que sean oportunamente reintegrados:

6º Cuidar de que la Hacienda pública sea bien administrada; pudiendo al efecto trasladar á los empleados de unas oficinas á otras, multarlos hasta en cien pesos, suspender el empleo y sueldo, hasta seis meses y deponerlos con justas causas:

7º Hacer que el Juzgado de Hacienda proceda en uso de sus facultades, contra los empleados que hayan delinquido por malversación de los caudales públicos ó cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones:

8º Conceder licencia hasta por un mes en el año, sin goce de sueldo:

9º Otorgar espera por una sola vez y hasta por seis meses á los deudores á la Hacienda pública que la soliciten con causa justa, debiendo el solicitante hacer constar el expreso consentimiento de su fiador, ó presentar nueva fianza con los requisitos de ley:

10º Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres:

11º Presentar anualmente al Cuerpo Legislativo, por medio del Secretario de Hacienda, un informe de los actos del Gobierno en este ramo y el proyecto de ley de presupuesto, indicando los medios de llenarlo; y

12º Proponer al mismo Cuerpo Legislativo cuanto á su juicio conduzca á la mejora de la Hacienda pública.

LEY 3ª

DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

Art. 2. — El Secretario de Hacienda, es después del Presidente de la República, el Jefe de los empleados de este ramo; y como tal será obedecido y respetado por ellos.

Sus atribuciones y deberes son:

1º Autorizar y comunicar á los empleados respectivos, los decretos, acuerdos y órdenes, que expidiere el Gobierno para la administración é inversión de las rentas públicas:

2º Autorizar igualmente los nombramientos de los empleados del ramo y sus títulos; las contratas que haga el Gobierno con los particulares, los documentos de cualquiera denominación que representen el crédito nacional y los libros de contabilidad de la Tesorería General y demás oficinas centrales de contabilidad superior.

3º Presentar anualmente al Cuerpo Legislativo un informe detallado de todos los actos del Gobierno en el ramo de Hacienda, acompañando un estado general de los ingresos y egresos de las rentas públicas en el año próximo anterior y cuenta documentada de los gastos militares y extraordinarios, juntamente con el proyecto de ley de presupuesto, para el año corriente, indicando los medios de llenarlo, y evacuar los informes que sobre tales documentos le pidieren las Cámaras Legislativas:

4º Oír y poner en conocimiento del Gobierno las quejas que los particulares tengan de los empleados de Hacienda, para que dicte las providencias que estime convenientes:

5º Conceder licencia, sin goce de sueldo, hasta por ocho días, á los empleados subalternos que la soliciten con causa justa; y

6º Presidir la Junta de Hacienda de que habla el párrafo 3º

Art. 3. — Cuando ocurra alguna dificultad que el Secretario no pueda resolver por sí, oirá el voto informativo del Intendente General de Hacienda, Contador Mayor y Tesore- General, á cuyo fin se constituirán en junta.

LEY 4ª

DE LA JUNTA DE HACIENDA.

Art. 4. — La Junta de Hacienda es compuesta por el Secretario del ramo, del Contador Mayor, del Tesorero General, Gobernador del departamento, Fiscal de Hacienda é Ingeniero Inspector de Obras Públicas. Será presidida por el Secretario y en su defecto por el Contador.

Art. 5. — La Junta se reunirá cuando el Secretario la convoque y en sus sesiones se contraerá á promover mejoras en la administración de las rentas nacionales y sobre las obras públicas emprendidas ó que deban emprenderse, dentro ó fuera de la capital por cuenta del Estado.

Art. 6. — Las propuestas que se hagan para una empresa cualquiera, para la construcción de una obra en que hayan de invertirse fondos nacionales, ó para el arrendamiento de algún ramo de Hacienda deben hacerse ante la Junta del ramo, para que, exa-

minadas y discutidas, se admita la más ventajosa. En este caso se acordará su publicación en el periódico oficial excitando la concurrencia de otros interesados á fin de obtener la mejor propuesta.

Art. 7. — Si se presentaren postores se publicarán las propuestas, y pasando un mes de publicada la primera se discutirán las que se hubieren presentado, con asistencia de los proponentes, si concurrieren, oyendo las nuevas proposiciones que hagan. Admitida la mejor propuesta, la Junta extenderá la contrata con el que la haya hecho, estipulando las condiciones y garantías que por una y otra parte deban darse para su cumplimiento.

Art. 8. — Estendida y firmada la contrata, el Secretario de Hacienda dará cuenta de ella al Presidente de la República para que, discutida de nuevo en Consejo de Ministros le dé ó niegue su aprobación.

Art. 9. — Si la contrata fuere aprobada por el Gobierno el contratista otorgará la escritura correspondiente y el Secretario, á nombre del Estado, aceptará con el gravamen de las rentas públicas que hubiere designado el Gobierno, debiendo insertarse en dicha escritura el acuerdo de su aprobación, del cual se dará una copia autorizada al Escribano ó Juez cartulario y otra de la escritura al Ingeniero Inspector para que se arregle á ella.

Art. 10. — El Escribano ó Juez cartulario dará al Secretario de Hacienda testimonio íntegro de dicha escritura para que lo pase á la Contaduría Mayor en cuya oficina deberá quedar archivado; y si al tiempo de la ejecución de la contrata fuere necesario para cualquiera gestión judicial, la Contaduría lo entregará al Fiscal de Hacienda, bajo conocimiento.

Art. 11. — El que pretenda comprar algún edificio ó finca nacional debe hacer su propuesta y formalizar su contrato según los artículos anteriores y demás leyes vigentes sobre la materia.

Art. 12. — Cuando el Gobierno tenga necesidad de comprar algún inmueble, lo manifestará á la Junta, para que ésta celebre el contrato y lo someta á su aprobación.

Art. 13 — La Junta llevará un libro en que se copiarán las contratas aprobadas por el Gobierno, y otro de actas en que deberá hacerse constar todo lo que se acuerde en cada sesión.

Las copias del primero las autorizará el Secretario de Hacienda, que será el órgano de comunicaciones de la Junta: las actas del segundo deberán firmarse por todos los individuos de la Junta y autorizarse por el mismo Secretario.

Art. 14 — Las obras públicas ejecutadas por cuenta del Estado, se recibirán por la Junta previo reconocimiento é informes del Inspector y se cancelará la escritura del contrato con intervención del Secretario de Hacienda.

Art. 15. — El Ingeniero Inspector de obras públicas, las Juntas que en lo sucesivo se establecieren en los departamentos y las Corporaciones municipales, informarán á la Junta de Hacienda del estado de las empresas ú obras que les estén encomendadas, cuando lo creyeren conveniente, ya sea que dichas obras procedan de contratas celebradas con la misma Junta, que se hayan emprendido antes de su establecimiento ó que emprendieren por sí ó con autorización del Gobierno las expresadas juntas departamentales ó Corporaciones municipales.

Art. 16. — En el informe de que habla el artículo anterior se indicarán los medios que se juzguen convenientes adoptar para facilitar la ejecución de los trabajos, y la Junta los someterá al conocimiento del Gobierno, para que acuerde su adoptación si fueren aprobados.

Art. 17. — Las funciones de los miembros de la Junta de Hacienda son anexos á sus respectivos empleos y no recibirán por ellas ningún aumento de sueldo.

LEY 5ª

DE LA VENTA Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS.

Art. 375. — Serán declarados baldíos los terrenos no titulados, aun cuando hayan sido poseídos por el tiempo ordinario de prescripción.

Art. 376. — La declaratoria de baldío se hará por el Juez de Hacienda en juicio contradictorio con el poseedor, si hubiese oposición de parte de éste, y no habiéndola, sólo con audiencia del Fiscal.

Art. 377. — Ejecutoriada la sentencia que declare la existencia del baldío, procederá el Juez á su venta en asta pública, observando las formalidades de derecho y sometiendo previamente los valúos que se practiquen á la aprobación del Gobierno.

Art. 378. — Practicado el remate, el Juez dará aviso á la Tesorería General del precio y condiciones en que se haya hecho para el recibo del pago.

Art. 379. — Hecho ésto, el rematario sacará testimonio de lo conducente y con él ocurrirá al Gobierno en solicitud del título correspondiente, el cual le será expedido si no hubiere oposición fundada del Fiscal.

Art. 380. — Cuando en el juicio se procediere á virtud de denuncia, y el denunciante pidiese ser admitido como parte, se le admitirá, sin que por ésto deje el Fiscal de gestionar en representación del Fisco.

Art, 381. — Si el poseedor de un terreno no titulado probase haberlo poseído por el tiempo ordinario de la prescripción, tendrá derecho á entrar en moderada composición con el Fisco, y el Gobierno deferirá á su solicitud, fijando, en vista de los valúos, el tanto que debe pagar por cada caballería, no debiendo exceder de la mitad de ellos ni bajar de la tercera parte. Verificado el pago de su importe, se expedirá al interesado el título de propiedad.

Art. 382. — Cuando el poseedor de un terreno considerado baldío probase haberlo poseído por tiempo inmemorial, tendrá derecho á que se le extienda el título de propiedad, y el Gobierno se lo extenderá, previa la mensura y amojonamiento que pagará el interesado.

Pero si el poseedor probase que el terreno fué titulado, justificada la pérdida del título, se le repondrá por el Juzgado de Hacienda, dándole testimonio de lo conducente del expediente original que exista en el archivo de su oficina, y con él ocurrirá al Gobierno para que mande á tomar la razón correspondiente en la Tesorería General, con cuyas formalidades le servirá el título.

Art. 383. — Los rematarios de terrenos baldíos no pagarán más derechos que los de la compulsa del testimonio y de lo escrito en el título.

Lo mismo deberá entenderse para los poseedores de que tratan los dos artículos precedentes.

Art. 384. — Los poseedores de terrenos no titulados que hubieren hecho oposición en el juicio, serán condenados al pago de las costas y á la reposición del papel.

Art. 385. — Los denunciantes de deudas á favor del Fisco serán gratificados con la cuarta parte de la cantidad cobrada, en la misma especie recibida en pago.

Art. 386. — Los denunciantes de terrenos declarados baldíos serán gratificados por el Fisco de la manera siguiente:

1º Por cualquier porción de terreno denunciado que llegue á veinte caballerías, llevarán la cuarta parte íntegra;

2º Por la que pase de veinte y no exceda de cincuenta, llevarán la quinta parte, y la décima por la porción que pase de cincuenta y no exceda de mil caballerías;

3º Por la que exceda de mil hasta dos mil llevarán la vigésima parte, percibiendo, además, la gratificación correspondiente á las otras mil, conforme á la fracción anterior:

4º En la que pase de dos mil caballerías, solamente llevará el denunciante lo que expresan las fracciones 2ª y 3ª

Art. 387. — Para la medida y regulación de los terrenos baldíos, el Gobierno nombrará agrimensores en los departamentos de la República.

Art. 388. — Las mensuras que estos agrimensores practiquen serán pagadas por el Tesoro público conforme al arancel. Los testigos de asistencia llevarán cuatro reales de dieta y dos por legua; pero los agrimensores tendrán especial cuidado de tomarlos en el pueblo más inmediato al lugar de la operación.

Art. 389. — Los excesos que existen en las heredades tituladas del año de mil ochocientos atrás, no se entenderán comprendidos en los baldíos. En consecuencia nadie podrá denunciarlos como tales. Tampoco podrán denunciarse como deudas fiscales las que procedan de capitales de capellanías y demás fundaciones piadosas y las pertenecientes al extinguido montepío de añileros, en virtud de haberse declarado prescritas por leyes anteriores.

Art. 390. — Los denunciantes de deudas

fiscales y terrenos baldíos sólo tendrán derecho á la gratificación cuando presenten en tiempo la prueba plena de su denuncia; pero no la tendrán cuando la prueba fué producida en todo ó en parte por el Fiscal de Hacienda, ó de oficio por el juez ó tribunal que conozca de la causa.

Art. 391. — Los denunciantes de terrenos baldíos ó de excesos en las heredades tituladas después del año 1800, pagarán el honorario del agrimensor y gastos de la mensura con calidad de reintegro por el Fisco cuando dichos terrenos fueren declarados baldíos.

392. — Ninguna denuncia será admitida sin que el denunciante haya afianzado las resultas del juicio á satisfacción del Juez de Hacienda, y cuando la denuncia se declarase infundada ó temeraria se le condenará á las costas y gastos de la mensura, á la reposición del papel, y si hubiere lugar á la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al poseedor.

Art. 393. — En los juicios seguidos por denuncia en que el demandante obrase como parte, no suspenderá su ausencia el procedimiento en ninguna instancia para hacer citaciones, acusar rebeldías y deserciones y practicar otras diligencias, bastando para ello la representación del Fiscal.

LEY 6ª

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 410. — Todos los Jefes de oficina de Hacienda lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de éstas. En tal concepto, tendrán el gobierno económico de ellas, cuidarán de la puntual asistencia de sus subalternos á las horas prescritas: podrán apremiarlos con arrestos en las propias oficinas hasta que pongan corrientes los negocios que por su ausencia ó falta se hubieren atrasado, y si esto no bastare á corregirlos, darán parte á la Secretaría de Hacienda para lo que haya lugar.

Cuidarán asimismo de que su oficina esté aseada y en el mejor orden posible, que el archivo se mantenga arreglado y que se conserven en buen estado los muebles y útiles del servicio.

Art. 411. (1) — Todos los días del año, á excepción de los de fiesta cívica ó religiosa, trabajarán los empleados de Hacienda en sus respectivas oficinas, desde las 12 del día hasta las 4 de la tarde, mas si hubiese retraso en el despacho de los negocios, trabajarán dos horas más, y si ocurriese alguno urgente, asistirán á las oficinas á cualquiera hora que sus jefes les requieran, aunque sea en día festivo.

Art. 412. — Aun cuando por el reglamento de la oficina estén detalladas las funciones de cada empleado, el jefe de ellas podrá destinarlos á otros trabajos, según lo exija la necesidad.

Art. 413. — Todos los jefes de rentas tienen la facultad de presentar al Gobierno los defectos que noten en sus respectivos ramos y la de proponer las reformas que consideren útiles.

Art. 414. — Todo empleado de Hacienda está obligado á prestar su ayuda y cooperación á la averiguación de cualquier fraude que se intente en la Hacienda Pública, y si alguno se cometiere con su noticia y no lo denunciare ó retardare maliciosamente el aviso, perderá su destino.

Art. 415. — Los empleados que por falta accidental entraren á servir un destino inmediato á que les llame la ley, ó cuando por acuerdo del Gobierno sean encargados de otro igual de mayor categoría que el suyo, mientras que así lo desempeñen, gozarán de la dotación señalada á su propio destino y la mitad de la que corresponde al que desempeñen temporalmente.

Si el sustituto que entre á servir no tuviere sueldo asignado, gozará del que disfrute el propietario, desde que comience á fungir.

Art. 416. — Los empleados de Hacienda que hayan de manejar caudales públicos no podrán ser posesionados de sus destinos sin que previamente haya sido calificada por la Contaduría Mayor la fianza que deben rendir para caucionar su manejo.

Estas fianzas serán indefinidas por cualquier descubierto que pueda resultar al empleado y la base para el valor de los bienes raíces que debe hipotecar el fiador, será el honorario ó sueldo que el empleado disfrute en dos años.

(1) — Véase acuerdo de 1º de julio de 1890. Sección 13ª Ley 6ª

Ha de contener además la toma de razón de la hipoteca de la Notaría del ramo.

Art. 417. — La responsabilidad del fiador no cesa si no hasta que el empleado haya obtenido el finiquito de solvencia; pero podrá pedir que se le releve de la fianza, cuando su fiado malverse sus propios intereses ó los caudales que administre ó cuando haya emprendido un negocio ruinoso que haga probable su quiebra. En cualquiera de estos casos, se accederá á su solicitud y el empleado será destituído si no diere nueva fianza. (1)

Art. 418. — El Contador Mayor no responderá de las pérdidas que ocasione al Fisco el empleado que maneje caudales sin la fianza correspendiente si no se le comunicó directa ó indirectamente su nombramiento por la Secretaría de Hacienda. La responsabilidad en tal caso será del Secretario que descuidó este deber.

Art. 419. — Los empleados que sin licencia dejen de asistir á sus oficinas, perderán el sueldo correspondiente á los días de la falta. Los que dejen de hacerlo por enfermedad, lo percibirán íntegro por un mes; y si ésta se prolongare se les pasará la mitad si el sueldo no excediere de treinta pesos y excediendo de esta cantidad, la tercera parte si no pasare de sesenta; la cuarta si llegare á cien y excediendo de esta cantidad la quinta parte.

Art. 420. — Ningún empleado podrá tener fuera de la caja y almacenes públicos, caudales ó intereses que pertenezcan al Erario ó que por cualquiera motivo estén bajo su responsabilidad.

Tampoco podrán hacer uso de los mismos caudales para objeto ó negocio de interés particular propio ó ajeno, ni de cualquiera especie de las que estén á su cargo. Los contraventores de esta prohibición reintegrarán las cantidades de que hubiesen dispuesto y el 2 por ciento mensual por el tiempo trascurrido desde la fecha en que se hizo uso de ellas hasta la en que se verifique el reintegro, y pagarán además una multa equivalnnte al 5 por ciento de la misma cantidad.

Art. 421. — En la Tesorería General y demás oficinas de Hacienda, no ingresarán otros caudales que los que fueren el producto de los ramos de Hacienda pública, ni admitirán depósitos de ninguna clase si no es á virtud de orden del Gobierno y con toma de razón de la Contaduría Mayor. Tampoco harán pago de gasto extraordinario, civil ó militar, de que no haya tomado razón la misma Contaduría.

Art. 422. — El año económico comienza el 1º de octubre y concluye el último de setiembre, en cuyo día se cortarán y cerrarán las cuentas en todas las oficinas de Hacianda. (1) Los empleados de ellas rendirán las suyas á la Contaduría Mayor en la forma siguiente: la Tesorería General, á los 40 días de finalizado el año: las administraciones marítimas, á los 30: las de rentas, aguardiente, correos, telégrafo, pólvora y salitre, á los 20, comprendiéndose en este último término los intendentes ó tesoreros del ejército y los comisionados que manejen eventualmente caudales públicos, debiendo contarse los 20 días desde aquel en que cesen en sus funciones.

Art. 423. — No se abonará la partida de buenas cuentas; y los jefes de rentas que sin orden del Gobierno anticiparen por sueldos alguna cantidad, además de perderla si no fuere devengada por el empleado á quien se haya hecho el anticipo, pagarán una multa equivalente al duplo de ella.

Art. 424. — Los gastos de escritorio se harán en todas las oficinas de la capital por los jefes de ellas ó por el oficial que éstos encarguen, debiendo dar cuenta documentada á la Tesorería General. Las administraciones marítimas y terrestres incluirán dichos gastos en su cuenta con debida comprobación.

Art. 425. — Las partidas de cargo deberán sentarse y firmarse el mismo día, sin que por pretexto alguno puedan diferirse para serlo en otras y se cuidará de que entre una y otra no quede más espacio que el necesario para las firmas.

Art. 426. — Las partidas de cargo se comprobarán con la firma del enterante ó con el oficio de remisión de la cantidad cargada: las de data se comprobarán con la firma ó recibo del recipiente. El empleado que omita estas formalidades, será penado con el no abono de la cantidad que hubiese pagado, y con el du-

(1) — Ref. véase el artículo 21 del Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas, aprobado el 17 de noviembre de 1890,

(1) — Ref. véase Reglamento de la Contabilidad Fiscal de Junio 14 de 1886, artículo 3º.

plo, por vía de multa, de la cantidad cargada.

Art. 427. — Se prohibe á los empleados de aduanas marítimas traficar con mercaderías extranjeras, por mayor ó al menudeo, só pena de caer en comiso las que se encuentren en su poder.

Art. 428. — La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda se llevará por el sistema de partida doble, y la Tesorería General cuidará de suministrarles oportunamente los libros, debiendo ir autorizados y sellados por la misma Tesorería y contener la correspondiente toma de razón de la Contaduría Mayor.

Art. 429. — En todas las oficinas de Hacienda que administren caudales públicos se hará corte de caja del 1º al seis de cada mes. Los jefes de dichas oficinas formarán en cuatro ejemplares el estado mensual de ingresos y egresos y lo presentarán al funcionario que debe practicar el corte, juntamente con los libros y comprobantes de las partidas y la existencia en dinero y especies que arroje el mismo estado. La operación de corte consistirá en la confrontación de las separaciones que aparezcan en el estado, con las del libro respectivo, tanto en las de cargo como en las de data, y ver si las primeras están comprobadas con la firma del enterante ó nota del empleado remitente, y si las segundas lo están con recibo ó firma del recipiente. En seguida se procederá al recuento del dinero que aparezca de existencia, del papel sellado, guías de añil (1) y demás especies existentes.

Si de la operación resultare exactitud en el corte, el funcionario que lo practique pondrá el "Vº Bº" á los cuatro ejemplares, autorizándolo con su firma; pero si no resultare conforme, hará notar el motivo de la inconformidad al pie de dichos ejemplares, sin ponerles el "Vº Bº" y lo avisará inmediatamente á la Tesorería General, para que ésta lo haga á la Secretaría de Hacienda. La omisión de estas formalidades será penada en el funcionario que practique el corte, con veinticinco pesos de multa la primera vez, y con el duplo en las demás reincidencias.

Art. 430. — La Contaduría Mayor hará el corte á la Tesorería General y á las demás administraciones que existan en la capital; el corte á la Tesorería comprenderá al mismo tiempo la glosa de la cuenta del mes vencido en la parte de caudales. El corte de las aduanas marítimas, lo harán los Gobernadores departamentales respectivos, previo aviso de los administradores: el de las administraciones de rentas, correos, aguardiente, pólvora y salitre, de los departamentos lo harán los mismos Gobernadores, y en donde éstos no residan, los Alcaldes municipales, acompañados de sus Secretarios.

Art. 431. — Practicado el corte, los jefes de oficina en los departamentos reservarán un ejemplar del estado para su archivo y los tres restantes los remitirán al Gobernador departamental para que éste lo haga á la Intendencia General de Hacienda, Contaduría Mayor y Dirección de aguardiente.

Art. 432. — Los Gobernadores harán la remisión de que habla el artículo anterior, el día 8 de cada mes lo más tarde, á cuyo fin exigirán á los administradores el envío de los estados del 6 al 7 del mismo mes.

Art. 433. — Los jefes de rentas podrán conceder licencia hasta por tres días, y con causa justa, á los subalternos de sus oficinas.

Art. 434. — La Tesorería General y Administración de Rentas, franquearán en las horas de despacho, los libros en que se sienten las partidas de entrada y salida de caudales, á las personas que quieran examinarlas, sacar copia ó razón de ellas.

Art. 435. — La entrega y recibo de las oficinas de Hacienda, se hará por formal inventario del archivo, muebles y útiles del servicio; haciendo constar el estado en que éstos se hallen. El empleado que haga la entrega no puede retirarse, ni entrar en sus funciones el que reciba, sin que preceda este requisito; en las demás oficinas en que se administren caudales, precederá al inventario, el corte de caja correspondiente, con las formalidades prescritas en el artículo 429.

Art. 436. — En la Contaduría Mayor habrá un libro en que se copiará el inventario de los muebles y útiles de todas las oficinas de la capital y de los departamentos, con el fin de hacer responsables á los jefes de ellas de su pérdida y deterioro, tamando en cuenta el que hayan sufrido por el uso en las mismas oficinas.

Para la formación de dicho inventario pe-

(1) — Suprimidas.

dirá los datos que necesite á la oficina de la Intendencia General de Hacienda y Guerra.

Art. 437. — Los jefes de oficina están obligados á recibir y tratar con urbanidad y despachar en el menor tiempo posible á las personas que por razón de sus negocios tengan que tocar con ellos; mas no consentirán visitas que les interrumpan en sus trabajos.

Art. 438. — En el orden de precedencia, el Intendente General de Hacienda ocupará el primer lugar: el segundo, el Contador Mayor: el tercero, el Tesorero General: el cuarto y quinto, los Contadores segundo y tercero de la Contaduría: el sexto el Contador de la Tesorería General, y en seguida é indistintamente los Directores de Correos, de Aguardiente y del Telégrafo, etc. El Juez de Hacienda ocupará entre los funcionarios del orden judicial el lugar inmediato posterior á los jueces de 1ª instancia.

SECCIÓN 2ª

CONTADURÍA MAYOR.

LEY 1ª

ARTÍCULOS VIGENTES DE LA LEY DE HACIENDA.

Contaduría Mayor.

Art. 32.—Tomar razón de los depósitos que de orden suprema se hicieren en la misma Tesorería, ó en las administraciones de rentas (1).

Art. 33.—Cuando por causa de enfermedad comprobada á satisfacción de la Contaduría Mayor, algún empleado no hubiese presentado su cuenta en el término fijado por la ley y solicitare prórroga para hacerlo, la misma Contaduría se la concederá prudencialmente por una sola vez, con autorización especial del Gobierno; y si trascurrida dicha prórroga no cumpliese este deber, se le apremiará con prisión hasta que lo verifique. Mas si á los treinta días del apremio no hubiese rendido la cuenta, se le declarará rebelde, y con audiencia solo del Fiscal, se procederá á formarla por el Intendente de Hacienda (2), con vista de las copias del libro manual que debe tener en su poder, sinó pudieren obtenerse los libros del empleado, y con presencia de dicha cuenta se pronunciará el fallo de resultas.

Art. 34.—Cuando el impedimento para presentar la cuenta consistiese en alguno de los casos fortuítos reconocidos en derecho, dentro del término fijado para rendirla, se expondrá dicho impedimento con la correspondiente justificación á la Contaduría Mayor, para que ésta lo pase con su informe al Supremo Gobierno y resuelva cuando lo crea de justicia. Estas disposiciones y las del artículo anterior se harán extensivas á los individuos que, por comisión del Gobierno, hayan manejado caudales públicos.

Art. 38.—La Contaduría Mayor presentará por una sola vez al Gobierno los inconvenientes legales que encuentre para el cumplimiento de las órdenes de pago que no estén comprendidas en el presupuesto de gastos ó en ley particular del Poder Legislativo; mas si la orden fuere repetida, tomará de ella la razón correspondiente.

Art. 39.—En la glosa de cuentas resistirá el abono de cualquier gasto extraordinario de que no se le haya dado conocimiento directamante por la Secretaría de Estado respectiva, y de que no se haya tomado razón en su oficina.

Art. 42.—En presencia del mismo Juez de Hacienda, procederá el Contador á inutilizar el papel sellado sobrante que le hayan remitido los administradores de rentas al finalizar el "bienio" á que pertenezca, recogiendo de dicho funcionario el atestado correspondiente, con expresión del número de pliegos inutilizados, sus clases y valores. La inutilización

(1) De este artículo, que trata de las obligaciones de la Contaduría Mayor, solamente está vigente la parte final de la obligación 1ª, que es la que aparece arriba.

(2) Estando suprimido este empleo, la Contaduría Mayor resolverá quién debe hacer sus veces.

del papel sellado se hará cortando á cada foja el sello y la renglonadura.

Art. 44.—Dentro de los ochenta días siguientes al fin del año económico, formará el estado general de los ingresos y egresos y existencia que tuvieren las rentas públicas en el año anterior, con expresión de los billetes de crédito público amortizados y de los que quedan en circulación (1).

Art. 47.—La Contaduría Mayor hará poner el sello de la República al papel renglonado que le remita la Tesorería General, en cumplimiento del artículo 61, y lo devolverá á la misma Tesorería con el oficio correspondiente, en el cual expresará el número de pliegos sellados, sus clases y valores, dejando en su oficina la debida constancia.

Art. 48.—Los Escribanos y Jueces cartularios remitirán á la Contaduría Mayor, cada tres meses, una minuta de las cantidades provenientes de la Alcabala, causada por la venta de bienes raíces, cuyas escrituras hayan autorizado, á efecto de confrontarla en la glosa de las cuentas con las partidas de este ramo, que deben haber sentado los administradores respectivos.

Art. 49.—La Contaduría Mayor llevará un "gran libro", que previene la ley de presupuesto, y practicará las demás operaciones de que habla la misma ley (2).

LEY 2ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo, de 18 de Febrero de 1885, mandando que la Contaduría Mayor glose mensualmente las cuentas de las Aduanas marítimas de la República.

En obsequio de los intereses de la Hacienda Pública, de los empleados de Aduana y del comercio, el Supremo Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º La Contaduría Mayor glosará mensualmente, conforme á las prescripciones de las leyes del ramo, las cuentas de las Aduanas marítimas de la República, á cuyo efecto los administradores respectivos remitirán á dicha oficina, dentro de los seis primeros días de cada mes (1), los libros originales de su contabilidad y las pólizas y demás documentos, también originales, que agreguen de comprobantes á sus cuentas (2): 2º El Tribunal de Cuentas extenderá finiquitos de solvencia, en el caso de que de las glosas referidas no resultare ningún reparo que deducir contra los respectivos empleados, y seguirá el juicio de cuentas correspondiente, cuando lo hubiese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Hacienda,
MELÉNDEZ.

LEY 3ª

DECRETO GUBERNATIVO de 26 de Marzo de 1886, que establece la organización de la Contaduría Mayor, las atribuciones de las diferentes secciones de que se compone, cómo deben rendir sus cuentas las oficinas de Hacienda, el personal de las Administraciones de Rentas, obligaciones de los Receptores fiscales, etc.

FRANCISCO MENÉNDEZ,

Presidente Provisional de la República del Salvador,

Considerando: que una inspección inmediata en las oficinas de Hacienda, es provechosa al buen manejo é incremento de los caudales públicos; y que una contabilidad bien ordenada es el mejor medio para conseguir aquel objeto y para dar á conocer al público con exactitud la marcha de las rentas y su inversión, lo mismo que las alteraciones de la deuda nacional; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º—La Contaduría Mayor se compondrá en lo sucesivo de tres secciones:

1ª Tribunal de Cuentas;
2ª Contabilidad Fiscal;
3ª Estadística de Hacienda.

(1) Se suprime la parte final de este artículo, que manda que la Contaduría forme el estado de importación y exportación hechas por los puertos de la República, porque la formación de dicho cuadro pertenece á la Dirección General de Estadística.—Véase el artículo 33 del Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas.

(2) Se omiten los artículos 31, la mayor parte del 32, el 35, 36, 37, 40, 41, 43 y 50, por estar refundidos y modificados en el Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas, aprobado por acuerdo de 17 de Noviembre de 1890; y el 45 y 46, porque habiéndose suprimido por Decreto Legislativo de 6 de Marzo de 1890, el impuesto llamado "guías de añil", con que estaba gravada la exportación de cada zurrón de dicho tinte, quedan por el mismo hecho derogados.

(1) Véase el artículo 12 del Decreto gubernativo de 26 de Marzo de 1886, que establece que la cuenta mensual se rendirá dentro de los ocho primeros días de cada mes.

(2) Véase el artículo 50 del Reglamento de Contabilidad Fiscal, aprobado por el Gobierno en 19 de Junio de 1886.

Art. 2.—El personal de la Contaduría Mayor será el siguiente:

Primera sección.

Un Contador Mayor, Jefe del Tribunal;
Tres Contadores de glosa;
Un Secretario;
Un Archivero escribiente;
Un Mozo de servicio (1).

Segunda sección.

Un Tenedor de Libros;
Dos Auxiliares;
Un Escribiente.

Tercera sección.

Dos encargados de registros y de formación de cuadros estadísticos (2).

El Contador Mayor será el Jefe de las dos últimas secciones.

Art. 3.—La primera sección instruirá y fenecerá los juicios de cuentas fiscales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública y de las demás corporaciones sostenidas con fondos nacionales.

Art. 4.—Los juicios de cuentas se fallarán en primera instancia por un Contador de glosa; y en segunda y última instancia, por el Jefe del Tribunal y otro Contador [3].

El mismo Contador no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una oficina por dos años consecutivos.

Art. 5.—Los finiquitos serán expedidos por el Jefe del Tribunal de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la oficina; y se darán por cada año ó por menos tiempo si el empleado responsable hubiere cesado de sus funciones.

Art. 6.—La sección de Contabilidad centralizará mensualmente las cuentas que relacionen el movimiento de las rentas nacionales, reasumiéndolas en una cuenta general.

Art. 7.—Para la centralización de las cuentas fiscales, la sección de Contabilidad llevará los libros siguientes:

1º Un Diario para sentar los resultados generales de las cuentas del Tesoro;

2º Un libro Mayor para las separaciones correspondientes;

3º Un libro de Inventarios para reasumir cada año el activo y pasivo de la República, con expresión de lo que corresponda á cada oficina;

4º Los libros auxiliares necesarios para los detalles de cada renta y de las cuentas del libro Mayor.

Art. 8.—La misma sección formará y remitirá cada mes á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos cuadros: uno que demuestre los ingresos y erogaciones en general, y otro el pasivo de la Nación.

Art. 9.—La sección de Estadística de Hacienda tendrá á su cargo la formación de los cuadros que demuestren el movimiento comercial de la República, y además llevará los cuatro libros siguientes:

El primero para registrar las órdenes de pago á cargo del Tesoro, cuyos gastos no están presupuestados:

El segundo para registrar los nombramientos de los empleados públicos con la debida separación de ramos administrativos, expresando la fecha en que aquellos tengan lugar, la dotación anual y la fecha en que los empleados cesaren en el desempeño de sus funciones:

El tercero para registrar, con separación de clases, los bonos de Crédito Público que se emitan y amorticen:

El cuarto para consignar el tiempo que cada empleado hubiere servido á la Nación y los diversos empleos que hubieren desempeñado.

Art. 10.—La Contaduría Mayor formará los reglamentos y modelos que crea necesarios para la uniformidad, claridad y exactitud de las cuentas fiscales, sujetándolos á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 11.—Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley, tienen obligación de rendir cuenta cada mes, ante la Contaduría Mayor:

1º La Tesorería General:

2º Las Administraciones de las Aduanas y las departamentales de rentas:

3º La Dirección General de Correos y la Superintendencia de Telégrafos nacionales:

[1] Derogado por el artículo 2 del Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas. Pág. 24.

[2] Derogado por el artículo 33 del Reglamento citado.

[3] Derogado por el inciso 1º, artículo 1º, y el inciso 6º, art. 1º del mismo Reglamento.

4º La Administración general de Pólvora y Salitre:

5º Las Tesorerías especiales que recauden y administren fondos de la Nación.

Art. 12.—La cuenta mensual se rendirá dentro de los ocho primeros días de cada mes y se compondrá de las piezas siguiente:

1ª Copia literal del Diario, debiendo contener al final certificación del Gobernador del departamento, que compruebe su exactitud:

2ª Un cuadro del movimiento de ingresos y egresos en efectivo:

3ª Un cuadro del movimiento de valores en especies:

4ª Copia del Balance de saldos:

5ª Los comprobantes numerados en orden correlativo y en correspondencia con las citas del Diario [1].

Art. 13.—Las cuentas de la Administración general de Pólvora y Salitre, Dirección General de Correos y Superintendencia de Telégrafos podrán rendirse hasta el quince de cada mes y expresarán el producto de cada una y de todas las dependencias de pólvora y salitre, correos y telégrafos, los gastos del servicio y las diferencias á favor ó á cargo del Tesoro.

Art. 14.—Las Tercenas de pólvora y salitre, Administraciones de Correos y oficinas telegráficas rendirán su cuenta mensual ante la Administración General, Dirección y Superintendencia, respectivamente, remitiendo el sobrante ó anunciando el déficit que resulte.

Art. 15.—Cuando de la oficina superior hayan de remitirse cantidades para cubrir el déficit del servicio de Correos ó Telégrafos, se verificará el envío en efectivo ó en libranzas de la Tesorería General á cargo de las Administraciones de Rentas del respectivo departamento.

Art. 16.—Sólo en las cabeceras de departamento habrá Administraciones de Rentas.

En las demás poblaciones de la República habrá Receptores, dependientes de la respectiva Administración.

Art. 17.—Las Administraciones departamentales de Rentas tendrán el personal siguiente:

Un Administrador,
Un Tenedor de Libros,
Un Escribiente.

Art. 18.—Los Administradores, Tenedores de Libros y Escribientes tendrán sueldo fijo, y los Receptores gozarán del honorario de cinco por ciento sobre las rentas que recauden.

Art. 19.—Los Receptores serán nombrados por el Gobernador del respectivo departamento; y sus obligaciones son:

1ª Recaudar con la debida exactitud las rentas que le sean encomendadas:

2ª Llevar un libro de los fondos que recauden:

3ª Pagar los sueldos y gastos del servicio público que les ordene el respectivo Administrador de Rentas, á quien entregarán como abono de su cuenta los documentos correspondientes:

4ª Enterar en la Administración de Rentas de su departamento, cinco días antes de que se concluya el mes, los fondos que hubieren recaudado, deduciendo el honorario que les corresponda:

5ª Formar mensualmente el estado demostrativo de cada una de las rentas que les estuvieren encomendadas, presentándolo al Administrador al hacer el entero á que se refiere el inciso anterior:

6ª Desempeñar las comisiones que les confieran los Administradores, relativas al servicio público en el ramo de Hacienda:

7ª Hacer entrega, durante los primeros quince días del primer mes del año económico, ante el Administrador de Rentas de su departamento, del libro ó libros que les corresponda del año anterior.

Art. 20.—Los Alcaldes y Preceptores están obligados á desempeñar las Receptorías fiscales en las poblaciones de su residencia, cuando no hubiere persona apta para aquel empleo.

Art. 21.—Pagado el servicio público en cada departamento, las Administraciones remitirán el sobrante de las rentas á la Tesorería General.

Art. 22.—El Tesorero General y los Administradores de Rentas, en unión de los Tenedores de Libros respectivos, practicarán diariamente corte de caja de la Administra-

[1] Respecto de las piezas de que debe componerse la cuenta mensual, véanse los artículos 50 y 52 del Reglamento de Contabilidad Central, aprobado por el Gobierno el 19 de Junio de 1886. Página 22.

Véase además el acuerdo de 3 d de octnbre de 1888. Pág. 23.

ción, dando cuenta con el resultado á la Contaduría Mayor, quien remitirá el cuadro correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Art. 23.—Los libros originales de las oficinas expresadas en el artículo 11 de esta ley, serán remitidos, dentro del tiempo que señalan las disposiciones vigentes, al Tribunal de Cuentas, para que, después de confrontados con las copias, se extienda el finiquito ó se deduzca la responsabilidad correspondiente.

De los resultados de la glosa mensual, se dará aviso al empleado responsable.

Art. 24.—Si durante el trascurso del año económico hubiere cambio de empleados responsables en el manejo de fondos públicos, se cerrarán los libros que tuviere á su cargo el cesante y se abrirá la contabilidad en nuevos libros, que costeará el empleado entrante.

Tanto en la clausura como en la apertura de las cuentas, debe constar, con toda exactitud, el activo y pasivo de cada Administración ó Tesorería.

Art. 25.—La Contaduría Mayor podrá imponer multas de diez á veinticinco pesos á los empleados que no remitan, dentro del término que se les señale, las cuentas y datos que tienen obligación de suministrar.

Art. 26.—Las operaciones de centralización de la Contabilidad Fiscal comenzarán el primero de Julio próximo, con los resultados generales del movimiento rentístico ocurrido desde el primero de Octubre hasta el 30 de Junio del corriente año económico.

Dado en San Salvador, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Subsecretario de Hacienda
y Crédito Público,
Jacinto Galdámez.

LEY 4.

REGLAMENTO de Contabilidad Fiscal, aprobado por el Poder Ejecutivo el 19 de Junio de 1886.

Preliminares.

Art. 1.—Las personas que administren fondos nacionales, deben llevar y rendir cuentas documentadas, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.—Las cuentas de los fondos públicos deben llevarse por el sistema de "partida doble".

Art. 3.—Las cuentas fiscales se abrirán el 2 de Enero de cada año, y se cerrarán el 31 de Diciembre.

Art. 4.—En las cuentas fiscales, las fracciones de peso se expresarán por centavos.

Libros principales.

Art. 5.—Las cuentas fiscales deben constar en cuatro libros principales: *Diario, Mayor, Caja* y de *Inventarios.*

Art. 6.—En el libro Diario se tomará nota, en orden cronológico, de todas las operaciones que ocurran, referentes á ingresos, egresos y demás movimiento de valores á cargo ó á favor de la Hacienda Pública.

Art. 7.—Los asientos del libro Diario deben hacerse en el mismo día que ocurran, cuando no versen sobre dinero efectivo, relacionando en ellos con sencillez y claridad las circunstancias de la operación de que se toma nota, y al fin de cada mes con el resumen de entradas y salidas del libro de Caja, debiendo contener cada asiento:

1º La fecha:

2º El número del asiento en orden correlativo;

3º La forma, que comprenderá:

El nombre de la cuenta ó cuentas deudoras.

El nombre de la cuenta ó cuentas acreedoras:

4º La cantidad que corresponde á cada cuenta deudora ó acreedora.

Art. 8.—La denominación de las cuentas del libro "Mayor", será la misma que tengan los ingresos y gastos en la ley de Presupuesto; entendiéndose que respecto de los gastos administrativos, solamente se abrirá cuenta á cada una de las ocho secciones del resumen: modelo nº 1.

Art. 9.—El libro Mayor tiene por objeto separar las cuentas indicadas en el libro Diario, y se hará constar en cada una de ellas:

1º La fecha;

2º El nombre del deudor ó del acreedor que cause el traslado;

3º El número correspondiente al asiento del "Diario".

4º La cantidad que corresponde á cada cuenta deudora ó acreedora: modelo nº 5.

Art. 10.—El libro Diario de Caja se llevará como sigue:

Al Debe se anotarán los ingresos, debiendo dar el Administrador el recibo de un libro talonario, y dejará enteramente firmado el talón.

Los egresos se anotarán al Haber y se comprobarán con los recibos correspondientes: modelo nº 4.

Al fin del mes se formará un resumen de entradas y salidas y se harán dos asientos en el libro Diario.

Art. 11.—El inventario debe expresar detalladamente la situación del activo y pasivo de cada oficina: modelo nº 2.

En el libro de Inventarios se copiarán los que se practiquen al fin de cada año ó cuando haya cambio de empleados responsables.

Libros auxiliares.

Art. 12.—Se llevará un libro auxiliar por cada uno de los ramos de sueldos y gastos, en donde se abrirá cuenta á cada género de gastos y sueldos de empleados, pensiones, etc., etc., etc.: modelo nº 8.

Las cuentas de empleados expresarán la fecha del nombramiento y cesación de cada empleado, como así mismo el sueldo devengado y recibido.

Art. 13.—Los libros auxiliares serán llevados en completa relación con los libros principales, y se cotejarán cada semana con los libros mayores.

Los demás libros igualmente auxiliares que la Contaduría Mayor disponga llevar.

Nomenclatura de las cuentas fiscales.

Art. 14.—La cuenta fundamental llevará el nombre de "Contabilidad Central" para las administraciones subalternas, y de "Tesoro Público" para la Contabilidad Central.

Art. 15.—La cuenta de Contabilidad Central demostrará en resumen los productos y gastos de las rentas públicas.

Art. 16.—La cuenta de Contabilidad Central debe tener en su Haber los productos líquidos de las rentas, y en su Debe, el valor de los gastos del servicio público y de las cantidades que las administraciones subalternas remitan á la "Tesorería General", ó que de su orden se trasladen á otras administraciones.

Queda suprimida la cuenta de "Otras Tesorerías", para los traslados de fondos de una oficina á otra.

Art. 17.—Las cuentas de contribuciones indirectas deben expresar en su Haber los productos.

Art. 18.—Las cuentas de contribuciones directas deben expresar en su Debe las cantidades que han de producir en el período por que se recauden, y en el Haber, las cantidades pagadas.

Art. 19.—En los libros de la Administración se abrirá cuenta á los establecimientos públicos ó corporaciones que tengan asignadas rentas especiales, formando el Haber el producto líquido de éstas, y su Debe, las cantidades pagadas.

Art. 20.—Las cuentas de especies deben expresar:

1º En la Tesorería General, el valor de cada especie recibida del Tesoro Público, acreditando á Contabilidad Central, detallándolas en el libro "Diario"; y en el Haber, las cantidades que suministre á las administraciones subalternas:

2º En las administraciones subalternas, el valor de cada especie recibida de la Tesorería General, acreditando á Contabilidad Central; y en su Haber, las cantidades realizadas en las Receptorías:

3º Las cuentas de los Receptores expresarán en el Debe las cantidades recibidas, y en el Haber las realizadas: modelos números 9 y 10.

Art. 21.—Las cuentas de sueldos y gastos administrativos deben expresar: en el Haber, el valor de los causados al fin de cada mes, y en el Debe, las cantidades pagadas.

Art. 22.—Cuando una oficina dicte orden de pago á cargo de otra, por sueldo, gasto ó deuda pasiva, hará el asiento correspondiente, aun cuando la administración que debe pagar no lo efectúe en el acto.

Art. 23.—La Contaduría Mayor llevará cuenta de la deuda pública.

Art. 24.—Las administraciones de Aduanas cargarán á obligaciones á cobrar, los documentos que reciban en pago de de derechos de importación, acreditando las cuentas respectivas.

Art. 25.—Al hacer la remesa de obligaciones á cobrar á la Tesorería General, acreditarán las Aduanas la cuenta de obligaciones, cargando á Contabilidad Central.

Art. 26.—La Tesorería General afectará la misma cuenta de obligaciones con el recibo de los documentos á cobrar que remita á las Aduanas.

Art. 27.—Los descuentos de letras é inte-

reses pagados por la Tesorería General, afectarán por cargo la cuenta de intereses y descuentos.

Art. 28.—Para "los depósitos" que se reciban en las cajas nacionales, debe llevarse una cuenta de "Depósitos", que contendrá: en su Haber, las cantidades recibidas, explicando á quién pertenecen, y en su Debe, las devoluciones ó cancelaciones.

Art. 29.—Para los enseres y útiles de las oficinas públicas, se llevará una cuenta de "Mobiliario", que será cargada con el costo y acreditada con las realizaciones ó destrucciones de los objetos.

Art. 30.—Para los "Comisos" se llevará una cuenta con ese mismo nombre, que demuestre en su Debe los gastos ocasionados por el "comiso", inclusive la parte que corresponde á los denunciantes ó aprehensores; y en su Haber, el valor de objetos realizados.

Art. 31.—Cuando se reciban valores por cuenta de rentas fijas, se llevará una cuenta con el nombre de "Adelantos", la cual se abonará con los que se verifiquen, y se cargará con los devengados, abonándolos en el último caso á la cuenta de la renta á que correspondan.

Art. 32.—Se llevará una cuenta de "Suplementos particulares", acreditándola con lo que se recibe y cargándola con lo que se devuelve.

Art. 33.—Cuando se reciban vales de la deuda pública en pago de algunas contribuciones, debe llevarse una cuenta con el título de "Bonos del... ₱%", que demuestre en su Debe las cantidades recibidas en documentos, y en su Haber, el valor de los vales amortizables, que se remitirán á la "Contaduría Mayor." Si con los bonos recibidos se hubiesen amortizado intereses, se anotarán en la misma cuenta.

Estados y balances mensuales.

Art. 34.—Las cuentas de Rentas procedentes de contribuciones y las de sus respectivos gastos, se saldarán cada mes por la de "Contabilidad Central."

Art. 35.—Las cuentas de los sueldos y gastos del servicio administrativo serán abonados con las causadas durante el mes, cargándolas á Contabilidad Central.

Art. 36.—Verificadas las operaciones á que se refieren los artículos anteriores, se practicará el balance de saldos, el cual debe demostrar, en resumen, á la par del balance de prueba, el activo y pasivo de cada oficina: modelo nº 6.

Art. 37.—A fin de cada mes debe formarse un resumen del movimiento de dinero efecto.

Las Aduanas formarán, además, un cuadro que demuestre los derechos de importación, que han sido pagados en créditos del "Tesoro Público", y la amortización de esos mismos documentos, detallando su clase, número y fecha de emisión; así mismo formarán mensualmente un cuadro del movimiento de importación y de exportación.

Art. 38.—Las oficinas centrales de correos, telégrafos, pólvora y salitre, formarán cada mes:

1º Un cuadro general de productos y gastos de los ramos que les están encomendados, con separación de administraciones subalternas, expresando las cantidades que á título de sobrantes hayan entregado á las administraciones de rentas y Tesorería General, ó que por completo, de su presupuesto, hayan recibido de éstas:

2º Un cuadro del movimiento de especies, por administraciones, fijando las existencias que corresponden á cada una de ellas.

Clausura de las cuentas.

Art. 39.—Para la clausura de las cuentas se procederá de la manera siguiente:

1º Se abrirá una cuenta de "Balance de salida", y se cargará con lo que constituye el "Activo", expresado en los Debes del último balance de saldos, acreditando las cuentas que lo componen.

2º En seguida se cargan las cuentas que componen el "Pasivo" expresado en los Haberes del balance de saldos, acreditando su valor á la cuenta de "Balance de salida."

3º Y por último, se salda la cuenta de "Contabilidad Central" por la de "Balance de salida", cuyos saldos opuestos serán completamente iguales.

Apertura de las nuevas cuentas.

Art. 40. — Al abrirse las cuentas del nuevo año, se practicarán las mismas operaciones formuladas en el modelo del libro "Diario", asientos números 1. 2.

Centralización de las cuentas.

Art. 41. — La Sección de Contabilidad Central, de la Contaduría Mayor, debe cen-

tralizar mensualmente las cuentas de las Rentas públicas, llevando los libros siguientes:

1º Un libro Diario, para sentar en él, después de examinados, los resultados de cada una de las cuentas que le remitan las oficinas fiscales:

2º Un libro Mayor para las separaciones correspondientes:

3º Un libro de Inventarios para reasumir cada año el activo y pasivo del Fisco con expresión de lo que corresponde á cada oficina:

4º Un libro de administraciones:

5º Los auxiliares necesarios para los detalles de las cuentas del libro Mayor:

6º En la Contabilidad Central se llevará cuenta de la Deuda Pública, con separación de las clases de papel circulante.

Art. 42. — La Contaduría Mayor remitirá cada mes á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos estados: uno que demuestre los ingresos y egresos en general, y otro el activo y pasivo de la Nación.

Comprobación de las cuentas fiscales.

Art. 43. — Las cuentas fiscales deben ser comprobadas.

Art. 44. — Las partidas de ingresos se comprobarán:

1º Con la firma del enterante:

2º Con notas de remisión:

3º Con cuadros que tengan la firma correspondiente:

4º Con talones de libros en que conste la firma del enterante:

5º Con liquidaciones:

6º Con órdenes del Ejecutivo:

7º Con órdenes de los Tribunales para verificar depósitos judiciales.

Art. 45. — Las partidas de egresos se comprobarán:

1º Con recibos en que se exprese en letras la cantidad recibida:

2º Con notas en que se acuse recibo de cantidades en efectivo ó en especie:

3º Con órdenes de la Secretaría de Hacienda, comunicadas por el órgano legal:

4º Con la firma al pie de la orden ó de la partida sentada en los libros, cuando no se cause la contribución del papel sellado:

5º Con certificaciones de otras oficinas fiscales:

6º Con referencias á partidas de libros de otras oficinas de Hacienda:

7º Con órdenes judiciales para devoluciones de depósitos.

Art. 46. — Serán comprobantes de la Sección de Contabilidad Central, los estados del movimiento general que le remitan las oficinas.

Rendición de cuentas.

Art. 47. — Están obligados á rendir cuenta mensual:

El Tesorero y Contador de la Tesorería General:

Los Administradores y Tenedores de libros de las Aduanas y de Rentas departamentales:

Los Administradores generales de Correos, Pólvora y Telégrafos.

Art. 48. — Están obligados á rendir cuenta anual, ante el Tribunal respectivo:

Los Tesoreros de fondos Municipales, y de establecimientos sostenidos con fondos públicos.

Art. 49. — Las personas que manejen ó administren fondos públicos, para determinado objeto ó comisión, deberán rendir la cuenta correspondiente ante el Tribunal de Cuentas, cuando hubieren terminado la administración ó comisión.

Art. 50 — La cuenta mensual se compondrá de las piezas siguientes:

1º Una copia literal del Diario, certificada por la primera autoridad de la residencia del empleado que rinda la cuenta:

2º Un detalle de la cuenta de caja: modelo número 7:

3º Los comprobantes numerados en orden correlativo, y su correspondencia con los números citados en el diario de caja:

4º Una copia del balance de prueba y saldos:

5º Las oficinas centrales de correos, telégrafos y pólvora, remitirán los dos cuadros prescritos en el artículo 38.

Art. 51. — Al fin de cada año, además de lo prevenido en el artículo anterior, se remitirán originales los libros principales.

Art. 52. — A las cuentas rendidas, deberá adjuntarse el índice, por duplicado, expresándose separadamente los libros y sus fojas útiles, el número de comprobantes y las demás piezas de que se componen las cuentas.

Disposiciones varias.

Art. 53. — Los libros de las cuentas fiscales serán autorizados:

1º Por los administradores departamentales, los de receptores y tercenistas:

2º Por el Contador Mayor, los de las oficinas subalternas:

3º Por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, los de la "Contabilidad Central."

Art. 54. — Los libros deben ser foliados y sellados, con el sello de la oficina á que pertenezca el funcionario que los autorice, quien rubricará la primera y última página.

Corte de caja.

Art. 55. — El corte de caja de las oficinas de Hacienda situadas en la Capital, será revisado por el Contador Mayor ó por los Contadores de glosa, con autorización escrita de aquel funcionario.

Art. 56. — El corte de caja de las Aduanas, será revisado por los Comandantes de los puertos, ó por los Gobernadores departamentales, si residiesen en dichos lugares.

Art. 57. — El corte de caja de las Administraciones departamentales, será revisado por los Gobernadores de los mismos.

Art. 58. — Para el corte de caja, los funcionarios encargados de revisarlo, se constituirán en la oficina correspondiente, y procederán á confrontar la existencia en dinero efectivo y en especies, de conformidad con los balances y estados que los empleados responsables deben exhibirles en copias por triplicado.

Art. 59. — En el corte de caja no se admitirán como parte de las existencias, recibos provisionales á buena cuenta de pagos pendientes.

Art. 60. — Si se encontrare que no aparece la existencia que arrojan las cuentas en efectivo, ó en especie, el funcionario encargado de revisar el corte, suspenderá á los empleados responsables del ejercicio de sus empleos, dando cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda con los documentos correspondientes.

Art. 61. — En caso de ser suspendidos los empleados responsables, el funcionario encargado de revisar el corte, designará entre los empleados subalternos, el que debe hacerse cargo del despacho de la oficina, mientras el Secretario de Hacienda resuelve lo conveniente.

Art. 62. — También podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus empleos los funcionarios responsables que, pasados los primeros ocho días del mes, no tuvieren formados los balances y estados, y arregladas las cuentas, para que pueda revisarse el corte de caja.

Art. 63. — Los funcionarios encargados de revisar el corte de caja, podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que á su presencia se remita á la Tesorería General la existencia en dinero que hubiere en caja.

Art. 64. — Los empleados responsables deberán requerir al funcionario encargado de revisar el corte de caja, si dejare pasar el término señalado en este reglamento.

Si, no obstante el requerimiento, el funcionario se negase á revisar el corte de caja sin justo motivo, el empleado responsable dará cuenta al Secretario de Hacienda para que disponga lo conveniente.

Art. 65. — El Contador Mayor es el Jefe de la sección de Contabilidad Central.

Art. 66. — El Tenedor de libros de la Sección de Contabilidad Central, es el Jefe de las oficinas fiscales en el ramo de contabilidad, y á él deben dirigir los administradores sus consultas y trabajos de centralización, aprovechando el telégrafo cuando sea urgente.

San Salvador, Junio 14 de 1886.

J. M. Cáceres.

Palacio Nacional, San Salvador, Junio 19 de 1886.

Visto el anterior reglamento, y estando conforme con el decreto de 26 de Marzo último, el Supremo Gobierno provisional ACUERDA: aprobarlo. — Comuníquese.

El Secretario del ramo,
Pérez.

LEY 5ª

Acuerdo de 3 de Octubre de 1888, reformando el artículo 3º del decreto de 20 de Setiembre de 1887.

Habiendo manifestado el señor Contador Mayor los inconvenientes que resultan de que los Administradores de Aduanas y de Rentas remitan los comprobantes de sus cuentas á la Contaduría por conducto de la Sección de

Contabilidad Fiscal anexa al Ministerio de Hacienda, el Poder Ejecutivo, en el deseo de evitar tales inconvenientes, ACUERDA: 1º El artículo 3º del decreto de 20 de Setiembre del año próximo pasado, se reforma en estos términos: "Todas las oficinas de Hacienda que están obligadas á rendir cuenta mensual, según el artículo 11 del decreto de 26 de Marzo de 1886, enviarán á la Contaduría Mayor los documentos á que se refieren las cuatro primeras fracciones del artículo 12 del mismo, por medio de la oficina de Contabilidad Fiscal, la cual tomará los datos necesarios para la centralización de las cuentas y remitirá sin demora dichos documentos á la Contaduría Mayor. Los comprobantes de que habla la fracción 5ª del citado artículo 12 serán remitidos directamente á la propia Contaduría: 2º El presente acuerdo comenzará á regir desde el día de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del ramo,
MÉNDEZ.

LEY 6ª

REGLAMENTO del Tribunal Superior de Cuentas de la República, aprobado por el Poder Ejecutivo el 17 de Noviembre de 1890.

CAPITULO I.

De la organización, atribuciones y deberes del Tribunal.

Art. 1º — El Tribunal Superior ó Contaduría Mayor de Cuentas que la Constitución establece, tiene principalmente por objeto la revisión y glosa de las cuentas de todos los empleados y particulares que por cualquier motivo administren ó recauden intereses del erario público.

Para fiscalizar debidamente sus operaciones, tendrá toda la independencia y jurisdicción necesarias, á fin de hacer eficaces sus importantes atribuciones.

Art. 2º — Por ahora el Tribunal de Cuentas se sujetará á la nueva organización que le da el decreto de 22 de Octubre último, componiéndose de

Un Contador Mayor, que será el Presidente del Tribunal:

Tres Contadores de glosa:

Un Secretario:

Un Archivero con funciones de escribiente:

Dos Escribientes:

Un Sellador; y

Un Mozo de servicio.

Este personal podrá aumentarse cuando, á juicio del Tribunal, fuese necesario para el mejor servicio público, en cuyo caso, el Contador Mayor hará al Gobierno la proposición conveniente.

Art. 3º — La Contaduría Mayor tiene también las atribuciones que la ley le concede, y especialmente aquellas que garantizan la buena administración de los fondos públicos, provenientes de especies y bonos de la deuda. Por consiguiente, intervendrá en la emisión de billetes de crédito público de cualquier clase que sean, timbres y papel sellado, llevando, para el caso, los libros y registros que convengan.

Art. 4º — Además, son obligaciones del Tribunal: 1ª La de llevar un registro de todos los bienes raíces, pertenecientes á la nación, con la debida separación de los que corresponden á cada departamento: 2ª La de conservar en su archivo todos los títulos traslaticios de dominio que el Gobierno adquiera, tomando antes razón de ellos en el libro respectivo: 3ª La de llevar un registro de todos los empleados del ramo de Hacienda, en que conste la fecha de su nombramiento, sueldo que disfrutan y la fecha en que cesen en sus funciones: 4ª La de tomar razón de títulos y despachos de empleados civiles y militares, de las auténticas que se despachen en las Secretarías del Poder Ejecutivo, [1] y de las contratas que el Gobierno celebre con los particulares.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones y deberes del Contador Mayor.

Art. 5º — Son atribuciones y deberes especiales del Presidente del Tribunal de cuentas:

1ª Dirigir los trabajos de la oficina y ser el órgano de comunicación del Tribunal:

---

[1] Esta obligación ya no existe para este Tribunal, según acuerdo de Setiembre 21 de 189[illegible] Véase la ley de papel sellado.

2ª Cumplir y hacer cumplir la ley en la parte que le corresponde:

3ª Imponer multas de diez hasta veinticinço pesos á los que no cúmplan con el deber de rendir sus cuentas en el término que señala la ley:

4ª Distribuir entre los Contadores de glosa las cuentas que se rindan ante el Tribunal, combinando la distribución de manera que les corresponda igual trabajo, y cuidando que cada uno tenga conocimientos especiales en el ramo á que las cuentas pertenezcan:

5ª Vigilar porque los trabajos de glosa marchen sin interrupción, á fin de que no queden rezagados al concluir el año:

6ª Conocer en 2ª y última instancia, en unión de uno de los Contadores de glosa á quien llame para el caso, de los juicios de cuentas fallados en 1ª instancia, y de cuyas sentencias apelare alguna de las partes dentro del término legal:

7ª Expedir á favor de los interesados, certificaciones de los finiquitos de las cuentas glosadas, remitiendo un tanto al Director de la Imprenta Nacional, para su publicación en el periódico oficial:

8ª Conceder licencia, hasta por seis días, á los Contadores y demás empleados de la oficina, cuando, á su juicio, les asista justa causa:

9ª Pedir á las oficinas, funcionarios y empleados públicos, los informes y documentos que el tribunal necesite:

10ª Excitar á los Gobernadores departamentales, ó Alcaldes municipales en su caso, para que obligue á quien corresponda, á rendir las cuentas de su cargo, ó á contestar los reparos que se les haya hecho:

11ª Hacer que se cobren los alcances líquidos á favor del Tesoro Nacional, ó que se devuelvan las cantidades indebidamente cobradas:

12ª Evacuar, con vista de los libros, expedientes y documentos que existan en la oficina, los informes que le pidan los Poderes constituidos:

13ª Cuidar de que los empleados de Hacienda, que deben rendir fianza para el manejo de caudales públicos, cumplan con esta obligación, sin cuyo requisito no permitirá que tomen posesión de su empleo:

14ª Examinar las fianzas que se presenten y aprobarlas, previo informe favorable del Fiscal de Hacienda, sobre la validez de la escritura:

15ª Proponer al Poder Ejecutivo las reformas que crea necesarias para que sean más expeditos y eficaces los procedimientos del Tribunal:

16ª Resolver las consultas que los empleados de Hacienda le hicieren, siempre que sean del resorte del mismo tribunal:

17ª Visitar por sí ó por delegado las oficinas de Hacienda, cuando lo crea conveniente, poniéndose de acuerdo, para el buen éxito de éstas, con el Director General de Rentas, y dando cuenta al Poder Ejecutivo del resultado de sus visitas:

18ª Dar cuenta al Ministerio del ramo, de los empleados que no rindan oportunamente las fianzas ó las cuentas de su cargo, y de los que, aunque rindan éstas, aparezca de ellas algún mal manejo:

19ª Hacer custodiar por el Secretario las escrituras de fianza y revisarlas cada mes, para cerciorarse de si los fiadores han fallecido, quebrado ó emigrado de la República. En cualquiera de estos casos, ó cuando tuviere informes de que los bienes hipotecados han desmerecido de su valor, obligará á los empleados á dar nuevas fianzas, y si á los treinta días de requeridos no lo verificasen, lo pondrá en conocimiento del Ejecutivo para que disponga lo conveniente; y

20ª Concurrir á las Juntas de Hacienda cuando sea invitado para ello.

CAPÍTULO III.

De los Contadores de glosa

Art. 6º— Son atribuciones y deberes de los Contadores de glosa:

1ª Examinar, glosar y fenecer individualmente, en 1ª instancia, las cuentas que les distribuya el Presidente del Tribunal:

2ª Expedir los certificados y emitir los informes que éste le pida, y suministrarle todos los datos que exija, relativos á los juicios de cuentas en que hayan entendido:

3ª Llevar cada uno un libro en que hagan constar sus trabajos de glosa, indicando el resultado de éstas, la cantidad reparada y la fecha en que se hayan fallado y fenecido:

4ª Hacer que el Archivero anote, en su libro respectivo, la fecha en que les entregue para glosar las cuentas que le pidan, así como la del día en que se devuelvan al archivo; cuidando que haga constar si están fenecidas y si tuvieron ó no reparos:

5ª Desempeñar los demás trabajos que el Jefe del Tribunal les encomiende:

6ª Tener especial cuidado en que se marquen ó amorticen los documentos ó comprobantes de las cuentas, á medida que vayan practicando las glosas:

7ª Conocer en 2ª instancia, en unión del Contador Mayor, cuando éste los llame, de los juicios de resultas que, no quedando fenecidos en 1ª instancia, alguna de las partes interponga el recurso de apelación en la forma legal.

Art. 7º — Los encargados de la glosa de las cuentas de Aduana y Tesorería General, formarán, al concluír la glosa respectiva, un extracto ó cuadro de los billetes de la Deuda Pública que en dichas cuentas aparecieren amortizados, expresando en él los que correspondan á cada clase.

Cuando los Administradores de Rentas estuviesen facultados para recibir y amortizar alguna clase de bonos de los indicados, los Contadores de glosa, cumplirán también con lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario y demás empleados subalternos del Tribunal.

Art. 8º—La persona á quien toque ejercer el cargo de Secretario, debe ser de notoria honradez y tener las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones. Siendo el Jefe de los subalternos del Tribunal, guardará siempre con éstos la debida circunspección y cuidado, á fin de establecer el orden y la buena marcha en los trabajos de la oficina.

Estarán á su cargo el archivo, libros, documentos, mobiliario y demás enseres de la Contaduría, de todo lo cual deberá cuidar bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 9º—Además, son deberes del Secretario:

1º Recibir las cuentas que se rindan ante el Tribunal y pasarlas al archivo, para que, contados cuidadosamente los documentos, se anote su entrada en el libro respectivo y se archiven:

2º Autorizar con su firma los decretos y resoluciones del Presidente del Tribunal y los dictados por los Contadores de glosa en los juicios de cuentas:

3º Distribuir entre sí y los escribientes los trabajos de la oficina, procurando hacerlo con la debida proporción y que el despacho marche con el día.

4º Concurrir á la oficina y hacer que concurran los subalternos un poco antes de las horas establecidas por la ley, para disponer el aseo, arreglo de las mesas y organización de los trabajos del día:

5ª Llevar con el aseo y orden debido los libros siguientes:

Un libro de Registro de los empleados de Hacienda de la República, donde se haga constar la fecha de su nombramiento, sueldo que disfrutan y fecha en que cesen sus funciones:

1 Diario y un Mayor, que se denominarán de la clasificación y liquidación de la Deuda Pública:

1 de Emisión de billetes de la Deuda Pública:

1 de Amortización.

1 de Tomas de razón de títulos y despachos militares:

1 de Tomas de razón de auténticas y matrículas de ciudadanos extranjeros: (1).

1 de Papel sellado y demás especies fiscales:

1 de Conocimientos:

1 de Gastos de escritorio.

1 Copiador de informes y correspondencia oficial, y

1 del Mobiliario de la oficina, con expresión de su valor :

6ª Pasar á la Tesorería General, después de la toma de razón en la oficina, los títulos de dominio, para que, á su vez, tomen razón de ellos en sus libros respectivos, procurando que sean oportunamente devueltos, para custodiarlos en la Secretaría :

7ª No permitir se saquen fuera de la oficina, salvo los casos exceptuados por la ley, los libros y documentos cuya custodia y con-

(1) Esta obligación ya no existe.—Véase el acuerdo de [illegible] de Setiembre de 1892. Papel sellado.

servación le estuviese encomendada, y cuando esto sea permitido, dejar siempre constancia en el libro respectivo:

8º Percibir de la Tesorería General las cantidades asignadas para gastos de escritorio, presentando para ello el recibo conveniente, con el Vº Bº del Presidente del Tribunal; siendo de su obligación llevar cuenta de los gastos que se hagan y mostrarla al mismo, á fin de cada mes, para su descargo.

Art. 10.—En falta ó ausencia del Secretario, hará sus veces el escribiente que designe el Presidente del Tribunal.

Art. 11. — El empleado que ejerza las funciones de Archivero, aunque subalterno del Secretario, tendrá á su cargo y bajo su inmediata responsabilidad, todos los libros, documentos y demás papeles de que se componga el archivo del Tribunal. En su ausencia hará sus veces el escribiente auxiliar que se nombre, quien permanecerá las horas de audiencia en el mismo lugar que aquél, ayudándole en todos los trabajos que le encomienden.

Art. 12.—Son deberes del Archivero:

1º Permanecer en el archivo las horas de despacho, sin poder confiarlo á otro, ni permitir á personas extrañas registrar libros ó papeles, sin autorización del Jefe del Tribunal; procurando, cuando esto se verifique, que el registro se haga en su presencia ó en la del Escribiente auxiliar:

2º Cuidar del aseo y arreglo del archivo, haciendo que las cuentas estén con sus rótulos y con la separación conveniente, y agregando á cada una de ellas los comprobantes y el expediente fenecido que le corresponda:

3º Coleccionar por orden de fechas, las leyes, decretos, órdenes y correspondencia que deban archivarse, debiendo agregar á cada legajo su índice respectivo:

4º Llevar un libro de inventario y registro del archivo, arreglado por años y departamentos, y que contenga la numeración correspondiente á cada cuenta ó legajo:

5º Llevar un libro de conocimientos para anotar la fecha en que entregue á los Contadores las cuentas que le pidan para su glosa, indicando á qué administración y empleado pertenecen.

Glosada y devuelta la cuenta, anotará al margen de la respectiva razón, la fecha de su devolución, y formando un legajo de los libros y comprobantes, le pondrá el rótulo conveniente para colocarlo en el departamento á que corresponda:

6º Llevar un libro de entradas, para consignar en él, con la separación correspondiente á cada administracion, la fecha en que reciba los libros y comprobantes que remitan al Tribunal, indicando la clase y número de éstos, y citando la fecha de la nota de remisión.

Art. 13. — El empleado sellador tendrá especial cuidado del aseo y conservación de los sellos que se le confíen, y estará á su cargo el arreglo del papel que la Dirección General de Rentas remita para que se le coloque el sello respectivo, lo mismo que la amortización de comprobantes de las cuentas que, ya glosadas, se devuelvan al archivo.

Desempeñará también los demás trabajos que se le encomiende y que fueren compatibles con su empleo.

Art. 14. — Los demás empleados de la Contaduría ejercerán todos los trabajos que, respecto de su empleo, les encomiende el Secretario ó el Jefe del Tribunal.

CAPÍTULO V.

De las fianzas de los empleados que administren fondos fiscales.

Art. 15. — Los empleados de Hacienda, que manejen fondos fiscales, están obligados á rendir fianza conforme á la ley, y no podrán ser posesionados de sus destinos, sin que previamente se cumpla con esta formalidad.

Art. 16. — Estas fianzas serán hipotecarias é indefinidas por cualquier descubierto que pueda resultar al empleado; sirviendo de base para calcular el valor de la hipoteca, el mayor sueldo que el empleado disfrute en dos años.

Podrán ser también generales, sin atender á que las funciones del empleado hayan de ejercerse en determinada localidad de la República. (1)

Art. 17. — El fiador debe ser persona abo-

(1) Véase el acuerdo de 24 de marzo de 1891, que dispone: que las cauciones á favor del Fisco deben consistir preferentemente en fianzas hipotecarias, prendas, hipotecas, depósitos de cantidades en numerario, alhajas ó efectos, todo, en valor efectivo suficiente y á satisfacción del mismo Tribunal de Cuentas.

nada y no tener ningún impedimento de los que la ley señala para obligarse como tal, debiendo ser su responsabilidad como deudor principal y tenerse por renunciado el beneficio de excusión. El inmueble que se hipoteque ha de estar libre de todo gravamen y el título respectivo registrado en la Notaría de hipotecas correspondiente.

Art. 18. — Debiendo ser indefinidas y generales las fianzas que se rindan, se considerarán como de valor indeterminado, aunque se fije el valor del inmueble hipotecado, y por consiguiente el testimonio deberá extenderse en papel del sello de 5ª clase. (1)

Art. 19. — Inscrita la fianza en el Registro de Hipotecas á cuya jurisdicción pertenezca el inmueble, será presentada al Tribunal de Cuentas para su calificación y aprobación. Éste, previo informe del Fiscal de Hacienda, de estar otorgada con las formalidades legalegales, le dará su aprobación y ordenará se tome razón de ella en el libro respectivo y se archive.

Art. 20. — La responsabilidad de los fiadores cesa, hasta que el fiado obtiene la declaración de solvencia; en cuyo caso, á pedimento de parte, se devolverá el testimonio de la escritura, con la razón de "cancelado".

Art. 21. — No obstante lo prevenido en el precedente artículo, los fiadores pueden en cualquier tiempo pedir se les releve de su obligación. En este caso, se prevendrá al empleado rinda nueva fianza dentro del término de treinta días, pasados los cuales, si no cumple, se dará cuenta al Ministerio del ramo, para lo que tenga á bien resolver; siendo entendido que, mientras no se apruebe la nueva fianza, no podrá devolverse ni cancelarse la anterior.

Si la nueva fianza no se retrotrae al tiempo anterior, tampoco podrá cancelarse la primera, mientras no se declare solvente al empleado por el tiempo que haya ejercido sus funciones hasta la fecha de la nueva escritura.

CAPÍTULO VI.

De los juicios de cuentas y su tramitación.

Art. 22. — El juicio de cuentas tiene por objeto averiguar la legítima recaudación, administración y distribución de los fondos fiscales.

Art. 23. — Rendida la cuenta, el Contador designado para su glosa, procederá al examen de ella. No estando conforme, ó arreglada al sistema establecido de contabilidad fiscal, se hará presente al Presidente del Tribunal, para que la devuelva al empleado que la rindió, con el fin de que la rectifique, ó arregle en el término que prudencialmente se le señale.

Art. 24. — Si del examen de la cuenta no resultaren reparos en contra del empleado, el Contador dictará sentencia en el libro Diario, declarándole libre de responsabilidad para con el Fisco, respecto de los capitales comprendidos en la cuenta y administrados durante el tiempo á que ésta se refiera.

Habiendo reparos á cargo del Fisco se reconocerán al empleado, mandándoselos abonar. En ambos casos se extenderá por quien corresponda, certificación del fallo de solvencia, el cual le servirá de finiquito.

Art. 25. — Si resultaren reparos á cargo del empleado, se formará un pliego de ellos, sacándose una copia autorizada, que se remitirá á dicho empleado por conducto del Gobernador del departamento, donde residiere, ó del Alcalde Municipal en su caso, cuya autoridad exigirá el recibo correspondiente y lo remitirá al Gobernador que conoce en el juicio.

El reparado devolverá la copia con la contestación que tenga á bien, dentro del término que se le hubiere señalado. Si ésta fuese satisfactoria, se tendrán por desvanecidos los reparos, pronunciándose el fallo de solvencia; mas, si de la contestación resultare que no se desvanecen todos ó alguno de ellos, el Contador pronunciará el fallo de resultas á que haya lugar, declarando insubsistentes aquellos reparos que, ya con documentos agregados ó razones alegadas en la contestación, se consideraren desvanecidos. La resolución se notificará al Fiscal de Hacienda por el Secretario del Tribunal y al reparado por provisión dirigida á cualquiera de las autoridades indicadas en el inciso 1º de este artículo.

Art. 26. — Si pasado el término señalado, no se devolviese el pliego con la conveniente contestación, el Contador que conozca en el

[1] Ó su equivalente, según la nueva ley de papel sellado y timbres, que se encuentra en el lugar correspondiente de esta Recopilación.

juicio, prevendrá al reparado, cumpla dentro del nuevo término que prudencialmente le señalará, bajo apercibimiento de rebeldía. Vencido el nuevo término, sin haber contestado, ó habiéndose devuelto el pliego sin la debida contestación, previa audiencia del Fiscal de Hacienda, se declarará la rebeldía, y se pronunciará el correspondiente fallo de resultas; cuya resolución se notificará solamente al Fiscal.

Art. 27. — Si notificado el fallo de resultas, no se interpusiere dentro de tercero día el recurso de apelación, se declarará ejecutoriado el pedimento Fiscal, extendiéndose el testimonio respectivo, que se remitirá al Juzgado General de Hacienda para la ejecución correspondiente.

Art. 28. — Si alguna de las partes no estuviere conforme con el fallo de resultas, tiene el derecho de apelar verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito dentro de tercero día. En este caso, y sin más trámite, se admitirá el recurso, emplazándose á las partes para que dentro de tres días, ocurran á hacer uso de su derecho al Tribunal correspondiente, á donde se pasará el juicio con los libros y comprobantes respectivos, con la debida oportunidad.

Art. 29. — El Tribunal de apelación, al recibir el expediente, si encontrase procedente el recurso, lo hará saber á las partes, mandando que se dé en traslado al apelante por el término de seis días, para que alegue lo que tenga á bien. Devuelto el traslado, se dará á la otra parte, para que dentro de igual término conteste lo que crea conveniente. El Tribunal, en vista de lo alegado por las partes y del examen que haya hecho de las cuentas y documentos, pronunciará la sentencia que convenga, la cual causará ejecutoria; librando, en su caso, el testimonio de ley para remitirlo al Juzgado General de Hacienda.

Art. 30. — Si hecha la notificación de la sentencia, el reparado enterase en la Tesorería General, la suma á que fuere condenado, se agregará al incidente la constancia del entero y se declarará solvente con el Fisco, dándole certificación del auto, para su resguardo.

Art. 31. — Si mandado dar el traslado, el apelante no se presentare á sacarlo dentro del término legal, ó si habiéndolo sacado devolviese el juicio sin la expresión de agravios, se tendrá, á pedimento de parte, por desierto el recurso y por ejecutoriado el fallo de resultas, devolviendo el expediente, con certificación del auto, al Contador respectivo, para que proceda á lo demás que previene la ley.

Art. 32. — Cuando alguna de las partes no devuelva el expediente, vencido el término del traslado y acusada la rebeldía, de oficio, el Tribunal lo mandará sacar, aun con apremio, si hubiere lugar á ello, procediendo en lo demás, según queda dispuesto en los artículos precedentes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 33. — El Tribunal Superior de Cuentas, del primero al 15 de Enero de cada año, pasará al Ministerio de Hacienda, con el informe conveniente, un cuadro detallado de los trabajos del Tribunal durante el año anterior, con expresión de las cuentas glosadas, de las pendientes, si las hubiere, y de los reparos deducidos á favor ó cargo del Tesoro nacional.

En cuanto á los demás cuadros, cuya formación ha correspondido á la Contaduría por disposiciones anteriores, habiéndose separado de ésta las secciones de Contabilidad y Estadística de que se componía, corresponderá su formación á la Dirección General de Rentas y Dirección de Estadística, á cuyas oficinas pasarán los Administradores de Aduana y de Rentas los datos respectivos.

Art. 34. — Cuando una Administración deba pasar á cargo de un nuevo empleado, la posesión de éste la dará el Administrador saliente, en vista de la orden que, para el caso, expedirá el Presidente del Tribunal de Cuentas, debiendo concurrir á dicho acto, si se verificare fuera de la capital, el Gobernador del respectivo departamento, quien revisará el corte de caja que se practique; y encontrándolo conforme á lo que expresan los libros de cuentas, firmará el acta de posesión en unión del Administrador saliente y del entrante.

Si del corte resultare alguna existencia en dinero ó en especies, será entregada inmediatamente al nuevo administrador, y si el saliente no lo hiciere, se consignará así en la acta de posesión; en cuyo caso, el Gobernador le ordenará verifique el entero dentro de veinticuatro horas, pasadas las cuales, si no

hubiere cumplido, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de Cuentas, para lo que haya lugar. El nuevo Administrador á su vez, sacará certificación del acta de posesión y del asiento del Diario en que figure el activo de la Administración y la remitirá con el informe conveniente al mismo Tribunal. Este, en vista de tales documentos, dará cuenta con ellos al Juez General de Hacienda, para que sin esperar el resultado de la glosa de la cuenta del empleado responsable, exija de éste ó su fiador, la entrega de la cantidad adeudada, por los medios legales.

Presentados al Tribunal los libros de cuentas de dicho empleado, podrá hacerse la glosa inmediatamente, á fin de averiguar si hay algún saldo á su favor, siguiendo en estos casos los trámites establecidos para los juicios de cuentas.

Art. 35. — Cuando algún empleado de Hacienda, que maneje caudales públicos, fuere reparado en sus cuentas por infracciones de ley, ú otro motivo que no pueda explicar satisfactoriamente, el Contador de glosa lo hará presente al Jefe del Tribunal, para que éste lo ponga en conocimiento del Supremo Gobierno, para los efectos legales.

Art. 36. — Además de las cuentas que para su glosa deben remitirse á la Contaduría, conviene que también sean glosadas las entradas y salidas de los Guarda-almacenes de Aduana, para lo cual, el Contador Mayor comisionará, al fin de cada año, á un oficial ó Contador específico que lo verifique en los mismos puertos, dando cuenta al Ministerio del ramo, para los efectos legales.

Art. 37. — Las horas de oficina serán cuatro, comenzando de las doce y media del día en adelante; mas si hubiere recargo de trabajo, asistirán todos los empleados dos horas más por la mañana de 9 á 11 durante el tiempo que fuere necesario, en cuyo caso, la asistencia en la tarde comenzará á la una.

Art. 38. — Todos los empleados de la Contaduría asistirán con la puntualidad debida y guardarán el orden y la circunspección conveniente, á fin de no interrumpirse en sus respectivos trabajos, ni distraerse de ninguna manera.

Art. 39. — Cuando los empleados faltaren sin causa justa ó sin licencia conveniente, perderán el sueldo correspondiente á los días que dejaren de asistir; para lo cual se dará, por quien corresponda, oportuno aviso á la Tesorería General.

Art. 40. — Las licencias que pasen de seis días, serán concedidas á los empleados por el Supremo Gobierno, previo informe favorable del Contador Mayor.

Art. 41. — Cuando algún empleado subalterno de la oficina faltare á sus deberes, será amonestado prudentemente por el Jefe del Tribunal; y si el caso lo exigiere, se dará cuenta al Ministerio del ramo para su remoción.

Art. 42. — Siempre que el Contador Mayor no pueda concurrir á la oficina, sea por enfermedad, licencia ú otro motivo, hará sus veces el 1er Contador de glosa; mas si este no pudiere, lo sustituirá el 2º ó el 3º, según el orden de su nombramiento.

Art. 43. — Para la emisión de billetes, arreglo del papel sellado, amortizaciones, auténticas y correspondencia oficial, tendrá el Tribunal los sellos que sean necesarios, y su conservación y custodia estará á cargo del Secretario.

Art. 44. — El Tribunal de Cuentas tiene obligación de acompañar al Poder Ejecutivo en las asistencias oficiales, ó actos públicos para los cuales sea oportunamente invitado.

Art. 45. — Cuando el Contador Mayor ó Contadores de glosa, tuvieren que salir á los departamentos á visitar las administraciones, podrán acompañarse de un empleado subalterno de su oficina ú otra persona de su confianza, que les sirva de Secretario y los Administradores de Rentas con quienes toquen pondrán á su disposición uno de los Resguardos de Hacienda, si lo necesitaren para su seguridad personal al pasar á otro departamento.

Estas visitas no sólo tendrán por objeto practicar cortes de caja y examen de los libros, sino que serán extensivas á todo lo que se relacione con las Administraciones. En tal virtud, visitarán también los depósitos y fábricas de aguardiente, darán las intrucciones necesarias y tomarán informes acerca de los empleados, con el fin de averiguar su comportamiento y remover los obstáculos que se presenten para la buena marcha de la Administación.

Si hubiere existencias en efectivo, el Conta-

dor que practique la visita podrá, si lo creyere conveniente, ordenar se trasladen en el acto á la Tesorería General, ya sea directamente ó por medio de las agencias de los Bancos, dando aviso oportuno á dicha Tesorería de la cantidad que se remita.

Art. 46. — El corte de caja en las oficinas de Hacienda de la capital será revisado por el Presidente del Tribunal, cuya facultad podrá delegar en los Contadores encargados de la glosa de las respectivas cuentas.

Podrá también el Presidente del Tribunal, cuando fuere necesario, encargar á los Gobernadores departamentales ó Alcaldes municipales en su caso, practiquen cortes de caja extrordinarios á los Administradores de Rentas, y hagan que éstos remitan á su presencia las existencias que tengan en dinero, á la Tesorería General, de la menera que se dispone en el inciso 3º del artículo anterior.

Dado en San Salvador, á doce de noviembre de mil ochocientos noventa.

BALTASAR CASTRO—SERGIO CASTELLANOS—RAFAEL SERRANO—CALIXTO OVIEDO.

Palacio Nacional: San Salvador, noviembre 17 de 1890.

Visto el Reglamento anterior y no hallándolo en oposición á las leyes fiscales vigentes, el Poder Ejecutivo Provisional ACUERDA: aprobarlo y que comience á regir desde el 1º de diciembre próximo.

Rubricado por el señor Presidente.

El Secretario del ramo,
ARRIETA.

LEY 7ª

DECRETO LEGISLATIVO de 6 de marzo de 1891, señalando dos años para el ejercicio de sus funciones á los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas.

La Asamblea Nacional del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la fracción 5ª del artículo 67 de la Constitución, concede á la Asamblea la facultad de elegir por votación pública los Contadares del Tribunal Mayor de Cuentas, de recibirles la protesta constitucional y de conocer de sus renuncias; pero dicho Código no ha señalado el período por que deban funcionar dichos empleados, y siendo útil y conveniente á los intereses públicos el llenar ese vacío,

DECRETA:

Artículo único. — Los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo seis de mil ochocientos noventa y uno.

JOSÉ DOMINGO ARCE,
Presidente.

CARLOS CARBALLO, 1er. Secretario.
J. ANTONIO MOLINA, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril tres de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público,
REYES ARRIETA.

LEY 8ª

ACUERDO del Supremo Poder Ejecutivo, de 15 de mayo de 1891, sobre sistemar la recaudación y comprobación de la renta denominada del "Tajo".

Siendo necesario y conveniente á los intereses fiscales adoptar otro sistema de recaudación y comprobación de la renta denominada del "Tajo", el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1º — Las licencias para el destace de ganado se solicitarán verbalmente ante el Administrador de Rentas ó receptor respectivo, quienes la concederán mediante el pago del impuesto correspondiente.

2º — Las licencias se harán constar por los Administradores ó Receptores, en fórmulas impresas, que les remitirá la Dirección General de Rentas, debidamente numeradas y selladas.

3º — En la Dirección General de Rentas, se llevará cuenta especial á las Administraciones por el valor de las fórmulas impresas que se destinen al consumo, y el producto se comprobará por la diferencia entre los envíos y la existencia en las dependencias fiscales.

4º — Se prohibe devolver á las Administraciones ó Receptorías, las expresadas fórmulas, una vez usadas, las cuales serán remitidas directamente por los Alcaldes ó Guarda-rastros al Gobernador departamental, quien después de amortizarlas, las remitirá á su vez á la Direccion general de Rentas, en donde serán incineradas en presencia de un Contador de glosa, después de examinada la cuenta correspondiente; (1) y

5º — Esta disposición comenzará á regir desde el primero de julio próximo. — Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.

El Secretario del ramo,
AMAYA.

LEY 9ª

ACUERDO de 24 de marzo de 1891, estableciendo que las cauciones á favor del Fisco deben consistir preferentemente en fianzas hipotecarias, pudiéndose admitir prendas, hipotecas, depósitos de cantidades en numerario, alhajas ó efectos públicos.

El Poder Ejecutivo, con el objeto de facilitar las cauciones á favor del Fisco por manejos de caudales públicos, ACUERDA: que las mencionadas cauciones deben consistir preferentemente en fianzas hipotecarias, pudiendo admitir á solicitud del interesado y con informe del Presidente del Tribunal de Cuentas, prendas, hipotecas, depósitos de cantidades en numerario, alhajas ó efectos públicos, todo en valor efectivo suficiente y á satisfacción del mismo Tribunal de Cuentas. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
ARRIETA.

LEY 10ª

ACUERDO de 8 de abril de 1892, disponiendo que los Gobernadores departamentales remitan al Tribunal de Cuentas las boletas de licencia para destazar ganado.

El Poder Ejecutivo, observando que por haberse extinguido la oficina de la Dirección General de Rentas, los Gobernadores departamentales remiten indistintamente las boletas de licencia para destazar ganado á la Tesorería General, á la Contaduría Mayor y á la Dirección General de la renta de licores, no pudiendo por esta causa tener aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 4º del acuerdo de 15 de mayo del año próximo pasado, y deseando evitar tales inconvenientes, ACUERDA: en lo sucesivo los Gobernadores departamentales remitirán al Tribunal Superior de Cuentas, únicamente, las boletas de que se ha hecho referencia, para los efectos que expresan las disposiciones citadas; debiendo también concurrir al acto de la incineración el Tesorero General. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
ANGULO.

(1) Véase el acuerdo de 8 de Abril de 1892, que ordena que en lo sucesivo se remitan únicamente al Tribunal Superior de Cuentas las boletas de licencia para destazar ganado, á fin de cumplir lo que dispone el artículo 4º del acuerdo que se anota, debiendo concurrir al acto de la incineración el Tesorero General.

SECCIÓN 3ª

TESORERÍA GENERAL

LEY 1ª

ARTÍCULOS de la Ley de Hacienda, que reglamentan el servicio y establecen las responsabilidades del Tesorero y Contador en la

Tesorería General.

Art. 51.—La Tesorería General será servida por un Tesorero y un Contador interventor, y tendrá los empleados subalternos necesarios para el despacho de la oficina.

El Tesorero se corresponderá directamente con la Secretaría del Gobierno, y será el órgano de comunicación de ésta con las administraciones marítimas y terrestres.

Art. 52.—La responsabilidad del Tesorero y la del Contador interventor será mancomunada, en cuanto á las entradas y salidas de caudales y á la emisión de libramientos y órdenes de pago; pero en el ejercicio de sus respectivas funciones, cada uno responderá individualmente.

Art. 53.—En la Tesorería General se recibirán y distribuirán material y virtualmente todos los caudales públicos, cualquiera que sea su origen ó procedencia: no se harán pagos ni cubrirán sueldos sinó en virtud del Presupuesto de gastos ó de ley particular del Poder Legislativo; debiendo tomarse razón previamente, por la Contaduría Mayor, de las erogaciones extraordinarias, civiles y militares que acuerde el Gobierno, sin cuyos requisitos no le serán abonadas las partidas.

Art. 54.—Sólo por conducto de la Tesorería General podrá mandarse hacer entregas ó pagos. Los administradores de rentas y depositarios no obedecerán órdenes para hacer entregas de dinero ó especies, que no les sean comunicadas por dicho conducto. Los que las den y los que las cumplan, serán obligados al reintegro de las cantidades entregadas ó pagadas.

Art. 55.—La Tesorería General, al comunicar á las administraciones de rentas cualquiera orden de pago que acuerde el Gobierno, indicará la separación en que deba adatarse la cantidad, manifestando haberse tomado razón de dicha orden á la Contaduría Mayor, para que el empleado pagador no sea molestado en la glosa de sus cuentas.

Art. 56.—Las órdenes de pago, certificaciones y demás documentos que expida la Tesorería, irán autorizados con la firma del Tesorero é Interventor, por su orden.

Art. 57.—Las liquidaciones que ocurran en la oficina las hará el Interventor, dando la preferencia á las que interesen al Fisco.

Art. 58.—Los libros principales en que la Tesorería General debe llevar sus cuentas, serán autorizados por el Secretario de Hacienda, y llevarán la toma de razón de la Contaduría Mayor. Los de las administraciones de rentas en general, lo serán por la Tesorería, debiendo llevar la misma toma de razón. La Tesorería mandará dichos libros quince días antes del fenecimiento del año fiscal.

Art. 59.—Además de los libros Manual, Mayor y Auxiliares, en que la Tesorería debe llevar su cuenta, tendrá otro en que tomará razón de los despachos y títulos de empleados civiles y militares, de las contratas, escrituras de fianza y órdenes de pago de gastos extraordinarios civiles y militares.

Art. 60.—La administración del ramo de papel sellado estará á cargo de la Tesorería General, que cuidará de mandarlo sellar y distribuir á las administraciones de rentas, cargándoselo y adatándoselo en especie y en cuenta separada.

Art. 61.—En cumplimiento del artículo anterior, la Tesorería mandará renglonar el papel que juzgue necesario para el consumo, y devuelto que le sea por el Director de la Imprenta, lo remitirá á la Contaduría Mayor para que le mande poner el sello de la República. La nota de remisión expresará el número de pliegos, sus clases y valores; y cuando la Contaduría se lo devuelva sellado, se cargará su valor en especie, comprobando la partida con la nota de devolución.

Art. 62.—La Tesorería se cargará igualmente en especie, el valor de los billetes de la deuda consolidada, el de las guías para la extracción del añil, el de los sellos telegráficos y estampillas de franqueo, y se adatará los valores que remita á las administraciones de rentas y correos, llevando con la debida separación las cuentas de estos ramos.

Art. 63.—Las faltas del Tesorero las suplirá el Interventor; pero la responsabilidad de éste será en la forma establecida en el artículo 52.

LEY 2ª

Acuerdo de 4 de Abril ne 1884, prohibiendo los registros de mercaderías extranjeras, importadas por los puertos, en la Tesorería General.

No siendo legales ni convenientes los registros que por complacer á algunas personas se han estado haciendo en la Tesorería General, de algunos bultos de mercaderías importados por las Aduanas, el Supremo Gobierno acuerda: prohibir en absoluto los registros aludidos en dicha oficina.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Hacienda,
Meléndez.

LEY 3ª

Acuerdo de 2 de Octubre de 1885, estableciendo que el Ministerio de Hacienda sea el órgano de comunicación de todos los Ministerios con la Tesorería General.

El Supremo Gobierno Provisional, deseando mejorar la administración del Tesoro Público, acuerda: 1º El Ministerio de Hacienda será el órgano de comunicación de todos los Ministerios con la Tesorería; los documentos de pago que hayan obtenido el "Dese" del Ministro respectivo, no serán cubiertos sin que el de Hacienda haya hecho constar al pie, que queda tomada razón en su oficina: 2º Ninguno de los Ministerios librará órdenes de pago ni pondrá el "Dese" á documento alguno, si no es por gastos que estén comprendidos en el Presupuesto ordinario de egresos: 3º Para cualquier erogación no presupuestada ó que deba aplicarse á la partida de gastos extraordinarios, necesitan la autorización expresa del Presidente de la República: 4º En el Ministerio de Hacienda se llevará un libro de tomas de razón de todas las órdenes de pago que se libren contra la Tesorería, á cuyo efecto se harán en él las separaciones correspondientes con arreglo á la última ley de Presupuesto.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Castellanos.

LEY 4ª

Acuerdo de 12 de Febrero de 1889, sobre la manera de aforar los fardos postales internacionales.

Con vista de la consulta que con fecha 5 del actual dirigió al señor Secretario de Gobernación el Director General de Correos, sobre la manera de registrar y aforar los fardos postales internacionales, el Poder Ejecutivo acuerda: 1º El Administrador de la Aduana respectiva, tomará razón del peso, número y marca de cada uno de los fardos postales internacionales que se importen, y lo avisará inmediatamente por telégrafo á la Tesorería General: 2º El Contador interventor de la Tesorería, tan luego como lleguen dichos fardos á la Dirección General de Co-

rreos, pasará á ella, y con vista del aviso del Administrador, procederá á su registro, dándoles el aforo que conforme á la ley les corresponde; y 3º El producto de los derechos que causen los referidos fardos quedará en la misma Dirección General de Correos. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del ramo,
ARRIOLA.

LEY 5ª

ACUERDO de 27 de Octubre de 1890, sobre que los empleados de Hacienda deben percibir sus sueldos desde el día en que comiencen á prestar sus servicios.

Informando el señor Tesorero General que desde hace algún tiempo ha observado que empleados de los diversos ramos de la Administración Pública, cobran algunas veces sus sueldos desde las fechas de sus nombramientos, en vez de hacerlo desde el día en que efectivamente comienzan á ejercer sus funciones, y considerando que es necesario corregir esta práctica por ser contraria á la equidad y á los intereses fiscales, el Poder Ejecutivo Provisional ACUERDA: 1º Las oficinas de Hacienda aceptarán y pagarán créditos á su cargo por los primeros sueldos de empleados, si los salientes ó los jefes respectivos, en su caso, dan aviso á la Tesorería ó Administración, del día en que cada uno tome posesión de su empleo, y desde esa fecha comenzarán los abonos correspondientes (1): 2º Cuando un empleado fuese trasladado de una á otra población, tendrá derecho al sueldo del empleo que deje, á razón de un día por cada diez leguas; y 3º los avisos que expresa el artículo 1º se acompañarán de comprobantes, junto con los recibos pagados. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del ramo,
GALDÁMEZ.

LEY 6ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo, de 27 de Octubre de 1890, sistemando el pago de los sueldos de los empleados de Hacienda.

Atendiendo á que el actual sistema de pagos en las oficinas de Hacienda, puede simplificarse en obsequio del mejor servicio público, el Poder Ejecutivo Provisional ACUERDA: que en lo sucesivo los pagos de sueldos y gastos á cargo del Tesoro nacional, por servicios en cualquier ramo de la Administración, se hagan al jefe de cada oficina ó de cada servicio, ó al empleado que él designe para hacer la distribución á los de su dependencia, en cambio de una cuenta que debe presentar el cobrador, comprobada con los correspondientes recibos de los sueldos y gastos que trate de percibir.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecrerario del ramo,
GALDÁMEZ.

LEY 7ª

REGLAMENTO de la Tesorería General, aprobado por el Supremo Gobierno el 30 de Diciembre de 1890.

CAPÍTULO I.

Objeto de la Tesorería General y su organización.

Artículo 1. — La Tesorería General es el centro de recaudación y distribución de los fondos y rentas nacionales y de todas las operaciones referentes al Crédito Público.

Es también el órgano de comunicación entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público y las Aduanas y Administraciones de Rentas, en todo lo relativo á las operaciones de percepción y distribución de las rentas y á la administración del crédito y de los bienes nacionales.

Art. 2. — La Tesorería General tendrá el personal siguiente:

Un Tesorero General,
Un Interventor y Tenedor de Libros,
Un 1er Auxiliar del Tenedor de Libros,
Un 2º „ „ „ „ „
Un 3er „ „ „ „ „
Un Pagador General,
Un Auxiliar del Pagador General,
Un Secretario,
Cuatro Escribientes,
Un Contador de Especies,
Tres escribientes para la Contaduría de Especies,

[1] Esta parte está reformada por acuerdo de 28 de Junio de 1892.

Un Guarda-almacén y Archivero,
Un Portero y
Dos Mozos de servicio.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones y deberes del Tesorero General.

Art. 3. — Son deberes y atribuciones del Tesorero General:

1º Recibir los sobrantes de las Aduanas y Administraciones de Rentas de la República y cualquiera otros valores pertenecientes al Fisco, así como los depósitos que por cualquier motivo ordenaren las autoridades constituidas:

2º Distribuir y ordenar la distribución de los fondos públicos, conforme á la ley de Presupuesto y demás disposiciones legales:

3º Emitir los Bonos de la Deuda Pública y demás documentos que formen el pasivo nacional:

4º Endosar y descontar al interés corriente en el comercio, los pagarecés, libranzas y demás documentos que se otorguen á favor del Fisco, por pago de contribuciones ó cualquier otro motivo:

5º Amortizar los Bonos y cualquier documento de la Deuda Pública, en la forma y tiempo que establezcan las leyes ó contratos respectivos:

6º Comprar las letras de cambio que se necesiten para situar fondos en el extranjero con el fin de atender á los gastos del servicio público:

7º Aceptar libranzas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de cantidades á plazo determinado:

8º Ordenar el traslado de fondos de una á otra oficina de Hacienda, cuando el servicio administrativo lo exigiere:

9º Mandar que en unas oficinas de Hacienda se reciban ó paguen valores por cuenta de otras, siempre que lo demanden las necesidades del servicio:

10º Girar á cargo de cualquiera oficina de Hacienda por valores recibidos de particulares ó por créditos á cargo del Tesoro Nacional y por cuenta de sobrantes que le corresponde recaudar:

11º Conceder licencia hasta por seis días á los empleados de su dependencia, cuando á su juicio les asista justa causa:

12º Llevar un libro de registro en que conste la fecha en que los empleados de su oficina hayan empezado á funcionar en ella, el sueldo que disfruten, la fecha en que por un motivo cualquiera cesen en sus funciones, anotando también las referencias que hubiere que hacer respecto de su conducta, laboriosidad y aptitudes:

13º Hacer á la Secretaría del ramo cualquiera indicación que tienda á evitar la defraudación de los caudales públicos:

14º Imponer multas de cinco hasta veinticinco pesos á los empleados de Hacienda subalternos que se obstinen en faltar al cumplimiento de las órdenes, que conforme á la ley les comunicare:

15º Practicar diariamente el corte de caja en unión del Interventor Tenedor de Libros:

16º Rendir mensualmente ante el Tribunal de Cuentas, la que corresponda al mes anterior:

17º Remitir cada mes á la Dirección de la Contabilidad Fiscal las cuentas y estados de la recaudación y distribución de los fondos públicos, servicio de la Deuda, sus alteraciones y demás datos necesarios para la cuenta general:

18º Responder en unión del Interventor Tenedor de Libros de las faltas que hubiere en la caja de la Tesorería, así como de los otros valores fiscales que estuvieren á su cargo:

19º Proponer al Secretario de Hacienda los medios de proveer de fondos á la Tesorería, cuando las circunstancias lo demanden:

20º Cuidar de que con autorización del Secretario del ramo, se depositen en cualquiera de los Bancos existentes en la República, las cantidades sobrantes en efectivo ó que provengan de cualquiera operación autorizada, y girar por ellas contra dichos establecimientos cuando conviniere:

21º Cuidar de que los Bonos y demás documentos de Crédito Público que se amortizen, sean convenientemente anulados:

22º Emitir los informes que le fueren pedidos por los Poderes constituidos:

23º Presentar diaria y personalmente al Secretario de Hacienda, el estado de caja del día anterior y una minuta de los ingresos pro-

bables en el día para el correspondiente arreglo de pagos:

24º Visitar en cualquier tiempo, por sí ó por delegado, las oficinas nacionales de recaudación y pago, y examinar sus libros y comprobantes, practicando corte de caja:

25º Procurar siempre el mejor orden en los trabajos de la oficina, atendiendo á las indicaciones que le dirigiere el Secretario del ramo ó el Director General de Rentas:

26º Recibir los sellos postales nuevos que se emitieren, con arreglo á disposiciones legales, proveyendo suficientemente de los que necesitare al Director del ramo de Correos:

27º Concurrir á las Juntas de Hacienda cuando fuese invitado para ello.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los empleados de la Tesorería General.

Art. 4. — El Interventor Tenedor de Libros tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1ª Ejercer las funciones del Tesorero General en los casos de ausencia ó falta de éste:

2ª Llevar los libros principales de la Tesorería General:

3ª Formar las liquidaciones de las cantidades que deben cobrarse ó pagarse en la misma oficina:

4ª Ser responsable subsidiariamente de los errores cometidos en las operaciones que practique:

5ª Firmar en unión del Tesorero, las partidas del Libro Diario y las certificaciones que la Tesorería expidiere, así como las órdenes de pago á cargo de cualquiera de las Aduanas de la República:

6ª Cuidar de que se conserven en lugar seguro y en el mejor orden los documentos que comprueben la cuenta general y las especiales de la Tesorería:

7ª Formar los estados mensuales y anuales de los ingresos y erogaciones de la Tesorería:

8ª Responder, en unión del Tesorero, de las faltas que hubiere en la caja de la Tesorería, así como de los otros valores fiscales que estuvieren á su cargo:

9ª Practicar diariamente el corte de caja en unión del Tesorero y con auxilio del Pagador General:

10ª Formar todos los días, para remitir al Secretario de Hacienda, un cuadro de los valores que haya recibido y entregado:

11ª Conservar bajo su responsabilidad los comprobantes de los valores que reciba y entregue:

12ª Formar mensualmente, con auxilio del Pagador General, el resumen de las entradas y salidas de la Caja, para la comprobación de la partida correspondiente:

13ª Recibir los valores que le ordene el Tesorero General:

14ª Entregar al Pagador General las sumas que diariamente necesite para los pagos que ocurran.

Art. 5. — El Pagador General tendrá las obligaciones siguientes:

1ª Llevar el Libro de Caja:

2ª Pagar todos los valores en efectivo que el Tesoro General ó el Tenedor de Libros en su defecto, le ordenaren:

3ª Tener á su cargo los detalles de la cuenta de Instrucción Rública y de Gobernación:

4ª Entregar diariamente al Tenedor de Libros, inmediatamente después de concluirse el despacho, los documentos que hubiese pagado, los cuales deberán llevar la marca de *pagado*, con indicación de la fecha respectiva; y

5ª Responder ante el Tesorero General y el Interventor Tenedor de Libros, por las faltas que hubiere en la Caja especial de su cargo.

Art. 6. — Los auxiliares del Tenedor de Libros practicarán las operaciones de contabilidad que éste les ordene, debiendo presentarle todos los días el resumen y detalles correspondientes, estando á cargo del que lleva el carácter de Secretario, el archivo de la oficina, cuidando que siempre esté en el mejor orden y llevando un catálogo que exprese con toda exactitud y por orden númerico, cada uno de los volúmenes ó legajos de que aquel conste.

Art. 7. — El auxiliar para la emisión de Bonos, tendrá á su cargo los libros en que dicha emisión deba constar, recibiendo en debida forma los documentos que hayan de convertirse en Bonos de la Deuda Pública. Además, estará siempre á las ordenes del Tesorero General para practicar cualesquiera otra clase de operaciones que éste le indique.

Art. 8. — El Guarda-almacén tendrá á su cargo todas las mercaderías pertenecientes al Fisco que ingresen en los almacenes de la Tesorería General. Llevará un libro en que conste con toda exactitud la marca y número de cada bulto, la fecha en que ingresare y la en que saliese ó fuese abierto, según el caso, indicando además en una columna especial el contenido. Cuidará de que las mercaderías estén siempre en el mejor orden, y respecto á las que deban expenderse con valor determinado por cuenta del Fisco, llevará otro libro en que conste por *Debe* y *Haber* el movimiento de cada una de ellas, cortando mensualmente cada cuenta y pasando un resumen del movimiento al Tenedor de Libros.

Art. 9. — Uno de los escribientes, á elección del Tesorero General tendrá á su cargo el Libro de Registro de las escrituras de propiedad ó hipotecarias y percibirá los respectivos derechos, dando cuenta semanalmente al Tenedor de Libros del producto recaudado. Llevará además un libro en que se tome razón de las auténticas; otro en que se tome razón de los pasaportes y otro en que se tome razón de las cartas de extrajería, percibiendo siempre los derechos establecidos. (1)

Art. 10. — Otro de los escribientes, también á elección del Tesorero General, tendrá á su cargo la cuenta de sellos postales y llevará un libro en que conste por *Debe* y *Haber* el movimiento de dicha especie, pasando mensualmente al Tenedor de Libros un resumen del movimiento.

Art. 11. — Los demás escribientes auxiliarán al Secretario y á los otros empleados en todo aquello que concierna al servicio de la oficina.

Art. 12. — El portero y el mozo de servicio cuidarán del aseo y compostura de las diversas dependencias de la Tesorería y ejecutarán las órdenes que reciban, propias de su empleo.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 13. — La Tesorería General se abrirá al servicio público todos los días, excepto los domingos y días de fiesta nacional.

(1) — Este último inciso está suprimido: véase el acuerdo de 21 de Setiembre de 1892.

Art. 14. — Las horas de despacho serán, ordinariamente, de las nueve á las once de la mañana, y de la una á las cuatro de la tarde; pero podrá el Tesorero General obligar á los empleados de la oficina á que concurran por más tiempo y á cualesquiera otras horas, siempre que las circunstancias del servicio lo exijan.

Art. 15. — Uno de los auxiliares del Tenedor de Libros llevará nota de las faltas de asistencia de los empleados sin licencia previa ó sin causa justa, pasando al fin de cada mes al Tenedor de Libros la lista de las faltas á fin de que éste ordene al Pagador General la deducción del sueldo correspondiente conforme á la ley.

Art. 16. — La Tesorería General, al comunicar cualquiera orden de pago contra las oficinas de su dependencia, indicará la cuenta en que debe cargarse la suma mandada pagar.

Art. 17. — No se expedirá ninguna orden directa en la Tesorería General contra cualquiera oficina de su dependencia, ni se dirigirá comunicación alguna, ya sea escrita ó telegráfica, sin dejar copia en libros especiales, que se llevarán al efecto. Se tendrá también sumo cuidado en anotar al margen de las comunicaciones originarias de otras oficinas, que para los efectos legales deban trascribirse, la fecha respectiva en que se verifique la trascripción.

Art. 18. — Además de los libros de contabilidad y de los detalles en artículos anteriores, se llevarán en la Tesorería General los siguientes: uno en que se tome razón de los despachos y títulos de empleados civiles y militares: otro en que se tome razón de las contratas que causen ingreso ó erogación al Tesoro Público; y otro en que se tome razón de los gastos extraordinarios de la Administración, consignados en el Presupuesto general con la denominación de *Eventuales.*

Art. 19. — El Tesorero General podrá, con autorización y aprobación del Ejecutivo, celebrar contratas para obtener los arbitrios extraordinarios autorizados por la ley.

Art. 20. — El estado mensual de la Caja de la Tesorería General, se publicará en el periódico oficial, expresándose en el mismo estado la razón de los ingresos y gastos con todos los detalles posibles.

Art. 21. — El Tesorero General cuidará de que el empleado respectivo siente en el libro de Caja las partidas de recibo y de pago en el mismo momento en que ocurran las operaciones, de tal manera que á toda hora pueda saberse el estado de la Caja.

San Salvador, diciembre 29 de 1890.

M. J. Barriere.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, diciembre 30 de 1890.

Visto el anterior Reglamento, y no hallándolo opuesto á las leyes de Hacienda vigentes, el Poder Ejecutivo Provisional ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes y que comience á regir desde el 1º de enero del año próximo de 1891.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
ARRIETA.

LEY 8ª

ACUERDO de 3 de Octubre de 1891, permitiendo que el Registrador de la Sección Central perciba en su oficina los productos de registro de la Propiedad Raíz de la misma Sección.

Aunque por una disposición emitida con anterioridad, los productos de la oficina del Registrador de la Propiedad Raíz de la Sección del Centro deben ingresar directamente á la Tesorería General, estando vigente la Ley Hipotecaria que, en su artículo 231, establece que el Registrador cobre los derechos que señala el respectivo arancel, el Poder Ejecutivo ACUERDA: permitir que el Registrador de la Sección Central perciba en su oficina los referidos derechos, debiendo dar cuenta el día primero de cada mes á la Tesorería General, de los productos recaudados, entregando como dinero efectivo los recibos de sueldos devengados por él y demás empleados subalternos de su oficina; y la Tesorería General, para recibir debidamente la cuenta mencionada, procurará que ésta se lleve en un libro, cuyas páginas lleven el sello de la misma Tesororía, con una razón especial en la primera y poniendo el Tesorero su Vº Bº al pie de cada cuenta mensual, quien queda también autorizado para recibir la cuenta que el mismo Registrador ha llevado desde el 14 de Agosto último, sin que el libro que á la fecha tiene contenga los requisitos de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.— EZETA. —El Secretario del ramo,—Angulo.

LEY 9ª

ACUERDO de 2 de Marzo de 1892, disponiendo que el Cajero Contador, encargado de las especies, el de la cuenta de bonos, el Guarda-almacén y el Pagador militar rindan fianza.

Siendo práctica corriente establecida por la ley, que los empleados de Hacienda que manejan caudales públicos otorguen fianza para garantía de los intereses del Fisco, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el Cajero, el Contador encargado de las especies, el encargado de la cuenta de bonos, el Guarda-almacén y el Pagador militar, que funcionan en la Tesorería General, rindan fianza suficiente para caucionar el manejo de los valores que están á su cargo, la cual será debidamente calificada por la Contaduría Mayor, de conformidad con la ley.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del ramo,
ANGULO.

LEY 10ª

ACUERDO de 30 de Marzo de 1892, disponiendo que los sueldos de los empleados de la Dirección General de Correos se paguen por planillas semanales.

Deseando expeditar el pago de los sueldos de los empleados de la Dirección General de Correos, tomando en cuenta que el ensanche que de día en día van teniendo las operaciones de dicha oficina exige un aumento de trabajo diario y, por consiguiente, una dedicación mayor en el personal de aquel importante servicio, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que en lo sucesivo los sueldos de la oficina en referencia se paguen por planilla semanal, con los fondos que en ella misma se recauden, remitiendo el excedente en metálico á la Tesorería General, y debiendo cubrir ésta mensual-

mente el déficit, si lo hubiere, aceptando los comprobantes de pago como dinero efectivo.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Ministro de Gobernación,

JIMÉNEZ.

LEY 11ª

ACUERDO de 27 de Abril de 1892, suprimiendo la emisión de órdenes de la Tesorería General á cargo de las Aduanas y Administraciones terrestres.

El Poder Ejecutivo, con la mira de expeditar las liquidaciones y la recaudación de las rentas fiscales y de centralizar las operaciones del Crédito Público al lugar que corresponde, ACUERDA: 1º Suprimir la emisión de órdenes de la Tesorería General á cargo de las Aduanas y Administraciones, en que se afecte cualquiera parte de una renta: 2º Cuando se graven las rentas en garantía de contratas ó en pago de créditos contra el Fisco, la Tesorería General abrirá cuenta al respectivo acreedor y dará los avisos del caso á las Aduanas ó Administraciones de rentas, para que la parte gravada se cobre en giros á la vista, á cargo de quien corresponde y á la orden de la misma Tesorería: 3º El mismo sistema se observará con las órdenes actualmente circulantes, las cuales serán registradas por la Tesorería General, quien las liquidará y cancelará por la parte amortizada, dando por el resto la constancia de abono correspondiente: 4º La misma oficina, al hacer los abonos en cuenta corriente, dará á los acreedores una constancia sencilla de la operación, documento que recogerá cancelado en su oportunidad: 5º Los bonos que se amorticen se remitirán al Tribunal Superior de Cuentas por conducto de la Dirección General de Rentas [1]; y los giros que se admitan en pago de cualquiera contribución, conforme al artículo 2º, serán remitidos como valores en efectivo á la Tesorería General, en donde se verificará la cancelación correspondinte: 6º Esta disposición comenzará á regir desde el primero de Mayo próximo.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Secretario del ramo,

AMAYA.

[1] Esta parte debe tenerse por suprimida en lo que toca á la Dirección General de Rentas, puesto que esta oficina ya no existe.

LEY 12ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo, de 11 de Junio de 1892, que ordena que los Gobernadores y Alcaldes pongan el Vº Bº y "Dése", respectivamente, á todo documento que les presenten, siempre que éstos estén conformes á los contratos celebrados.

El Poder Ejecutivo, considerando: 1º Que es obligación de los Gobernadores departamentales, poner el "Dése" á los recibos y planillas que se cubren en las Administraciones de rentas de su respectivo departamento: 2º Que también los Alcaldes municipales están obligados, en su caso, á poner el Vº Bº á tales documentos: 3º Que con frecuencia ocurren casos en que los expresados funcionarios se niegan á llenar aquellos requisitos, por no tener conocimiento de las providencias en que se ordenan las expresadas erogaciones; y 4º Que deben evitarse tales inconvenientes para garantizar mejor los intereses fiscales, ACUERDA: siempre que á la Tesorería General se comunique una providencia en que se ordene el gasto de erogaciones correspondientes á las partidas señaladas en el presupuesto para gastos eventuales de alguno de los ramos administrativos, el Tesorero General comunicará dicha providencia al respectivo Gobernador, acompañándole copia de la contrata correspondiente (si la hubiese), quien la comunicará, en su caso, á los Alcaldes para los fines indicados.—Tanto los Gobernadores como los Alcaldes pondrán el "Dése" y Vº Bº, respectivamente, á los documentos que les presenten con tal objeto, si éstos estuviesen conformes; pero cuando noten inconformidad, en vez de llenar aquella formalidad, pondrán una razón que lacónicamente exprese el motivo de la inconformidad, para que el Administrador se abstenga de cubrirlas.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del ramo,

BARRIERE.

LEY 13ª

ACUERDO de 9 de Agosto de 1892, mandando que la Tesorería General y demás oficinas de Hacienda descuenten el 2 por ciento á los empleados civiles que gocen de cincuenta pesos mensuales arriba, para invertirlo en la construcción de edificios nacionales.

Habiendo necesidad de construir varios edificios nacionales de suma importancia, y no siendo suficiente el producto de tres por ciento sobre los derechos de importación destinado á este fin, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º Desde el 15 del corriente la Tesorería General y demás oficinas de Hacienda descontarán el dos por ciento á los empleados civiles cuyos sueldos lleguen á la suma de cincuenta pesos mensuales ó excedan de ella; y 2º Este descuento se depositará en uno de los Bancos de esta capital, á la orden del Ministerio de Fomento, para que lo invierta exclusivamente en la construcción de los edificios nacionales.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Fomento,
JIMÉNEZ.

LEY 14ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1892, mandando descontar un dos por ciento de los sueldos de Jefes y oficiales, inclusive de Capitán arriba que se encuentren de alta en las guarniciones de la República, para invertirse en el sostenimiento de las escuelas de Cabos y Sargentos, establecidas en esta ciudad, Santa Ana y San Miguel.

Estando el Gobierno en la obligación de atender al mejoramiento del Ejército de la República, y siendo ya una necesidad crear fondos para el sostenimiento de las Escuelas de Cabos y Sargentos, instituciones cuya suma utilidad está al alcance de todos, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: 1º Desde el día 16 del presente mes en adelante, se descontará un dos por ciento de los sueldos de jefes y oficiales, inclusive de Capitán arriba que se encuentren de alta en las guarniciones de la República; 2º El producto de dicho dos por ciento, será depositado en uno de los bancos de esta capital, debiendo estar á la orden del Ministerio de la Guerra é invertirse exclusivamente en el sostenimiento de las escuelas de Cabos y Sargentos establecidas aquí, en Santa Ana y en San Miguel.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario del ramo,
ANGULO.

LEY 15ª

ACUERDO de 24 de Octubre de 1892, disponiendo que los interesados en el registro de fardos postales, presenten la factura original, junto con una traducción de ella al español, si viniese en idioma extranjero.

Estando en conocimiento de que con mucha frecuencia los fardos postales que se registran en la Tesoreria general según disposición superior vigente, contienen sustancias ú objetos que no se conocen en el país, viniendo muchas veces sin factura, ó con factura escrita en idioma extranjero, ó con caracteres indescifrables, lo cual no conviene á los intereses del Fisco, por prestarse éste fácilmente á la defraudación, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que de hoy en adelante cada interesado en el registro de fardos postales, al solicitar la ejecución de éste, presente la factura original, junto con una traducción exacta de la misma si viniese en idioma extranjero, sin cuyo requisito no podrá procederse al registro.—EZETA.—El Secretario del ramo,—ANGULO.

SECCIÓN 4ª

JUZGADO GENERAL DE HACIENDA

LEY 1ª

JUZGADO GENERAL DE HACIENDA:

Art. 357. — El Juzgado de Hacienda será servido por un juez letrado de libre nombramiento del Gobierno: tendrá un Secretario que autorice sus providencias y dos escribientes para el despacho de la oficina.

Art. 358. — El Juez de Hacienda conocerá privativamente de todas las causas relativas á la Hacienda pública y contra sus deudores cualquiera que sea la cuantía de la deuda y la dedicación de la renta y sólo podrá delegar su jurisdicción para la práctica de diligencias especiales. También conocerá de los delitos de contrabando, fraude, extravío, usurpación ó malversación de caudales públicos del Estado ó de los establecimientos sostenidos por el tesoro, de falsificación de moneda, de billetes de la deuda nacional, de papel sellado, etc., sin distinción de fuero ni domicilio.

Art. 359. — En las causas en que el Juez de Hacienda estuviere excusado, impedido ó recusado, conocerá el Juez que designe la Cámara de 2ª instancia.

Art. 360. — De las demandas civiles contra el Juez de Hacienda, conocerá el Juez de 1ª instancia ó el de paz respectivo según la naturaleza de ellas.

LEY 2ª

DEBERES DEL JUEZ DE HACIENDA.

Art. 361. — El Juez de Hacienda cobrará las deudas fiscales de mayor cuantía que traigan ó no aparejada ejecución ya sea que procedan de contratas, adeudo de derechos, resultas de cuentas, etc., etc.

Art. 362. — Es de su deber descubrir los créditos activos del fisco y avocarse el conocimiento de todas las causas que sean de su competencia.

Art. 363. — Instruirá las informaciones sumarias que les ordene el Secretario del despacho de Hacienda contra los empleados del ramo por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Art. 364. — Cada tres meses pasará á la Secretaría de Hacienda una relación de las causas fenecidas y de las pendientes en su juzgado, con expresión del estado en que éstas se encuentren y de las cantidades que haya cobrado y mandado enterar en la Tesorería general.

Art. 365. — En el Juzgado de Hacienda habrá un libro en que se anotarán los juicios fenecidos, á fin de que no se admitan nuevas denuncias sobre ellos.

Art. 366 — Las escrituras y documentos que hayan servido en un juicio ya fenecido, se marcarán en todas sus fojas con un sello que exprese su cancelación para evitar que sean

sustraídas. La omisión del Juez en el cumplimiento de este artículo y del anterior le hará responsable de las costas, daños y perjuicios que se irrogaren á los particuleres.

Art. 367 — Para la sustanciación de las causas civiles y criminales, el Juez de Hacienda observará el orden establecido en los Códigos de Procedimientos é Instrucción Criminal, y para la imposición de las penas se arreglará al Código Penal vigente.

LEY 3ª

DEL FISCAL DE HACIENDA.

Art. 368. — Habrá un Fiscal de Hacienda de nombramiento del Gobierno que no llevará honorarios y gozará del sueldo que le asigne la ley de presupuesto.

Art. 369. — Para obtener este destino se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado de conocido crédito é instrucción y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 370. — Su oficio será pedir como parte en representación del fisco en todo lo que le interese civil ó criminalmente, siendo responsable de las pérdidas que le ocasione su malicia ó morosidad en el desempeño de su ministerio.

Art. 371 — Asistirá diariamente al Juzgado de Hacienda y Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para gestionar sobre el pronto despacho de los negocios pendientes y oír las notificaciones que se le hagan en dichas oficinas.

Art. 372. — El Fiscal y los denunciantes de deudas fiscales y de terrenos baldíos, podrán apelar y suplicar verbalmente, en el acto de la notificación de las sentencias que se pronuncien en 1ª y 2ª instancia en los juicios que interesen al fisco.

Art. 373. — Admitida la apelación ó la súplica no podrá declararse desierta contra el fisco ó el denunciante y las Cámaras de 2ª y 3ª instancia, procederán á fallar sobre lo principal sin que obste en contrario lo que á este respecto dispone el Código de Procedimientos.

Art. 374. — El Oficial mayor de la Secretaría del Tribunal de Justicia y el Secretario del Juzgado de Hacienda, llevarán al Fiscal los expedientes en que se le confieran traslados dejando conocimiento en el libro respectivo. Los mismos empleados harán en su casa al Fiscal las notificaciones que no hubiere podido oír en sus respectivas oficinas.

LEY 4ª

Acuerdo del Poder Ejecutivo de 8 de Junio de 1876, cometiendo á los Jueces de Paz de las cabeceras de departamento y distrito judicial, donde no haya Administración de rentas, el conocimiento de las causas civiles de menor cuantía de Hacienda pública y de las criminales contra la misma Hacienda, con apelación al Juzgado General.

En la consulta hecha por el señor Juez General de Hacienda á fin de remover las dificultades que presenta el artículo 2952 de las nuevas leyes administrativas, reformada por la fe de erratas publicada en el número 154 del "Diario Oficial" que comete á los Administradores de rentas las funciones del Fiscal para que gestionen ante los Jueces de Paz en las causas de menor cuantía de Hacienda pública, por no poder entender dichos Administradores á los negocios pendientes en los varios pueblos de sus departamentos, el Supremo Gobierno provisorio, para mientras el Cuerpo Legislativo resuelve lo conveniente, ha tenido á bien ACORDAR: cometer á los Jueces de Paz de la cabecera del departamento ó distrito judicial, donde no haya Administración de rentas, el conocimiento de las causas civiles de menor cuantía de la Hacienda pública y de las criminales por faltas contra la misma, con apelación al Juzgado General de Hacienda, debiendo gestionar en las primeras, como Fiscal, los Administradores de rentas del departamento ó distrito respectivo. El presente acuerdo comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Estado en el
departamento de Hacienda,

Morán.

LEY 5ª

ACUERDO de 9 de Agosto de 1879, que ordena, que las planillas de costas procesales causadas en los negocios del Juzgado General de Hacienda, se cobren gubernativamente por los Alcaldes municipales y Jueces de Paz de las respectivas poblaciones.

Considerando: que el sueldo señalado por la ley de Presupuesto al Juez General de Hacienda, no corresponde á la gerarquía de su empleo, ni al constante trabajo que su desempeño requiere; y que las costas procesales señaladas por arancel, son de muy difícil cobro, debido á las circunstancias especiales del Juzgado, el Supremo Gobierno ACUERDA: que las planillas de costas procesales causadas en los negocios del Juzgado General de Hacienda, se cobren gubernativamente por los Alcaldes municipales y Jueces de Paz de las poblaciones respectivas, con solo la orden que el Juez de Hacienda les comunique directamente ó por medio de los Gobernadores departamentales, siendo responsables personalmente, en caso de incuria ó desobediencia.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Hacienda,

MORÁN.

LEY 6ª

DECRETO legislativo de 22 de Abril de 1890, que dispone que el Juez General de Hacienda sea nombrado por dos años pudiendo ser relecto.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador, Considerando: Que la ley única, libro 14 de la Codificación de Leyes Patrias, no señala período para el ejercicio de las funciones del Juez General de Hacienda, y que es conveniente equipararlo á los Jueces de 1ª instancia de que trata el artículo 105 de la Constitución; á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, DECRETA: Artículo único.—El Juez General de Hacienda, será nombrado por dos años, pudiendo ser relecto. Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, San Salvador, Abril veintidós de mil ochocientos noventa.

N. V. FIGUEROA,
Vicepresidente.

JESÚS ROMERO, 1er. *Srio.*

JOSÉ I. GUERRA, 2º *Prosecretario*

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, Abril veintitrés de mil ochocientos noventa.

Por tanto: publíquese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado
en el despacho de Justicia,
Manuel Delgado.

SECCIÓN 5ª

ADUANAS MARÍTIMAS

LEY 1ª

LEY DE HACIENDA.

Aduanas marítimas.

Artículo 64. — Las Aduanas marítimas serán servidas por un Administrador y uno ó dos Contadores, según lo exija el despacho de la oficina. Habrá además, un oficial tenedor de libros y los escribientes necesarios para el despacho, uno ó dos guarda-bodegas, un guarda-muelle y un guarda-costa.

Art. 65. — El Administrador, como jefe de la oficina, llevará la correspondencia con la Secretaría de Hacienda y Tesorería General, y cuidará de que cada empleado subalterno llene sus deberes respectivos, asistiendo al despacho todos los días de trabajo, desde las ocho de la mañana hasta las once, y de las doce á las cuatro de la tarde, é informar al Gobierno de las faltas de dichos empleados, si después de amonestados por primera vez no mejorasen de conducta.

Art. 66. — El Administrador con intervención del Contador, recibirá el dinero que entre en caja, y hará el pago de los sueldos civiles y militares, lo mismo que el de las planillas diarias de la guarnición, con el "Visto Bueno" del Comandante. Pagará igualmente las órdenes y libramientos que la Tesorería General expida contra la Aduana; pero cuando dichas órdenes ó libramientos, tengan por objeto el pago de nn gasto extraordinario, civil ó militar, deberán llevar la toma de razón de la Contaduría Mayor, sin cuyo requisito no serán cubiertos.

Art. 67. — La guarnición del puerto de La Unión, no queda comprendida en el artículo anterior, debiendo ser cubiertos los sueldos y planillas diarias por la Administración de Rentas de aquel departamento.

Art. 69. — Los Administradores mandarán cada tres meses á la Contaduría Mayor un estado de las mercaderías importadas y de los frutos exportados, con expresión de su procedencia y valores, y al fin de cada año económico, formarán en dos ejemplares el estado general de importación y exportación, que mandarán en el menor término posible á la Secretaría de Hacienda y á la misma Contaduría.

Art. 72. — Para el recibo y despacho de las mercaderías que se importen y exporten, el Administrador y Contador se arreglarán á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

ARANCEL DE ADUANAS.

Bases.

Artículo 73. — El comercio es libre para toda nación que no esté en guerra con la República.

Art. 74. — Las mercaderías que se importen y las que se depositen en las bodegas nacionales, están bajo la protección de la ley y sujetas á las reglas y derechos designados en este arancel.

Art. 75. — El comercio de la República comprende la importación, la exportación y los depósitos.

Importación.

Art. 76. — Son puertos habilitados para el comercio de importación y exportación, Acajutla, La Libertad y La Unión. (1)

Art. 77. — Los frutos y efectos que se importen á la República, pagarán los derechos de importación establecidos y los que en adelante se establecieren por disposiciones legislativas, y serán libres de todo otro derecho é impuesto fiscal en su giro y venta interior.

Art. 78. — El Capitán ó sobrecargo de todo buque mercante que fondee en cualquier puerto de la República, deberá presentar por triplicado y en idioma español, un manifiesto de las mercaderías que va á desembarcar, dentro de las primeras doce horas de haber fondeado, permaneciendo incomunicado mientras no lo verifique. Se exceptúan de esta disposición, los Capitanes que no tengan á bordo un empleado que sepa el idioma español, en cuyo caso se les permitirá venir á tierra á solicitar una persona que les forme dicho manifiesto y se les ampliará hasta dos días el término para su presentación.

Art. 79. — El manifiesto no contendrá testaduras ni enmendaturas que dejen dudoso su contenido, y se expresarán en él, el nombre del Capitán, el rol de la tripulación, la procedencia del buque y el número de sus toneladas; la marca y número de los bultos y el nombre de las personas á quienes vengan consignadas las mercaderías, con la protesta al pie de no conducir otras con destino al mismo puerto.

Art. 80. — El Capitán de buque que antes de presentar el manifiesto permitiere embarcar ó desembarcar una ó más personas, pagará una multa de cincuenta pesos cada vez que esto suceda. En igual pena incurrirá si permitiere, que á bordo se vendan mercaderías al menudeo. Los Capitanes de puerto cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de este artículo.

Art. 81. — Los manifiestos extendidos en distinta forma de la prevenida en los artículos 78 y 79, no serán admitidos en las Aduanas.

Art. 82. — Se exceptúan de la presentación de manifiestos los buques de guerra nacionales y extranjeros y los trasportes conductores de provisiones para el consumo de ellos; pero si á más de éstos condujesen mercaderìas para particulares, tendrán la obligación de presentar el manifiesto de ellos, en la forma ya prevenida.

Art. 83. — El Capitán del puerto, en el acto de la visita que haga al buque, recibirá el manifiesto y lo entregará al Administrador de la Aduana.

Si este lo encontrase conforme, firmará el triplicado y entregará un ejemplar al guarda-muelle para el recibo de la carga que se desembarque, remitirá otro á la Secretaría de Hacienda y reservará el tercero para el archivo de la Aduana.

Art. 84. — El Administranor dará aviso al Capitán del puerto de estar admitido el manifiesto, para que éste dé la licencia necesaria para la descarga.

Art. 85. — Concluida ésta y conducidas las mercaderías del muelle á los almacenes, se confrontará la nota que el guarda-almacén haya tomado en su libro, con las que el guarda-muelle haya hecho en el manifiesto al tiempo del desembarque.

Si no se encontraren conformes, se averiguará por el Administrador la causa de la inconformidad, y en caso de que provenga de la sustracción de algunos bultos, hecha en el tránsito del muelle á las bodegas, se tendrá como contrabando y serán decomisados, respondiendo por ellos el encargado de conducirlos ó la persona á quien vengan consignados. Hecha la confrontación, el Contador de la Aduana sentará en un libro que llevará al efecto, la razón de lo que resulte conforme, copiando literalmente la póliza que el dueño de los efectos ó su consignatario haya presentado por triplicado (1) al Administrador pidiendo se le reciban en depósito. (2)

[1] En la actualidad también el Puerto del Triunfo. Véase decreto del Poder Ejecutivo de 20 de Enero de 1891.

(1) Cuatro ejemplares del mismo tenor deben ser, según el acuerdo de 28 de Marzo de 1892.

[2] La parte que se omite de este artículo está derogoda por el inciso 1º del acuerdo de 28 de Marzo de 1892, ya citado.

Art. 86. — Las descargas comenzarán tan luego como el Capitán del buque haya obtenido el permiso de la Comandancia y se finalizarán en el menor tiempo posible, siendo hábil para ésto todo el que trascurra de las seis de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 87. — Los frutos y mercaderías que se embarquen, antes ó después de las horas mencionadas, caerán en comiso sin más trámites ni prueba que la declaración de los bogas conductores de la carga y la constancia de la hora en que se haya hecho el desembarque, y el jefe de la casa ó comerciante que haya ordenado la carga ó descarga, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, á juicio del Capitán de Puerto. Los patrones y bogas de las lanchas serán castigados con un mes de prisión, conmutable á razón de cuatro reales por día.

Art. 88. — Cuando el resguardo del muelle advirtiere en los bultos alguna señal de estar fracturados, dará cuenta al Administrador para que éste, con el Contador y á presencia del interesado ó su representante, haga el examen correspondiente, tamando en su caso las providencias necesarias en interés de la Hacienda Pública y de los particulares.

Art. 90. — Concluída la descarga de los buques, y mientras estos permanezcan fondeados, cuidará el guarda-muelle de que no se desembarquen otros bultos de los que se conducen con otro destino.

Art. 91. — Los buques mercantes que arribaren á los puertos de la República, obligados de algún riesgo ó necesidad de hacer aguada y proveerse de víveres, no podrán permanecer en ellos más tiempo que el preciso para llenar estas necesidades y estarán sujetos á la presentación del manifiesto, visitas y demás reconocimientos, que según las circunstancias dispusiere el Administrador de acuerdo con el Contador y Capitán del puerto, quedando unos y otros responsables á los perjuicios que su omisión cause á la Hacienda Pública.

Art. 94. — Las mercaderías no comprendidas en la tarifa y las que no estén en el caso del artículo anterior (1) se aforarán por el principal de la factura original, con el veinte por ciento de recargo.

Art. 95. — El que presente una factura original supuesta, sufrirá la pena de decomiso de todos los efectos que contenga, y su producto se aplicará íntegramente al Fisco; pero si el fraude hubiere sido denunciado, hecha la deducción de los derechos é impuestos establecidos, se dará la tercera parte de lo líquido al denunciante, quedando al Fisco los dos tercios restantes.

Art. 99. — Las mercaderías que se importen con destino á alguna de las Repúblicas de Centro América, pagarán en dinero, por derecho de tránsito, un dos por ciento sobre su aforo, y las Aduanas las guiarán para el lugar de su destino; pero no las despacharán sin que el dueño de ellas ó su representante, haya afianzado con persona abonada el pago íntegro de los derechos é impuestos de importación para el caso de no presentar la tornaguía correspondiente, en el término que se le señale.

Art. 100. — El pago de los derechos de importación, se hará al contado, sea cual fuere la cantidad á que asciendan; y la Aduana no permitirá la salida de las mercaderías, antes de que se haya verificado el entero. Si el deudor prefiriese pagarlos en la Tesorería General, se le permitirá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la liquidación, y la Aduana le abonará la certificación de la partida que le haya dado el Tesorero.

Art. 101. — Serán decomisadas las mercaderías no comprendidas en el manifiesto: las que en el registro resulten de mejor calidad ó en mayor cantidad que la expresada en las pólizas, y las que se hayan introducido ó intentado introducir por puertos ó encenadas no habilitados para el comercio de importación. Para la venta de las mercaderías decomisadas, se tendrá presente lo dispuesto en esta misma ley.

Exportación.

Art. 108. — Son asimismo libres de derechos en su exportación, los frutos cosechados,

(1) — El artículo á que se refiere es el 93, que dice: "Los efectos en que haya alguna duda sobre su clase, ó por algún nombre nuevo que traigan de las fábricas, se les dará, con vista de sus clases el aforo del artículo de la tarifa á que más se asemejen," y se suprime por estar derogado por el 3º del decreto gubernativo de 16 de Junio de 1892.

y los efectos manufacturados en la República, con excepción del café, las brozas minerales, el oro y la plata en barras, las alhajas de los mismos metales y las piedras preciosas, que pagarán los derechos de tarifa.

Depósitos.

Art. 111. — Por ahora, son puertos de depósito, los de Acajutla, La Libertad, La Unión y el Triunfo.

Art. 112. — En los almacenes nacionales se admitirán los frutos y mercaderías de los comerciantes que quieran usar de ellos.

Art. 113. — La propiedad extranjera en los puertos de depósito, está bajo la garantía de las leyes, y jamás será violada á título de represalia, ni por otro cualquiera.

Art. 114. — Las mercaderías podrán permanecer depositadas, hasta un año y no más. Por el primer trimestre no se pagará almacenaje: por el segundo se pagará á razón de un real por cada pieza, entendiéndose tal la de seis arrobas de peso, por el tercero un real y medio y por el cuarto dos reales, debiendo considerarse vencido el trimestre comenzado.

Art. 115. — Si dentro del cuarto trimestre se solicitare el registro de las mercaderías, se procederá á él y se cobrarán los derechos de importación.

Art. 116. — Si en en el mismo término se solicitare el reembarque de las mercaderías, sólo se cobrará el almacenaje causado, pero si vencido el año de depósito, no se hubieren reembarcado ó presentado á registro, procederá el Administrador, previo requerimiento del dueño ó su representante, á remitirlos al Juzgado General de Hacienda, para que los subaste á beneficio del Fisco.

Art. 118. — La propiedad de las mercaderías depositadas, podrá traspasarse de un dueño á otro, sin causa de derecho alguno ni alterar la esencia del depósito. Los propietarios darán conocimiento del traspaso al Administrador para lo que haya lugar.

Art. 119. — Durante el depósito, se permitirá á los dueños de las mercaderías, sacar muestras de ellas é intervenir en su almacenaje.

Art. 120. — Cualquiera alteración que en lo sucesivo se hiciere, ya sea en la exacción de derechos, ó en la Tarifa de Aforos, no podrá ponerse en práctica, si no á los tres meses de su publicación, para las mercaderías que vengan por el Ferrocarril de Panamá, y á los seis para los que doblen el Cabo de Hornos.

Del Resguardo

Art. 121. — Habrá en cada puerto el número de guardas necesarios para el servicio de la Aduana. Serán de nombramiento del Gobierno, y dependerán inmediatamente del Administrador, sin perjuicio de cumplir las órdenes que con conocimiento de éste les diere el Comandante.

Art. 122. — Los guarda-costas y guardas-muelle, vestirán el uniforme de su grado, cuando fueren militares y se hallen ejerciendo sus funciones.

Art. 123 — El bote en que naveguen los guarda-costas, llevará en la popa el pabellón de la República, y se desplegará cuando entre en aguas de otra jurisdicción en persecución de contrabando.

Art. 124. — Los guarda-costas, darán cuenta al Administrador del contrabando que hubiesen tomado, y á los Comandantes, de los objetos y elementos de guerra que hubiesen decomisado, poniendo á su disposición á los contrabandistas, si fueren habidos para que éstos lo hagan en el acto al Supremo Gobierno.

Art. 125. — Los guardas-muelle recogerán los equipajes de los pasajeros y los conducirán á la bodega en donde serán registrados por ellos y el guarda-almacén, y cuando en el registro encontraren artículos prohibidos, ú objetos que no deben pasar como equipaje, darán cuenta inmediatamente al Administrador para que con conocimiento de ellos obre según sus facultades.

Art. 126. — Los equipajes de los Ministros extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, lo mismo que los demás efectos que introduzcan para su uso y consumo particular, el de sus Secretarios y demás oficiales, están exentos de registro y de todo derecho de internación. De igual exención gozan los Ministros y Agentes Diplomáticos salvadoreños, Subsecretarios y demás agregados.

Art. 127. — Los guarda-costas, tienen obligación de rondar diariamente cuando se los

ordene el Administrador y de capturar cualquiera embarcación que encuentren en ensenadas, esteros, ó puertos no habilitados ó naveguen sin licencia, siendo necesaria, y de dar cuenta con ella al Comandante del puerto, quien se indagará de su dueño y del motivo que ha tenido para la permanencia de la embarcación en lugar prohidido. No encontrándola justa, la embarcación será vendida en asta pública, y su producto destinado á beneficio del Hospital de esta ciudad.

Art. 128 — Cuidarán de que los pescadores no salgan á tierra en ningún punto de la costa, que no sea el muelle, dando cuenta con los contraventores al Comandante del puerto, quien les impondrá diez posos de multa, sin perjuicio de la pena corporal á que fueren acreedores por la evasión de criminales en sus botes, ó por cualquiera otra falta penada por la ley.

Art. 129. — Cuidarán igualmente de vigilar las embarcaciones que estuviesen refaccionándose, haciendo que no permanezcan fuera de la vista de la Comandancia, y cuando esto no fuere posible, que no queden más tiempo que el indispensable para su reparación.

Art. 130 — Las faltas cometidas por los guardas en el desempeño de su empleo, serán castigadas correccionalmente por los Administradores, y cuando cometieren algún delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, los Administradores informarán de ello al Gobierno para su remoción, poniendo al delincuente á disposición del Juez ordinario.

Art. 131. — Los guarda-almacén para entrar al ejercicio de sus funciones, darán fianza que garantice el manejo de las mercaderías que están bajo su custodia. Esta fianza deberá tener las mismas formalidades que la que rinden los demás empleados de Hacienda.

LEY 2ª

ACUERDO gubernativo de 13 de Noviembre de 1876, previniendo á los empleados de la Aduana de La Unión la más estricta vigilancia, sobre prohibir el contrabando de mercaderías extranjeras, y estableciendo un resguardo volante de mar.

Informando el Gobierno de que amagan contrabandos de mercaderías extranjeras, procedentes del puerto de Amapala y demás costas de Honduras, en el deseo de evitar el perjuicio que causaría á la Hacienda Pública semejante mal sino se dictasen disposiciones que la pongan á cubierto, ACUERDA: prevenir á los empleados de la Aduana de la Unión la mayor y más estricta vigilancia, y que desde luego se establezca el resguardo volante de mar, facultándose al Administrador de la misma Aduana, para el nombramiento y dotación de la persona que debe servir tan delicado empleo, debiendo el Comandante de dicho puerto, facilitar los auxilios que se le pidan; procediendo en cuanto á los contrabandistas con arreglo á las leyes vigentes de Hacienda, cuya puntual observancia se les recomienda.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Hacienda,

MELÉNDEZ.

LEY 3ª

ACUERDO de 6 de Abril de 1877, dictando medidas á fin de evitar el contrabando de alhajas finas.

Informado el Supremo Gobierno de que la introducción de alhajas finas por los puertos, se hace en cantidades considerables, y que por los subidos derechos que las leyes de Aduana les imponen, su introducción nada produce á las rentas fiscales, lo que prueba de una manera evidente, que ésta se verifica clandestinamente, y deseando el mismo Gobierno poner término á esta clase de abusos, ACUERDA: 1º Las alhajas que se pongan en venta pública y su dueño no compruebe con la póliza de registro haber sido pagados los derechos correspondientes, se declararán de contrabando: 2º Lo propio sucederá con los que de cualquiera otra manera se averigüe las introduzcan sin el pago de los respectivos derechos: 3º El denunciante ó aprehensor gozará de la parte de contrabando que como tal le concede la ley: 4º Las causas de estos contrabandos, quedan sujetas á los procedimientos que establecen las leyes de la materia: 5º Este acuerdo comenzará á regir desde el día de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Estado en los despachos de Hacienda y Guerra,

MELÉNDEZ.

LEY 4ª

DECRETO Legislativo de 14 de Febrero de 1878, estableciendo el impuesto de 25 centavos por cada 12 botellas de vino, licores fuertes y dulces y un peso por cada revólver de cualquier tamaño que sea, á favor de la Casa de Huérfanos de San Salvador.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente en esta capital una Casa de Huérfanos que aleje de la senda del vicio y del crimen á los miembros más desvalidos de la sociedad y los traiga por la enseñanza y por el ejemplo á la verdadera línea del bien: que tal establecimiento existe debido á la caridad pública sosteniéndose muy precariamente con la liberalidad de los particulares: que es un deber del Cuerpo Legislativo, decretar arbitrios permanentes para la conservación y ensanche de aquel plantel, y que la importación de vinos, licores y revólveres se presta perfectamente al lleno de aquella necesidad,

DECRETA:

Artículo único. — Se establece el impuesto de veinticinco centavos por cada docena de botellas comunes de vino de cualquier clase y envase: cincuenta centavos por la docena de botellas de licores fuertes: cincuenta centavos por la de botellas de licores dulces y un peso por cada revólver de cualquier tamaño que sea, todo en las importaciones extranjeras, pasándose inmediatamente estos fondos por los respectivos Administradores á la Tesorería peculiar de la Casa de Huérfanos, bajo la responsabilidad personal de aquellos empleados.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores; el día 14 de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

Á la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 15 de 1878. A. BERRÍOS, Senador Vice-Presidente. — A. LIÉVANO, Senador Secretario. — C. LAZO, Senador Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, Febrero diez y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.

Al Poder Ejecutivo.

TEODORO MORENO, Diputado Presidente.
DIONISIO ARAUZ, Diputado Secretario.
DIEGO RODRÍGUEZ, Diputado Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 19 de 1878.

Por tanto: ejecútese.

RAFAEL ZALDÍVAR.

El Ministro de Hacienda y Guerra,
encargado del despacho de Gobernación,

FABIO MORÁN.

LEY 5ª

DECRETO legislativo de 23 de febrero de 1878, creando fondos para el Hospital de caridad de esta ciudad.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que el Poder Legislativo, ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando: Que el Hospital de caridad de esta capital, carece de los fondos necesarios para su subsistencia y que es un deber de la Legislatura crear los suficientes para la mejora y ensanche de tan importante establecimiento, DECRETA:

Artículo 1º — Establécese á beneficio del Hospital de esta ciudad, sobre la importación por el puerto de La Libertad, los siguientes impuestos:

Por cada botella de licor, cerveza, vino ó cualquiera otro líquido, tres centavos;

Por cada quintal de harina, doce y medio centavos;

Por cada quintal de cacao, veinticinco centavos;

Por cada quintal de quesos, veinte y cinco centavos;

Por cada billar, piano-forte y carruajes de tiro, cinco pesos;

Por cada docena de machetes corvos, cincuenta centavos;

Por cada alambique de destilar aguardiente, diez pesos;

Por cada máquina de coser, desgranar, pi-

car zacate y otros para usos domésticos, un peso;

Por cada quintal de acero, cobre, hierro, latón, plomo y zinc en bruto ó en láminas, ocho centavos;

Por cada arma de fuego de toda clase, un peso;

Por cada docena de sacos para exportación de frutos, doce centavos;

Por cada par de ruedas de carreta, un peso;

Por cada quintal bruto de los artículos libres de derechos, de los no expresados en la presente tarifa, ocho centavos;

Por los frutos y comestibles, de los no expresados, diez centavos;

Por cada bulto de drogas, y perfumería, cincuenta centavos;

Por las mercaderías en general no expresadas en la tarifa, cada bulto, veinticinco centavos. (1).

Art. 2º — Establécese igualmente los impuestos interiores siguientes:

Por cada carreta que salga cargada de mercaderías del puerto de La Libertad, doce centavos;

Por cada billar abierto al público en esta capital, al mes, dos pesos;

Por cada puerta de estanco ó cantina, en el departamento, al mes, dos pesos;

Por cada lotería en esta capital, al mes, un peso.

Art. 3º — También se establece á favor del mismo Hospital, los siguientes privilegios:

Para correr loterías del Hospital sin pagar ningún impuesto;

Tener derecho á una función de beneficio de toda compañía de acróbatas, óperas, etc., que trabaje en esta capital;

Para cobrar cinco por ciento sobre toda rifa de particulares, que permita el Supremo Gobierno;

Para rematar por sí la cantina del Teatro Nacional y las canchas de gallos en esta capital.

Art. 4º — Estos arbitrios serán recaudados por los empleados respectivos, y enterados en la Tesorería del Hospital.

Art. 5º — Hácense extensivos los anteriores impuestos á los puertos de La Unión y Acajutla. Los primeros á beneficio del Hospital de San Miguel, y los segundos á los de Sonsonate y Santa Ana, por mitad. (1)

Art. 6º — También se hacen más extensivos los demás impuestos terrestres y privilegios á dichos Hospitales en sus respectivas demarcaciones, y en los mismos términos que se expresan en los artículos anteriores.

Art. 7º — Derónganse las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el Palacio Nacional de San Salvador, á los veintitrés días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

Pase al Senado.

TEODORO MORENO, Diputado Presidente.
DIONISIO ARAUZ, Diputado Secretario.
DIEGO RODRÍGUEZ, Diputado Secretario.

Cámara de Senadores.— Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 25 de 1878.

Al Poder Ejecutivo.

SAMUEL SAN MARTÍN, Senador Presidente.
ANTONIO LIÉVANO, Senador Secretario.
CASIMIRO LAZO, Senador Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 26 de 1878.

Por tanto: ejecútese.

RAFAEL ZALDÍVAR.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

JOSÉ C. LÓPEZ.

LEY 6ª

ACUERDO de 27 de Julio de 1878 que dispone que todo comerciante ó introductor de mercaderías extranjeras, que se le conceda plazo para el pago de los derechos de Aduana, garantice dicho pago con dos firmas á satisfacción de la Tesorería General.

El Supremo Gobierno ha dispuesto: que todo aquel comerciante ó introductor de mercaderías extranjeras que obtenga esperas para pagar los derechos marítimos, debe garan-

(1) Derogado. Véase acuerdo de 13 de Agosto de 1886 y decreto legislativo de 26 de Abril de 1887.

(1) Reformado por acuerdo de 8 de octubre de 1883 y 13 de agosto de 1886.

tizar el pago con dos firmas abonadas, y á satisfacción de la Tesorería General.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Estado en los Departamentos de Hacienda y Guerra,
MORÁN

LEY 7ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 16 de Octubre de 1878, removiendo en lo posible todos aquellos obstáculos que se presenten para mejorar las rentas del Estado, y facilitar la exactitud y claridad en sus operaciones de Hacienda.

El Supremo Gobierno, deseando remover en lo posible toda dificultad que se oponga á la mejora de sus rentas, no menos que facilitar la exactitud y claridad de sus operaciones, ACUERDA: 1º El Ministro de Hacienda dirigirá á los señores Moffat y Blair, agentes de la línea de vapores del Pacífico un atento oficio para que se sirvan recordar á los Capitanes ó Sobre-cargos de dicha Compañía, que tocan en nuestros puertos, la obligación que les impone el artículo 2893 de la ley de Hacienda, de presentar á los Administradores sus manifiestos en idioma español, con expresión de la cantidad de bultos, número de éstos, contenido y juramento necesario; así como la prohibición que tienen por el artículo 2895 de la misma ley, de no permitir á bordo, la venta de mercaderías al menudeo: 2º Los Administradores de Aduana prevendrán á los guarda-almacén respectivos, practiquen un minucioso inventario, tomando nota de los números y marcas de todas las mercaderías sin registrar que existan en bodegas, y que en un libro separado abran cuenta de éstas, cargándose por razón de entradas todos los bultos que se desembarquen conforme al manifiesto, comprobando las partidas con las pólizas de depósito, que previene la misma ley (1): 3º El descargo de estas mercaderías se lo harán mediante pólizas de registro, de reembarque, ó por orden escrita del Administrador, cuando hayan de remitirse algunos bultos á la Tetorería General. 4º Es obligación de los Administradores de Aduana, remitir á la Tesorería General, cada fin de mes, todas las pólizas que se hayan presentado á registro, según se practicaba antes de la supresión de la Intendencia General: 5º Igualmente será obligación de dichos empleados, con la cooperación de los primeros Contadores, y en vista del libro de Almacenes, hacer un corte mensual del movimiento de entradas y salidas de mercaderías, el cual, en un cuadro y con sus respectivas separaciones, remitirán á la Tesorería General, y 6º Los manifiestos que actualmente se remiten al Ministerio de Hacienda, en lo sucesivo, serán dirigidos á la Tesorería General, después de haber consignado en ellos las convenientes anotaciones de los bultos que no hayan desembarcado; así como los que hubiesen entrado en bodegas sin ser manifestados.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Sub-secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Guerra.
MELÉNDEZ.

LEY 8ª

ACUERDO de 7 de Febrero de 1879, dictando medidas para evitar el contrabando entre esta República y la de Guatemala.

Con presencia de la iniciativa del Gobierno de Guatemala, contenida en comunicación oficial de aquella Secretaría de Relaciones Exteriores, fecha 1º del corriente, proponiendo el medio de evitar el contrabando, que pueda hacerse á la sombra del Tratado de Paz, Amistad y Comercio firmado en la ciudad de Santa Ana el 8 de Mayo de 1876, que deja libres de derechos los artefactos y productos nacionales, que pasan á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, introduciéndose en el Salvador productos que no son gualtemaltecos, ó en Guatemala productos que no son salvadoreños; y aceptando el Gobierno del Salvador como muy justo el medio propuesto de recíproca conveniencia para ambos países

ACUERDA:

Art. 1º—Los importadores de artefactos y productos nacionales de Guatemala, deberán presentar á la primera Administración de de rentas terrestre ó marítima de la Repúbli-

(1) El inciso 2º de esta ley, está derogado por el artículo 35 del Reglamento de Aduanas.

ca, una certificación del Gobernador ó Jefe Político del respectivo departamento, en qúe se compruebe la procedencia del artículo que se importa, expresándose en ella la calidad, bajo la pena de contrabando, caso de no presentarse dicha constancia.

Art. 2º—Los exportadores de artefactos y productos nacionales del Salvador, con dirección á Guatemala, deben proverse de igual certificación, expedida por el Gobernador del respectivo Departamento, que les servirá para presentarla á la primera Administración de rentas de Guatemala como se establece en el artículo anterior.

Art. 3º—Publíquese este acuerdo en el periódico oficial lo mismo que la enunciada comunicación del Gobierno de Guatemala.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.
ULLOA.

LEY 9ª

DECRETO legislativo de 28 de Febrero de 1882, creando fondos para el Hospicio de San Salvador.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la casa de Hospicio establecida en esta capital en favor de los niños huérfanos está aumentándose considerablemente y ejerciendo en la sociedad su influencia benéfica y humanitaria,

Y que, por otra parte, el Ejecutivo ha acogido con el interés que merece la solicitud de la comisión que representa la Junta Directiva del referido Hospicio,

DECRETA:

Artículo único.—Por las mercaderías extranjeras y otros bienes que se importan por los puertos de la República se pagará un centavo por arroba, peso bruto, cuyo fondo se destinará para el Hospicio que se halla establecido en esta ciudad en favor de los niños huérfanos.

Solamente quedan exceptuados de este impuesto los que correspondan al Gobierno y los que sean abonos propios para la agricultura,

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional: San Salvador, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos.

A la Cámara de Diputados.

TEODORO MORENO,—Presidente.
ANTONIO LIÉVANO,—S. Secretario.
CASIMIRO LAZO,—S. Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.—Palacio Nacional: San Salvador, Marzo diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Al Poder Ejecutivo.

JAIME AVILA,—Presidente.
LUCIO ULLOA.—Secretario.
RAFAEL OSORIO,—Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo 11 de 1882.

Por tanto: ejecútese.

RAFAEL ZALDIVAR,

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Guerra,
PEDRO MELÉNDEZ.

LEY 10ª

DECRETO legislativo de 22 de Enero de 1883 derogando los artículos 2918 y 2922 de la ley de Hacienda y 3267 y 3268 de la de Navegación y Marina codificadas.

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando: que los artículos 2918 y 2922 de la ley de Hacienda, 3267 y 3268 de la de Navegación y Marina, que declaran libres de derechos los efectos que se importen en el primer viaje de los buques que se construyan en el territorrio de la República, y eximen perpetuamente del pago de la quinta y décima parte de los derechos de introducción respectivamente, son perjudiciales á la Hacienda pública y al comercio en general, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º—Derógase los artículos 2918 y 2922 de la ley de Hacienda codificada y 3267 y 3268 de la de Navegación y Marina.

Art. 2º—Este decreto comenzará á regir

desde el día de su publicación en el periódico oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados: Palacio Nacional: San Salvador, Enero veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

José María Vides,—Presidente.

Rafael Osorio,—Secretario.

Salvador S. Araniva,—Pro-secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional, Enero veintiséis de mil ochocientos ochenta y tres.

Pase al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno,—Presidente.

Pablo J. Aguirre,—Secretario.

Casimiro Lazo,—Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Enero 27 de 1883.

Por tanto:ejecútese.

Rafael Zaldivar.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda, Guerra y Marina.

Pedro Meléndez.

LEY 11ª

Acuerdo gubernativo, de 10 de Enero de 1884, reglamentando el servicio de la oficina de la Aduana de Sonsonate.

Hallándose concluido el nuevo edificio de la Aduana, mandado construir en la ciudad de Sonsonate, para almacenar las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Acajutla, y siendo necesario reglamentar el servicio de la oficina que en ella debe establecerse, lo mismo que el relativo á la Aduana del puerto mencionado, el Poder Ejecutivo acuerda: organizarlo de la manera siguiente:

Desde el 15 del mes corriente la Aduana marítima de Acajutla será solo de tránsito y de depósito, y servida por el siguiente personal: Un Sub-administrador que garantizará al Fisco el buen desempeño de su destino; uno ó dos guarda-almacén que presentarán la fianza de ley y dos guarda-muelle. El Sub-administrador suplirá las veces del Administrador para las operaciones de embarques y desembarques, que sea necesario ordenar, recibo y despacho de mercaderías sin registrarlas, recibo y despacho de buques, formar las liquidaciones de bodegaje y operaciones de exportación, perseguir por todos los medios dispuestos por la ley, el contrabando, y sustanciar los juicios que se siguen á este respecto, llamando al primer guarda-almacén para que actúe como Secretario. Los guarda-almacén llevarán las cuentas de entradas y salidas de mercaderías de almacén, con expresión de marcas, números, peso y contenido de cada bulto, comprobándola con copia certificada por el Administrador, del manifiesto de la carga presentada por el Capitán del buque. En dicha carga figurará el todo de las mercaderías desembarcadas, comprendiendo las que se destinen á las bodegas de Sonsonate y las que queden en el depósito de Acajutla para ser reembarcadas. En las salidas de mercaderías deberán constar también las marcas, números, peso y contenido de cada bulto, como se ha dicho en las entradas (1). Las mercaderías destinadas á los depósitos de Sonsonate, se remitirán en carros cerrados bajo llave y sello, expresando los detalles que quedan indicados en el correspondiente envío, que será suscrito por el guarda-almacén con el Vº Bº del Sub-administrador y el recibo al pie del Jefe de estación de ferro-carril. Ese documento será el comprobante del cargo en los almacenes de la Aduana de Sonsonate; y el recibo en la misma forma expedido por éstos, con Vº Bº del Administrador, pasará á los de Acajutla para comprobante de descargo. Respecto de las mercaderías de reembarque, se seguirá usando de la formalidad de garantizar al Fisco el valor de los derechos respectivos para el caso de no entregar la tornaguía, en el tiempo prudencial fijado por el Administrador, según lo dispuesto por la ley. Dicha salida será comprobada por la misma póliza de reembarque. Son obligaciones de los guarda-muelle, llevar cuenta exacta de los embarques y desembarques que se operen en el puerto; para los primeros servirán de comprobantes las pólizas que presenten los interesados con el decreto respectivo del Sub-administrador; para los segundos copia del manifiesto de la carga presentada por el Capitán de buque, certifi-

(1) Lo anterior que se refiere al método de llevar las cuentas de los guarda-almacenes, está derogado por los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Aduanas.

cada y decretada por el Administrador. La Aduana marítima de Sonsonate, será de depósito y registro y servida por el siguiente personal: Un Administrador que será también el Jefe de la Aduana de Acajutla, con obligación de visitarla frecuentemente, dos Contadores vistas, un Tenedor de libros, dos guarda-almacén, dos escribientes y un portero. Las operaciones que se practiquen en la Aduana de Sonsonate serán las mismas establecidas actualmente en los demás puertos, y no habrá más innovación que la de comprobar las entradas de mercaderías con las guías expedidas de Acajutla. En lo sucesivo las mercaderías de tránsito destinadas para ser reembarcadas, pagarán doble almacenaje en billetes de crédito público.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Relaciones encargado del despacho de Hacienda y Guerra,

GALLEGOS.

LEY 12ª

DECRETO del Poder Ejecutivo de 13 de diciembre de 1884 imponiendo penas á los empleados públicos y particulares por el delito de contrabando de mercaderías extranjeras ó que maliciosamente no cobren los derechos é impuestos de las mismas establecidos por la ley.

El Presidente de la República del Salvador,

Considerando: que la falta de suficiente sanción penal en el delito de contrabando de mercaderías extranjeras ha dado lugar á su frecuente repetición con grave perjuicio de las rentas nacionales y de los intereses del comercio, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º—Todo empleado público, autor ó cómplice del delito de contrabando de mercaderías extranjeras, ó que maliciosamente no cobrare los derechos é impuestos de importación y exportación establecidos por la ley, sufrirá la pena de 20 meses de prisión correccional, pérdida del empleo, inhabilitación absoluta para todo cargo público por 5 años y las demás accesorias á esta pena.

Art. 2º—Los particulares que cometiesen el mismo delito de contrabando de mercaderías extranjeras ó dejasen clandestinamente de pagar los derechos é impuestos de que habla el artículo anterior, á más de perder en favor del Fisco todas las mercaderías enumeradas en la póliza, sufrirán la pena de seis meses de prisión correccional.

Art. 3º—La misma pena se impondrá á los representantes legales del dueño de las mercaderías, que sean autores ó cómplices del contrabando.

Art. 4º—En los juicios de contrabando, no servirá de prueba en favor del comerciante las pólizas de registro canceladas sino solamente las partidas de entero firmadas en el libro respectivo por el comerciante que haya hecho el registro.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á 13 de diciembre de 1884.

RAFAEL ZALDIVAR.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO MELÉNDEZ.

LEY 13ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 16 de diciembre de 1884, dictando medidas para facilitar la exactitud en las operaciones de registro de mercaderías en las Aduanas de la República.

Deseando que las operaciones de registro de mescaderías extranjeras se practiquen con la debida exactitud, para asegurar en cuanto fuere posible los intereses fiscales y los del comercio, el Supremo Poder Ejecutivo ACUERDA:

1º Los Cónsules de la República en el exterior, no certificarán factura alguna de mercaderías destinadas á nuestros puertos, en la cual no estuviere especificado el peso bruto y contenido de cada bulto.

2º Es obligación de los Cónsules remitir al Ministerio de Hacienda del Gobierno de la República, un ejemplar de toda factura que legalicen, exactamente igual á la que se remite al Administrador de la Aduana del puerto á donde vengan dirigidas las mercaderías: los ejemplares de tales facturas se pasarán, del Ministerio á la Contaduría Mayor, para que se tengan presentes al practicar la glosa de las respectivas cuentas de Aduana.

3º De todo manifiesto de los vapores y bu-

ques de vela, se remitirá un ejemplar al Tribunal de Cuentas, en cuya oficina se abrirá una cuenta especial á cada Aduana, cargando en su vista, todos los bultos que figuren en los respectivos manifiestos, y adatando solamente los que determinen las pólizas de registro. A este efecto, los Administradores de cada Aduana, remitirán mensualmente á la Contaduría Mayor, un estado de las operaciones de bodega, con especificación del número de bultos que hubiesen entrado y salido durante el mes, acompañando á dicho estado las pólizas en virtud de las cuales se hubiese hecho entrega de los bultos.

4º Al fin de cada año económico, remitirán también á la Contaduría Mayor, un cuadro general del movimiento de las bodegas nacionales, especificando detalladamente el número de bultos que resultaren de existencia.

5º En ningún caso se podrá hacer entrega de bultos por orden verbal ó escrita del Administrader, sinó solamente en virtud de pólizas de registro, debidamente diligenciadas.

6º Las mercaderías extranjeras que se introduzcan á la República, no saldrán de las bodegas nacionales, sin que antes se hubiesen pagado los correspondientes derechos é impuestos de introducción, cualquiera que sea el lugar á donde se dirijan dichas mercaderías.

7º Todo registro deberá practicarse con la mayor escrupulosidad por dos contadores á la vez. En caso de impedimento ó falta de alguno de estos, hará sus veces el Tenedor de libros.

8º Se prohibe á los Administradores practicar personalmente registro alguno de mercaderías, y solo tendrán la obligación de inspeccionar tales operacionas y de hacer contra-registros cuando lo creyeren conveniente. (1)

9º No se practicará ningún registro, sinó á petición del dueño de las mercaderías, ó de su representante legal autorizado en forma para responder solidariamente por cualquiera responsabilidad, civil ó criminal que pueda resultarles.

(1) Este atículo está derogado por el 49 del Reglamento de Aduanas marítimas de la República, de 26 de octubre de 1889.

10º La infracción de cualquiera de las formalidades que en el presente acuerdo se establecen para practicar registros, será suficiente para que el Tribunal de Cuentas deduzca, á su tiempo, la responsabilidad consiguiente, contra el empleado ó empleados culpables.

11º No se admitirá reclamo alguno por averías, ni por el aforo y calificación de las mercaderías, sinó solamente al tiempo del registro, salvo los errores de cálculo.

12º Quedan vigentes las demás disposiciones legales, que no se opongan á la presente.

13º El presente acuerdo tendrá fuerza de ley, desde la fecha de su publicación en el periódico oficial.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Hacienda,
MELÉNDEZ.

LEY 14ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 17 de setiembre de 1885, mandando que en las Aduanas marítimas de la República se cobren varios impuestos á favor del Asilo de Mendigos de de esta ciudad.

Solicitando el Director del Asilo de Mendigos que se le dé nueva y más conveniente forma al impuesto que en beneficio del establecimiento se cobra por la importación marítima, el Supremo Gobierno ACUERDA:

1º Que á beneficio del Asilo de Mendigos se cobre en las Aduanas Marítimas el impuesto de importación en la forma siguiente:

Por cada quintal de mercaderías generales y medicinas, peso bruto, diez centavos;

Por cada quintal de abarrotes, peso bruto, cinco centavos;

Por cada quintal de harina y de ferretería, peso bruto, dos centavos; y

2º Quedan libres de este impuesto los granos, maquinaria, abonos, hierro y acero en bruto. — Comuníquese.

El Ministro de Fomento
y Beneficencia,
GALINDO.

LEY 15ª

Acuerdo del Poder Ejecutivo de 13 de agosto de 1886, mandando que por las Administraciones de La Unión, La Libertad y Acajutla, se cobre un impuesto de 2 ℘% sobre los aforos de mercaderías que se introduzcan al país, destinando su producto á los hospitales de San Salvador, y á los de Oriente y Occidente, respectivamente.

Con Presencia de la solicitud presentada por la Junta de Caridad de esta capital, contraída á que, por la exhaustez de sus rentas, se derogue la tarifa de impuestos marítimos á favor de los hospitales de la República, y se sustituya aquella con el derecho de dos por ciento sobre los aforos de mercaderías extranjeras que se introduzcan al país, quedando á beneficio del Hospital de San Salvador, lo que produzca la Aduana de La Libertad, y el uno por ciento que se cobre en las otras dos aduanas: que se establezca el impuesto anual de veinticinco centavos por cada habitante de la República que tenga un oficio, industria ó renta que le produzca doscientos pesos al año, Considerando: que la carencia de fondos del Hospital de San Salvador, ha determinado á la Junta de Caridad á buscar una nueva fuente de ingresos, pues está en interés del país en general, sostener debidamente esa casa de caridad, llamada con tan buen éxito á propagar los conocimientos médicos y á prestar eficaces auxilios á la humanidad doliente: que de todos los departamentos de la República acuden enfermos al Hospital de San Salvador, tanto por su buen servicio, como por la fama de que merecidamente goza, y que las demás aduanas deben contribuir en justa proporción: que el nuevo impuesto marítimo es más equitativo y hace fácil y expedito el cobro: que el impuesto directo por habitante, no daría tan buenos resultados como produciría el que se imponga á los empleados civiles, quienes no sufren menoscabo sensible en sus rentas y están llamados por muchos títulos á contribuir al sostén de los asilos de beneficencia, y que es de urgente necesidad atender como se debe, los demás hospitales de la República, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, acuerda:

1º Desde el primero del entrante mes de setiembre, se cobrará en las aduanas de La Libertad, La Unión y Sonsonate un impuesto de dos por ciento sobre los aforos de mercaderías que se introduzcan al país, en vez de lo que se percibe por las tarifas existentes á beneficio de los hospitales.

2º El dos por ciento que cobrará la Aduana de La Libertad, se destina íntegro al Hospital de San Salvador, y las Aduanas de Sonsonate y La Unión percibirán, el uno y medio por ciento sobre el aforo de mercaderías á beneficio de los respectivos hospitales de Occidente y Oriente; quedando el medio por ciento restante á beneficio del de esta capital. (1)

3º Desde el 15 del entrante mes de setiembre, las oficinas de Hacienda descontarán el uno por ciento de los sueldos que devenguen los empleados civiles que gozan de 30 pesos arriba al mes; debiendo remitirse el producto de este impuesto á la Tesorería General, para que ésta ponga á disposición de la Tesorería del Hospital de San Salvador, lo que se recoja en los departamentos del centro, debiendo el Ejecutivo disponer de lo que se cobre en los departamentos de Oriente y Occidente, conforme lo exijan las necesidades de los diversos hospitales de la República. — Comuníquese. (2)

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
Estupinian.

LEY 16ª

Decreto de 26 de abril de 1887 restableciendo el decreto legislativo de 23 de febrero de 1878 á beneficio de los hospitales de la República, quedando subsistente el 2 ℘% para las mercaderías en general.

El Presidente Constitucional de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo por medio del Mi-

---

(1) Véase acuerdo del Ejecutivo de 8 de junio de 1891, Ley 37 de esta sección.
(2) El artículo 3º está derogado.

nisterio de Beneficencia, ha presentado á esta Asamblea, una exposición de la Junta Administrativa del Hospital de esta ciudad en la cual pide se restablezca el decreto legislativo de 23 de febrero de 1878, á favor de los hospitales de la República, y dejando subsistente el dos por ciento para las mercaderías en general, que solo tenían asignados veinticinco centavos por bulto, y que de esta manera quedarían llenas las necesidades de dichas casas de beneficencia,

DECRETA:

Artículo único. — Restablécese el decreto legislativo de 23 de febrero de 1878, á beneficio de los hospitales de la República, dejando subsistente el dos por ciento para las mercaderías en general, que solo tenían veinticinco centavos por bulto.

Dado en el salón de sesiones: Palacio Nacional, San Salvador, abril 26 de 1887.

José Valle, Presidente.

José Domingo Arce, Secretario. *Manuel Recinos*, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, junio 13 de 1887.

Por tauto: ejecútese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Subsecretario de Estado en el despacho de Beneficencia, HIGINIO VALDIVIESO.

LEY 17ª

TARIFA DE AFOROS

para el cobro de los impuestos fiscales en las Aduanas de la República del Salvador, decretada por la Asamblea Nacional, el 24 de Marzo de 1888, y anotada con arreglo á las reformas decretadas posteriormente.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador,

Á sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la actual Tarifa de Aforos para el cobro de los derechos de importación en las Aduanas de la República, presenta algunas dificultades en la práctica, y que el proyecto formado por la Cámara de Comercio, tomando por base el peso, es más equitativo y expedito, el que ha dado mejores resultados en los países en que este sistema ha sido adoptado; y que además, tiene la ventaja de dificultar en gran parte el contrabando,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébase la siguiente Tarifa de Aforos para las mercaderías que se importen al país, la cual comenzará á regir el primero de Octubre del presente año.

A

	EL KILO. Pesos.	Cents.
Abalorio, cuentas, granete, chaquiras ó canutillo de vidrio, mostacilla de vidrio ó metal ordinario, toda forma y grueso		60
Abanicos, con armazón de marfil, concha nácar, metal, carey	4	
,, de papel ó palma		30
,, de cualquiera otra clase no denominada	2	
Aceite de olivas		08
,, de ballena, nabo, linaza, de coco, algodón, petróleo, naphta, gasolina, kerosina		08
Acero. (véase metales)		
Acemite ó salvado (1)		02
Acordiones ó concertinas, de toda clase ó tamaño		20
Aguas de olor de cualquiera clase, con alcohol, como de florida, de colonia, divina, kananga, de labanda, melisa y otras semejantes		30
,, artificiales espumosas sin alcohol, como cerveza de gengibre, limonada, soda y otras semejantes		03
Aguerdientes, fuertes ó dulces, como cogñac, ajenjo, ron, ginebra, mistelas, cremas, wiskey, rosolis y otros no especificados (2)		60

(1) Acuerdo del Poder Ejecutivo de 17 de Junio de 1890.
(2) Decreto legislativo de 18 de Abril de 1891.

	El Kilg. Pesos.	El Kilg. Cents.
Agujas de toda clase y tamaño		60
Alazor (flor de azafrán romi) para teñir		50
Albums de toda clase ó tamaño		60
Alfileres comunes, zancas ú horquillas de cualquiera clase ó forma		60
Algodón en rama		02
„ en hilo crudo ó blanqueado para tejer y en cordeles		05
„ en hilo de color para tejer		10
„ en telas crudas, como manta y manta-dril		30
„ en telas blanqueadas, lisas, sin costura, labrado ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de madapollán, bogotana, calicó, género de familia, croidón, estribillas, lonas, cañamazo para bordar, creas y otras semejantes		45
„ en colchas, toallas, perrajes, ponchos, zarapes, hamacas, servilletas, manteles y en género para éstos		50
„ en cintas, lisas ó asargadas, blancas ó de color para zapaterías y talabarterías, y en cinta llamada "de Castilla"		50
„ en hilo para coser ó bordar de toda clase y color		50
„ en medias y calcetines, en camisas, camisetas, calzoncillos, y en general toda clase de ropa interior sin encaje ni bordado alguno		80
„ en camisas con pechera y puños de lino	1	
„ en ropa hecha de toda clase, para hombre ó mujer, no denominada	2	
„ en muselina, ó cambray estampado, sin costura ó bordado alguno (1)		60
„ en pana, telas blancas ó de color, sin costura ni bordadado alguno, como cambray clarín, gazas, punto, cambray de obispo, holán, muselina, cambray pirujo y otros semejantes	1	
Algodón en pañuelos y pañolones, de toda clase		80
„ en encajes, tiras bordadas y embutidos	2	50
„ en driles de toda clase, en panillas, cantunas y otros semejantes		60
„ en telas como manta-dril blanqueada ó de color (1)		40
„ en sándalo, zarazas de toda clase, lisos ó labrados y demás telas semejantes		60
„ en cintas, trencillas, flecos, galones, cordones, fajas, cinturones, ataderas, y en general toda clese de adornos y objetos fabricados, no mencionados	1	
„ en encajes y embutidos de menos de una pulgada de ancho, se aforarán como adornos (2)	1	
„ en rebozos y telas para rebozos imitando los del país	2	50
„ en mechas de algodón para fumadores		80
Alimentos y condimentos *fratas frescas*, [3] cebollas, habas, garbanzos, lentejas, papas, y toda legumbre en estado natural, sin preparar		02
„ en trigo, avena *cebada* y demás cereales, no denominados [4]		01
„ en sal común		02
„ en harina, vinagre		04
„ en sagú, tapioca y demás harinas y *pastas alimenticias*, cacao, jarabes sin alcohol, frutas con cáscara, como almendras, avellanas,		

(1)—Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

(1)—Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

(2) Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

[3] —Lo que aparece en letra bastardilla, son los artículos que por el arreglo provisional ajustado en Wáshington el 3 de Diciembre del año de 1891, entre el Gobierno del Salvador y el de los Estados Unidos de América, y ratificado por la Asamblea Nacional el 7 de Abril de 1892, quedan libres de derechos nacionales, municipales y de otra clase, cuando ellos procedan de aquel país.

[4]—Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

	El Kilg. Pesos.	Cents.
nueces y otras semejantes, manteca de puerco		10
Alimentos, maizena, *fideos* y *macarrones* (1)		04
Alimentos y condimentos, arenques, bacalao ú otros pescados, sin más preparación que secados, salados ó ahumados, y carnes de toda clase no contenidas en botes de vidrio, lata ú otra materia.......		15
Alimentos y condimentos, alhucema, alpiste, anís, clavo de olor, comino, culantro y pimienta,		15
„ aceitunas, alcaparras, encurtidos, mostaza preparada, currié, salsas de toda clase, legumbres, frutas, mantequilla, pescados y carnes de toda clase, preparados en botes de lata, vidrio, barro ó brin; frutas secas, sin cáscara, pasas, higos, ciruelas, dátiles. Frutas conservadas, en agua y almíbar; *galletas* de toda clase, *secas* y dulces; quesos de toda clase, azúcar.....		20
Alimentos, confites, pastillas, chocolate y otros dulces		20
„ frutas en aguardiente.....		25
„ mostaza en polvo, nuez moscada, té		30
„ canela y canelón.........		40
„ azafrán de comer........	3	
Almohadas y colchones de plumas.	1	
„ de lana, cerdas ú otra materia...................		30
Alquitrán de toda clase.........		04
Alumbrado (artículos de), pabilo y mechas para lámparas		25
„ recipientes, depósitos, brazos, arcos, quemadores y todo accesorio para lámparas, no denominado..........		25
„ arañas, faroles y lámparas de vidrio, cristal, porcelana, etc., tubos, globos, pantallas, viniendo con lámparas.		25
„ Las pantallas para lámparas que vengan solas, se aforarán conforme á la materia de que estén hechas. [1]		
Alumbrado (artículos de) los tubos y globos para lámparas, cuando vengan solos, pagarán como vidrios huecos...		10
Amargo, líquido estomacal......		15
Anteojos ó antiparras montadas en oro	10	
„ montados en plata, marfil ó carey	2	
„ montados en cualquiera otra materia no denominada ...		60
„ para teatro ó de larga vista, guarnición de plata, carey, concha nácar ó marfil.....	4	
„ con guarnición de cualquiera otra materia..........	2	
Añilina de toda clase		50
Aereómetros ó pesa-licores		05
Asentadores para navajas de toda clase		60

B

	El Kilg. Pesos.	Cents.
Barbas de ballena, labradas y sin labrar................	1	
Barnices de toda clase		20
Barro en figuras ó juguetes		30
„ en cualquiera otra forma ..		05
Bastones con mangos de marfil, carey, concha nácar, plata ú oro, con ó sin estoque	4	
„ de cualquiera otra clase, con ó sin estoque	2	
Betún para zapatos, de toda clase.		10
Bolas de marfil para billar.......	8	
„ de piedra, madera, vidrio, china ó metal ú otra composición, para juegos de niños (2)................		10
Botones plateados ó dorados	1	50
„ de concha nácar, seda ó lana...................		60
„ de cualquiera otra clase, no denominada		30
Brea común		04

(1) Decreto legislativo de 28 de Marzo de 1889.

[1] Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

(2) Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1820.

	El Kilg. Pesos.	Cents.
Brocatos ó *tiznes,* tejidos, bordados ó realzados, con oro, plata ú otro metal	2	50
Brochas de cualquiera clase		60
Broches ó corchetes de alambre, de cualquier clase		60
Botes de hierro destinados para bálsamo, peso bruto [1]		10
C		
Cabello ó pelo humano ó de imitación, en bruto ó en adorno	·10	
Cadenas de marfil, carey ó concha nácar	2	
,, ó leontinas (2) de cualquiera materia no denominada		60
Calzadores de asta ó hueso		60
Canastos de mimbre ú otros artículos semejantes no denominados		30
Canutillo, escarche, gusanillo, bricho, hojuela, lentejuela falsa, dorada ó plateada		60
Cápsulas ó casquetes para botellas		30
Carbolíneo avenarius, los 100 kilos		50
Carboncillo para dibujo		60
Carey en hoja ó en concha	1	
,, manufacturado en cualquiera forma no denominada	2	
Coches *ó carruajes de toda clase ó cualquiera parte de ellos*		20
Carteras de materias no denominadas		60
,, de cartón (véase papel).		
Caucho en bruto		10
,, en fajas ó piezas para maquinaria, los 100 kilos		50
,, para empaques de válvulas, los 100 kilos		50
,, en juguetes para niños (3)		50
,, manufacturado en objetos no especificados		60
,, en ahulados ó encerados para carpetas ú otros usos		40
,, para pisos y toldos de carreta		08
Caucho en capas, zapatos, botas y otros semejantes, de toda clase	1	
Celuloide, en cualquiera forma		60
Cepillos para ropa, cabeza, dientes, uñas y otros semejantes		60
,, para zapatos, caballos y otros semejantes, ordinarios		15
Cera blanca ó amarilla		60
,, labrada en velas	1	
,, en flores, frutas ú otras formas	1	50
,, vegetal		60
Cerdas ó crines sueltas ó en almohadas, colchones, telas para muebles y en cualquiera otra forma no denominada		30
Cerveza de toda clase		05
Cigarreras de materias no denominadas		60
Cobre (véase metales).		
Cohetillos chinos (1)		20
Cola de toda clase		10
Collares de marfil, carey ó concha nácar	2	
,, de vidrio, composición y otras materias semejantes		60
Concha nácar en bruto		20
,, en botones (figura en botones).		
,, en cualquier otra forma no denominada	2	
Coral en bruto	5	
,, labrado, en cualquiera forma	7	
Corchos de toda clase		60
Corseés, polizones, crinolinas y otros postisos semejantes	1	50
Corta plumas (véase navajas).		
Costureros pequeños, con ó sin útiles	1	50
,, grandes (véase muebles)		
Cristalería (véase vidrio)		
Cruces ó crucifijos de materias no denominadas		60
Cuadros de toda clase y materia, con ó sin marcos		30

[1] Acuerdo del Poder Ejecutivo de 26 de Noviembre de 1888.

(2) Suprimida la palabra *ordinarias*. Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1889.

[3] Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

[1] Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

	El Kilg. Pesos	Cents.
Cubiertas ó sobres para cartas, (véase papel)		
Cucharas con mangos de marfil, carey ó plata............	2	
,, de cualquiera otra clase ...		30
Cuchillos y tenedores con mangos de marfil, carey ó plata ...	2	
,, de cualquiera otra clase...		30
Cuerdas de toda clase para instrumentos de música........		60
Cueros, badanas, tafiletes, gamusas, ántes, zuelas para calzado, baquetas y otros cueros sin pelo y sin charol, no denominodos............		20
,, los llamados chagrín y de búfalo (1)......		25
Cueros baules ó maletas de cuero ó imitación...............		70
,, becerros ó cueros charolados para calzado y carruajes		30
,, bolsones, mochilas y sacos de viaje		70
,, calzado de seda de toda clase	3	
,, calzado y sobre–botas de cualquiera clase no denominada.................	2	
,, cinturones de cuero ó de charol, con y sin guarniciones, dorados ó plateados para sables ó espadas	1	50
,, correas de cuero ó de charol de toda clase		70
,, guantes de cabritilla y otras clases, finos	2	50
,, guantes de ánte, manoplas y juegos de florete para pelotas.................	1	
,, sillas de montar, aciones, arneses, bajadoras, cabezadas, jáquimas, fundas, pistoleras, riendas, tenedoras, polvorines y otros semejantes		70
,, tirantes de cuero ó de charol		70

[1] Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

	El Kilg. Pesos	Cents.
,, viceras para kepi, gorros y otros semejantes..........	1	
,, zaleas, pieles con pelo y pellones		50
,, en artículos fabricados en cualquiera forma, no denominada................		70
,, en fajas para maquinaria, los 100 kilos (1)		50

CH

	El Kilg. Pesos	Cents.
Charreteras de plata ó plateadas..	2	
,, de oro ó sobredoradas	5	
Chilillos (véase bastones).		
Chimeneas para escopetas ó pistolas..................		60
Chinelas, chinas de paja (2)		70

D

Dagas (véase cuchillos).		
Dedales de materias no denominadas		60
Diamantes montados para cortar vidrios..................	2	
,, y demás piedras preciosas (véase joyería).		
Drogas (véase medicinas).		

E

Elástico de toda clase para calzado ú otros usos		50
Equipajes, son libres los de los pasajeros, hasta el peso de 100 kilogramos por pesona, siempre que los efectos sean evidentemente de uso personal. Por exceso, sin factura, pagará el kilo......	3	
Escobas y cepillos de paja ó esparto, de toda clase.........		10
Escopetas de pistón de toda clase, con ó sin útiles	1	
,, de cargar por la recámara.	2	
Esencias para confeccionar aguardientes	10	
Esmalte en hojas	1	
Esmeril en polvo para plateros ú otros usos..............		10
Espadas ó sables de toda clase ...	1	50

[1] Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.
[2] Acuerdo de 11 de Noviembre de 1890.

	El Kilg.	
	Pesos.	Cents.
Espejos con ó sin marcos........		30
Esperma de bayena en pasta......		20
,, elaborada en cualquiera otra forma..................		30
Especias (véase alimentos ó condimentos).		
Esponjas de todas clases	5	
Estampas ó láminas (véase cuadros)		
Estaño (véase metal)		
Estatuas de materias no denominadas..................		60
Estearina en bruto.............		08
,, elaborada en velas y otras formas		18
Esteras de junquillo, paja, coco, palma ú otras materias no denominadas............		10
Estopa para calafatear, los 100 kilos		50
Estuches ó enseres de toda clase ó materia, con ó sin útiles...	2	

F

	El Kilg.	
	Pesos.	Cents.
Filtros, destiladera de toda clase..		01
Figuras y muñecas de toda clase y materia, no denominada...		30
Flores artificiales de algodón ó de cualquiera otra materia, no denominada	5	
,, (material preparado para) de toda clase, no denominada..	1	
Floretes (véase espadas)		
Fósforos de toda clase, con ó sin útiles de vidrio..........	1	50
Fuegos artificiales		60
Fulminantes para armas de fuego .		60

G

Galerías (véase molduras).		
Galones ó hilos de plata ú oro....	2	50
Gasas abrillantadas con tejidos de plata ú oro falso.........		30

H

Hebillas de toda clase ó materia ..		60
Hierro (véase metal)		
Hilo de plata pura ó falsa (1)	2	50
Hule (véase caucho).		

I

Instrumentos de música, como pianos, órganos, organillos, &.		20

(1) Decreto legislativo de 28 de Marzo de 1889.

	El Kilg.	
	Pesos.	Cents.
Instrumentos de música de cualquiera otra clase no denominada		40
,, *científicos no denominados*.	1	

J

Jabón ordinario sin perfume......		10
,, en panes con perfume (véase perfumería)		
Jarabes de toda clase sin alcohol..		10
Jarcia de toda clase		20
Joyería de oro ó de dublé	10	
Juguetes de cualquier clase no denominada		30
Junco, paja ó palma para muebles ú otros usos (1)		10
,, en hamacas y en otras formas no denominadas......		60

L

Lacre para cartas..............		60
,, ordinario para botellas....		20
Ladrillo de barro, vidrio y otras materias		01
Láminas (véase cuadros)		
Lámparas de toda clase (véase alumbrado)		
Lana de vellón		15
,, pura ó mezclada en ropa hecha, abrigos, mantillas, bufandas, fichús, batas, chaquetas, blusas, jaiques, capas, capotes, casacas, chalecos, chales, cofias, camisas, cortinas, fustanes, enaguas, levitas, vestidos para hombres, mujeres ó niños, de cualquiera clase, adornados ó sin adornos, pañolones lisos ó con fleco de seda, bordados y sin bordar y demás piezas de ropa de toda clase, no denominada (2)....	3	
,, en camisas de franelas, finas ú ordinarias, puras ó mezcladas con algodón (3)...	1	50
,, en camisas mezcaladas con seda (4).............	3	

(1) Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.
[2] Decreto legislativo de 28 de Marzo de 1889.
[3] ,, ,, ,, 23 ,, ,, ,, 1892.
[4] ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,

	El Kilg.	
	Pesos.	Cents.
,, pura ó mezclada en adornos, como cintas, encajes, blondas, trencillas, cordones, felpas, flecos, franjas, listones ó cualquiera otro semejante, no denominado.....	3	
,, pura ó mezclada en géneros como casimires ó paños, alpacas, balsarinas, balleta, balletón, chaoly, cortinas, damasco, filaila, franelas, grano de oro, lanillas ó muselinas, merino y otras telas de lana semejante, no denominadas	1	
,, pura ó mezclada, en casimires, casinetes, paños y otros géneros semejantes con cadena de lino ó algodón....	1	
,, pura ó mezclada en géneros no denominados	1	
,, pura ó mezclada, en medias, calcetines (escarpines), camisetas, calzoncillos y todo objeto en tela de punto de media	2	
,, pura ó mezclada, en frazadas ó colchas, alfombras, tripe ó mantillones (1)		50
,, en fajas ó bandas, cinturones, tirantes, ligas, corbatas, guantes ó cualquiera otro objeto semejante, no denominado	2	
,, en hilo para coser ó bordar,	1	
Lápices de toda clase, no especificados		30
Lapiceros de marfil, carey ó concha nácar	2	
,, de cualquiera otra clase, no denominada		30
Latón (véase metales)		
Libros (véase papel)		
Limpia-dientes de carey, marfil ó concha nácar	2	
,, de cualquiera otra clase, no denominada		60
Lino ó cáñamo, en cuerdas, cables ó embreados............		05
Lino puro ó mezclado, en sacos, costales vacíos, en cáñamo ó cañamaso, embreados ó sin embrear, y en hilo de cáñamo sin torcer para coser sacos (1)		05
Lino puro ó en pita de cáñamo torcida..................		20
,, puro ó mezclado, en lonas ó rusias......		50
,, puro ó mezclado, en driles crudos, blancos ó de color .		50
Lino puro ó mezclado, en telas lisas ó labradas, blancas ó de color (exceptuándose los driles crudos) como las creas, platías, alemanisco, ó sea género para manteles, toallas, cobertores para cama, género para sábanas y para forros de colchón y los demás semejantes no expresados, sin costura ni bordado alguno	1	
,, puro ó mezclado, en telas finas, como irlandas, cambrayes, batistas y toda otra tela para vestidos ú otros usos, pañuelos, camisetas, calzoncillos, medias, calcetines (escarpines), puños y cuellos, camisas para hombre y otros semejantes, no expresados	1	50
Lino ó cáñamo, puro ó mezclado en ropa hecha y en toda clase de útiles ú objetos no denominados.....	2	50
,, puro ó mezclado en encajes, tiras bordadas y embutidos.	3	50
,, puro ó mezclado en cintas, trencillas, flecos, y demás semejantes no especificados..	1	50
,, puro ó mezclado en hilos para coser...............		80
,, puro ó mezclado en coletas (2).....		50
Loza fabricada en piezas de servicio doméstico y en otras formas no expresadas.—Entién-		

(1) Decreto legislativo de 28 de Marzo de 1889.

(1) Decreto legislativo de 28 de Marzo de 1889.
(2) Decreto legislativo de 28 de Marzo de 1889.

	El Kilg. Pesos	Cents.
dase por loza la que no sea trasparente		08
Loza en juguetes, flores ó figuras		30

M

	Pesos	Cents.
Madera *en duelas, arcos y flejes para barriles*, bombas, *carros, carretillas*, caños, carros para colmenas, madera para fósforos, *en embarcaciones ó maderas para éstas, en palas para enarboladura, remos para embarcaciones* y ruedas para carretas ó carretillas, los 100 kilos		50
,, en bastidores para bordar, estacas para calzado, para sombreros y para pelucas		02
,, en muebles de toda clase, con ó sin mármol, colchones, chapas de madera para muebles, arganillas ó sean talleres de mesa, baules, trampas, billares sin útiles, llaves para barriles, persianas, capoteras, estantes, máquinas de mano para tapar botellas y todo otro objeto por el estilo, no especificado		20
,, en molduras doradas, pintadas ó barnizadas, cajas de madera de toda forma, con barniz ó goma-laca, adornos de pasta de madera, tarjeteros, tinteros, vasos, azafates, fuentes y en cualquiera otra forma no denominada		25
Mancuernillas ó juegos de botones de plata, carey, marfil ó concha nácar	2	
,, ó los mismos, de cualquiera otra materia no denominada		80
Máquinas de *toda clase no denominadas*, los 100 kilos		50
,, en fraguas portátiles, los cien kilos (1)		50
Máquinas de mano para la agricultura é industria, los cien kilos (1)		50
Marfil en bruto	1	
,, fabricado en toda clase de objetos no especificados	2	
Mármol *en tablas, para cubiertas de muebles, ladrillos, lápidas, estátuas, ó en piezas para éstas ó fuentes*		02
,, en cualquiera otra forma no denominada		30
Medallones ó prendedores de carey, concha-nácar, marfiil ó plata	2	
,, de cualquiera otra materia no expresada		60
Medicinas, sulfato de magnesia (sal de inglaterra), creta ó carbonato de cal, sulfato de hierro, alumbre, sulfato de soda, ácido muriático, sulfúrico, nítrico y acético (2)		04
,, sulfato de quinina (3)	1	
,, sulfato de cobre, de zinc, sal amoniaco, aceites medicinales, como de almendras, castor, palma-cristi, bacalao puro ó emulsionado, beleño, belladona, bálsamo tranquilo, amoniaco líquido, aguarrás, gacelina, hojas, flores, folículos, semillas, cortezas, raíces, sasuras		10
,, bicarbonato de sosa y potasa		10
,, harinas medicinales, como sagú, tapioca, laqueada ú otros semejantes, no denominados		10
,, vinos medicinales, como de quina, pectona, pepsina, lactofosfato de cal y otros no expresados		10
,, bebidas alquitranadas, como gudrón de Guyot y otros no denominados		15
,, bromuros de potasio, sodio, amonio, litio &ª Fosfato de cal, soda y potasa, crémor,		

(1) Decreto legislativo de 23 de marzo de 1892.

(1) Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.
(2) Decreto legislativo de 28 de marzo de 1889.
(3) ,, ,, ,, 23 ,, ,, ,, 1892.

	El Kilg. Pesos.—Cents.
ácido tartárico, oxálico, fénico, extractos blancos, secos ó fluidos, alcanfor, bálsamo de copaiba, maná de toda clase, goma arábiga, entera ó en polvo, emplastos y telas emplásticas, cloroformo, éter sulfúrico, pastillas, pastas, grajea, píldoras, gránulos, yoduros de potasio, sodio, amonio, plomo &ª, suspensorios, bragueros ó cualquiera otro vendaje, jeringas de toda clase, algodones medicinales para la cirugía, mamaderas, tira-leches y ventosas..........	20
Medicinas, sales de estricnina, aconitina, atropina, eserina, digitalina, veratrina, morfina, guasina, cocaina y demás alcaloides, sales de oro, plata y platino...............	1
„ Medicinas no denominadas en la presente tarifa......	30
Medidas de toda clase..........	30
Mercería de toda clase no denominada................	60
Mosto [1].................	04

Metales:

Acero en barras, láminas ó planchas..................	10
„ manufacturado en piezas grandes para labradores..	10
„ en alambre de todo grueso, desde cuatro milímetros de diámetro, inclusive para abajo (2)	20
„ en sierras ó serruchos de mano, limas, escofinas, cintas para medir, y demás herramientas para artesanos (3)	25
„ manufacturado en telas para colchones y resortes para colchones................	40
Bronce y cobre.—Instrumentos científicos................	01
„ en barras..............	20
„ manufacturado en planchas, láminas y alambre, desde cuatro milímetros de diámetro, inclusive para abajo..	35
„ en campanas para torre...	25
„ en peroles para la agricultura..................	30
„ manufacturado en bisagras, en botones para muebles, cerraduras para puertas, filetes para sillas de montar, llamadores, pasadores, remaches, tornillos de dos y media pulgadas abajo y tiradores (1)...........	40
„ en piezas, como adornos de toda clase, abrazaderas para cortinas, argollas, ganchos, balanzas, cerraduras para muebles, candados, cunas, camas, cerrojos, cruces, campanillas, cascabeles, cadenas, espuelas, estribos para galápagos, estatuas, fallebas, galerías, jaulas, pesas, llaves para pipas, palmatorias, candeleros, tornillos de más de dos y media pulgadas, tejidos de alambre y útiles de escritorio, en piezas ó para baterías de cocina ó usos domésticos.....	60
„ en clavos, tachuelas ó puntillas.................	40
„ en piezas niqueladas para cualquier uso............	1
„ en joyería, en hojas y en libretes.................	60
„ en fichas para contraseñas de fincas de agricultura, los cien kilos..............	50
„ en abecedarios y numeraciones y en cualquiera otra forma no especificada.....	60
Estaño en barras ó planchas, puro ó mezclado............	20

(1) Acuerdo de 1º de septiembre de 1892.
(2) Decreto legislativo de 23 de marzo de 1892.
(3) Decreto legislativo de 23 de marzo de 1892.

[1] Decreto legislativo de 23 de marzo de 1892.

	El Kilg. Pesos	El Kilg. Cents
Estaño manufacturado en piezas para uso doméstico ú otros usos		30
,, en papel para envolver		30
Hierro en barras, láminas, planchas ó planchuelas		04
,, manufacturado en piezas, como *azadones, palas, rastrillos, picas, piochas, macanas, barretas, hoces, podaderas, hachas, puntas para arados y demás herramientas por el estillo*		10
,, manufacturado en herraduras para bestias y en cadenas		10
,, en clavos, tachuela ó puntilla de toda clase		10
,, en piezas, como *peroles*, yunques, entenallas, mazos, y pinzas para herrero, porta-botellas, trampas para topos ó ratas, remaches, martillos para romper piedras, pernos y demás herramientas y útiles por el estilo, no denominados		10
,, en alambre, desde cuatro milímetros de diámetro, inclusive para abajo (1)		08
,, en piezas como cunas, camas, catres, silletas, sofá y demás muebles por el estilo		10
,, en romanas de toda clase y llaves para pipa		15
,, en útiles para baterías de cocina		20
,, en verjas		08
,, en tela de alambre, jaulas y demás objetos en *alambre* no especificado		30
,, en piezas como cerraduras para puertas, ventanas ó muebles, candados, argollas, pasadores, falletas, cerrojos de aldaba, llamadores de puertas y muebles, bisagras, tornillos y demás cerrajes para puertas, ventanas ó muebles		30
Hierro en piezas como azuelas, berbiques, brocas, barrenos, taladros, tarrajas, escoplos, formones, gúrvias, trullas, (ó sean cucharas de albañil), garlopas y garlopines, cepillos, guiamenes, acanaladores, martillos, destornilladores, escuadras, plomadas, compases, y demás herramientas finas, con ó sin mango de madera para artesanos (1)		25
,, en piezas como frenos para bestias, espuelas, estribos para galápagos, dedales, eslabones, afiladoras, achuelas, anzuelos, llaves maestras, tirabuzones y demás objetos por el estilo, no especificados		35
,, estañado manufacturado, en piezas, como cántaros, cubos, baldes, aguamaniles, baños de asiento y de pies, candeleros, palmatorias y demás objetos para uso doméstico y otros usos		20
,, manufacturado, en machetes, dagas, cuchillos y puñales (2)		20
,, los mismos con vainas de cuero		40
,, en corta-plumas y navajas, con mangos de concha-nácar, marfil, carey ó plata	2	
,, en corta-plumas, de una sola cuchilla y mangos de madera ó cuernos		30
,, en corta-plumas ó navajas de cualquiera otra clase		60
,, en cuchillos, tenedores con mango de marfil, carey, concha nácar ó plata	2	
,, en los mismos de cualquier		

[1] Decreto legislativo de 23 de marzo de 1892.

(1) Decreto legislativo de 23 de marzo de 1892.
(2) Decreto legislativo de 28 de marzo de 1889.

		El Kilo.	
		Pesos.	Cents.
	otra clase no denominada		30
Hierro	en cucharas de mesa		30
,,	en cuchillos, dagas ó puñales, con mango de marfil, carey, plata ó concha-nácar	2	
,,	en cuchillos de punta, con mango de hueso ó cuerno, y en cuchillos para abrir latas		30
,,	forjado, estañado, manufacturado en piezas, como clavos ó tachuelas de toda clase, hebillas, estañadas ó charoladas ó almohazas		20
,,	forjado, esmaltado, manufacturado en piezas para batería de cocina, aguamaniles, jarros para agua, cafeteras, lecheras, fuentes, platos, vasos, tazas, pailas, tenedores, cucharones, baños de asiento ó de pies, escupideras, bacinicas, tubos para agua y demás útiles de uso doméstico y otros usos		25
,,	charolado, manufacturado en piezas como azafates, azucareras, canastillas, cajitas para valores y otros usos, aguamaniles, tubos para agua, talleres de mesa, fuentes, fruteros, regaderas y demás objetos para uso doméstico y otros usos		40
,,	manufacturado en cajas fuertes para guardar valores		15
,,	fundido en piezas, como cocinas, baterías de cocina, fuentes ó pilas, vasos para flores ó plantas, hornillas, anafes, almireses, molinos para café ú otros usos, prensas para cartas, romanas de plataforma, valanzas, maquinitas de mano, estátuas, planchas para sastre y demás objetos por el estilo		08
,,	en planchas para aplanchadores y pesas		05
,,	fundido, esmaltado, manufacturado, en piezas para uso doméstico y otros usos		12
Hierro	forjado, manufacturado, en objetos niquelados, para cualquier uso		50
,,	*cañería* y *tubería para agua* ó vapor, *láminas estañadas ó galvanizadas para techos*, cadenas para carros ó *usos navales*, cadenas para agrimensores, *moldes para azúcar*, garruchas, gatos para levantar pesos, prensas grandes para la industria, *bocinas, llantas y ruedas para carros, ejes, carretillos de mano, ricles y clavos para rieles, embarcaciones ó piezas para éstas, anclas*, torres, *columnas ó pilares, gasómetros y aparatos de alumbrado, excluyendo las lámparas, alambre para telégrafo*, pararrayos, bombas para pozos, minas ú otros usos, *maquinaria de toda clase para empresas mineras, agrícolas ó fabriles*, motores de toda clase de fuerza, *tanques para agua*, caretas para castrar colmenas, *casas desarmadas, hornillas para ensayos de metal*, mieles, *imán*, prensas litográficas, tela de alambre para beneficio del café y rastrillos para fuerza animal, cables ó cuerdas de alambre, de latón ó de hierro, los cien kilos		50
,,	manufacturado, en instrumentos de cirugía, con ó sin estuche	1	
Hoja de lata,	en hojas ó pliegos (1)		06
Lata	manufacturada, en piezas para uso doméstico ú otros usos		30
Latón	(véase bronce y cobre)		
Oro,	en joyas	10	

(1) Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

	El Kilg. Pesos.—Cents.
Oro manufacturado en hojas para dorar	8
Plata manufacturada en hojas para platear	2
„ en vajilla	2
„ en joyas	2
Peltre, manufacturado en cucharas, cucharones, tenedores, y demás objetos para uso doméstico	30
Plomo en barras	04
„ en balas ó munición	08
„ *manufacturado en cañenas ó láminas para techos*	04
„ en juguetes ú otros objetos.	30
Vajilla de niquel, cobre, bronce, latón ó metal blanco, plateado ó dorado, como servicios para té y café, vandejas, lecheras, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, anillos para servilletas, cucharas, cucharones, tenedores, pinzas para azúcar, asientos, dulceras, mantequilleras, fruteros, saleros, vasos, candeleros, palmatorias, escupideras, jarros, aguamaniles, tazas y pailas, porta-monedas, tinteros, crucifijos, cruces, cigarreras, tapones, tarjetas, tarjeteros, floreros, cascabeles, campanillas y otros de la misma materia no denominados	2
Zinc en barras, láminas ó planchas.	06
„ manufacturado, en piezas para uso doméstico y otros usos.	30
„ en adornos, estátuas, ó figuras bronceadas	35
„ en abecedarios ó numeraciones para marcar	30

N

Navajas ó corta-plumas, con mangos de concha-nácar, marfil, plata ó carey	2
„ ó corta-plumas de una sola cuchilla, de mango de madera ó cuerno	30
Navajas ó corta-plumas ó cualquiera otra clase no denominada	60
Niveles, no denominados	30

O

Obleas	60
Ojetes de metal para ropa, calzado y otros usos	60
Oro, (véase metales)	
Oropel y plata, papel (véase metales)	

P

Papel y cartón, blanco, sin cola y de colores, *para imprenta*.	10
„ en cartón, en secante, de estraza ú otro ordinario para empacar	03
„ en papel de lija, de toda clase	06
„ de fumar para cigarrillos de toda clase	30
„ para escribir, de toda clase y en cubiertas	20
„ libros en blanco de todo tamaño, rayados ó sin rayar	20
„ modelos para dibujos y *mapas*	05
„ para tapizar, y el jaspeado ó pintado para forros de libros ú otros usos	25
„ dorado, plateado ó esmaltado para hacer flores ú otros usos semejantes	50
„ cartón en cajas vacías ó en hojas para encuadernación, litografía, fotografía y para otros usos industriales	03
„ en naipes finos ú ordinarios.	30
„ para flores ó de cualquiera otra clase no denominada.	20
„ en objetos de uso doméstico ó cualquiera otra forma, no especificada	30
Parafina en marqueta	10
„ elaborada en cualquier forma	15
Paraguas, paragüitos y sombrillas de algodón de toda clase	30
„ los mismos de lana pura ó	

	El Kilg. Pesos	Cents.
mezclada		80
Paraguas, los mismos de seda pura ó mezclada	2	
Pastillas (véase alimentos y condimentos).		
Peines, peinetas, peinetillas y escarmenadores de concha nácar, marfil ó carey	2	
,, los mismos de cualquiera otra clase		60
Pelo de conejo, ó liebre y otros pelos para hacer sombreros		02
Perfumerías de toda clase no denominada		30
Pergamino en hoja		60
Perlas falsas de cera, pasta ó vidrio		60
,, finas [véase joyería]		
Pesa-licores		05
Petates (véase esteras)		
Pez y resina		05
Piedras para afilar navajas ó mollejón para afilar herramientas		02
,, de chispa		05
,, lápiz para dibujo		30
Pintura preparada		10
,, en polvo		05
Pipas ó fumadores con boquilla de espuma de mar ó de imitación, con ó sin ambar	2	
,, de cualquiera otra materia		80
Pistolas de pistón	1	
,, de retro-carga y revólveres	5	
Plata (véase metales)		
Plantas vivas, los 100 kilos		50
Pizarras y pizarrines de piedra		05
,, en láminas para techos, los 100 kilos		50
Plomo (véase metales)		
Plumas de toda clase para adornos	5	
,, de oro para escribir	10	
,, para escribir de cualquier otra clase no denominada		80
Plumeros para sacudir, de toda clase		80
Polvorines, canasta de metal, cuernos y cuero		70
Pomadas (véase perfumería)		
Potasa caústica (véase soda caústica)		
Porcelana, en figuras, flores ó juguetes		30

	El Kilg. Pesos	Cents.
Porcelana en cualquiera otra forma no denominada. Denomínase porcelana toda loza trasparente		12
Portamonedas ó cigarreras de carey, marfil, plata ó concha nácar	2	
,, de cualquiera otra materia no denominada		60
Pulseras de concha nácar, marfil, carey ó plata	2	
,, de cualquiera otra materia no denominada		60
Puñales [véase cuchillos].		

R

Ramié [1] en telas, puro ó mezclado, sin costuras ó adornos	2	50
,, en trajes ó piezas para trajes, para hombre ó mujer y en adornos	4	
,, en hilos y en rama	1	50
Revólveres [véase pistolas]		
Recortes, de metal ó bombillas de esmalte para bordar	2	50
Relojes para torres		25
,, de bolsillo, de oro	10	
,, de bolsillo, de plata	5	
,, de cualquiera otro metal	2	
,, de mesa y otros de cualquier otra clase no denominados		50
Romanas [véase metal].		
Ropa hecha [véase la materia de que es].		
Rosarios de coral, concha nácar, carey ó plata	2	
,, de otra clase no denominada		60

S

Sacos vacíos [véase lino]		
Sanguijuelas		04
Sebo en bruto ó manteca		03
,, prensado ó refinado [2]		07
,, elaborado en velas		10
Seda pura ó mezclada, en ropa hecha, abrigós, bufandas, batas, blusas, fichús, jaiques,		

[1] Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.
[2] Decreto legislativo de 30 de Marzo de 1891.

Artículo	El Kilg. Pesos	Cents.
capotes, chalecos, casacas, mantillas, pañolones, bordados y sin bordar; trajes para hombres, mujeres ó niños, de cualquier clase, adornados ó sin adorno y toda clase de ropa hecha, no especificada [1]	6	
Seda en adornos, cintas, encajes, blondas, cordones, felpas, flecos, franjas, listones, pasamanería y cualquiera adorno de seda no denominado	6	
,, géneros, alpacas, burato, chaly, crespón, damasco, gró, falla, muselina, piqué, punto, raso, sarga, sarguilla, tafetán, terciopelo ó cualquier género de seda puro ó mezclado, no denominado	5	
,, corbatas, cinturones, ligas, tirantes, ó cualquiera otro artículo de seda semejante, no denominado	3	
,, en cortinas, fajas, bandas bordadas y lisas ó cualquiera otro artículo de seda por el estilo, no expresado	5	
,, chales ó rebozos, lisos, labrados ó género para ellos	20	
,, en chales bordados [2]	10	
,, pañuelos de seda, pura ó mezclada	5	
,, hilo de toda clase en carretas de palo ó en cartón	2	20
,, torcida	3	
,, floja	2	50
,, medias, calcetines [escarpines], calzoncillos, camisetas y todo objeto fabricado en tela de punto de seda	5	
,, enrejados de seda para cedazos		60
Semillas de toda clase, no especificadas		01
Soda ó potasa caústica para la industria		04
Sombreros de espartería para señoras ó niños, con ó sin adornos	1	50
Sombreros, gorras para señoras ó niños de cualquiera clase no denominada	1	50
,, gorras ó cofias, de cualquiera otra clase, no denominadas, para hombres ó niños	1	50
,, de junco ó Jipijapa [1]	5	
T		
Tabaco en rama [2]	1	
,, elaborado en puros ó cigarros [3]	3	
,, en cualquiera otra forma no expresada [4]	1	50
Tarjeteros de carey, concha nácar, coral, marfil ó plata	2	
,, de cualquiera otra materia no denominada		50
Tenedores [véase cuchillos].		
Tiendas de campaña, inclusive la armazón [5]		25
Tijeras de toda clase		40
Tinta para escribir ó marcar		10
,, para imprenta ó litografía		01
Tirabuzones de toda clase, no especificados		35
U		
Útiles de escritorio no arancelados		60
V		
Vajillas [véase metal].		
Velocípedos de toda clase		50
Veneno para cueros, los 100 kilos		50
Vidrio y Cristalería. Botellas comunes, frascos de vidrio liso, botellones ó damajuanas, vacíos		03
,, tejas de vidrio, vidrios planos, blancos y de color, sin pintura ni estaño		05
,, Cristalería. Cristal ó vidrio hueco, en vasos, copas, ga-		

[1] Decreto legislativo de 28 de Marzo de 1889.
(2) Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.

(1) Decreto legislativo de 28 de Marzo de 1889.
(2) Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.
(3) ,, ,, ,, ,, ,,
(4) Decreto legislativo de 23 de Marzo de 1892.
(5) ,, ,, ,, ,, ,,

Artículo	El Kilo Pesos	Cents.
rrafones, tubos, floreros, platos y todo artículo de solo vidrio ó cristal, no denominado		10
Vidrio espejos, con ó sin marcos, juguetes, botones		30
,, para relojes	1	
,, en artículos de alumbrado [véase esta palabra].		
Vinos, tinto de mesa		05
,, generosos de toda clase, como moscatel, pajarete, jerez, málaga, oporto, vermouth, san Rafael, san Miguel, champagne y cualquiera otro no denominado		10
Violinetas, armónicas de boca, dulzainas y otros semejantes		30

Y

Artículo	Pesos	Cents.
Yeso para escuelas ó billares		10
,, calcinado en polvo		02

Z

Zinc [véase metal].

NOTAS:

1ª — Todos los artículos no denominados en la presente Tarifa, pagarán como los más semejantes por su materia ó forma.

2ª — En todo bulto que contenga varios artículos de diferentes aforos, la tara será valorada en relación del total de aforos del contenido: esa proporción se tomará multiplicando el aforo total de los artículos, pesados con su respectivo envase, por el peso de la tara, y el producto se dividirá por el total del peso neto aforado, y el cuociente será el aforo de la tara.

3ª — Cuando un artículo aforado venga conteniendo otros, pagará como tara de éstos, con más lo que le corresponda por la Tarifa.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreinaga,
Presidente.

Manuel A. Reyes, — Antonio Castellanos,
1er. Secretario. 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público,

S. Méndez.

LEY 18ª

Tarifa de Aforos, para el cobro del 4% de los artículos procedentes de las Repúblicas de Centro América.

A

Artículo	Aforos Pesos	Cents.
Argollas de latón para cinchas, par		50
,, de hierro ,,		25
Anís en cimiente, arroba	1	50
Achiote fino, libra		50
Ajonjolí, arroba	1	50
Azafrán romi, libra		50

B

Artículo	Pesos	Cents.
Badanas de todos colores, docena	4	

C

Artículo	Pesos	Cents.
Cera de Campeche, arroba	10	
Cola, arroba	4	
Cotones de jerga finos, en cortes cada uno	2	
,, entrefinos	1	50
,, de partida		50
Colchas de lana, de colores	2	
,, de algodón, de colores	1	
,, leonesas	1	
Cacao de Guatemala ó Soconuzco, libra		25
,, de Nicaragua, libra		25
Cordobanes ó gritones, docena	6	
Cameras ó cobertores, cada una	1	
,, entrefinas ó comunes, cada una	1	50
Cinturones ó cargadores de espada, con bordaduras, cada uno		50
Cabezadas de zuela para frenos, con riendas, docena	1	50
,, de suela para frenos, sin riendas, docena		50
Cinchas de cerdas, docena	4	50

E

Esteras ó petates chapanecos, finos.

	El Kilg. Pesos.	Cents.
docena	6	
Espuelas, par		75
Estribos de latón, el par		75
,, de hierro, el par		50
Espuelеras de suela, docena	1	50
,, de id., bordadas	6	
F		
Frazadas de lana, fina, cada una	2	
,, de lana, ordinarias, docena	1	
Frenos de Villanueva	1	
G		
Ganado vacuno de partida, cabeza	6	
,, hembra, libre.		
,, caballar, varón, de año arriba, cada uno	12	50
,, caballar, hembra, libre.		
,, burros, cada uno	12	50
,, mular, de año arriba, cada uno	25	
Gruperas ó tenedoras de cerda, con caidas, cada una	1	
,, de suela, docena	1	50
Galápagos para señora, ordinarios, cada uno	10	
,, entrefinos	12	
J		
Jarcia de toda clase, de Guatemala ú Honduras, libre.		
Jerga común, vara		12
Jerguilla en cortes de 3 á 4 varas, fina, cada uno		5
,, en cortes, entrefina, cada uno		3
,, en cortes, ordinaria, cada uno		1
L		
Lana suelta para colchones, libre.		
Loza de barro de toda clase, libre.		
M		
Mangas de lana, finas y de colores, cada una	5	
,, de lana entrefinas, cada una	3	
,, ,, ,, ordinarias, ,, ,,	1	
P		
Plomo en barras, libra		12
Pellones de lana suelta ó peinada, cada uno	4	
Pellones comunes	2	
Pistoleras con sobrepuesto de charol, par	2	
,, de cualquiera otra piel, par	1	
Peinetillas de carey, para señoras, lisas ó labradas, par		50
Peinetas de carey, para peinados, lisas, cada una	5	
Peinecillos ó escarmenadores, docena	6	
Q		
Quesos de Honduras, Nicaragua ó Chiquimula, arroba	4	
S		
Sillas ordinarias, imitando las mejicanas, cada una	1	
,, entrefinas, cada una	12	
T		
Tabaco, pagará el impuesto de un peso por cada quintal	1	
V		
Vaquetas para maletas, cada una	2	
Vainas ó cubiertas de cuchillos, docena	1	
Z		
Zaleas blancas ó de colores, grandes, cada una	2	
,, blancas ó de colores, pequeñas, cada una	1	

NOTA. — Los artículos de comercio no comprendidos en esta Tarifa, se aforarán al precio que tengan en las plazas del interior.

La presente Tarifa solamente es aplicable en un todo á los artículos procedentes de la República de Costa Rica, por no haber tratados que disminuyan su cobro.

Los productos ó manufacturas nacionales procedentes de Nicaragua, son libres de todo derecho é impuesto en su importación á esta República, en virtud de convención diplomática celebrada el 23 de Enero de 1889.

Los productos nacionales de la República de Guatemala son libres del cuatro por ciento de importación en virtud del tratado celebrado con dicha República el 8 de Mayo de 1876, que en su artículo 5º dice:—"*Quedan*

libres de derechos los artefactos ó manufacturas ó productos nacionales entre ambas Repúblicas, etc." Por consiguiente, sólo se cobra el dos por ciento de importación sobre los aforos de esta Tarifa.

Igual tratado existe con la República de Honduras, celebrado el 17 de Diciembre de 1880.

Para todas las importaciones de dichas Repúblicas, es indispensable presentar la guía franca, expedida por las respectivas administraciones, para comprobar su procedencia.

LEY 19.

DECRETO LEGISLATIVO de 4 de Abril de 1889, prohibiendo la importación de varios artículos y declarando libres otros, expresados en el mismo decreto.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,

Considerando defectuosas las disposiciones vigentes sobre importación prohibida y la que debe tenerse por libre, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Es prohibida la importación de los objetos siguientes:

Aparatos para fabricar moneda:

Armas y demás elementos de guerra, quedando comprendidos en esta prohibición, los rifles de toda clase y los revólveres calibre 44 y sus correspondientes cartuchos (1):

Estampas y figuras obscenas:

Escopetas de viento:

Moneda falsa:

Nitrato de potasa ó sal de nitro (salitre):

Nitro-glicerina y dinamita, salvo las concesiones especiales del Gobierno; y

Pólvora suelta de toda clase.

Art. 2º—Son absolutamente libres de derechos de importación las siguientes mercaderías:

Arados:

Alambre espigado y sus ganchos para cercas:

[1] Es prohibida también la introducción de cartuchos de todas clases, cargados con sustancias explosivas. Véase Decreto legislativo de 1º de Octubre de 1892.—Sección pólvora.

Animales vivos para raza, ó disecados:

Anclas y andariveles:

Aparatos para producir el alumbrado eléctrico ó el de gas hidrógeno carbonado:

Aparatos de destilación de aguardiente y sus accesorios:

Azogue:

Arroz:

Botes, lanchas, jarcia, velamen, cadenas y demás útiles de buques para uso de los puertos, lagos y ríos de la República:

Brozas minerales:

Carbón de piedra:

Centeno:

Cimento romano, cal hidráulica:

Diamantes y demás piedras preciosas sin montar:

Edificios de madera ó de hierro:

Efectos que para su uso introduzcan por su cuenta los Ministros diplomáticos residentes en la República, siempre que haya reciprocidad y se cumpla con los requisitos establecidos por la ley:

Equipaje de pasajeros, entendiéndose por tal los objetos de su uso individual y los instrumentos indispensables de su arte ú oficio, todo en cantidad proporcionada á la clase y circunstancias de su dueño:

Fotografías:

Fragmentos de buques náufragos:

Frijoles:

Guano y demás abonos:

Guías para minas:

Heno y demás forrajes no denominados:

Hornillos y demás instrumentos para ensayos de metales:

Imán:

Imprentas y sus útiles:

Ladrillos refractorios y crisoles para fundición:

Libros y folletos impresos:

Lúpulo:

Madera sin labrar:

Madera labrada de toda clase, para construcciones de edificios (1):

Maíz:

Modelos de máquinas y edificios:

Moldes para fabricar flores:

Muestras de mercaderías cuyos derechos no excedan de un peso:

[1] Decreto gubernativo de 9 de Junio de 1891.

Oro y plata en barras, en polvo ó acuñados:
Papel de solfa y piezas de música:
Papel de imprenta para periódicos:
Periódicos sueltos y empastados:
Peroles de hierro y moldes para fabricar azúcar:
Peroles de bronce ó cobre para la agricultura é industria (excediendo su peso de 40 kilos cada uno) (2):
Plantas exóticas:
Retratos pertenecientes á las familias residentes en el país:
Semillas de plantas no cultivadas en la República:
Útiles para muelles:
Id. de telégrafos y teléfonos; y
Id. para ferrocarriles.

Art. 3º—Se derogan las disposiciones anteriores referentes á las materias de que trata la presente ley.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas,
Presidente.

Francisco Vaquero, 1er. Secretario. *Bonifacio Baires*, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público,
Santiago Méndez.

LEY 20ª

Acuerdo del Poder Ejecutivo de 26 de Noviembre de 1888, dando á los botes de hierro destinados para la exportación del bálsamo, el aforo de diez centavos por kilo, peso bruto.

Con presencia de la consulta dirigida por el señor Tesorero General, referente á manifestar: que en la tarifa vigente no hay aforo determinado para los botes de hierro destinados para bálsamo, ni en los diferentes objetos de hierro se encuentra alguno semejante para darles el aforo correspondiente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que á los enunciados botes de hierro se les dé el aforo de diez centavos por kilo, peso bruto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).
El Sub-secretario del ramo,
Arriola.

LEY 21ª

Acuerdo de 17 de Junio de 1890 asignando aforo al acemite ó salvado.

El Poder Ejecutivo en atención á que por la tarifa vigente no tiene aforo determinado el acemite ó salvado; y siendo este artículo de menos valor é inferior calidad á la harina por lo que no hay razón para darle el mismo aforo que ésta tiene asignado, ACUERDA: que el acemite ó salvado de que se ha hecho referencia, sea aforado á razón de *dos centavos* por cada kilogramo. El presente acuerdo comenzará á regir desde el día de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente).
El Sub-secretario del ramo,
Arriola.

LEY 22ª

Acuerdo del Poder Ejecutivo de 11 de Noviembre de 1890, sobre que las chinelas de paja chinas que se importan á la República, se aforen á setenta centavos el kilo.

Vista la solicitud de los señores Thon Foc Chon y Compañía, sobre que las chinelas de paja chinas, que importan á la Repeblica, se aforen á setenta centavos el kilo, y tomando en consideración que tal solicitud es justa, puesto que dicho artefacto no puede entrar en la denominación de calzado, el Poder Ejecutivo provisional, por punto general, ACUERDA: que las referidas chinelas, queden comprendidas en los artículos de cuero fabricados en cualquiera forma no denominada; aforándolas conforme á la tarifa á setenta centavos kilo.

(Rubricado por el señor Presidente).
El Secretario del ramo,
Arrieta.

LEY 23ª

Acuerdo del Podér Ejecutivo de 11 de Noviembre de 1890, declarando libre de todo derecho é impuesto el alcohol que se importe á la República.

Siendo conveniente á los intereses fiscales,

[2] Decreto legislativo de 23 Marzo de de 1892.

que el alcohol que se introduce á la República, se expenda en los mismos lugares y con igual gravamen, que el fabricado en el país, el Poder Ejecutivo Provisional ACUERDA: 1º Los Administradores de las Aduanas, sin cobrar ningún derecho ni impuesto de importación, remitirán al Depósito fiscal de aguardientes, que pida el dueño, el alcohol que se importe. (1) 2º La remesa debe hacerse por cuenta del importador, acompañada de una nota de envío en que se exprese la fecha y hora de salida para el interior, la marca, número y clase de los bultos, la cantidad de botellas que cotengan los envases y la que resulte reducidas á cincuenta centígrados, según las indicaciones del termometro y del alcoholometro, la fecha del manifiesto respectivo, y el nombre del porteador. 3º Los Administradores, al recibirse el alcohol en los depósitos de su jurisdicción, cobrarán las mermas que resulten en el trasporte, conforme al artículo 24 del Reglamento de la Renta de Licores. 4º Para extraer de los Depósitos fiscales el alcohol importado, se observarán las mismas formalidades y se pagarán los mismos impuestos que corresponden á los licores del país por las ventas al por mayor; y 5º La venta de alcohol al por menor solo es permitida, en los puntos autorizados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento citado.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del ramo,
ARRIETA

LEY 24ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 23 de Marzo de 1892, sobre que los Administradores de Aduanas, antes de remitir el alcohol á las Administraciones de Rentas, exijan el pago de los impuestos de dicho artículo.

Tomando en consideración que según disposiciones vigentes, los Administradores de Aduana remiten á los de Rentas de la República, el alcohol que se importa del extranjero, sin que aquellos cobren ningún derecho ni impuesto de importación, con lo cual se menoscaban los intereses de las diversas Corporaciones á favor de las cuales se han establecido algunos impuestos que se recaudan en las respectivas Aduanas, pues si bien es cierto que los Administradores de Rentas perciben los derechos de importación correspondientes á dicho artículo, no sucede lo mismo con los impuestos de Corporaciones, el Poder Ejecutivo ACUERDA: los Administradores de Aduana de la República, siempre que tengan que dar cumplimiento al acuerdo de 11 de Noviembre de 1890, ó á la orden del Ministro de Hacienda fecha 23 de Enero del presente año (1) antes de verificar la remisión del alcohol á la Administración de Rentas designada por el interesado, exigirán el pago de los impuestos de importación que correspondan á las respectivas Corporaciones.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Sub-secretario del ramo,
BARRIERE.

LEY 25ª

DECRETO legislativo de 30 de Marzo de 1891, restableciendo los derechos á las materias primas para la elaboración del jabón y candelas.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando: que es un estricto deber dar protección á toda industria nacional y principalmente á aquellas que contribuyen al mayor ensanche de la riqueza, como es la industria pecuaria;

Considerando: que en virtud de una franquicia, hecha el año 1881 á los señores Pérez y Parraga, el Fisco ha dejado de percibir los derechos aduaneros de las grandes importaciones de jabón, candelas y estearina elaborados, que antes de esa fecha se introducían, con grave detrimento de muchos intereses particulares y de la Hacienda pública, y

Considerando: que restableciendo los derechos justos á las materias primas, que para la elaboración del jabón y candelas se importan del exterior, se protege y fomenta el consumo de las mismas materias con más positivas ventajas en favor de los nacionales que se dedican á estas industrias

(1) Véase acuerdo de 23 de Marzo de 1892, que deroga la primera parte de la ley anterior.

(1) NOTA.—Por no haberse publicado esta orden, no se inserta en esta obra.

DECRETA:

Artículo único.—El sebo en bruto ó mantecas, se afora á tres centavos el kilogramo y el sebo prensado ó refinado á siete centavos la misma unidad de peso.

Dado en el Salón de sesiones del Poder legislativo: San Salvador, Marzo treinta de mil ochocientos noventa y uno.

INOCENTE MARÍN,
Vice-Presidente.

TEODORO ARAUJO, 2º Secretario. J. ANTONIO MOLINA. Pro-secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril primero de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público,

REYES ARRIETA.

LEY 26ª

DECRETO del Poder Ejecutivo de 9 de Junio de 1891, declarando libre de derechos la importación de madera de toda clase.

EL PODER EJECUTIVO

Considerando: que es una necesidad pública que el Gobierno proteja la construcción de edificios particulares,

DECRETA:

Art. 1º—La importación de madera labrada de toda clase, para construcción de edificios, será libre de derechos é impuestos.

Art. 2º—El presente decreto comenzará á regir, desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, San Salvador, Junio nueve de mil ochocientos noventa y uno.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público,

VALENTÍN AMAYA.

LEY 27ª

DECRETO legislativo de 7 de Abril de 1892, ratificando el arreglo provisional ajustado en Washington el 30 de Diciembre de 1891, sobre franquicias recíprocas de ciertos productos agrícolas y manufacturas de una y otra República.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando: Que el arreglo provisional concluido en Washinhton el 30 de Diciembre próximo pasado ente el Doctor Manuel I. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de este Gobierno y Su Excelencia Mr. James G. Blaine, Secretario de Estado del Gobierno Americano, sobre franquicia recíproca de ciertos productos agrícolas y manufacturas de una y otra República, es altamente provechoso á los intereces del país, por cuanto sin él, quedarían sujetos desde luego á gravísimos derechos los productos más valiosos de la agricultura nacional, como el café; y que la franquicia concedida á los Estados Unidos, no causará disminución notable en los derechos de importación,

DECRETA:

Art. 1º—Ratifícase el arreglo provisional ajustado en Washington, el 30 de Diciembre de 1891, entre el Gobierno del Salvador y el de los Estados Unidos de América y publicado en el número 26 del "Diario Oficial" del corriente año, sobre franquicia recíproca de derechos nacionales, municipales y de otra clase de los productos siguientes:

1º El café y demás artículos salvadoreños consignados en la sección 3 de la ley decretada por el Congreso Americano el 1º de Octubre del año de 1890.

2º De los siguientes productos y manufacturas de los Estados Unidos de Norte América.

1. Animales sementales para crianza;
2. Maíz, arroz, cebada y centeno;
3. Frijoles;
4. Heno y paja, para forraje;
5. Frutas frescas;
6. Pasta de harina en biscochos y galletas sin azúcar, macarrones, fideos, y tallarines;
7. Carbón de piedra;
8. Cimento romano;
9. Cal hidraúlica;
10. Mármol tallado para muebles, estatuas, fuentes, lápidas y construcción de edificios;
11. Alquitrán vejetal y mineral;
12. Guano y otros abonos naturales y artificiales;
13. Arados y demás útiles é instrumentos de agricultura.
14. Maquinaria de toda clase, inclusive máquinas de coser y piezas separadas de repuesto para las mismas;
15. Materiales de toda clase para la construcción y equipo de ferro-carriles;

16. Materiales de toda clase para la construcción y explotación de líneas telegráficas y de teléfonos;

17. Materiales de toda clase para alumbrado eléctrico y de gas;

18. Materiales de toda clase para la construcción de muelles;

19. Aparatos para la destilación de licores;

20. Maderas de toda clase para edificios, en trozas ó en piezas, vigas, cuartones, tablones, tablas, teja manil y tablas para pisos;

21. Duelas de madera, cabeceras de barril y cajas para envase y empaque, armadas ó en piezas.

22. Edificios de hierro ó de madera, armados ó en piezas;

23. Wagones, carretas y carruajes de toda clase;

24. Barriles, cascos y estanques de hierro para aguas;

25. Tubos de hierro y sus accesorios necesarios para el abasto de aguas;

26. Alambre de puas y ganchos para cercas;

27. Planchas de hierro para edificios;

28. Brozas minerales;

29. Calderas de hierro para elaborar sal;

30. Pailas para hacer azúcar;

31. Moldes para azúcar;

32. Guìas para minas;

33 Hornos é instrumentos para ensayar metales;

34. Instrumentos científicos;

35. Modelos de máquinas y edificios;

36 Botes, lanchas, aparejos, anclas, cadenas, andariveles, velas y demás artículos para uso de embarcaciones en los puertos, lagos y ríos de la República;

37. Materiales de tipógrafos, como prensas, tipo, tinta y demás accesorios;

38. Libros impresos, folletos y periódicos sueltos ó empastados, mapas, topografías, música impresa y papel para música.

39. Papel para periódicos;

40. Azoe;

41. Imanes;

42. Lúpulo;

43. Sulfato de quinina;

44 Oro y plata en barras, en polvo ó acuñados;

45. Muestras de mercaderías, cuyos derechos no excedan de un peso.

Es entendido, que las cubiertas y embalaje en que vayan envueltos los artículos á que se refiere esta lista, serán libres de derechos, siempre que dichas envolturas sean las que comunmente se emplean para el objeto.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo, queda facultado para celebrar el tratado definitivo que convenga, debiendo someterlo á la ratificación del Congreso.

Dado en el Salón de sesiones, San Salvador, Abril siete de mil ochocientos noventa y dos.

Onofre Durán,
Presidente.

L. V. Guzmán,
1er. Secretario,

P. Romero Bosque.
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril 11 de 1892.

Por tanto ejecútese:

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

Salvador Gallegos.

LEY 28ª

Decreto de 3 de Abril de 1889, derogando el inciso último del artículo 1º del decreto legislativo de 28 de Marzo de mismo año.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando: Que el decreto legislativo de 28 de Marzo último, por el cual se hace algunas reformas á la Tarifa de Aforos, puede dar lugar á interpretaciones con perjuicio del Comercio, en lo que se refiere al inciso último del artículo 1º de dicha ley,

Decreta:

Artículo único.—Se deroga el inciso último del artículo 1º del decreto legislativo de 28 de Marzo próximo pasado, quedando vigente bajo todos sus conceptos la nota 2ª que se halla al fin de la Tarifa de Aforos.

Dado en el Salón de sesiones de la Asam-

blea Nacional: San Salvador, Abril tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas,
Presidente.

Francisco Vaquero, 1er. Secretario. Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril 4 de 1889.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público.

J. Francisco Arriola.

LEY 29ª

Acuerdo de 1º de Setiembre de 1892, señalando el aforo de cuatro centavos el kilogramo de mosto que se introduzca á la República.

Habiéndose dado el caso de presentar á registro en una de las Aduanas de la República cierta cantidad de mosto; no teniendo dicha materia aforo determinado en la tarifa vigente, y deseando dar protección á la industria por todos los medios posibles, el Poder Ejecutivo ACUERDA: el mosto se aforará á razón de cuatro centavos el kilogramo. El presente acuerdo empezará á regir desde el día de su publicación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Sub-secretario del ramo,
Barriere.

LEY 30.

Reglamento de Aduanas de 26 de Octubre de 1889.

El Poder Ejecutivo, considerando conveniente reformar algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aduanas, decretado el 25 de Agosto de 1881, DECRETA el siguiente

REGLAMENTO

DE LAS

Aduanas Marítimas de la República.

Sección 1ª

Servicio de las Aduanas.

Art. 1º—Las Aduanas marítimas de la República serán servidas por empleados de nombramiento del Gobierno, y su personal será el que designa la ley de Presupuesto.

Art. 2º—En cada Aduana habrá un solo despacho bajo la denominación de "Oficina General", al cual concurrirán todos los empleados en los días de trabajo, de las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Art. 3º—El servicio de los puertos estará abierto todos los días desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, no pudiendo abrirse á otra hora sinó solamente con permiso escrito del Comandante del puerto y conocimiento del Administrador.

Art. 4º—Los almacenes también estarán abiertos al servicio público, de las seis de la mañana á las seis de la tarde, con excepción de los domingos y demás días feriados.

Sección 2ª

Atribuciones de los empleados.

Inspector.

Art. 5º—El Inspector de oficinas de Hacienda, en lo que se refiere á las Aduanas, tendrá las siguientes obligaciones:

1ª Visitarlas con la mayor frecuencia posible y vigilar la fiel observancia del presente reglamento y demás disposiciones relativas al servicio:

2ª Practicar cortes de caja mensuales ó extraordinarios:

3ª Inspeccionar todos los actos oficiales de los empleados:

4ª Revisar la documentación y amortización de los créditos del Estado:

5ª Corregir las faltas de los empleados y, en casos graves, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente al Ministerio respectivo:

6ª Administrar por sí mismo la Aduana que el Supremo Gobierno creyere conveniente para su mejor organización; y

7ª Pasar mensualmente un informe circunstanciado al Ministerio de Hacienda, de todo lo ocurrido en el desempeño de sus funciones.

Administradores.

Art. 6º—Son obligaciones de los Administradores:

1ª Inspeccionar todos los actos del servicio de los empleados que están bajo su dependencia:

2ª Cuidar del mejor orden y pronto despacho de los asuntos que ocurran:

3ª Distribuir equitativamente el trabajo entre los empleados:

4ª Corregir las faltas de asistencia al despacho, de los empleados subalternos, haciéndolos asistir á él, además de las horas reglamentarias, todo el tiempo necesario para concluir el rezago que hubiere en la oficina; y

5ª Intervenir en las revistas de Comisario que se pasen á las guarniciones de puerto, y confrontar los documentos de contabilidad militar, como lo está prevenido por la ley.

Art. 7º—En los delitos de contrabando instruirán las primeras diligencias, y las remitirán inmediatamente á la autoridad correspondiente.

Contadores.

Art. 8º—Los Contadores-vista son los segundos jefes de la oficina general, y les están subordinados todos los demás empleados de ella.

Art. 9º—Harán las veces del Administrador, por ministerio de ley, previa designación del Ministerio de Hacienda, y se ocuparán de preferencia en el registro, aforo y liquidación de pólizas que les decrete el Administrador.

Art. 10.—En el manejo de caudales, serán responsables mancomunadamente con el Administrador.

Tenedores de Libros.

Art. 11.—A estos empleados están subordinados los guarda-escribientes.

Art. 12.—Son obligaciones de los Tenedores de Libros:

1ª Auxiliar á los Contadores-vista en los recargos de trabajo cuando el Administrador lo ordene:

2ª Llevar especialmente los libros de contabilidad:

3ª Cuidar del archivo de la oficina, procurando se conserve en el mejor orden; y

4ª Funcionar como Secretario en las actuaciones de la oficina.

Guarda-almacenes.

Art. 13.—Los Guarda-almacenes están sujetos á los Administradores, Contadores-vista y Tenedores de Libros, cuando éstos funcionen como Contadores.

Art. 14.—Cuidarán de que entren á las bodegas nacionales todas las mercaderías y demás objetos que según la ley deben entrar en ellas, y que éstas se mantengan limpias y en el mejor orden.

Art. 15.—Si al tiempo de entregar las mercaderías registradas notaren bultos que contengan distintos efectos de los declarados en las pólizas de registro, mandarán abrirlos para rectificar su contenido, dando cuenta al Administrador en caso de encontrar alguna diferencia.

Guarda-muelles y Guarda-playas.

Art. 16.—La principal obligación de estos Guardas es el celo del contrabando por todos los medios que estén á su alcance y sean permitidos por la ley.

Art. 17.—Llevarán cuenta escrupulosa en libros separados, de las operaciones de embarque, reembarque y desembarque que se practique por los muelles y playas, haciéndose constar las marcas, números, bultos, su peso y contenido declarado, y documentarán dicha cuenta con las pólizas y manifiestos respectivos.

Art. 18.—No permitirán las operaciones de embarque y demás á que se refiere el artículo precedente, sin orden escrita del Administrador, quien la dará sólo con autorización, también escrita, del Comandante del puerto.

Guarda-escribientes, Guarda-costas y Porteros.

Art. 19.—Los Guarda-escribientes estarán sujetos á las órdenes de sus superiores y llenarán las faltas de los Guarda-muelles y Guarda-playas, auxiliéndolos en caso de recargo de trabajo. También están obligados á vigilar el contrabando de una manera eficaz.

Art. 20.—Las mismas funciones tendrán los Guarda-costas, y además cumplirán con lo que les está prescrito en el Reglamento de Puertos.

Art. 21.—Los porteros mantendrán limpias todas las piezas del despacho, funcionando en lo demás bajo el concepto de ordenanzas.

Sección 3ª

Registros.

Art. 22.—El comerciante ó agente que

pida registro de mercaderías, lo hará formando cuatro ejemplares iguales de pólizas, cuyo contenido de artículos estará en absoluta conformidad con la factura original que deberá acompañar (1).

Art. 23.—Presentados dichos documentos al Administrador, éste los confrontará ó señalará el Contador que deba hacerlo, designando á otro para el aforo y liquidación, no pudiendo de ninguna manera el Contador que hizo la confrontación, intervenir en el registro y liquidación, y cada uno de ellos será responsable de los actos y operaciones que respectivamente haya practicado, por los reparos que resulten de las facturas originales y pólizas, aforos, clasificaciones, cálculos y liquidaciones.

Art. 24.—Una vez presentadas las pólizas de registro, no será permitido retirar de ellas nada de su contenido.

Art. 25.—Las mercaderías que en el registro resulten de mejor calidad ó mayor peso que los declarados en las pólizas, serán decomisadas, conforme está mandado en disposiciones anteriores.

Art. 26.—Los comerciantes ó sus representantes podrán gestionar cuanto crean conveniente á sus intereses, mientras estén los efectos en los almacenes nacionales; pero de ninguna manera cuando hubieren salido de ellos.

Art. 27.—Los Contadores-vista tienen el deber de atender todas las observaciones justas que les hicieren los comerciantes, y cuando así no sea, podrán éstos ocurrir al Administrador, quien resolverá la cuestión por escrito y sin demora alguna (2).

Art. 28.—Si de este fallo no quedasen satisfechos, podrán instaurar su queja en debida forma ante el Supremo Gobierno.

Art. 29.—Terminado el registro y liquidación de las pólizas, volverán al Administrador para su revisión, y cualquier defecto que note en ellas, deberá mandarlo corregir por auto escrito al pie del ejemplar destinado para comprobante en la cuenta.

Art. 30.—Los cuatro ejemplares de pólizas se repartirán así: uno se entregará al Guarda-almacén, otro al interesado, otro se enviará con las facturas originales ó sus copias certificadas, á la Contaduría Mayor, y otro figurará como comprobante de la partida de entero del libro Diario de la Administración.

Art. 31.—No existiendo factura original, el interesado ocurrirá al Ministerio de Hacienda, á fin de que se ordene lo conveniente sobre el particular.

Art. 32.—Practicado el registro, las mercaderías no estarán en los almacenes por más tiempo, á fin de evitar confusiones.

Art. 33.—Los comerciantes ó sus representantes, al sacar del almacén las mercaderías registradas, darán recibo de ellas al Guarda-almacén que las entregue, en la misma póliza de registro, ú órdenes de entrega que le sirvan de comprobante.

Sección 4ª

Depósitos.

Art. 34.—Las pólizas de depósito serán presentadas por el interesado al Administrador en tres ejemplares iguales; aquél las decretará pidiendo informe al Guarda-almacén respectivo, quien lo evacuará devolviendo los documentos al Administrador para que resuelva. Admitido el depósito, se entregará un ejemplar al interesado para su seguridad, otro al Guarda-almacén y el otro se conservará en el archivo de la oficina (1).

Art. 35.—Los Guarda-almacenes llevarán en un libro cuenta separada de las mercaderías que entren y salgan del depósito, con expresión de marcas, números, bultos, su peso bruto y contenido declarados.

Documentarán la entrada con copia certificada del manifiesto y pólizas del depósito, y la salida, con pólizas del registro ó reembarque, siéndoles prohibido recibir ó entregar carga sin los documentos expresados, salvo que por razón suficiente se ordene lo contrario por el Supremo Gobierno, en cuyo caso los Guarda-almacenes salvarán su responsabilidad con la orden del Administrador.

---

(1) Este artículo, aunque fué derogado por el 8º del Decreto del Gobierno, de 16 de Junio de 1892, en lo referente á la presentación de facturas y copia textual de ellas en las pólizas de registro, últimamente, por acuerdo de 19 de Noviembre de 1892, se restablece en lo relativo á presentación de facturas originales. Pág. 93.

(2) Este artículo está derogado por el inciso 7º del acuerdo de 2 de Abril de 1892. Pág. 89.

(1) Reformado por acuerdo de 28 de Marzo de 1892. Ley 44ª Pág. 88.

Art. 36.—En la Aduana de Tránsito de Acajutla se documentará la entrada según se ha dicho en el artículo anterior, y la salida, con los recibos de los Guardas del depósito de Sonsonate visado por el Administrador.

Art. 37.—En la Aduana de Sonsonate, la entrada de mercaderías al depósito se documentará con la copia certificada del manifiesto y envío del Guarda-almacén de Acajutla, visado por el Sub-administrador, y la salida, como está ya dicho, con pólizas de registro, reembarque ú orden superior.

Art. 38. — Mensualmente remitirán á la Contaduría Mayor y oficina general de Estadística, cuenta del movimiento de almacenes, con un estado general demostrativo de las entradas, salidas y existencia de mercaderías. Este documento será visado por el respectivo Administrador.

SECCIÓN 5ª

Embarques.

Art. 39.—Las pólizas de embarque se presentarán al Administrador por triplicado, con expresión de marcas, número de bultos, su contenido, dueño de los frutos y su destino. Éste las pasará decretadas á los Guarda-muelles, para que con vista de ellas se haga el embarque, anotandó las diferencias que hubieren. De estos ejemplares, dos servirán como comprobantes de la contabilidad de la oficina y la del Guarda-muelle ó Guarda-playa, y el tercero se entregará al interesado.

Art. 40.—No se permitirá embarque de añil sin que el interesado acompañe á la póliza las respectivas guías (1).

SECCIÓN 6ª

Reembarques.

Art. 41.—De las pólizas de reembarque el interesado presentará cuatro ejemplares, cuyo contenido estará de absoluta conformidad con la factura original que deberá acompañar para proceder conforme está prevenido en los registros. La distribución será así: un ejemplar que servirá de comprobante al Guarda-almacén, otro que lo será de la Contabilidad de la oficina, otro para comprobar la del Guarda-muelle, y el otro para el interesado.

Art. 42.—Los dueños de los efectos que se trate de reembarcar, ó sus representantes, están obligados á garantizar, á satisfacción del Administrador, la tornaguía, dentro del término que prudencialmente se les señale, según el lugar á donde las dirijan. De no hacerlo así, pagarán los derechos respectivos al vencimiento del término.

SECCIÓN 7ª

Disposiciones generales.

Art. 43.—Los tres ejemplares de los manifiestos presentados por los capitanes de buques, serán decretados por el Administrador para que se cotejen por un Contador-vista, y practicada esta formalidad, pasarán á los Guarda-almacenes, Guarda-muelles ó Guarda-playas, para que informen de la circunstancia de la descarga. En seguida volverán al Administrador, quien enviará un ejemplar á la Contaduría Mayor, y los otros dos servirán de comprobantes al Guarda-almacén y Guarda-muelle.

Art. 44.—Los Administradores practicarán corte de caja el día último de cada mes, remitiendo á la Tesorería General la existencia en dinero.

Art. 45.—Del primero al ocho de cada mes, los Administradores formarán los estados de contabilidad y demás documentos correspondientes al mes anterior, remitiéndolos á las oficinas superiores según se les ordene.

Art. 46.—La contabilidad deberá llevarse por partida doble, en los libros que remita anualmente la Tesorería General, debidamente autorizados.

Art. 47.—La cuenta de importación y exportación será llevada en un libro especial con expresión de número de bultos, especie de mercaderías, procedencias, destinos, aforos y principal. Se formará un cuadro de movimiento de exportación é importación, á fin de cada mes, y se enviará á la oficina general de Estadística, y al fin del año económico se dará cuenta á la misma con el estado general.

Art. 48.—Siempre que los Administradores lo crean conveniente, nombrarán un Guarda que pase á bordo de los veleros para llevar cuenta de su carga y descarga, operación

(1) Derogado por Decreto legislativo de 6 de Marzo de 1890, que suprime el impuesto llamado "guías de añil."

que durará desde las seis de la mañana á las seis de la tarde, sellando las escotillas diariamente, luego que se concluya el trabajo.

Art. 49. — Los Administradores, siempre que se lo permitan sus ocupaciones, podrán dirigir ó hacer por sí mismos los registros y liquidaciones que crean convenientes ó estén rezagadas; pero en este caso debe preceder la confrontación de los documentos por un Contador-vista, según está mandado.

Art. 50.—Anualmente se rendirá la cuenta general para su glosa al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 51.—También será glosada la cuenta de entradas y salidas que lleven los Guarda-almacenes, por un oficial ó Contador específico á quien el Tribunal de Cuentas comisionará con tal objeto, al fin de cada año, debiendo verificarse la glosa en los mismos puertos.

Art. 52.—Es prohibido á los empleados de Aduanas emprender negocio alguno de mercaderías extranjeras.

Art. 53.—También les es prohibido á los empleados y particulares comprar mercaderías en los registros que se practiquen en las bodegas nacionales.

Art. 54.—Si al practicar registro se encontrare avería, será ésta certificada y calificada por el Administrador al pie de las pólizas.

Art. 55.—Se deroga el Reglamento de Aduanas decretado el 25 de Agosto de 1881.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado
en los despa-chos de Hacienda y Crédito Público,
Santiago Méndez.

LEY 31.

Decreto legislativo de 6 de Marzo de 1890, suprimiendo el impuesto llamado "guías de añil."

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando: Que el añil ha sufrido en los mercados extranjeros una depreciación considerable, la cual aumenta cada año; y

Que ya no es justo que aquel artículo esté gravado con el crecido impuesto que se creó con el fin de establecer un monte-pío de añileros,

Decreta:

Artículo único.— Se suprime el impuesto llamado "Guías de añil", con que está gravado cada zurrón de dicho tinte que se exporte de la República (1).

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Marzo seis de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero,
Presidente.

Jesús Romero, 1er. Secretario. — *Rubén Rivera,* 1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional del Ejecutivo: San Salvador, Marzo ocho de mil ochocientos noventa

Por tanto: publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado
en los despachos de Hacienda y Crédito Público,
Santiago Méndez.

LEY 32.

Acuerdo del Poder Ejecutivo, de 4 de Junio de 1890, que deroga los acuerdos de 12 de Marzo de 1879, y 18 del mismo mes de 1880, que grava la exportación del oro y la plata con el impuesto de un dos por ciento.

El Poder Ejecutivo, considerando: que por acuerdos de 12 de Marzo de 1878 y 18 del mismo mes de 1880, está gravada la exportación del oro y la plata con el impuesto de un dos por ciento, y no teniendo éste razón de ser, acuerda: declarar libre la exportación de los artículos antedichos.

El presente acuerdo comenzará á regir desde el día de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del ramo,
Arriola.

[1] El artículo 314 de la Codificación de Leyes Patrias dice: "Por cada tercio de añil de 150 libras que se extraiga por los puertos de la República, se cobrarán $ 3, á más de los dos reales que pagará á beneficio de los fondos de la Universidad, y del real de la guía denominada "de añil", que establece el artículo 343 del C. P., folio 336, que dice: "Las guías impresas para la conducción del añil á los puertos y fronteras de la República, expresarán su valor respectivo á razón de un real por cada zurrón de 150 libras de peso neto, y se piden por las Administraciones de rentas de los distritos de donde proceda el añil.

LEY 33ª

Decreto del Poder Ejecutivo de 20 de enero de 1891, habilitando el puerto de "El Triunfo".

CARLOS EZETA, General de División y Presidente Provisional de la República

CONSIDERANDO:

1º—Que el notable incremento que en los últimos años ha alcanzado la agricultura en la República, hace indispensable que se aumenten las vías de comunicación con el exterior, á efecto de proporcionar fácil salida á los frutos de algunas privilegiadas zonas que hoy tienen que luchar con los inconvenientes de la distancia y excesivo costo de los fletes de tierra, para trasportar mercaderías á los puertos actualmente habilitados; y

2º—Que el embarcadero denominado "El Triunfo", en la bahía de Jiquilisco, departamento de Usulután, reune todas las condiciones de un verdadero puerto, según los informes de los diversos ingenieros enviados á reconocerlo, y que es un deber de todo Gobierno progresista procurar el mayor ensanche de la riqueza pública;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere el párrafo 9º, artículo 91 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Se habilita el puerto de "El Triunfo", en la bahía de Jiquilisco, departamento de Usulután, para el comercio de altura y cabotaje, así para la importación como para la exportación, en los mismos términos y en las propias condiciones que se encuentran habilitados los puertos de La Unión, La Libertad y Acajutla.

Art. 2º—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá en "El Triunfo" una Aduana, cuyo personal y sueldos serán los mismos que el Presupuesto general tiene asignados para el puerto de La Unión.

Art. 3º—El presente decreto comenzará á regir á los tres meses contados desde el día de su publicación en el "Diario Oficial" del Gobierno, en cuya fecha se verificará la apertura del puerto al comercio.

Art. 4º—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento queda encargado de hacer los arreglos del caso con la Compañía de vapores del Pacífico, á efecto de que éstos toquen en "El Triunfo", por lo menos una vez al mes, en viaje redondo, mientras las necesidades del comercio no exijan que lo hagan con mayor frecuencia.

Dado en San Salvador, en el Palacio del Ejecutivo, á veinte de enero de mil ochocientos noventa y uno.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en el despacho de Relaciones Exteriores.
FRANCISCO E. GALINDO.

El Secretario de Estado
en los despachos de Gobernación, Guerra y Marina.
A. EZETA.

El Secretario de Estado
en los despachos de Hacienda y Crédito Público.
R. ARRIETA.

El Secretario de Estado en los despachos
de Fomento, Beneficencia é Instrucción Pública,
ALBERTO MENA.

LEY 34ª

ACUERDO del Poder Legislativo de 27 de febrero de 1891, gravando en un peso la exportación de cada quintal de café.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 27 de febrero del año próximo pasado se gravó la exportación del café con un peso por cada quintal, impuesto equitativo en razón del alza que ha tenido el artículo en los últimos años: que al presente las fuertes erogaciones hechas en la reciente pasada guerra demandan nuevos recursos para atender debidamente á las necesidades del país.

DECRETA:

Art. 1º—Por cada quintal de café que se exporte se pagará un peso en la aduana respectiva.

Art. 2º—El presente decreto comenzará á regir el día de su publicación y caducará el día 31 de julio de 1892. [1]

Dado en el salón de sesiones del Poder

[1] Véase decreto legislativo de 23 de marzo de 1892.

Legislativo: San Salvador, febrero 27 de mil ochocientos noventa y uno.

INOCENTE MARÍN,
Vice-Presidente.

CARLOS CARBALLO, 1er. Secretario. — TEODORO ARAUJO, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, febrero 28 de 1891.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

REYES ARRIETA.

LEY 35ª

DECRETO del Poder Legislativo de 17 de marzo de 1891, facultando al Poder Ejecutivo para que proceda á los arreglos convenientes para que el puerto del Triunfo quede abierto al comercio.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, en el deseo de aumentar las vías de comunicación con el exterior, emitió el decreto de 20 de enero último mandando habilitar el puerto de "El Triunfo" en la bahía de Jiquilisco, departamento de Usulután; y que esta medida altamente beneficiosa á los intereses del comercio, no podrá llevarse á feliz término si no se autoriza de una manera amplia al Gobierno, para que proceda á hacer por cuenta de la nación todas las obras y arreglos que juzgue convenientes para que dicho puerto quede cuanto antes abierto al servicio público,

DECRETA:

Artículo 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con las leyes de la materia, proceda á hacer todos los arreglos conducentes á efecto de que el puerto "El Triunfo" quede abierto para el comercio de altura y cabotaje, á la mayor brevedad posible.

Art. 2º—El muelle y edificios públicos del puerto, serán construidos por cuenta del Gobierno y constituirán una propiedad nacional, no pudiendo ser enajenados á ninguna compañía ni á título de compensación por el costo de su construcción y mantenimiento.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

INOCENTE MARÍN,
Vice-Presidente.

CARLOS CARBALLO, 1er. Secretario. — TEODORO ARAUJO, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

ALBERTO MENA.

LEY 36ª

ACUERDO de 9 de Mayo de 1891, suprimiendo las franquicias de derechos é impuestos fiscales á toda mercadería que se introduzca por los puertos de la República para uso personal.

El Poder Ejecutivo, con vista de las frecuentes solicitudes que se presentan á este Ministerio, sobre pedir la introducción libre de derechos é impuestos fiscales, de mercaderías destinadas á usos personales, ACUERDA: suprimir en lo sucesivo las concesiones de introducción libre de derechos é impuestos de que se ha hecho referencia, sin exceptuar ni á los empleados del Gobierno. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,

AMAYA.

LEY 37ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 8 de Junio de 1891, concediendo á la Junta de Caridad del Hospital de Santa Ana, el medio por ciento de impuesto sobre los aforos de mercaderías que se cobra en la Aduana de Sonsonate á favor del Hospital de esta ciudad.

Vista la solicitud que ha presentado la Junta de Caridad de Santa Ana, contraída á que se conceda al Hospital de aquella ciudad, el medio por ciento del impuesto sobre los aforos de mercaderías que se cobra en la Aduana de Sonsonate á favor del Hospital de esta

ciudad, según acuerdo de 13 de Agosto de 1886, á fin de atender, como es debido, á aquel establecimiento y reunir fondos para la construcción de un nuevo cementerio, el cual es, de urjente necesidad: oído el parecer de la Junta Directiva del Hospital de esta ciudad, y considerando, que no sería conveniente privar á este por completo de aquel impuesto, pues si bien es cierto que cuenta con valioso legado, tiene que invertirlo exclusivamente en la construcción de un nuevo edificio; y que, por otra parte, las razones alegadas por la Junta solicitante son atendibles, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que dicho medio por ciento se divida por iguales partes entre el Hospital de esta capital y Santa Ana. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,

CASTRO.

LEY 38ª

ACUERDO de 17 de Junio de 1891, disponiendo que los Tenedores de Libros de las Aduanas Marítimas, rindan fianza en los términos de ley á satisfacción de la Contaduría Mayor.

El Poder Ejecutivo, observando que algunas veces los Tenedores de Libros de las Aduanas Marítimas, auxilían en sus trabajos á los Contadores vista y desempeñan por ministerio de la ley funciones de Administrador, interviniendo así en el manejo de caudales públicos, ACUERDA: que los Tenedores de Libros mencionados, rindan fianza en los términos de ley á satisfacción de la Contaduría Mayor, sin perjuicio de la responsabilidad del respectivo administrador, según lo establece el artículo 71 [1] de la Ley de Hacienda codificada. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,

AMAYA.

(1) El art. 71 de la Ley de Hacienda que dispone que á falta de los Contadores hagan las veces de los Administradores de las Aduanas, los oficiales Tenedores de Libros de aquella oficina, quedó derogado por el Reglamento de las Aduanas marítimas de la República, que sólo autoriza á los Contadores vista para que ejerzan esas funciones. (Art. 9.)

LEY 39ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 15 de Setiembre de 1891, concediendo plazos al comercio para el pago de los derechos de Aduana, cuando éstos excedan de quinientos pesos arriba

El Poder Ejecutivo, deseando favorecer los intereses del comercio, hasta donde lo permitan las circunstancias del Erario, ACUERDA: conceder plazos para el pago de los derechos de importación de las mercaderías extranjeras de la manera siguiente:

1º Cuando la parte de los derechos que deba pagarse en dinero efectivo, exceda de *quinientos pesos* [$ 500,] se concederá un mes de plazo. — Excediendo de mil pesos [$ 1000] se concederán dos meses, y un mes más por cada mil pesos, sobre los mil primeros, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses el plazo, cualquiera que sea la suma que debe pagarse.

2º Para la caución de los plazos, el interesado otorgará un pagaré, á la orden de la Tesorería general: la firma que lo cubra deberá ser de persona de reconocido crédito en el comercio, debiendo el Administrador de la Aduana respectiva exigir dos firmas cuando la cantidad adeudada exceda de dos mil pesos [$ 2000.]

3º Los plazos se contarán extrictamente desde la fecha de la liquidación de la póliza, y la liquidación deberá practicarse siempre el mismo día ó el siguiente del registro.

4º Cuando el valor de los derechos en la parte de efectivo, no llegue á *quinientos pesos*, deberá pagarse al contado, entendiéndose también que deben pagarse al contado aquellas cuotas que han sido afectadas con anterioridad por convenios especiales, entre el Gobierno y algunos particulares.

5º Los documentos de crédito público á que están afectadas las rentas de Aduana, continuarán amortizándose de entera conformidad á las disposiciones en cuya virtud hayan sido creadas.

6º El presente acuerdo comenzará á regir desde la fecha de su publicación. — Comuníquese. (1).—EZETA.

El Secretario del ramo.
ANGULO.

(1) Derogado por acuerdo de 24 de noviembre de 1892.

LEY 40ª

DECRETO legislativo de 14 de Marzo de 1892, señalando aforo al coñac, licores espirituosos, dulces ó secos, que se introduzcan á la República.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

DECRETA:

Art. 1. — Refórmase el decreto de 28 de Abril del año próximo pasado, en los términos siguientes:

El coñac y licores espirituosos dulces ó secos que se introduzcan á la República en cajas de doce ó más botellas, serán aforadas á...............	30 cs. k. p. b.
El coñac y licores espirituosos dulces ó secos que se introduzcan en barriles ú otro envase, cuyo volumen exceda de un litro, serán aforados á....	60 " " " "

Art. 2. — Auméntase con cinco centavos más la riqueza alcohólica del coñac que pase de 22 grados Carthier.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, Marzo catorce de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN, 1er. Srio. — P. ROMERO BOSQUE, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Marzo 18 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

Por ausencia del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Sub-Secretario del ramo.

M. J. BARRIERE.

LEY 41ª

DECRETO legislativo de 23 de Marzo de 1892, prorrogando por un año más los efectos del decreto legislativo de 28 de Febrero de 1891, que gravó con un peso la exportación de cada quintal de café.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que por decreto emitido el 28 de Febrero del año próximo pasado se gravó con un peso la exportación de cada quintal de café, y que no han cesado aún los motivos que dieron origen á dictar aquella disposición,

DECRETA:

Artículo único. — Prorrógase por un año más las disposiciones del decreto legislativo de 28 de Febrero de 1891. (1).

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, Marzo veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN, 1er. Srio. — P. ROMERO BOSQUE, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Marzo 28 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
DANIEL ANGULO.

LEY 42ª

DECRETO legislativo de 23 de Marzo de 1892, suprimiendo la certificación consular en las facturas de mercaderías extranjeras que se importen al país.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

DECRETA:

Artículo único. — Suprímense las facturas certificadas, á que se refiere el decreto legislativo de 28 de Abril de 1891. (2).

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, Marzo veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN, 1er. Srio. — P. ROMERO BOSQUE, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril 1º de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
DANIEL ANGULO.

(1) Por decreto legislativo de 22 de febrero de 1893 queda gravado con $ 2 oro por quintal.

(2) Restablecidas por decreto legislativo de 7 de abril de 1893. V. ley 53ª de esta sección.

LEY 43ª

Decreto legislativo de 26 de Marzo de 1892, sobre que toda omisión ó falta de declaración en las pólizas de registro de mercaderías, será penada con el pago de dobles derechos.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que las penas deben ser proporcionales á las faltas ó delitos que se cometan;

Que la de comiso, establecida por las omisiones ó falsas declaraciones en los pedimentos de registro de mercaderías, no guarda esa justa proporción, por lo que la aplicación de la ley, en la mayor parte de casos, se hace ilusoria ó viene á ser injusta; y que es de precisa necesidad señalar una pena adecuada á estas faltas.

DECRETA:

Art. 1º — Toda omisión ó falsa declaración en las pólizas de registro de mercaderías, será penada con el pago de dobles derechos, que enterará el dueño de la mercadería inmediatamente después de comprobado el hecho, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal, si de la averiguación resultare delito.

Art. 2º — Estos dobles derechos se distribuirán del modo siguiente: la mitad para el Fisco, una cuarta parte para el descubridor (1) y la otra cuarta parte se repartirá proporcionalmente por el Administrador, entre los empleados de la correspondiente oficina.

Art. 3º — Los cómplices ó encubridores serán penados con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, Marzo veintiséis de mil ochocientos noventa y dos.

Onofre Durán.
Presidente.

L. V. Guzmán, 1er. Srio. — P. Romero Bosque, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Marzo 30 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado
en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
Daniel Angulo.

[1] Véase el art. 5º del Decreto del Poder Ejecutivo de 16 de junio de 1892. Pág. 90.

LEY 44ª

Acuerdo de 28 de Marzo de 1892, disponiendo que los Administradores de Aduanas, exijan á las casas de consignación, en cuatro ejemplares, las pólizas de depósitos establecidos por la ley, y acordando otras medidas referentes á registros de mercaderías.

Observando que en algunas Aduanas de la República no se cumple debidamente con lo prescrito por las leyes de Hacienda, en lo relativo á pólizas de depósito de mercaderías, y además, que el mejor servicio exige algunas disposiciones que tiendan á asegurar los intereses del Fisco, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1º Los Administradores de Aduanas exigirán á las casas de consignación las pólizas de depósito, establecidas con anterioridad, en cuatro ejemplares del mismo tenor, los cuales se distribuirán de la manera siguiente: un ejemplar se remitirá al Ministerio de Hacienda; otro lo guardará en su archivo el Administrador de la Aduana que admita el depósito; otro quedará en poder del Guarda Almacén á cuyo cargo quede la mercadería depositada, y el otro servirá para resguardo de la casa consignataria que pida el depósito; [1] 2º En cuatro ejemplares debe constar lo siguiente: 1º el mandato del Administrador para que el Guarda Almacén informe si las mercaderías por que se pide el depósito están recibidas en los almacenes de conformidad con el pedimento y con el manifiesto del buque; 2º El informe del Guarda Almacén, anotando la conformidad ó inconformidad del pedimento, y en este último caso, explicará la inconformidad detalladamente, es decir: si el total de bultos comprendido en los manifiestos corresponde con el de las pólizas de depósito; si hay bultos con numeraciones duplicadas; si quedasen bultos no comprendidos en las pólizas de depósito; ya por falta en el desembarque, ya por ser de depósito prohibido, como las materias inflamables, ó de depósito no admisible por ser libres de derechos é impuestos de importación, ó por otra causa, como verbi gracia, maquinaria, cañería, láminas para techos, alambre espigado y otros artículos semejantes, y por último, si entrasen bultos al alma-

[1] Véase el Acuerdo de 14 de noviembre de 1892. Pág. 93.

cén con señales de avería, determinando el número y marca de cada uno de ellos; y 3º Queda desde luego establecido que tanto los bultos que contengan materias inflamables como los de depósito no admisible, deben registrarse dentro de tres días, á más tardar, después de su llegada, no siendo responsable el Fisco de tales cosas, que efectivamente no pueden entrar á las bodegas ni quedar á su cargo.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
ANGULO.

LEY 45ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 2 de Abril de 1892, dictando medidas precautorias, al verificarse toda clase de registro de mercaderías en las Aduanas de la República.

Notándose alguna deficiencia en la manera de verificar los registros de mercaderías en las Aduanas de la República, y con el propósito de evitar, en cuanto sea posible, la pérdida que esto ocasiona á los intereses del Fisco, el Poder Ejecutivo, ACUERDA:

1º Los Contadores vista mandarán separar, al momento de verificar el registro, los bultos que á su juicio deban examinarse.

2º La apertura de los bultos se hará en presencia del Contador–vista, principiando por el que va á examinar y siguiendo con el inmediato, haciendo cerrar siempre, incontinenti, el anterior que hubiese sido registrado, de manera que al concluir el registro se encuentren cerrados todos los bultos.

3º El bulto que se mande abrir debe registrarse minuciosamente en toda su capacidad, confrontando su contenido con lo que esprese la póliza; y cuando el bulto fuese un fardo, este se abrirá, por lo menos, hasta la mitad para el mismo fin.

4º Por ningún motivo será permitido registrar en las bodegas ó almacenes donde se depositan las mercaderías, sino en el lugar destinado al registro.

5º Los Guarda–almacenes tendrán especial cuidado en no permitir entren á los salones de registro mas mercaderías que aquellas cuyas pólizas estén ya presentadas á la Administración, para cuyo efecto el jefe de la oficina, le mandará una nota circunstanciada de ellos (1).

6º Las anotaciones de aforos, al tiempo del registro, deberán hacerse con tinta y nunca con lápiz en la póliza decretada.

7º Para el caso de divergencia entre el Cantador y el comerciante, no se fijará el aforo en la póliza, sino después de tomada la resolución del Administrador.

8º El Administrador respectivo, cuidará bajo su más estricta responsabilidad, del cumplimiento de la presente disposición, quedando facultado para suspender en sus funciones al empleado culpable, y dando cuenta al Ministerio de Hacienda para lo demás que haya lugar. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
ANGULO.

LEY 46ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo, de 25 de Mayo de 1892, imponiendo á los Contadores-Vista de las Aduanas, la extricta obligación de rechazar toda póliza que no exprese de una manera clara y terminante, el nombre castizo ó usual en el comercio y la calidad de la mercadería que se presente á registro.

Observándose que algunos Contadores-Vista, admiten para su registro pólizas en las cuales se expresan nombres obscuros, que muchas veces no tienen significación castiza, y que solo en presencia de la mercadería se viene á averiguar lo que significa, resultando de esto muchas reclamaciones de parte de los comerciantes, por cuanto que los aforos no pueden ser aplicados siempre con exactitud; y en el deseo de evitar lo más posible estas reclamaciones, que vienen á entorpecer en mucho la marcha administrativa, el Poder Ejecutivo ACUERDA: los Contadores-Vista quedan en la obligación de rechazar toda póliza que no exprese de una manera clara, con nombre castizo ó usual en el comercio, la calidad de la mercadería que se pretenda registrar, siendo responsable á los reclamos á que dé

[1] Véase el art. 7º del Decreto gubernativo de 16 de junio de 1892. Pág. 90.

lugar la falta de cumplimieuto en el presente acuerdo. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del ramo,

BARRIERE.

LEY 47ª

DECRETO del Poder Ejecutivo, de 16 de Junio de 1892, dictando disposiciones que allanen las dificultades que la ley de 26 de Marzo del corriente año está presentando en las Aduanas marítimas, al practicar los registros de mercaderías extranjeras.

EL PODER EJECUTIVO,

Considerando: Que la ley de 26 de Marzo último, que grava con dobles derechos las omisiones y falsas declaraciones en las pólizas de registro, están ocasionando dificultades en la práctica, con perjuicio de la expedición que requieren las operaciones de Aduana para el buen servicio público; que dichas dificultades proceden en gran parte de las defectuosas declaraciones que se hacen en las pólizas, á causa de que el Reglamento de Aduanas establece que en ellas se haga copia textual de las facturas originales, las que muchas veces no están escritas conforme á la nomenclatura y especificaciones de la Tarifa de Aforos; y siendo necesario remover tales dificultades, así como reglamentar la aplicación de la mencionada ley,

DECRETA:

Artículo 1º — Las declaraciones en las pólizas de registro deberán ser completas, empleándose precisamente en ellas la nomenclatura y especificaciones de la Tarifa de Aforos vigente.

Art. 2º — Las pólizas que no estén arregladas á las prescripciones del artículo anterior, serán rechazadas por los Contadores-Vista que practiquen el registro.

Art. 3º — Cuando el interesado tenga duda sobre el nombre y especificaciones con que deba declararse alguna mercadería, se le permitirá por el Administrador de la Aduana que se practique á examen el registro del bulto ó bultos en que esté contenida.

Art. 4º — En los casos de aplicación del doble aforo, el Contador-Vista que practique el registro pondrá en la póliza la anotación respectiva, y sentará por separado un auto en que se hará constar la aplicación de la pena dicha, especificando la mercadería en que recayere, con las marcas, números y peso del bulto ó bultos que la contuvieren. Este auto pasará incontinenti al Administrador, para que éste verifique, en presencia del interesado, si es ó no caso de aplicar doble derecho; esto practicado, lo hará constar en otro auto al pie del anterior. Estos autos se extenderán por duplicado y serán suscritos por los empleados dichos y el interesado; agregándose un ejemplar á la póliza que corresponde al dueño de la mercadería y el otro al que se destine para el Tribunal de Cuentas.

Art. 5º — El pago del valor de la pena se cobrará todo en efectivo, de quien corresponda; y se distribuirá por el Administrador de la Aduana, haciéndose cuatro partes iguales: de éstas, dos se aplicarán á favor del Fisco, una se dará al Contador-Vista que haya practicado el registro, y la otra se repartirá con igualdad entre los demás empleados de la Aduana que caucionan el ejercicio de su empleo, incluso el Administrador.

Cuando el dueño de la mercadería ó su representante se negare al pago, la mercadería quedará entre tanto en depósito, y el Administrador de la Aduana lo comunicará al Juez General de Hacienda, acompañando copia certificada del auto en que conste la imposición de la pena, para que dicho Juez mande ejecutar el cobro total como deuda á favor del Fisco; efectuado que sea, se remitirá la suma por el expresado Juez al Administrador de la Aduana, para su debida distribución.

Art. 6º — La confrontación de la póliza que haga el Contador encargado de este trámite, se hará identificando la declaración, con la marca, números, clase de bultos y cantidades de los mismos.

Art. 7º — No se permitirá en el local destinado al registro más bultos que los comprendidos en las pólizas decretadas á este fin, y si se hallaren otros que no estén comprendidos en ellas se harán volver inmediatamente á las bodegas.

Art. 8º — Se deroga el artículo 22 del Reglamento de Aduanas, en lo relativo á la pre-

sentación de facturas y copia textual de ellas en las pólizas de registro, (1) y todas las demás disposiciones que se opongan á las del presente.

Art. 9º — Este decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Junio diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Crédito Público,

DANIEL ANGULO.

LEY 48ª

DECRETO LEGISLATIVO de 1º de Octubre de 1892, estableciendo el impuesto de 25 centavos por cada quintal de mercaderías que se importen ó exporten desde el 1º de Noviembre de 1892 en adelante, hasta que el ferrocarril de Santa Ana sea abierto al servicio público, y forma en que será invertida y representada la asignación recaudada.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando: Que la República ha garantizado el servicio y devolución del capital aprontado para la construcción del ferrocarril de Santa Ana, que se hace por cuenta del Estado, y que las rentas públicas son deficientes para llenar tal compromiso,

DECRETA:

Artículo 1º — En las Aduanas marítimas se recaudará la asignación de veinticinco centavos que se hace á los importadores y exportadores por cada quintal de mercaderías que importen ó exporten desde el primero de Noviembre próximo en adelante, hasta que el ferrocarril de Santa Ana sea abierto al servicio público. (2)

Art. 2º — El producto de la asignación será invertido parte en el pago de los intereses garantizados al capital extranjero aprontado para la construcción del indicado ferrocarril, y el sobrante en la redención de los bonos emitidos para el anticipo del capital de la empresa.

Art. 3º — La asignación recaudada en consecuencia del presente decreto, será representada en cédulas provisionales de suscripción de acciones del ferrocarril de Santa Ana, las cuales expedirá la Tesorería General contra presentación de los certificados que emitan los Administradores de Aduanas.

Art. 4º — Las cédulas provisionales serán oportunamente cambiadas por acciones definitivas de la empresa, quedando los accionistas asociados al Estado, en la propiedad del ferrocarril y participando proporcionalmente de las utilidades que rindiere.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento necesario para la ejecución del presente decreto.

Art. 6º — Esta ley no afecta el tratado provisional de reciprocidad comercial, vigente entre el Salvador y los Estados Unidos de América.

Dado en el Salón de Sesiones: San Salvador, Octubre primero de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN,
1er. Secretario.

M. PINTO,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Octubre 8 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Subsecretario de Estado en los deschos de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL J. BARRIERE.

LEY 49ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo, de 20 de Octubre de 1892, prohibiendo á los Administradores de Aduanas permitan la exportación de frutos del país, sin previa presentación del recibo que acredite haber pagado el impuesto correspondiente.

Debiendo reglamentarse el cobro del impuesto de veinticinco centavos por cada quin-

[1] Por acuerdo de 19 de Noviembre de 1892 se restablece el artículo 22 del Reglamento de Aduanas, quedando sin efecto esta derogatoria. Véase Ley 52ª de esta Sección.

[2] Este impuesto debe cobrarse en oro á la par, ó su valor equivalente en plata al cambio establecido por la ley reglamentaria del talón de oro. Acuerdo de 6 de Noviembre de 1892. Pág. 92. Ley 50ª

tal, ó sea por cada cuarenta y seis kilogramos de peso bruto, con que por decreto legislativo de primero del mes corriente se ha gravado la importación y exportación, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1º — Las Administraciones de las Aduanas de La Libertad y La Unión y el Sub-administrador de Acajutla, no permitirán el embarque de mercaderías ó frutos que se exporten, sin la previa presentación del recibo que acredite estar pagado el impuesto.

2º — Los mismos Administradores y el de la Aduana de Sonsonate, tampoco permitirán la entrega de las mercaderías registradas, sin que les sea presentado el recibo del pago del indicado impuesto.

3º — Los recibos dichos serán extendidos por los agentes del Banco Internacional del Salvador, y remitidos mensualmente por los Administradores de las Aduanas á la Tesorería General, á efecto de que ésta abra la cuenta respectiva al mencionado Banco. Una vez que la Tesorería General haya tomado nota de los recibos, los remitirá á la Contaduría Mayor, para que sirvan en la glosa de las cuentas de las Aduanas.

4º — Los Administradores de las Aduanas extenderán á los interesados certificaciones de las sumas que conforme á los expresados recibos hayan pagado, y estas certificaciones serán presentadas á la Tesorería General para su cambio por las cédulas provisionales representativas de las acciones del ferrocarril de Santa Ana, de que habla el artículo 3º de la citada ley.

5º — Los empleados de que se habla en los artículos 1º y 2º del presente acuerdo, serán responsables en todo tiempo, si permitiesen la importación ó exportación de mercaderías ó frutos, sin exigir la aprobación del pago del impuesto á que se ha hecho referencia. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,

ANGULO.

LEY 50ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 6 de Noviembre de 1892, disponiendo que el impuesto de veinticinco centavos por cada quintal de importación y exportación, se cobre en oro á la par, ó su equivalente en plata al cambio establecido.

No habiéndose determinado en el decreto legislativo de 1º de Octubre próximo pasado, si los veinticinco centavos á favor de la construcción del ferro-carril de Santa Ana, asignados á los importadores y exportadores por cada quintal de mercaderías que importen ó exporten, deben entenderse en oro ó plata, sobre lo cual se han presentado manifestaciones de duda; teniendo el Gobierno emprendidas en la actualidad varias obras de notoria importancia para el país, y necesitando de fondos suficientes para hacer frente á las considerables erogaciones que deben causar, y concurriendo además la circunstancia de que cuando se dictó la ley reglamentaria del talón de oro, se tuvo en mira que empezase á tener vigencia simultaneamente con el decreto antes citado, el Poder Ejecutivo adicionando la disposición reglamentaria publicada en el "Diario Oficial" de 20 de Octubre próximo anterior, ACUERDA: que el referido impuesto de veintico centavos por cada quintal de importación ó exportación, se cobre en oro á la par ó su equivalente en plata al cambio establecido por la ley reglamectaria del talón de oro. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).
El Sub-secretario del ramo,

BARRIERE.

LEY 51ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 14 de Noviembre de 1892, sobre que los Administradores de Aduanas, exijan indefectiblemente á las casas de consignación, las pólizas de registro establecidas por acuerdo de 28 de Marzo del año corriente.

No habiéndose cumplido estrictamente con lo prescrito en el acuerdo de 28 de Marzo del presente año, relativo á las pólizas de depósito de mercaderías, pues en algunas Adua-

nas de la República las casas de consignación han dejado de llenar el requisito á que se refiere el artículo 1º del citado acuerdo, en la confianza quizá de que no hay ninguna pena establecida para el caso, dejando burlados los fines que se tuvieron en mira al emitir aquella disposición, el Poder Ejecutivo ACUERDA: desde esta fecha en adelante, los Administradores de las Aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, exigirán indefectiblemente á las casas de consignación las pólizas de depósitos establecidas, y no dejarán salir de las bodegas fiscales las mercaderías que hubiesen entrado sin llenar este requisito.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).
El Sub-secretario del ramo,

BARRIERE.

LEY 52ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 19 de Noviembre de 1892, restableciendo el artículo 22 del Reglamento de Aduanas en lo relativo á la presentación de facturas originales.

El Poder Ejecutivo considerando: que por el artículo 8º del decreto de 16 de Junio último quedó derogado el artículo 22 del Reglamento de Aduanas, que impone á los comerciantes la obligación de acompañar á las pólizas de registro las facturas originales de sus respectivas mercaderías; y atendiendo á que la falta de tan importantes documentos da lugar á frecuentes dificultades en los registros y que su presentación asegura más los intereses fiscales y el buen éxito en las operaciones de Aduanas, ACUERDA: restablécese el artículo 22 del Reglamento de Aduanas, en lo relativo á la presentación de facturas originales, quedando sin efecto en esa parte la derogatoria del título 8º del decreto citado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).
El Secretario del ramo.

GUIROLA D.

LEY 53ª

DECRETO legislativo de 7 de Abril de 1893 sbre facturas consulares.

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que para mejor evitar el contrabando de mercaderías extranjeras, garantizar la legítima procedencia de éstas y mejorar el servicio consular de la República, se hace necesario restablecer las facturas certificadas, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1. — Cualquiera que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, aún cuando fueren libres de derechos, formará facturas por triplicado de cuanto constituya su envío á cada consignatario.

Estas facturas deberán estar escritas en idioma español ó en el idioma del país de donde procedan las mercaderías, y contendrán:

1º La expresión del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercaderías:

2º La marca y número con que viene cada bulto y su peso bruto exceptuando respecto de éste, la maquinaria, el hierro y madera que podrán venir facturados expresando el precio total de cada partida, aunque comprenda varios bultos:

3º El nombre y clase de las mercaderías:

4º El valor de las mercaderías, estimado en la moneda corriente en la República, en la del país de la procedencia ó en aquella con que las mercaderías se hubiesen pagado:

Art. 2. — Los remitentes de efectos presentarán para su certificación los tres ejemplares de cada factura, al cónsul, vice-cónsul ó agente consular de la República que reside en el lugar de donde las mercaderías procedan ó en el puerto en que sean embarcadas. En los lugares donde no hubiese cónsul, vice-cónsul ó agente consular salvadoreño deberán ser certificadas por el cónsul de una nación amiga ó por el de una nación con quien la República no se halle en guerra y si tampoco lo hubiere, por la Cámara de Comercio establecida que á ello se prestare y en su defecto por dos comerciantes de la plaza.

Art. 3. — Los cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares tienen obligación de exigir á los remitentes de mercaderías que los tres ejemplares de las facturas llenen los requisitos de la presente ley, sin admitir los que contengan entre renglonaduras, tachas, enmiendas ó roeduras y no los certificarán sin confrontarlos antes.

Art. 4. — La certificación, cuando se haga por agentes de la República se extenderá al pie de cada ejemplar y en esta forma: "certifico: que la presente factura, presentada por (aquí el nombre del remitente) consta de tantos folios (expresados en letras), tantos bultos, con un peso total de tanto y un valor total de cuanto (todo expresado en letras)".

El sello del consulado se pondrá al pie de cada certificación y en cada uno de los folios de las facturas, sin cuyo requisito no serán válidos.

Art. 5. — Cuando la certificación se haga por agentes consulares de otras naciones, será admisible en la forma que usen tales oficinas consulares, y cuando se haga por Cámaras de Comercio ó por comerciantes lo será en la forma usada en el país de la procedencia ó en cualquiera otro que garantice el número de folios y el número de bultos.

Art. 6. — Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares del Salvador tienen la obligación de reservarse dos de los tres ejemplares presentados, otorgando recibo al interesado; y le devolverán el tercer ejemplar para que el consignatario lo acompañe á las pólizas de registro.

De los dos ejemplares reservados, uno remitirán al administrador de la aduana marítima destinataria por el mismo buque conductor de las mercaderías si fuere posible, y el otro lo remitirán á la Contaduría Mayor por el primer correo. Ambos ejemplares se remitirán en pliego cerrado.

Cuando la certificación no sea hecha por agente consular de la República, toca al interesado remitir un ejemplar de la factura á la aduana y otro á la Contaduría Mayor, como queda dicho.

Art. 7 — En cada oficina consular de la República se llevará un libro en que se copiarán en extracto las facturas certificadas, enviando un resumen semestralmente al Ministerio de Hacienda.

Art. 8. — Por la certificación de cada juego de facturas, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares cobrarán por todo derecho (2. 50) dos pesos cincuenta centavos, divisibles por mitad entre ellos y el cónsul general de la República que hubiere en el país de su residencia.

Art. 9. — Se exceptuarán del pago de derechos las facturas de muestras y aquellas cuyo valor no exceda de *cien pesos*, con tal de que no hayan sido subdivididas con el fin de reducir su valor total.

Art. 10. — En las aduanas de la República no se hará registro de mercaderías sin que el consignatario presente factura certificada.

Si la falta de presentación de la factura consular es motivada por extravío ó demora del ejemplar del consignatario, podrá hacerse el registro con vista del ejemplar recibido en la aduana, y si faltare éste, con certificación del recibido en la Contaduría Mayor.

Art. 11. — Si por causa aceptable, no pudiere presentarse ninguno de los dos documentos á que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse el registro supliendo la factura con una declaración minuciosa y por escrito de las mercaderías, previo el otorgamiento de una fianza que garantice la próxima presentación de la factura, debidamente certificada.

Esta fianza no será necesaria cuando el valor de las mercaderías no exceda de *cien pesos*. Podrá, además, hacerse registro á examen cuando el dueño de las mercaderías tuviese suma urgencia de ellas y no tuviere los documentos que en esta ley se exigen ni pudiere hacerse la declaración minuciosa de que habla la primera fracción de este artículo, pero este registro á examen deberá ser practicado por todos los contadores-vistas y administrador de la aduana respectiva.

Art. 12 — En caso de que parte de los bultos declarados en la factura no lleguen por deficiencia en la remesa, podrán declararse después por medio de un extracto ó copia, debidamente legalizado, de la factura original.

Art. 13 — Los Administradores de Aduanas que admitieren mercaderías á registro sin las formalidades establecidas en la pre-

sente ley, sufrirán por cada infracción una multa de *cien pesos*.

Art. 14 — Las obligaciones que esta ley impone á los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, son extensivas á los cónsules generales.

Art. 15 — El presente decreto comenzará á regir tres meses después de su promulgación respecto á las mercaderías que vengan por Panamá ó procedan de las costas del Pacífico; y seis meses después respecto de las que vengan por el estrecho de Magallanes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, Abril siete de mil ochocientos noventa y tres.

ANTONIO J. CASTRO,
Presidente.

MIGUEL P. PEÑA,
1er. Srio.

CÉSAR CIERRA,
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Mayo ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público.

J. MIGUEL BATRES.

SECCIÓN 6ª

ADMINISTRACIONES DE RENTAS.

LEY 1ª

ADMINISTRACIONES DE RENTAS.

Art. 132.—Las administraciones de rentas serán servidas por administradores de nombramiento del Gobierno (1).

Art. 133.— [2] Estará á cargo de las administraciones la venta de papel sellado, (guías de añil), boletas del tajo y patentes de cantineros, y en las cabeceras del distrito en donde haya oficinas telegráficas expenderán también (los sellos del telégrafo). (Cobrarán la alcabala interior) la manda forzosa y el medio por ciento de testamentarías establecidas á beneficio de la Universidad y los demás impuestos que en lo sucesivo se establecieren. Los administradores fronterizos cobrarán además el cuatro por ciento á los frutos y efectos procedentes de las demás Repúblicas de Centro-América según la tarifa que va al fin de esta sección. (3)

Art. 134.—Para la venta de papel sellado y boletas del tajo en los pueblos de su distrito nombrarán comisarios bajo su propia responsabilidad abonándoles un honorario convencional sobre el producto de dichos ramos.

Art. 135.—En las administraciones de rentas se pagarán los sueldos de los preceptores de primeras letras de los pueblos del distrito y se cubrirán las órdenes de pago que contra ellas expidiere la Tesorería General, teniendo presente que las que se refieren á gástos extraordinarios civiles ó militares, deberán llevar la toma de razón de la Contaduría mayor para que les sean abonadas las cantidades pagadas.

Art. 136.—En las cabeceras de departamento pagarán también los administradores las planillas diarias de la guarnición y los sueldos civiles y militares del mismo departamento, con Vº Bº del Comandante y el "Dése" del Gobernador. La existencia que resultare á fin de mes la remitirán á la Tesorería con el oficial encargado de recoger los fondos de las administraciones, reservándose únicamente la suma necesaria para los gastos ordinarios de los primeros días mientras ocurren nuevos ingresos.

Art. 137.—Los administradores de rentas gestionarán ante los jueces de paz en el cobro de las deudas fiscales cuyo valór no exceda de cien pesos, otorgándose el recurso de apelación para ante el Juez de Hacienda á los deudores que no se conformaren con su fallo. [1]

---

[1] El inciso que sigue en este artículo está derogado.

[2] Lo que quede entre paréntesis está insubsistente.

[3] El 4 % está suprimido para los artículos procedentes de Nicaragua, Guatemala y Honduras, en virtud de convenciones diplomáticas celebradas con aquellos países, y solamente para Costa-Rica está vigente.

[1] Véase acuerdo de 8 de junio de 1876.—Sección 5ª

Art. 138—Las administraciones fronterizas mandarán al fin del año económico una nómina de los frutos cosechados y objetos manufacturados en la República que se hayan extraído para las de Guatemala y Honduras comprendiendo en ella el ganado vacuno y caballar que haya salido para la primera de dichas repúblicas. La nómina comprenderá también los frutos que con procedencia de las mismas Repúblicas se hayan introducido á ésta para el consumo interior. [1]

Art. 145.—Las administraciones de rentas dependerán inmediatamente de la Tesorería General y con ella se corresponderán directamente en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 146.—En las cabeceras de distrito en donde haya administración de rentas, podrá el Gobierno si lo cree conveniente, agregar á ellas las administraciones de aguardientes, de correos, pólvora y salitre, percibiendo el Administrador el sueldo y honorarios asignados á cada una de ellas, y llevando con la debida separación las cuentas respectivas.

LEY 2ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 14 de noviembre de 1876 disponiendo que todos los Administradores de Rentas, tienen la obligación de concurrir, cuando sean requeridos, á representar los intereses del Fisco, en los reclamos que los particulares hagan por razón de perjuicios, que por la ley debe reconocer y pagar la Hacienda Pública.

Notándose que muchos Administradores de Rentas, sin atender á los graves perjuicios que se originan al Erario Público, con la exageración y suposición de perjuicios que por la ley deben reconocerse y pagarse por la Hacienda Pública, cuando son citados como agentes fiscales, apenas se contraen á llenar la formalidad sin tomarse el trabajo de asistir al examen de los testigos y menos objetar los reclamos ó tachar los testigos que no sean hábiles para declarar; y deseando el Supremo Gobierno evitar en lo sucesivo semejante indolencia, ha tenido á bien ACORDAR:—1º Los Administradores de Rentas cuando sean requeridos como representantes del Fisco para asistir al examen de testigos, lo verificarán sin excusa alguna, haciendo en aquel acto de palabra las preguntas que sean oportunas al exclarecimiento de los hechos; y por escrito las protestas y denuncias que crean de justicia: 2º Todo funcionario de los aludidos que, por indolencia ó de malicia, no represente los intereses del Fisco," ni cumpla con su deber al respecto indicado, cuando tenga que intervenir en la secuela de diligencias de la naturaleza expresada, serán depuestos de su empleo sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera resultarles.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
MORÁN.

LEY 3ª

DECRETO del Poder Ejecutivo de 8 de julio de 1886 sobre que los Administradores de Rentas en las cabeceras de departamento y los Receptores en las demás poblaciones sean los representantes del Fisco.

FRANCISCO MENÉNDEZ,

General de División y Presidente Provisional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que para la tramitación de los juicios en que está interesado el Tesoro Público es indispensable la representación fiscal, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo único.—Los Administradores de Rentas en las cabeceras de departamento y los Receptores en las demás poblaciones, serán los representantes del Fisco en todo juicio civil y criminal en que tenga interés la Hacienda Pública. En la capital también lo será el Administrador de Rentas, solamente en los casos de enfermedad ó impedimento del Fiscal de Hacienda.

Dado en San Salvador, á 8 de junio de 1886.

(F) FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado
en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
(F.) ESTANISLAO PÉREZ.

[1] Los siguientes artículos del 139 al 144 inclusive están derogados.

LEY 4ª

Acuerdo de 23 de junio de 1891, reasumiendo la Tesorería específica de la Dirección general de Policía en la Administración de Rentas de este departamento.

El Poder Ejecutivo, atendiendo á las múltiples ocupaciones de la Dirección General de Policía y estimando conveniente separar de ella la Tesorería específica para expeditar el servicio, ACUERDA: 1º—Reasumir la Tesorería específica de la Dirección General de Policía en la Administración de Rentas de este departamento: 2º—El Director General de Policía entregará al Administrador respectivo los libros y documentos relativos á la indicada Tesorería juntamente con las existencias en efectivo que tuviere, percibiendo de todo el correspondiente recibo; y 3º—El Director General continuará percibiendo los fondos que ingresen á la citada Tesorería, los que remitirá diariamente á la Administración de Rentas con nota de remisión, en la que incluirá la lista de los individuos de quienes hubiere recibido dichos fondos, con expresión del impuesto á que pertenecen y cantidad que cada uno hubiere pagado, cuyos documentos agregará de comprobante á su cuenta el Administrador, quien extenderá la constancia en favor del remitente.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del ramo,
PLAZA G.

LEY 5ª

Decreto de 14 de marzo de 1892, sobre que los honorarios que devenguen los magistrados suplentes, sean pagados por las respectivas administraciones de rentas.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

DECRETA:

Artículo único.—Las planillas causadas por honorarios que devenguen los Magistrados Suplentes que conozcan en asuntos judiciales por designación del Supremo Tribunal de Justicia, serán pagadas por las respectivas Administraciones de Rentas.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, marzo catorce de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN, 1er. Srio. — P. ROMERO BOSQUE, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 16 de 1892.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia,
SALVADOR GALLEGOS.

SECCIÓN 7ª

RENTA DE LICORES.

LEY 1ª

DIRECCIÓN GENERAL
DE LAS RENTAS DE AGUARDIENTE.

Art. 147.—Las rentas de aguardiente se administrarán por cuenta de la Nación y estarán á cargo de una Dirección general radicada en la capital de la República, con los empleados necesarios para el servicio.

Art. 148.—En los departamentos habrá administraciones dependientes de la Dirección general, con la cual se corresponderán directamente en todo lo relativo á sus funciones.

Art. 149.—El Director general es de libre nombramiento del Gobierno. Los administradores departamentales los nombrará el mismo Gobierno á propuesta del Director general. [1]

LEY 2ª

REGLAMENTO DE LA RENTA DE LICORES.

EL PODER EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la centralización de fábricas de aguardiente se hace necesario reformar el Reglamento de la Renta de Licores, decretado el 1º de julio de 1887, haciéndole las modificaciones que la experiencia aconseja para que el sistema adoptado continúe produciendo buenos resultados, y que es conveniente mantener en un sólo cuerpo todas las disposiciones vigentes sobre la materia, para expeditar su registro y aplicación; decreta el siguiente

REGLAMENTO

DE LA RENTA DE LICORES.

CAPÍTULO I.

Construcción de las fábricas.

Art. 1.—Las fábricas de aguardiente sólo deberán permitirse en los puntos designados por el Gobierno como centros de destilaciones.

Art. 2.—El que pretenda establecer una fábrica de destilación de licores, deberá solicitarlo por escrito ante el Administrador de Rentas respectivo, quien señalará el local que sea necesario según las dimensiones del aparato que se pretenda montar, las cuales deben estar expresadas en la solicitud.

Art. 3.—El local que se conceda será por tiempo ilimitado, si el edificio fuere nacional, y de lo contrario se entenderá que la concesión vence conforme á los contratos que el Gobierno haya celebrado.

Art. 4.—Si pasaren cuatro meses sin que se destile en una fábrica montada en edificio destinado para centralización, el dueño de ella

[1] Los demás artículos están derogados.

perderá su derecho al local siempre que hubiere otro que lo solicite.

Art. 5.—El uso del local está limitado á la cantidad de terreno señalado por el Administrador, y los dueños de fábricas están obligados á mantener éstas con la mayor limpieza, con los desagües corrientes y expeditos y con todas las seguridades que se crean necesarias por los empleados de la Renta, á fin de evitar perjuicios al fisco ó dificultades en el servicio.

CAPÍTULO II.

Fabricación de licores.

Art. 6.—La preparación de fermentos para comenzar un período de destilación, sólo es permitida con licencia del Administrador.

Art. 7.—Las patentes para destilar aguardientes se solicitarán por escrito ante el Administrador de Rentas, quien las concederá por un período que no baje de un mes ni exceda de un año.

Á la solicitud se acompañará una garantía de persona abonada, en que se asegure el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes sobre el ramo. Esta garantía será calificada por el Administrador.

Art. 8.—Los alambiques montados en los edificios de centralización de fábricas, están exentos de calificación; y es permitido destilar en aparatos de cualquiera capacidad.

Art. 9.—El trabajo de las fábricas comenzará á las cinco de la mañana y concluirá á las cinco de la tarde.

Cuando los intereses del fisco lo exijan, los Administradores pueden permitir que se destile fuera de esas horas.

Art. 10.—Los dueños de fábricas tienen absoluta libertad para destilar el número de horas que les convenga, desde las 5 a. m. hasta las 5 p. m.; pero les está prohibido tener sus aparatos cargados fuera de las horas en que destilen.

Art. 11.—Siempre que sea posible, el Depósito general de aguardientes, estará en el mismo edificio donde se hallen las fábricas de destilación.

Art. 12.—El aguardiente destilado se Depositará durante el día en una pieza destinada al efecto, para ser entregado al día siguiente en el Depósito general. La llave de la pieza quedará en poder del Guarda-Fábrica ó del Guarda-Almacén, quienes serán responsables de los aguardientes guardados hasta el día siguiente, que cuidarán de que sean entregados al Depósito con la nota de envío que harán los respectivos dueños. Cuando no hubiere la pieza á que se refiere la primera parte de este artículo, podrán llevar los licores inmediatamente al Depósito general ó quedar para el día siguiente en las mismas fábricas, con tal que queden asegurados por dos llaves, de las cuales una estará en poder del respectivo destilador y otra en poder del Guarda-Fábrica ó Guarda-Almacén, en su caso.

Art. 13.—Los envases de los aguardientes que estén en el Depósito general ó en la pieza á que se refiere el artículo anterior, deben tener, en la parte visible, el nombre del dueño del licor.

Art. 14.—Si un fabricante se reservare, ó recibiere de otro, aguardiente para refinarlo, desinfectarlo, ó para confeccionar licores, puede entregarlo al Depósito en un término que no exceda de ocho días, previo permiso del Administrador de Rentas, quien lo concederá sólo en el caso de que el fabricante tenga arreglado, á su costo, un apartado con las seguridades necesarias. La llave de este apartado la manejará el Guarda-Almacén ó Guarda-Fábrica, quien cuidará de que en su oportunidad ingresen los licores al Depósito general, con todas las formalidades de ley, tomando nota en libro especial del aguardiente separado con el objeto á que se refiere este artículo.

Art. 15.—La introducción de aguardientes al Depósito general debe hacerse con la correspondiente nota de envío firmada por el fabricante ó su encargado, expresándose en letras el número de botellas y su calidad.

Art. 16.—Pueden introducirse á los depósitos nacionales aguardientes de cualquiera riqueza alcohólica; pero no se permitirá expenderlos de menos de 50 centígrados Gay-Lussac.

Art. 17.—Los fabricantes pueden hacerse entre sí traslados del aguardiente que tengan en el Depósito general, previa orden escrita á cargo del Guarda-Almacén.

Art. 18.—Sólo con orden escrita del respectivo dueño, se permitirá sacar del Depósito cualquiera cantidad de aguardiente.

Art. 19.—Cuando los destiladores no puedan firmar personalmente las notas de envío y órdenes de entrega de aguardientes, harán saber por escrito á los Guarda-Almacenes, las

firmas de las personas que deban sustituírles, cuyas constancias se conservarán en los depósitos, para los efectos convenientes.

Art. 20.—Los destiladores están autorizados para tener en los depósitos fiscales, y bajo la inspección de los Guarda-Almacenes, uno ó más empleados, por su cuenta, para el servicio de sus intereses en el despacho y conservación de su aguardiente.

Art. 21.—Los Administradores departamentales podrán mandar suspender la destilación de aguardiente, cuando los patentados no cumplan con sus compromisos respecto al fisco, ó cuando aquella providencia fuere necesaria para impedir la defraudación de la renta.

Art. 22.—La fabricación de alcohol, aunque se haga por los farmacéuticos, sólo es permitida en los puntos designados por el Gobierno para centros de fabricación de licores.

Art. 23.—Las obligaciones de los fabricantes ó propietarios de aguardientes, son:

1ª Pagar el impuesto correspondiente:

2ª Depositar diariamente, por su cuenta, el aguardiente que elaboren:

3ª Matricular ante el Administrador respectivo á las personas que emplean en sus fábricas, dando aviso de los cambios en el servicio; y

4ª Garantizar el pago de los impuestos que le corresponden y el cumplimiento de las disposiciones del ramo.

Art. 24.—Es permitido á los respectivos dueños trasladar sus aguardientes de uno á otro ú otros depósitos fiscales de la República, debiendo pagar el impuesto que corresponde al número de botellas que, deducido el 2 por ciento de mermas, resulte de menos en las traslaciones, aun cuando las faltas de licor dependan de rotura de los envases ó de cualquiera otra causa.

Art. 25.—Para la desinfección de aguardientes y confección de licores fuera de los edificios centrales de destilación, se podrán dar patentes especiales, previa solicitud del interesado, siempre que éste se obligue á comprar el aguardiente en los depósitos fiscales y á no hacer uso de aparato en que se pueda fabricar aguardiente ó alcohol.

Los patentados, especialmente para confeccionar y desinfectar licores fuera de los edificios centrales de destilación, enviarán á los depósitos nacionales para su venta y bajo guía, los licores que desinfecten ó confeccionen, para que en los mismos depósitos se hagan los expendios al por mayor, con sujeción á las prescripciones del reglamento. Por el licor desinfectado ó confeccionado que los patentados especialmente remitan á los depósitos para su venta, los Administradores de Rentas no cobrarán nuevo impuesto; pero siempre harán figurar en los libros y estados de los Guarda-Almacenes, las entradas y salidas del licor desinfectado ó confeccionado, recogiendo de los respectivos dueños las órdenes de entrega, como está mandado para las ventas del aguardiente común, y anotando las calidades que se vendan en las mismas patentes de los compradores. Los Administradores de Rentas analizarán escrupulosamente y por medio de farmacéuticos de reconocida competencia, los aguardientes desinfectados que se remitan á los depósitos para su expendio, para que con vista del examen que hagan, puedan abonar á los interesados los seis centavos y cuarto que el Gobierno cede á beneficio de los desinfectadores, castigando con una multa del doble sobre el impuesto que el aguardiente común paga, cuando encontraren de resultas del análisis que el aguardiente recibido como desinfectado pertenece á la clase común. No se harán ventas de aguardiente desinfectado sin que antes preceda el examen analítico de que se habla anteriormente, pudiendo los Administradores, para facilitar los expendios, hacer el análisis conforme ingresen al depósito los aguardientes desinfectados, y haciendo colocar los envases que lo contengan como tal, en lugares especiales dentro de los mismos depósitos y marcando estos envases para evitar confusiones. (1)

Art. 26.—Los patentados de venta al por menor, no podrán obtener licencia para desinfectar aguardiente y confeccionar licores de ninguna clase.

Art. 27.—Los elementos que se empleen para la fabricación de licores serán destruídos de orden del Administrador, si según el parecer de dos peritos fueren por su mal estado nocivos á la salud.

Art. 28.—Los Administradores mandarán analizar cada tres meses, á costa de los res-

---

(1) Derogado.

pectivos dueños, los aguardientes que existan en los depósitos de su jurisdicción. Si resultare que contienen sustancias nocivas á la salud, ordenarán que éstas sean extraídas por los medios que convengan al interesado; y si éste se negare á cumplir, se prohibirá el expendio de los aguardientes malos. Para la venta del aguardiente mejorado se practicará siempre nuevo análisis.

Si el interesado no se conformare con el resultado del análisis, puede practicarse otro por diferente perito, asociado del primero, suspendiéndose mientras tanto la venta de licores que existan en los depósitos y del que se continúe destilando en los aparatos de que proceda el aguardiente malo. Si el resultado del segundo análisis fuere favorable, se permitirá la venta, y si resultare adverso se procederá conforme al inciso primero de este artículo.

Art. 29.—La fabricación de vinos sólo se permitirá á los patentados para desinfectar y confeccionar licores.

Capítulo III.

Ventas por mayor y menor.

Art. 30.—Para las ventas por mayor se fija un impuesto de cuarenta centavos (1) sobre cada botella de aguardiente de la capacidad de veinticuatro onzas y de riqueza alcohólica de 50 centígrados Gay Lussac.

Por la venta al por menor de alcohol naftalinado se pagará el impuesto de veinticinco centavos por cada botella de veinticuatro onzas.

Art. 31.—Para la venta de licores desinfectados y confeccionados, con las patentes especiales, á que se refiere el artículo 25, se pagará la cuota de cincuenta pesos mensuales por cada puesto de venta al por mayor y menor fuera de los depósitos fiscales.

Art. 32.—Para las ventas al por menor se fija la cuota mensual de cinco á cincuenta pesos, según la importancia de cada lugar, y conforme al Cuadro que, con cuarenta días de anticipación, publicará cada año la Dirección General de la Renta.

Art. 33.—Las ventas de aguardiente al por menor sólo podrán establecerse en las poblaciones en donde haya Municipalidad y en lugares vigilados por la policía urbana. También pueden establecerse en otros puntos con permiso escrito de la autoridad municipal respectiva, con consentimiento de los dueños de las fincas en donde se ponga la venta y por una cuota que no baje de cincuenta pesos mensuales.

Art. 34.—El Director General de la Renta podrá mandar retirar las patentes de ventas al por menor y suspender las ventas al por mayor cuando la tranquilidad pública lo exija.

Art. 35.—Para establecer una venta de aguardiente al por menor, deberá pedirse por escrito licencia al Administrador de Rentas del departamento, expresando el lugar en donde se intente poner la venta, el tiempo para que se solicita y la garantía que asegure el pago de la cuota y multas en que el solicitante pueda incurrir.

Art. 36.—El Administrador, si no hubiere causa justa que lo impida, concederá la licencia, previo informe favorable de un Inspector de la Renta ó del Alcalde municipal respectivo.

Art. 37.—Las personas que obtengan licencia para ventas de aguardiente al por menor, pueden expender indistintamente licores del país ó extranjeros y alcohol, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos 35, 45 y 56. [1].

Art. 38.—Es venta al por menor la que no llegue á doce botellas ó su equivalente en litros.

Art. 39.—Para las fiestas ó ferias pueden darse licencias extraordinarias de ventas de licores al por menor por los días que duren aquellas, debiendo la Dirección General fijar la cuota respectiva, según la importancia de cada población, no bajando de quince pesos el valor de cada licencia.

Art. 40.—Los patentados para vender, están obligados al pago de la cuota correspondiente al tiempo autorizado, aun cuando no hagan uso de la patente.

Art. 41. — Las cuotas de patentes de ventas se pagarán por mensualidades adelantadas, y no se exigirá garantía cuando se soliciten por un solo mes y se compre el número de botellas que corresponde.

Art. 42. — En una misma manzana de te-

(1) 60 centavos.

(1) Acuerdo de 6 de noviembre de 1891.

rreno no podrán haber al mismo tiempo fábricas y venta de licores.

Art. 43. — En los departamentos en donde las fábricas estén centralizadas, es permitido á los destiladores, previa licencia respectiva, tener ventas de aguardiente al por menor y al por mayor y menor de licores desinfectados, refinados y confeccionados.

Art. 44. — Las ventas de aguardiente al por menor, deben situarse á una distancia de ochenta metros, por lo menos:

1º De los cuarteles de la fuerza armada:

2º De los establecimientos de instrucción pública:

3º De los edificios en que funcionan las autoridades:

4º De las fábricas de aguardiente y depósitos nacionales; y

5º De los templos dedicados á cualquier culto religioso.

Art. 45. — Los patentados de ventas de aguardiente al por menor solamente comprarán en los Depósitos nacionales el licor necesario para el consumo. — Los Administradores de Rentas, vigilarán á toda hora los puntos autorizados para desinfectar y confeccionar licores á efecto de perseguir como caso de contrabando á los infractores. — Los que el 25 de cada mes, no hubieren comprado ni el mínimum del número de botellas fijado por la Dirección General en el cuadro que publicará cada año, perderán desde ese día el derecho adquirido, se les retirará la patente y pagarán, por vía de multa, el impuesto fijado á las ventas por mayor, correspondiente al número de botellas que falten para completar el mínimum de su obligación. —Las botellas de exceso que hubieren comprado en el mes inmediato anterior, serán abonadas en las compras que correspondan á cada patentado. (1)

Art. 46. — Las ventas de aguardiente al por menor podrán estar abiertas desde las cinco de la mañana hasta las nueve de la noche.

Art. 47. — Las licencias deben extenderse para un solo puesto de venta y para hacer uso de ellas del 1º al último de cada mes ordinario. — Si se concedieren para usarse en el intermedio de aquellos días, se pagará la cuota como si fuera del mes completo.

Art. 48. — Las licencias de ventas al por menor se darán por un término que no baje de uno ni exceda de doce meses; siendo prorrogable á juicio del Administrador, cuando no hubiere causa justa que lo impida.

Art. 49. — En los puestos de ventas al por menor, es permitida la venta al por mayor á los particulares, á quienes se dará la constancia respectiva.

Art. 50. — La venta de alcohol en los depósitos nacionales queda sujeta al pago proporcional del impuesto establecido para la venta de aguardiente por mayor.

Art. 51. — Los farmacéuticos podrán comprar directamente en los depósitos nacionales, el alcohol que necesiten para el consumo en sus establecimientos y venderlo al por menor solo como medicamento.

Art. 52. — Cuando los destiladores quisieren expender el aguardiente de más de cincuenta centígrados, pagarán proporcionalmente por el exceso.

Art. 53. — Cada uno de los autorizados para vender al por menor, podrá establecer hasta tres reventas en las fiestas ó ferias, durante los días en que éstas tengan lugar, previo conocimiento del Administrador respectivo y permiso de las autoridades locales, pagando por ello el gravamen pecuniario que las mismas impongan á beneficio de los fondos municipales.

Art. 54. — Las ventas á que se refiere el artículo anterior solo podrán establecerse en la jurisdicción municipal de las poblaciones en que estén situadas las ventas.

Art. 55. — Los puntos de ventas de licores deben anunciarse al público para evitar que los consumidores compren aguardiente clandestino.

Los anuncios pueden hacerse en la forma que convenga al patentado.

CAPÍTULO IV.

Venta de licores extranjeros.

Art. 56. — Las ventas por mayor ó al menudeo de licores fuertes extranjeros, pagarán una cuota mensual de cuarenta pesos cada una, quedando sujetas á las mismas condiciones establecidas en los artículos del 33 al 34 y del 46 al 48.

(1) Acuerdo de Junio 17 de 1891.

El que obtenga patente para vender al por mayor, no podrá hacerlo al menudeo y viceversa, á menos que pague doble patente, quedando en caso de contravención, sujeto á las responsabilidades establecidas en el capítulo XI, números 11º y 19º

Cuando por patentados para ventas de licores fuertes extranjeros al por menor, establecidas ó que se establezcan en los lugares donde se pagan $ 50 de cuota, se solicite permiso para expender á la vez licores extranjeros y del país, el valor de la patente será también de $ 50. (1)

Art. 57. — La venta al por mayor y menor de vinos y cerveza, es libre.

Art. 58. — El tránsito de licores fuertes extranjeros en cantidad mayor de doce botellas, es libre siempre que conste en una nota de venta expedida por el vendedor patentado.

Art. 59. — En los puestos autorizados para ventas de licores fuertes extranjeros podrán expenderse licores del país, solo en caso de que los patentados hayan manifestado por escrito, al solicitar la licencia, que aceptan las mismas obligaciones que para los vendedores de aguardiente al por menor, expresa el artículo 45. (2)

CAPÍTULO V.

Importación y exportación de licores.

Art. 60. — Sólo los patentados para ventas por mayor de licores fuertes extranjeros, podrán importar estos sin pagar más impuestos que el fijado en la Tarifa respectiva.

Art. 61. — Los que no tengan patente pueden importar licores fuertes para su uso, pagando el impuesto de diez centavos por kilógramo de peso bruto, sin perjuicio de los derechos de importación.

Art. 62. — Para los efectos del artículo 60, es necesario presentar al Vista de la Aduana la patente respectiva.

Art. 63. — El trasporte de licores fuertes extranjeros de las Aduanas á los puntos de consumo, es permitido siempre que conste en la guía correspondiente.

Art. 64. —La persona que conduzca aguardiente ú otros licores fuertes que procedan de las Repúblicas vecinas, deberá presentarse ante el Alcalde municipal más inmediato á la línea fronteriza para que este funcionario expida una guía en que se especifique: el nombre del interesado, el Depósito á donde quiera conducir el licor, el número de botellas y envases; dando aviso inmediatamente por telégrafo si fuere posible, al Administrador del departamento á donde se dirige el aguardiente.

Art. 65. — Los aguardientes y licores fuertes que procedan de las Repúblicas fronterizas, deberán conducirse bajo guía á cualquiera de los Depósitos fiscales, para que allí se verifique la venta por mayor, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 66. — Es libre la exportación de aguardientes y licores fabricados en el país.

Art. 67. — Para verificar la exportación se pedirá licencia al Administrador de Rentas, quien la permitirá mediante el depósito del impuesto ó garantía suficiente que corresponda al número de botellas que debe exportarse. — Este impuesto ó garantía se devolverá al presentar el interesado el conocimiento de embarque ó la torna-guía, cobrándose, en su caso el impuesto que fija el artículo 24.

Art. 68. — La base para el cobro del impuesto de importación en las Aduanas, es por licores de cincuenta centígrados Gay Lussac, y cuando exceda de esa riqueza alcóholica, se pagará proporcionalmente por el exceso.

CAPÍTULO VI.

Dirección General de la Renta.

Art. 69. — La Dirección General de Licores es el órgano de comunicación entre el Ministerio de Hacienda y las Administraciones departamentales en todo lo que se refiera á la administración, recaudación y fomento de la Renta.

Art. 70. — El personal de la Dirección General de licores, será el siguiente:

Un Director General,
Un Tenedor de Libros,
Un Secretario,
Un Revisor de cuentas de los Depósitos,
Dos Escribientes,
Un Mozo de servicio y sellador.

Art. 71. — Son deberes y atribuciones del Director General:

1ª Cumplir y hacer cumplir las disposicio-

[1] Acuerdo de 6 de Noviembre de 1891.

[2] Derogado —Acuerdo de 6 de Noviembre de 1891.

nes contenidas en esta ley y las demás que se expidieren relativas á la Renta que le está encomendada:

2ª Velar porque todos los empleados de su dependencia cumplan con exactitud é integridad sus respectivos deberes:

3ª Resolver las consultas que le dirijan los empleados subalternos, ó elevarlas con informe á la Secretaría de Hacienda, cuando el caso no estuviere previsto por esta ley:

4ª Proponer al Secretario de Hacienda las reformas que creyere convenientes para la mejor administración é incremento de la Renta:

5ª Cuidar de que se persiga el contrabando y la defraudación de la Renta que le está encomendada, dictando las medidas que estime convenientes:

6ª Formar los modelos de los documentos que deben expedirse en las oficinas de su dependencia:

7ª Comunicar á las Administraciones departamentales, las instrucciones necesarias para el buen orden de la contabilidad y expedita recaudación de la Renta:

8ª Proveer á las oficinas de su dependencia de los útiles y enseres necesarios para el servicio:

9ª Autorizar los gastos del servicio, consultando previamente al Secretario de Hacienda, cuando excedan de cincuenta pesos:

10ª Visitar las Administraciones departamentales cuando lo crea conveniente al buen servicio y mejora de la Renta; debiendo dar aviso al Secretario de Hacienda antes de ausentarse de la capital:

11ª Mandar hacer la devolución de las cantidades que hubieren ingresado en las oficinas de su dependencia por pago indebido.

12ª Llevar un registro de los empleados de la Renta:

13ª Proponer al Poder Ejecutivo las personas que deben ser nombradas para desempeñar los empleos de la Dirección que es á su cargo, excepto el de Mozo de servicio:

14ª Elevar al Secretario de Hacienda las propuestas que hicieren los Administradores del ramo para la provisión de empleos vacantes:

15ª Nombrar y retirar al Mozo de servicio de la Dirección, dando cuenta al Secretario de Hacienda:

16ª Extender los despachos de nombramientos de los empleados de la Renta:

17ª Emitir los informes que le fueren pedidos por los poderes constituídos:

18ª Conceder licencia hasta por seis días á los empleados de la Dirección:

19ª Elevar á la Secretaría de Hacienda, con el informe que estimare conveniente, las solicitudes de licencia que los empleados subalternos hicieren por tiempo que exceda de seis días:

20ª Cuidar de que en sus oficinas se lleven los libros necesarios para centralizar el movimiento de la Renta que le está encomendada:

21ª Formar mensualmente el estado general de los productos y gastos de la Renta, haciendo tres copias de las cuales remitirá un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro á la Contaduría Mayor y reservando el tercero en el archivo de la Dirección:

22ª Designar los lugares donde deba haber Depósitos de aguardiente y aprobar las designaciones de depósito hechas por los Administradores respectivos:

23ª Proponer á la Secretaría de Hacienda el nombramiento y retiro de todos los empleados de la Renta:

24ª Rebajar las cuotas de patentes de ventas al pormenor y el número de botellas que se hubiere fijado en el cuadro respectivo, en lugares en donde esta medida sea necesaria para el fomento de la Renta:

25ª Autorizar á los Administradores para que puedan extender patentes de destilación por menos de un mes, cuando para ello hubiere causa justa:

26ª Levantar las multas en que incurran los patentados de ventas al por menor por falta de compra del número de botellas á que están obligados:

27ª Ordenar la impresión de los estados, fórmulas impresas y demás documentos pertenecientes á la Renta:

28ª Ordenar el traslado de uno á otro departamento, de cualquiera de los empleados de la Renta, cuando lo exija el buen servicio de la misma:

29ª Levantar las multas en que incurran, tanto los empleados de la Renta como los destiladores y vendedores por mayor y menor:

30ª Ordenar el pago de las gratificaciones

de denunciantes de fábricas clandestinas:

31ª Imponer multas de cinco á veinticinco pesos á los empleados de la Renta, que falten al cumplimiento de la ley ó á las órdenes que conforme á ella se les comunique; y

32ª Ordenar el pago de los sueldos de empleados y gastos de la Renta en cualquiera Administración de la República.

Art. 72. — Son deberes del Tenedor de Libros:

1º Sustituir al Director General en falta ó ausencia de éste:

2º Conservar en lugar seguro los documentos que comprueben la cuenta de la Dirección:

3º Formar los estados mensuales y anuales de productos y gastos de la Renta:

4º Llevar los libros de la contabilidad de la Dirección; y

5º Examinar las cuentas y estados que remitan los Administradores departamentales, antes de resumirlos en la Contabilidad general.

Art. 73. — Son deberes del Secretario:

1º Llevar un libro copiador de la correspondencia oficial:

2º Llevar un registro de los empleados del ramo en toda la República; y

3º Cuidar del archivo de la Dirección, coleccionando con sus correspondientes índices, las leyes, decretos y órdenes, los expedientes fenecidos y la correspondencia.

Art. 74. — Son deberes del Revisor de Cuentas de los Depósitos:

1º Examinar las cuentas de depósitos que deben remitir á la Dirección general los Administradores departamentales:

2º Confrontar las mismas cuentas con las que remitan los mismos Administradores departamentales para cerciorarse de su conformidad:

3º Poner inmediatamente en conocimiento del Director General los errores que encuentre en pro ó en contra de la Hacienda Pública, formando la liquidación de lo que deba mandarse cobrar ó pagar por los errores indicados:

4º Llevar un libro en donde se especifique el consumo mensual y anual de cada población:

5º Formar mensualmente el resumen general del movimiento en los depósitos y anualmente el resumen general del año;

6º Despachar los pedidos de fórmulas impresas, estados y demás documentos, que hagan los Administradores departamentales; y

7º Llevar cuentas de las patentes, guías, envíos y demás documentos que se remitan á los Administradores departamentales.

Art. 75. — Los Escribientes de la Dirección auxiliarán al Tenedor de Libros y al Secretario en los trabajos de la oficina, haciendo las veces del último en los casos de ausencia ó impedimento.

Art. 76. — El Mozo de servicio cuidará del aseo y compostura de la oficina y ejecutará las órdenes que se le encarguen respecto á su empleo.

Art. 77. — La Dirección General podrá organizar un cuerpo de policía superior en calidad de secreta para que obrando bajo sus inmediatas órdenes, recorra los departamentos.

Art. 78. — El Director General del ramo podrá suspender del empleo y sueldo á los Administradores que, amonestados por primera vez por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, no mejoraren de conducta, debiendo en este caso sustituirlos por otras personas, mientras el Gobierno, con su aviso, resuelve lo conveniente.

CAPÍTULO VII.

Administraciones departamentales.

Art. 79. — Los Administrodores departamentales de Rentas tendrán á su cargo la de Licores.

Art. 80. — Son deberes y atribuciones de los Administradores departamentales:

1º Cumplir y hacer cumplir, en la parte que les corresponde, las disposiciones contenidas en este Reglamento y en los decretos, acuerdos y órdenes que se les comuniquen:

2º Recaudar con exactitud, oportunidad y justicia, los impuestos que les estén encomendados:

3º Proponer á la Dirección General las medidas que creyeren convenientes para la mejora de la Renta en su departamento:

4º Resolver las consultas que les dirigieren sus subalternos, cuando el caso estuviere previsto por la ley, y no estándalo, elevarlas con informe á la Dirección General:

5º Cuidar de que en las poblaciones de su comprensión haya ventas de aguardientes al por menor;

6º Pagar los sueldos de los empleados de su dependencia y los gastos autorizados del ramo:

7º Ser responsables de las cantidades que se declaren perdidas por falta de cobro oportuno:

8º Remitir mensualmente á la Dirección General una cuenta detallada de los productos y gastos de la Renta:

9º Expedir sin demora las guías y pases francos que los particulares soliciten para el tránsito de licores:

10º Expedir las certificaciones que los interesados pidieren por operaciones practicadas por ellos en la Administración; expresando que son duplicados los documentos que tuvieren esta circunstancia:

11º Vigilar los depósitos fiscales establecidos en su departamento:

12º Conceder licencia hasta por cuatro días á sus empleados subalternos, para retirarse del servicio:

13º Cuidar de que se persiga el contrabando y dictar todas las providencias que crean necesarias para evitar la defraudación de los derechos fiscales:

14º Visitar con frecuencia los depósitos, fábricas ó ventas de su jurisdicción:

15º Elevar á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General y con el informe que estime conveniente, las solicitudes de los empleados ó particulares del departamento, que según las prescripciones de este Reglamento, no tuvieren facultad de resolver:

16º Remitir á la Dirección General del ramo un estado mensual de las licencias concedidas para destilar y vender aguardientes, con expresión de las fechas en que se hayan expedido, los nombres de los patentados, el lugar de la destilación ó de las ventas, la capacidad de los alambiques, el número de las patentes concedidas, el número de botellas realizadas en los depósitos y las garantías presentadas:

17º Llevar un libro para tomar nota de las listas de los individuos que los patentados para destilar aguardiente tengan empleados en sus fábricas:

18º Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos ó piezas de aparatos para destilar aguardiente, que tuvieren en depósito, numerándolos y rotulándolos en el orden en que los fueren recibiendo y dando á los interesados la constancia de su recibo:

19º Llevar con el día las cuentas de la Administración conforme este Reglamento:

20º Llevar un libro copiador de su correspondencia oficial:

21º Denunciar ante los Gobernadores departamentales á los Alcaldes morosos en la persecución del contrabando y defraudación de la Renta:

22º Nombrar los guardas necesarios para vigilar á cualquiera hora la elaboración, envase y trasporte del aguardiente; y

23º Mandar averiguar cuando lo creyeren conveniente, ó les fuere ordenado por la Dirección General, la existencia de aguardientes en las fábricas y puestos de ventas.

Art. 81. — Son deberes de los Tenedores de libros, de los Administradores departamentales:

1º Sustituir al Administrador en los casos de ausencia ó enfermedad:

2º . Auxiliar al Administrador en todos los trabajos oficiales que éste les designe; y

3º Rendir fianza en los términos que previene la ley. (1)

Art. 82. — El Escribiente practicará las operaciones que le ordene el Administrador en el servicio de la Renta.

CAPÍTULO VIII.

Depósitos de aguardiente.

Art. 83. — Habrá depósitos de aguardientes en donde el Ejecutivo, con informe de la Dirección General, lo crea necesario.

Art. 84. — En los depósitos se conservarán separados los aguardientes que correspondan á cada dueño.

Art. 85. — Los depósitos serán servidos por un Guarda-almacén y un auxiliar.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar los empleados de los depósitos cuando lo creyere conveniente.

Art. 86. — Son obligaciones de los Guarda-almacenes:

1ª Asistir al despacho desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde sin exceptuar los días feriados, pudiendo disponer

(1) Acuerdo de 8 de Junio de 1891.

de las horas que les permita el Administrador:

2ª Recibir el aguardiente que llegue á los depósitos, practicando las operaciones siguientes: 1ª Cerciorarse del buen estado y condición de los envases: 2ª Tomar el grado del licor en el alcoholometro centesimal de Gay Lussac y la temperatura por medio del termómetro, procediendo según las instrucciones que, para determinar el grado del aguardiente frío, recibieren de la Dirección General del ramo: 3ª Medir la cantidad del líquido por botellas de 24 onzas de agua destilada: 4ª Dar recibo al interesado, expresando el estado en que los envases hubieren sido recibidos: 5ª Recoger las notas de envíos y la guía y remitirlos á la Dirección General:

3ª Entregar sin tardanza y en virtud de orden escrita del depositante, la cantidad de licor que éste vendiere á los patentados, ó que trasladare á otro depósito, anotando la compra ó expidiendo, en su caso, la guía correspondiente, conforme á los modelos que debe suministrar la Dirección General:

4ª Computar á 50 centígrados Gay Lussac, el aguardiente que se reciba ó entregue en el depósito, según el método que ordene la Dirección General:

5ª Responder personalmente de las faltas de licor no justificadas, por mermas, derrames ú otros casos fortuitos, á juicio de la Dirección General:

6ª Dar parte al Administrador de las irregularidades que, en perjuicio de la Renta, observaren al desempeñar sus funciones:

7ª Cuidar de que se introduzca al Depósito General, en las primeras horas de la mañana, el aguardiente elaborado el día anterior, y de que cada dueño de aguardiente tenga separada y reducida al grado de ley, antes de las horas destinadas para la salida de licores la cantidad necesaria para el consumo; y si hubiere morosidad de parte de los fabricantes, lo hará el Guarda-almacén á costa de ellos:

8ª Llevar cuenta á cada destilador de aguardiente que entre y salga del depósito:

9ª Formar todos los días un resumen del movimiento habido en la cuenta de cada uno y de todos los destiladores en general:

10ª Pasar á la Administración en los primeros días de cada mes, el estado de las entradas y salidas del aguardiente en el depósito de su cargo:

11ª Remitir á la Dirección General el día 3 de cada mes, lo mas tarde, un resumen del movimiento habido en el depósito durante el mes anterior; y

12ª Consultar á la Administración respectiva ó á la Dirección General las dudas ó dificultades que puedan ocurrir en la práctica de las operaciones que les están encomendadas, y poner en conocimiento de las mismas oficinas, las medidas que crean convenientes para mejorar el sercicio.

Art. 87. — Cualquiera operación que los destiladores hagan con sus aguardientes, será en presencia del Guarda-almacén.

Art. 88. — Los Guarda-almacenes asegurarán el cumplimiento de sus obligaciones, con fianza que será calificada por el Administrador de Rentas respectivo.

La fianza de los Guarda-almacenes de depósitos, situados en las cabeceras de departamento, será hipotecaria y tendrán aquellos á su cargo, la recaudación de la Renta de Licores, entregando su producto cada semana á la Administración respectiva.

Art. 89. — Los Guarda-almacenes que entregaren el aguardiente sin que esté pagado el impuesto de ley, además de ser responsables por el valor, serán destituidos del empleo, y se les impondrá la pena señalada en el artículo 112.

Art. 90. — Cada mes se hará inventario de las existencias de licor en los depósitos y se remitirá á la Dirección General un detalle del número de botellas que tuvieren los destiladores, quienes firmarán aquel documento como prueba de conformidad.

Art. 91. — Los Guarda-almacenes deberán hacer figurar en sus libros y estados, el aguardiente que, importado de las Repúblicas vecinas, ingrese á los depósitos de su cargo, practicando las demás operaciones consiguientes.

Las guías que se soliciten para conducir este licor á otro depósito, se expedirán en la forma establecida, dando inmediatamente aviso por telégrafo al Guarda-almacén del punto á donde se dirija y á los Administradores respectivos.

CAPITULO IX.

Guarda-fábricas.

Art. 92. — En cada edificio de centralización de destilaciones de aguardientes habrá uno ó dos Guarda-fábricas, á juicio del Ejecutivo con informe de la Dirección General.

Art. 93. — Las obligaciones de los Guarda-fábricas, son las siguientes:

1ª Habitar en el edificio y cuidar de que las fábricas tengan las seguridades necesarias, que se abran y cierren á las horas que señala esta ley, y de que todos los fuegos queden en la tarde completamente apagados:

2ª Cuidar de que todo el aguardiente destilado sea introducido á los depósitos con arreglo á esta ley:

3ª Vigilar con actividad y constancia las fábricas, tomando las precauciones y medidas necesarias para evitar que se extraigan licores clandestinamente:

4ª Hacer que los dueños de fábricas y sus empleados cumplan con lo dispuesto en este reglamento:

5ª Examinar ó hacer que se examinen escrupulosamente las cenizas, basuras ó cualquier objeto que se extraiga de las fábricas:

6ª Dar noticia al Administrador, del número de botellas que se destilen en cada fábrica, del que se aparte para desinfectar ó confeccionar, y del que se introduzca al Depósito General; y

7ª Dar parte inmediatamente al Administrador de cualquiera novedad que ocurra en las destilaciones.

Art. 94. — En los lugares en donde no haya Guarda-fábricas nombrados, hará sus veces el Guarda-almacén que designe el Administrador.

Art. 95. — Los Guarda-fábricas sustituirán á los Guarda-almacenes, cuando éstos no asistan al despacho por enfermedad ú otros motivos justos, á juicio del Administrador.

Art. 96. — Los Guarda-fábricas están obligados á dar fianza competente, la cual será calificada y aceptada por el respectivo Administrador.

CAPÍTULO X.

Resguardo y Policía.

Art. 97. — Habrá un Resguardo de Hacienda en cada distrito, compuesto de un Inspector, un Sargento 1º, un Cabo 1º, otro 2º y ocho Soldados.

Art. 98. — Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Administradores, por conducto del Director General, cuidando de que sus recomendados, además de las aptitudes necesarias para el empleo que se les va á conferir, reunan las de instrucción y honradez; debiendo justificarse previamente estas cualidades y rendirse fianza para las responsabilidades pecuniarias á que diere lugar una infracción de los deberes que este reglamento impone á los Inspectores.

Art. 99. — Los Inspectores, para el celo del contrabando, se arreglarán á todas las leyes de la materia, visitando con frecuencia las fábricas, depósitos y ventas de licores, y recorrerán por lo menos cada mes todos los caseríos y lugares de su comprensión, especialmente los sospechosos. Están obligados á llevar un libro en que hagan constar sus operaciones diarias, en el cual las autoridas locales sentarán y firmarán una razón que exprese la fecha, hora y dirección en que hayan salido.

Art. 100. — Los Inspectores, además de sus operaciones en el ramo de aguardientes, tendrán las siguientes de Policía:

1ª Perseguir á toda clase de delincuentes ó malhechores, á los vagos, á los ebrios ó jugadores y capturados que sean, decretarán la detención, previa información de uno ó dos testigos que declaren afirmativamente sobre la delincuencia del reo, y acto continuo darán cuentan de él, con los objetos ó instrumentos del delito y las diligencias, al Juez respectivo, no habiendo en tal caso necesidad de decretarse nueva detención por este funcionario; mas si el hecho ilícito constituyere falta se dará cuenta como se ha dicho, al Juez competente:

2ª Capturar cuando les sea ordenado, á los desertores del Ejército; y

3ª Cuidar de la conservación del telégrafo, haciendo cumplir sus deberes á los celadores, y dar cuenta de sus observaciones á los Gobernadores y Comandantes.

Art. 101. — Los Inspectores en el ejercicio de los deberes que se les imponen, podrán

pasar de un departamento ó distrito á otro, si fuere necesario, y se pondrán de acuerdo con las autoridades locales, auxiliándose mutuamente para la conservación del orden y puntual cumplimiento de esta ley.

Art. 102. — Los Inspectores, cuando la necesidad lo exija, podrán dividir la escolta en dos partes, encomendando la una al Sargento y quedando ellos con la otra.

En estos casos el Sargento llevará instrucciones detalladas y responderá de cualquier abuso ó desorden de la tropa de su mando.

Art. 103. — En caso de aprehensión de contrabando, los Inspectores darán cuenta de él, y de los contrabandistas y objetos aprehendidos al Administrador ó autoridad más inmediata, percibiendo un recibo circunstanciando de todo en el libro de que se ha hecho mención.

Art. 104. — La tropa que debe ocuparse en los Resguardos de Hacienda que son á cargo de los Inspectores y Guarda-fábricas, dependerá de los Administradores de Rentas, quienes procurarán que los individuos que los compongan reunan las condiciones necesarias. Las mismas oficinas fiscales servirán de cuartel á los Resguardos de Hacienda.

Los Administradores de Rentas pedirán á los respectivos Comandantes departamentales el armamento, vestuario y demás equipos militares que necesiten para los Resguardos, acusando de todo el recibo correspondiente.

Corresponde á los Administradores de Rentas, dar de alta á los individuos de tropa de los Resguardos, y darles de baja en su debido tiempo ó cuando por algún motivo legal sea conveniente.

Cuando haya que dar de alta á dichos individuos, ya sea por relevar á los que existan, por muerte, deserción, ú otra circunstancia, el Administrador dará aviso al Gobernador departamental para que éste á su vez ordene al respectivo Alcalde que ponga á disposición del Administrador las plazas que necesite.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1º, cuado las circunstancias lo exijan, podrán los Comandantes departamentales disponer de los Inspectores de Hacienda y los respectivos resguardos, con conocimiento de los Administradores, á quienes darán el correspondiente aviso tan luego como cesen las causas motivadas para disponer de ellos. (1)

Art. 105. — Los Jefes del Resguardo, estarán bajo las órdenes inmediatas de los respectivos Administradores del ramo.

Art. 106. — Los Administradores quedan facultados para organizar una policía secreta que cele y persiga á toda hora el contrabando de licores.

Art. 107. — La denuncia que dé por resultado la aprehensión de una fábrica de destilar aguardiente clandestino, será gratificada con la cantidad de *diez á cincuenta pesos* del Tesoro público, según la importancia de la fábrica.

Esta gratificación solo tendrá lugar cuando se capture á los cotraventores.

Art. 108. — Una certificación de la autoridad que conozca en estos juicios, en la cual conste que la denuncia ha producido el efecto de la aprehensión del contrabando ó de la fábrica clandestina y contrabandistas, será suficiente comprobante del gasto hecho en las gratificaciones que establece el artículo anterior.

Art. 109. — Las autoridades civiles y militares facilitarán los auxilios que se les pidan con el objeto de celar y aprehender el contrabando. En caso de negativa, serán responsables con arreglo á la ley.

Art. 110. — El Resguardo estará bajo las órdenes del Guarda-almacén en los depósitos situados fuera de la cabecera del deparmento.

CAPÍTULO XI.

Contrabando y penas.

Art. 111. — Son contrabandistas:

1º Los que sin outorización legal fabriquen ó vendan licores, chicha y demás bebidas embriagantes:

2º Los que teniendo autarización fabriquen licores fuera de los edificios centrales de destilación, salvo el caso del artículo 25:

3º Los patentados que vendieren licores por mayor ó menor fuera de los puntos autorizados:

4º Los que teniendo patentes vendieren licores que no procedan de los depósitos fiscales:

(1) Acuerdo de Mayo 14 de 1891.

5º Los que trasladaren sin guía y sin la autorización correspondiente, licores de la fábrica á depósitos que estén situados fuera de la respectiva circunscripción:

6º Los que compraren aguardiente del país fuera de los puntos autorizados:

7º Los que compraren por menor licores fuertes á personas no autorizadas para venderlos:

8º Los patentados de ventas al por menor que se suministren aguardiente entre sí:

9º Los patentados que sin licencia no condujeren al depósito en el término señalado en este Reglamento, todo el aguardiente que destilen:

10º Los que vendieren en los depósitos licores á personas que no tuvieren licencia para fabricorlos ó para venderlos:

11º Los que estando autorizados para fabricar y vender por mayor, vendieren licores por menor sin licencia:

12º Los que trasladaren á los depósitos, sin la correspondiente carta de envío, licores elaborados con licencia:

13º Los que alteren para la venta al por menor el aguardiente comprado en los depósitos, rebajando su riqueza alcóholica de cincuenta centígrados Gay Lussac:

14º Los que trasladaren sin guía ó nota de remisión ó venta, alcohol, aguardiente ó licores fuertes, nacionales ó extranjeros, en cantidad mayor de doce botellas:

15º Los que fabricaren aparatos de destilación ó piezas utilizables de aparatos, sin permiso escrito del Administrador respectivo:

16º Los patentados que extraigan aguardiente de los depósitos sin pagar el impuesto:

17º Los que conserven en su poder, sin licencia, piezas utilizables de aparatos de destilación:

18º Los que sin licencia tengan fermentos en su poder:

19º Los patentados por menor que vendieren aguardiente por mayor, salvo el caso del artículo 49:

20º Los patentados por menor que tengan en su poder mayor cantidad de aguardiente de la que hubieren comprado en los depósitos fiscales, durante el mes; y

21º Los patentados que conserven aguardiente en puntos que no estén autorizados.

Art. 112. — Los contrabandistas además del comiso, serán condenados á la pena de seis ó doce meses de trabajo en obras públicas y multa de doscientos á mil pesos.

Art. 113. — Á los cómplices ó encubridores se les impondrá la pena de tres á seis meses de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 114. — No se admitirá en ningún caso la escarcelación bajo de fianza ó caución por los delitos de contrabando.

Art. 115. — Los que trasladaren sin guía ó nota de remisión ó venta, alcohol, aguardiente ó licores fuertes, nacionales ó extranjeros, en cantidad mayor de doce botellas, que comprobaren haberlo comprado en lugares autorizados, sufrirán la pena de comiso y una multa igual al valor del licor que condujeren.

Art. 116. — La venta de licores fuera de las horas establecidas en este Reglamento, será penada con una multa de cinco pesos por cada infracción.

Art. 117. — La conducción, sin el correspondiente permiso, de aparatos de destilación ó piezas utilizables de aparatos, pertenecientes á personas que tengan licencia para usarlos, si se prueba esta circunstancia, solamente será penada la falta de permiso con una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 118. — Inmediatamente que sea descubierta una fábrica clandestina, se procederá á decomisar todos los aparatos destilatorios y al embargo del licor destilado, el cual será pesado y medido á presencia de la autoridad que conozca en la causa.

Los agentes de la autoridad impedirán que se quiebren ó inutilicen los aparatos que han servido para la destilación, y custodiarán los lugares donde hayan estado montados hasta que sean reconocidos judicialmente.

Art. 119. — Si en los puntos de venta se descubriere expendio de licores que no proceden de los depósitos fiscales, se embargarán, sin pérdida de tiempo, todos los existentes, inventariándolos; se decomisarán los que fueren de contrabando y pesados y medidos los que no lo fueren, se nombrará un depositario de responsabilidad para que continúe la venta de ellos. Los gastos que ocasionare el depósito y venta, serán á costa del contrabandista.

Art. 120. — En los juicios de contrabando

se observarán los demás procedimientos establecidos por leyes anteriores sobre la materia.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 121. — En los juicios de contrabando los Administradores de Rentas instruirán las primeras diligencias y, concluídas, las remitirán junto con los reos al Juez de Hacienda.

Los objetos decomisados quedarán en depósito en la Administración de Rentas, en donde podrán ser vendidos á personas que tengan autorización legal, previa orden del Juez de la causa.

Art. 122. — Para las garantías á que se refiere este Reglamento, son admisibles la fianza, la prenda y la hipoteca.

Art. 123. — Las patentes para fabricación ó ventas de licores, podrán trasferirse á un tercero, previa autorización escrita del Administrador respectivo.

Art. 124. — Además de las personas que tienen prohibición legal de ser fiadores, no pueden serlo las que estuvieren autorizadas para fabricar ó vender licores.

Art. 125. — No se podrá fabricar aparato ó pieza utilizable de destilar aguardiente, sin permiso escrito del Administrador de Rentas respectivo, quien para concederlo deberá tener conocimiento de la persona que hubiere encargado su fabricación. Concluído el aparato ó pieza utilizable, se depositará en la Administración hasta que el interesado obtenga licencia para destilar aguardiente.

Art. 126. — Los aparatos de destilación que se importaren y sus accesorios, están libres de todo derecho é impuestos; pero no podrán despacharse de las Aduanas sin previo permiso de la Administración de Rentas respectiva, quien lo concederá á condición de ser depositados en cualquiera de las Administraciones de la República.

Sin guía de la Administración respectiva, no podrá conducirse aparato ó pieza utilizable de aparato destilatorio.

Art. 127. — Todas las licencias ó permisos de los Administradores y empleados de la renta deben ser por escrito y en la forma y con los requisitos que ordene la Dirección General.

Art. 128. — Los extranjeros podrán obtener licencia para destilar ó vender licores, si en el memorial en que hicieren la solicitud, renunciaren á toda reclamación por la vía diplomática, contra las medidas dictadas por las autoridades ó Agentes fiscales.

Art. 129. — Los patentados serán inmediatamente responsables de todos los delitos de defraudación de la Renta de Licores que se cometan en sus establecimientos, ó con ocasión del ejercicio de cualquiera de los derechos que las patentes les concede, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte á sus dependientes ú otras personas.

Art. 130. — No podrán obtener patente para fabricar ni vender licores:

1º Las personas que no estén solventes con el Fisco:

2º Los que ejercieren autoridad ó empleo público de cualquiera clase:

3º Los que tuvieren causa pendiente por contrabando:

4º Los que fueren notoriamente contrabandistas ó hubieren sido declarados como tales por sentencia ejecutoriada.

Art. 131. — Tanto los puntos de fabricación y de ventas como el resto del edificio en que estén situados, quedan sujetos á la vigilancia inmediata del Resguardo.

Art. 132. — Los Administradores darán recibo á favor de los patentados, del impuesto que éstos paguen en cualquier forma autorizada, dejando el talón correspondiente para la comprobación de la cuenta.

Art. 133. — En el reverso de las órdenes que para la entrega de su aguardiente expidan los patentados, consignarán también los Administradores de Rentas, el pago del impuesto, expresando si se verificó en efectivo ó en otra forma.

Esta obligación y la del artículo anterior, corresponde también á los Guarda-almacenes que recauden la Renta.

Art. 134. — Serán devueltas á los Administradores respectivos, el día de su vencimiento, las patentes que se expidan para fabricación, refinación, confección y venta de licores.

Los que no cumplan con este requisito, pagarán una multa igual al impuesto que corresponde á la patente perdida. Si es de destilación, la multa no podrá exceder de cien pesos.

Art. 135. — Los patentados para fabricar

y vender aguardiente, no podrán usar de otros envases que los marcados ó sellados por la Administración respectiva.

La falta de éste requisito, será penada con el pago del impuesto correspondiente al número de botellas que contenga ó pueda contener el envase no marcado.

Art. 136. — Es prohibido á los empleados de las fábricas en los centros de destilación, transitar por otro local de aquel que les corresponde. También es prohibido á personas extrañas entrar á las fábricas, lo cual sólo se permitirá con permiso escrito del Administrador.

Art. 137. — El agua de los edificios en que estén centralizadas las fábricas, sólo está destinada al servicio interior, y no se permitirá extraerla para otros usos.

Art. 138. — Todos los empleados de las fábricas deben retirarse del edificio en que estén centralizadas, al concluirse la destilación, y no se permitirá que duerman ó permanezcan en él, fuera de las horas señaladas para el servicio.

Art. 139. — Los documentos para el servicio de la Renta ó los talones correspondientes en sus casos, que remita la Dirección General á las Administraciones departamentales, serán devueltos á la misma, quien podrá imponer una multa de cinco á cincuenta pesos por cada falta de la devolución expresada, y según la importancia del documento.

Art. 140. — Las fianzas de los Inspectores serán calificadas por los Administradores de Rentas.

Art. 141. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la Renta de Licores.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Crédito Público,

SANTIAGO MÉNDEZ.

LEY 3ª

ACUERDO de 21 de Octubre de 1890, mandando cobrar por cada botella de aguardiente desinfectada seis y cuarto centavos menos, del impuesto fijado al por mayor en aquella fecha, en los depósitos fiscales.

Siendo conveniente á los intereses económicos del país dar impulso á toda industria que mejore la riqueza nacional, y atendiendo á que la buena desinfección del aguardiente favorece la higiene pública, el Poder Ejecutivo Provisional ACUERDA: 1º Por cada botella de aguardiente desinfectada se cobrarán *seis y cuarto centavos* menos del impuesto fijado en la actualidad sobre las ventas al por mayor en los depósitos fiscales: 2º Para que la rebaja que expresa el artículo anterior pueda tener aplicación, debe probarse por medio de certificaciones del Director del Gabinete de Química de la Universidad Nacional, que en la desinfección no se ha empleado sustancias nocivas á la salud, y que el licor queda exento de los compuestos accesorios nocivos que se producen durante la fermentación: 3º Los Administradores departamentales remitirán cada tres meses al Director General de la Renta de Licores, muestras del aguardiente que se desinfecte y expenda en los depósitos de su jurisdicción, para que sea analizado por el empleado que expresa el artículo anterior, y si resultare que contiene sustancias nocivas á la salud, se procederá conforme al artículo 28 del Reglamento de la Renta de Licores; y 4º El presente acuerdo comenzará á regir desde el 1º de Noviembre próximo.—(Rubricado por el señor Presidente.)—El Secretario del ramo,—ARRIETA. (1)

LEY 4ª

ACUERDO de 3 de Febrero de 1891, disponiendo que por cada botella de aguardiente que se venda en los depósitos nacionales, de la capacidad de 24 onzas y de una riqueza alcóholica de cincuenta centígrados, se pague á cincuenta y seis y cuarto centavos.

Siendo conveniente á los intereses del Fisco

(1) Derogado en lo relativo á la rebaja de 6 ¼ centavos.

y de la moralidad pública gravar con mayores impuestos la venta de licores, El Supremo Gobierno, ACUERDA: 1º Por cada botella de aguardiente de la capacidad de veinticuatro onzas y de una riqueza alcóholica de cincuenta centígrados Gay Lussac, que se venda en los depósitos nacionales, se pagará cincuenta y seis y cuarto centavos: 2º Por el aguardiente desinfectada solo se pagará cincuenta centavos por botella, si reune las condiciones del artículo 2º del acuerdo de 21 de Octubre del año próximo pasado; y 3º Esta disposición comenzará á ponerse en práctica desde el 1º de Marzo próximo. — Comuníquese. — (Rubricado por el señor Presidente.) — El Secretario del ramo, ARRIETA. (1)

LEY 5ª

ACUERDO de 3 de Setiembre de 1891, derogando el de 14 de Julio del mismo año, por no ser conveniente á los intereses del Fisco.

El Poder Ejecutivo en atención á que, según lo ha probado la experiencia, los efectos del acuerdo de 14 de Julio del presente año no son de conveniencia para los intereses del Fisco, ACUERDA: derogar la citada disposición, pudiendo en consecuencia los patentados para las ventas al por menor de un departamento, pasar á otro á hacer sus compras de aguardiente, tal como estaba establecido por disposiciones anteriores. — Comuníquese. — EZETA. — El Secretario del ramo—ANGULO.

LEY 6ª

ACUERDO de 22 de Setiembre de 1891, derogando el de 26 de Junio del mismo año, que redujo á cuarenta y seis y un cuarto centavos el impuesto fiscal sobre cada botella de aguardiente, y autorizando á la Tesorería General para emitir bonos hasta la cantidad de 225,000 pesos, para amortizar con ellos los sueldos rezagados y cualquiera otra clase de créditos y otras varias disposiciones á este respecto.

El Poder Ejecutivo, considerando: 1º que el acuerdo de 26 de Junio último, que redujo á cuarenta y seis y un cuarto centavos el impuesto fiscal sobre cada botella de aguardiente, no ha dado los resultados que se tuvieron en mira: 2º que los compromisos contraídos para llenar las necesidades de la Administración no permiten aún disponer del dinero necesario para pagar los sueldos atrasados y los rezagos; y 3º que el 5% que afecta la misma renta para atender á los créditos dichos, es una cuota insuficiente para que tales rezagos puedan pagarse sin que los empleados sufran una pérdida sensible, ACUERDA: 1º La disposición aludida que establece el impuesto fiscal de cuarenta y seis y un cuarto centavos, sobre cada botella de aguardiente que se expenda á los patentados, queda derogada, y vigente la de 3 de Febrero del corriente año.

2º — La Tesorería General queda autorizada para emitir bonos hasta en cantidad de *doscientos veinticinco mil pesos*, á fin de amortizar con ellos los sueldos rezagados, lo mismo que cualquiera otra clase de créditos cuya amortización no esté determinada por la ley, á solicitud del interesado, quien se presentará por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3º — Estos bonos serán admitidos en el pago del impuesto fiscal del aguardiente, en la proporción de siete centavos por cada botella, y en un cincuenta por ciento del importe de las patentes, siendo de tal modo obligatorio el pago en esta forma, que solo se admitirá moneda efectiva si el enterante la premia con un (10%) *diez por ciento* más á favor del Fisco.

4º — Los actuales bonos circulantes que gravan el (5%) *cinco por ciento* de la precitada renta, serán cambiados por los nuevos á la par. Estos devengarán un *cinco por ciento* de interés anual hasta su amortización, anotándose en cada uno de ellos, la fecha en que ésta se verifique.

5º — El presente acuerdo comenzará á regir desde el 1º de Octubre próximo en adelante. — Comuníquese. — EZETA. — El Secretario del ramo, D. ANGULO.

(1) Además de este impuesto la botella de aguardiente paga 3 ¾ centavos destinados á la construcción del puente de Lempa.

LEY 7ª

DECRETO de 22 de Diciembre de 1891, suprimiendo la Dirección General de Rentas, creada por decreto de 22 de Octubre del año de 1890, y restableciendo la Dirección General de Licores, y anexándo al Tribunal Superior de Cuentas la sección de Contabilidad, tal como estaba establecida por decreto de 26 de Marzo de 1886.

El Poder Ejecutivo, considerando: Que la importancia y multiplicadas atenciones de la Administración de Rentas de Licores, no permite que pueda atenderse debidamente, hallándose anexa como lo está á la Dirección General de Rentas: que al propio tiempo la reunión de la Contabilidad Fiscal agregada á la Dirección referida se armoniza perfectamente con las atribuciones que corresponden al Tribunal Superior de Cuentas, dada la organización que tienen en la actualidad las oficinas de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º — Suprímese la Dirección General de Rentas, creada por decreto de 22 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2º — Restablécese la Dirección General de Licores, con el personal, atribuciones y deberes que determina el Reglamento vigente, decretado el 17 de Setiembre de 1888.

Art. 3º — Anéxase al Tribunal Superior de Cuentas la Sección de Contabilidad, tal como estaba establecida por decreto de 26 de Marzo de 1886, cuyas disposiciones y las del Reglamento de Contabilidad Fiscal deberán observarse por ahora, mientras se dictan las reformas convenientes.

Art. 4º — Los empleados de la Dirección General de Licores tendrán los sueldos siguientes: (1)

El Director General,	al año	$	2,400-00
„ Tenedor de Libros	„	„	1,200-00
„ Secretario	„	„	720-00
„ Revisador de cuentas de los departamentos	„	„	720-00
Pasan............		$	5,040-00
Vienen............		$	5,040-00
„ 1er Escribiente	„	„	360-00
„ 2º „	„	„	360-00
„ Mozo de servicio	„	„	180-00
Gastos de escritorio	„	„	120-00
		$	6,060-00

Art. 5º — El personal de la Sección de la Contabilidad tendrá el sueldo siguiente:

El Tenedor de Libros, ...	al año	$	1,800-00
„ 1er auxiliar	„	„	1,200-00
„ 2º „ (1)	„	„	720-00
„ Escribiente	„	„	360-00
Gastos de escritorio	„	„	60-00
		$	4,140-00

Art. 6º — Tanto el Tribunal Superior de Cuentas como la Tesorería General y la Dirección General de Licores, á fin de dejar sus facultades y atribuciones bien definidas, presentarán á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus Reglamentos respectivos, en consonancia con el presente decreto, para su aprobación y próxima publicidad.

Art. 7º — El presente decreto comenzará á regir el 1º de Enero próximo, desde cuya fecha los Administradores dirigirán á la Dirección General de Licores todos los datos y documentos que se relacionan con esa oficina, y al Tribunal Superior de Cuentas, los cuadros, comprobantes, copias y detalles que establece la ley, y que en la actualidad remiten á la Dirección General de Rentas. — Dado en el Palacio del Ejecutivo, en San Salvador, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. — CARLOS EZETA. — El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público, DANIEL ANGULO.

(1) Los sueldos de los empleados de la Dirección General de la Renta de Licores, por la ley de Presupuesto para el año de 1892, están aumentados.

(1) No está presupuestado el empleo de 2º auxiliar del Tenedor de Libros.

SECCIÓN 8ª

PAPEL SELLADO Y TIMRRES.

LEY 1ª

ACUERDO de 1º de Octubre de 1885, sobre que no se dé curso á ninguna solicitud que no vaya en el papel sellado correspondiente.

El Supremo Gobierno Provisional, teniendo en consideración que se ha introducido la costumbre de hacer solicitudes verbales al Poder Ejecutivo, ó de presentarlas en papel común, con perjuicio de la renta de papel sellado, á pesar de haberse rebajado el precio á la mitad de su valor, ACUERDA: en las Secretarías de Estado, no se resolverá ni dará curso á ninguna solicitud, mientras el interesado no la presente en el papel sellado que corresponde. Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
CASTELLANOS.

LEY 2ª

DECRETO LEGISLATIVO de 21 de Mayo de 1891, sistemando el uso de papel sellado y timbres.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando: Que en el sistema actual de la renta de papel sellado la contribución no está equitativamente distribuida, ni dá los rendimientos que promete el desarrollo que ha alcanzado la riqueza general, y que por lo mismo conviene hacer reformas que ofrezcan mejores resultados á favor de los intereses fiscales y establecer al mismo tiempo medidas eficaces para la buena administración de la expresada renta, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1º — La contribución de papel sellado y timbre, sobre actos, contratos y documentos que expresa esta ley, se cobrará conforme á la siguiente

TARIFA:

Actuaciones de los Jueces de Paz, en asuntos de su competencia, cuando el valor litigado excede de cinco pesos	$	0-05
Actuaciones de los Jueces de 1ª instancia, en los recursos de los mismos juicios	,,	0-05
Actuaciones de los Jueces de 1ª instancia en los asuntos verbales de su competencia	,,	0-10
Actuaciones de los Tribunales, en los recursos á que dieren lugar los mismos juicios	,,	0-10

Actuaciones de los juicios civiles en que conforme á la ley debe conocer el Presidente del Poder Judicial	,,	0-25
Boletas de las casas de préstamos (véase contratos).		
Cartas de obligación comercial (véase contratos).		
Certificaciones que extiendan las autoridades, funcionarios públicos, facultativos y profesores	,,	0-25
Certificaciones del registro del estado civil	,,	0-25
Conocimientos de embarque	,,	0-25
Certificaciones de concesiones, de privilegios y de minas de metales preciosos	,,	10-00
Contratos, actos ú obligaciones, ya sea que consten en documentos públicos ó privados y que tengan los valores siguientes:		
De 25 á 100 pesos, primer folio	,,	0-10
Pasando de 100 pesos hasta cualquiera cantidad, se pagará un centavo por cada 10 ó fracción de 10 pesos, por el primer folio	,,	0-01
Cancelaciones de cuentas y documentos de cualquiera clase, (véase contratos).		
Constancia de depósitos de cualquiera clase (véase contratos).		
Cheques ó giros de cualquiera clase, (véase contratos).		
Demandas escritas, ante los jueces, árbitros ó arbitradores y sus actuaciones y diligencias	,,	0-25
Demandas por acusaciones de delitos en que deba procederse de oficio y demás pedimentos que en ellos hiciere el acusador	,,	0-25
Ejecutorias á favor de los pobres de solemnidad y escrituras públicas que los mismos otorguen para los juicios en que gocen del beneficio que les dá la ley	,,	0-05
Ejecutorias de los Jueces de Paz, en los asuntos de su competencia, cada folio en papel de	,,	0-25
Ejecutorias de los Jueces de 1ª instancia, en asuntos en que conocen verbalmente, en apelación de los mismos juicios, papel de 25 centavos cada foja	,,	0-25
Ejecutorias de los Jueces de 1ª instancia, en los juicios sobre estado civil de las personas, primer folio	,,	0-25
Ejecutorias de las Cámaras de 2ª instancia, en asuntos en que conocen en forma verbal, en grado de las sentencias de los Jueces de 1ª instancia, cada folio	,,	0-25
Ejecutorias de los Jueces de 1ª instancia y demás Tribunales, en que se conoce por escrito, (véase contratos para primer folio).		
Ejecutorias de los Alcaldes y Gobernadores, en los asuntos de su competencia, en papel de 25 centavos	,,	0-25
Escrituras públicas y documentos privados, (véase contratos) para primer folio.		
Escrituras públicas, ejecutorias y documentos privados, por cada uno de los segundos y subsiguientes folios	,,	0-05
Escrituras públicas, ejecutorias y demás documentos de cualquiera clase en que no haya valor determinado, por primer folio	,,	5-00
Cuando el pago sea periódico, se estará al valor de un período.		
Endosos, cuando no se hacen en el mismo documento (véase contratos).		
Facturas para importación ó exportación, de toda clase de mercaderías, papel de 5 centavos	,,	0-05
Facturas ó notas de ventas de mercaderías	,,	0-05
Inventarios judiciales, en los casos en que conocen los Jueces de Paz por jurisdicción propia	,,	0-05
Inventarios en que conocen los Jueces de 1ª instancia ó los Jueces de Paz, por delegación de aquellos	,,	0-25
Inventarios que practiquen los Escribanos por delegación, se usará el papel que corresponde á la autoridad que delega.		
Juicios por acusación de delitos que no den lugar á procedimiento de oficio	,,	0-25
Juicios civiles escritos, que se siguen ante los Jueces de 1ª instancia y Tribunales superiores	,,	0-25

Letras de cambio, libranzas, pagareés, vales y cartas de crédito, (véase contratos).

Libros Diario, Mayor, de Caja y de Inventario, de cualquiera contabilidad .... „ 0-05

Libros de actas de cualquiera clase de corporaciones y compañías ..... „ 0-05

Legalización de firmas .... „ 0-25

Licencias para diversiones públicas ó para cualquier otro objeto de su resorte, que extiendan las autoridades gubernativas, judiciales y de Hacienda .... „ 0-25

Memoriales y ocursos á las autoridades municipales y las actuaciones subsiguientes .... „ 0-05

Memoriales y solicitudes que se dirijan á las autoridades supremas, gobernadores departamentales y administraciones de rentas .... „ 0-10

Pasaportes y pases francos .... „ 0-25

Patentes de barcos que se matriculen bajo la bandera salvadoreña, por cada cien toneladas .... „ 1-00

Poderes en documento privado, que las partes otorguen para ser representados ante los Tribunales de Justicia, cualquiera que sea la cantidad „ 0-05

Pedimentos de registro, de reembarque y trasbordo .... „ 0-25

Protocolo de escrituras públicas y sustitución de poderes .... „ 0-25

Recursos á que dieren lugar las resoluciones de las autoridades municipales y las actuaciones respectivas „ 0-05

Recibos [véase contratos].

Testimonios que remiten los escribanos á la Suprema Corte de Justicia. „ 0-05

Títulos de terrenos baldíos [véase contratos].

Títulos de Bachiller en cualquiera facultad .... „ 8-00

Títulos de procuradores ó voceros, expedidos por la Suprema Corte de Justicia .... „ 8-00

Títulos de Doctor en cualquiera facultad .... „ 20-00

Título de cualquiera profesión industrial .... „ 10-00

Título de nombramiento de empleados públicos, civiles y militares, por cada cien pesos de sueldo anual que les corresponda .... „ 0-50

Títulos ó despachos militares conforme á la siguiente escala:

De Cabos .... „ 0-25
„ Sargentos .... „ 0-50
„ Subtenientes .... „ 1-00
„ Tenientes .... „ 2-00
„ Capitanes .... „ 4-00
„ Capitanes Mayores .... „ 5-00
„ Tenientes Coroneles ...... „ 8-00
„ Coroneles .... „ 10-00
„ Generales de Brigada ..... „ 16-00
„ Generales de División (1) .. „ 20-00

Art. 2º — Todos los actos, contratos y documentos que expresa la tarifa anterior se escribirán en papel sellado, y solamente se hará uso del timbre para completar la contribución.

Art. 3º — También es permitido usar solo el timbre, en los documentos privados, cuando en el lugar donde se otorguen no hubiere papel sellado, debiendo hacer constar esta circunstancia el Administrador de Rentas, el Receptor de contribuciones ó el Alcalde municipal.

Art. 4º — Podrá asimismo usarse del timbre en sustitución del papel sellado en las facturas, letras de cambio, pagareés, recibos y demás documentos privados que se extiendan en fórmulas impresas ó litografiadas.

Art. 5º — En los casos de los artículos anteriores, los timbres se colocarán de modo que parte de la firma, y en caso necesario, de la fecha y aun del cuerpo del instrumento, quede escrito sobre ellos.

Art. 6º — Los escribanos y funcionarios públicos, fijarán al margen de los instrumentos que expidan, y amortizados con sus sellos, los timbres suficientes, que cubran el impuesto.

Art. 7º — Quedan exceptuados del uso del papel sellado y timbre:

1º Los libros de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública:

2º Los libros de administración y contabilidad de fondos rústicos, á excepción de aquellos en que se anote la habilitación de peones, que harán fe mientras no se pruebe lo contrario:

3º Las gestiones ó memoriales que presenten á las autoridades los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, las mu-

(1) Decreto legislativo de Marzo 24 de 1892.

nicipalidades y el Fisco y las actuaciones consiguientes:

4º Los memoriales y actuaciones en materia criminal en que deba procederse de oficio; pero cuando hubiere sentencia condenatoria, el juez de la causa hará que se pague en la Administración de Rentas respectiva, el impuesto correspondiente, salvo el caso de pobreza de solemnidad:

5º Los manifiestos y licencias de navegación:

6º Las peticiones judiciales de los pobres de solemnidad ó personas jurídicas equiparadas con estos y las actuaciones correspondientes:

7º Todos aquellos instrumentos privados ó auténticos que estando sujetos á la contribución hubieren de pagarse por el Fisco ó por establecimientos de instrucción pública ó beneficencia:

8º Las guías que expidiesen los empleados fiscales; y

9º Las patentes de ventas de licores.

Art. 8. — El Poder Ejecutivo reglamentará la contribución de papel sellado y timbres, quedando autorizado para que pueda abonar hasta un cinco por ciento sobre venta de papel sellado y timbres y para que haga los demás gastos de costo y servicio de esta renta.

Art. 9. — Los instrumentos públicos no harán fe en juicio si estuvieren extendidos en papel común.

Si estuvieren en papel de un precio inferior al correspondiente, ó se hubiese pagado menos de la contribución, en timbres, para que sean admitidos en juicio, deberá reponerse por duplicado el valor del impuesto no cubierto. En este caso, el juez de la causa impondrá sin información de juicio al funcionario ó cartulario culpable, una multa igual al duplo ya mencionado. (1)

Art. 10. — Los instrumentos privados ó auténticos que estuvieren escritos en papel común ó en papel de precio inferior al correspondiente sin que se haya completado el impuesto con timbres, no serán admitidos en juicio hasta que se hubiere repuesto por duplicado la contribución, total ó parcial que haya dejado de pagarse. La reposición se hará por medio de timbres sin amortizar colocados en los mismos instrumentos. (1)

Art. 11. — Esta ley comenzará á regir el primero de Julio del corriente año.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, Mayo veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce.
Presidente.

Carlos Carballo, 1er. Srio. — J. Antonio Molina, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril tres de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público.
Reyes Arrieta.

LEY 3ª

Decreto del Poder Ejecutivo de 8 de Abril de 1891, reglamentando la administración de la renta de papel sellado y timbres.

CARLOS EZETA, Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que conforme al artículo 8º del Decreto emitido por la Asamblea Nacional el 21 de Marzo próximo pasado, debe el Poder Ejecutivo reglamentar la administración de la renta de papel sellado y timbres, tiene á bien decretar y

Decreta:

Art. 1º — Cada hoja de papel sellado tendrá el valor de cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta, setenta, ochenta y noventa centavos, y de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, veinte y veinticinco pesos. (2)

Los timbres serán de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta centavos, y de uno, cinco, diez, veinticinco y cincuenta pesos.

Art. 2º — El papel sellado será de una clase especial y sus dimensiones no excederán de treinta y dos á treinta y cinco centímetros

(1) Decreto legislativo de Marzo 23 de 1892.

(1) Decreto legislativo de Marzo 23 de 1892.

(2) Véase Acuerdo de 2 de Julio de 1891.

de largo por veintidos á veinticinco centímetros de ancho.

Los timbres serán también de un papel especial, sus dimensiones no excerán de treinta y cinco por treinta milímetros y por cada precio habrá un color diferente.

Art. 3º — Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en papel superior, pergamino ó de otra clase diferente á la que se expende en las dependencias fiscales, y que no quieran hacer uso de timbres, deberán solicitarlo por escrito ante la Administración de Rentas, quien reservará la solicitud para comprobante de su cuenta y enviará los documentos á la Dirección General de Rentas para que se le devuelvan sellados, sino excedieren de las dimensiones legales.

Art. 4º — Las personas que deseen tener sus libros sellados con arreglo á la ley, podrán usar los libros que les convengan, presentándolos á la Administración de Rentas ó Receptaría de su domicilio con una solicitud escrita, para su habilitación, la cual hará el Administrador ó Receptor certificando en la primera hoja del libro el número de las habilitadas y el pago de la cantidad satisfecha por ellas.

Si las hojas de los libros excedieren de las dimensiones legales deberá exigirse el pago proporcionalmente al exceso. — La solicitud debe contener los mismos datos y comprobará la partida correspondiente en las oficinas de Hacienda.

Art. 5º — El papel se sellará en la Dirección General de Rentas, (1) estampando en cada hoja, hacia el ángulo izquierdo superior, el escudo de armas de la República y el valor correspondiente.

Art. 6º — Los timbres contendrán el escudo de armas de la República y el valor correspondiente. — Las planchas para el timbrado se grabarán bajo la inspección de la Dirección General de Rentas, en donde se guardarán con todas las seguridades necesarias.

Art. 7º — La impresión de los timbres y el sellado del papel deberá hacerse en la Dirección General de Rentas, en presencia de un comisionado especial, que designará el Secretario de Hacienda entre los empleados del ramo. (1)

Art. 8º — La operación del sellado é impresión de los timbres debe concluirse una hora antes de la clausura del Despacho, y el papel sellado y timbres se remitirán diariamente al Tribunal de Cuentas con factura duplicada que firmará el empleado encargado de las especies y el comisionado del Ministerio de Hacienda.

Un ejemplar de la factura quedará en el Tribunal de Cuentas y el otro se devolverá á la Dirección General de Rentas con el recibo correspondiente, que firmará el Contador Mayor.

Art. 9º — El Tribunal Superior de Cuentas, después de hacer marcar el papel sellado y timbres, poniendo el año de la emisión en la parte superior del escudo y el número del registro en cualquiera de los cuatro lados, los devolverá á la Dirección General de Rentas para su custodia (2).

Art. 10º — La Dirección General de Rentas remitirá á las Administraciones el papel sellado y los timbres necesarios para el consumo, y en cada remesa debe acompañar facturas duplicadas para la comprobación correspondiente.

Art. 11º — Los Administradores de Rentas cuidarán de que en todas sus dependencias haya el papel sellado y timbres necesarios para el consumo, haciendo los pedidos con la anticipación debida, á la Dirección General.

Art. 12º — La venta de papel sellado y timbres en las diversas poblaciones, se hará por las personas que obtengan patente del respectivo Administrador de Rentas. — Los puestos autorizados se harán conocer del público por una muestra en que se anuncie la venta.

Art. 13º — Las patentes para ventas de papel sellado y timbres se concederán á personas de reconocida honradez, previa solicitud escrita del interesado y garantía suficiente, á satisfacción del Administrador.

Cuando las compras hayan de hacerse al contado, no hay obligación de dar garantía.

Art. 14º — Las personas autorizadas para ventas de papel sellado y timbres tienen de-

(1) En la Tesorería General.—Acuerdo 2 de Julio de 1891.

(1) Véase Acuerdo de Julio 2 de 1891.

(2) Véase acuerdo de Julio 7 de 1891

recho á que se les abone un cinco por ciento de honorarios si pagaren al contado los valores que recibieren. En caso contrario se les abonará solamente un cuatro por ciento.

Art. 15º — Los Administradores llevarán un registro de las licencias que expidieren, y podrán retirarlas ó cancelarlas por causa justa. — En este caso, las existencias de papel sellado y timbres que tuvieren los vendedores, serán devueltas á la Administración, quien reintegrará el valor correspondiente, rebajando el honorario pagado por las compras al contado.

Art. 16º — En las poblaciones donde no hubiere patentados, se encargará la venta de papel sellado y timbres á los que por razón de un empleo público tuvieren que percibir sueldos en la Administración respectiva, quien les abonará el mismo honorario que á los patentados.

Art. 17º — El Tribunal Superior de Cuentas, la Dirección General de Rentas, las Aduanas y Administraciones, llevarán cuenta especial de las cantidades de papel sellado y timbres que reciban y entreguen.

Dado en el Palacio de Gobierno: en San Salvador, á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Hacienda
y Crédito Público,
REYES ARRIETA.

LEY 4ª

ACUERDO de 2 de Julio de 1891, reformando el artículo 1º del decreto de 8 de Abril del propio año, sobre el valor de cada hoja de papel sellado.

El Poder Ejecutivo, observando que en el Decreto de 8 de Abril del corriente año que reglamenta la Administración del papel sellado y timbres, no se hizo mención del papel de veinticinco centavos hoja, ACUERDA: El artículo 1º del citado Decreto se reforma en estos términos: "Cada hoja de papel sellado tendrá el valor de cinco, diez, veinte, veinticinco, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta, setenta, ochenta y noventa centavos, y de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, veinte y veinticinco pesos. — En los casos en que por el Decreto legislativo de 21 de Marzo del corriente año deba hacerse uso del papel de veinticinco centavos hoja, se usará del de veinte completando con timbre, para mientras se prepara el de aquel valor". — La Tesorería General publicará en el Diario Oficial el correspondiente aviso tan pronto como las oficinas de Hacienda estén provistas de papel de veinticinco centavos hoja, para suspender el uso del timbre.—El presente acuerdo comenzará á regir desde el día de su publicación. — Comuníquese.

EZETA.

El Sub-secretario del ramo,
PLAZA G.

LEY 5ª

ACUERDO de 2 de Julio de 1891, disponiendo que el papel sellado y demás especies fiscales que existen en la Tesorería General y que antes se distribuían en la Administración general de Rentas, se practique esta operación por aquella oficina.

El Poder Ejecutivo, tomando en consideración que el papel sellado y demás especies fiscales que antes se distribuían en la Direción General de Rentas, hoy existen en la Tesorería General, ACUERDA: que las operaciones á que se refiere el artículo 7 del Decreto de 8 de Abril del corriente año, se practiquen en la Tesorería General á presencia del jefe de la misma oficina. — Comuníquese.

EZETA.

El Sub-secretario del ramo,
PLAZA G.

LEY 6ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 7 de Julio de 1891, sobre que el Tribunal Superior de Cuentas haga sellar con el sello de su oficina todo el papel que le remita la Tesorería General, usando el registro de que habla el artículo 9 del reglamento de 8 de Abril último.

El Poder Ejecutivo considerando, que es más conveniente á los intereses fiscales, que el nuevo papel sellado lleve el sello del Tribunal Superior de Cuentas en lugar del número del registro que actualmente se le pone al lado del escudo, ACUERDA: en lo sucesivo el Tribunal Superior de Cuentas hará sellar con el sello respectivo de su oficina todo el papel que le remita la Tesorería General, usando el registro de que habla el artículo 9 del Reglamen-

to de ocho de Abril último para legalizar únicamente los timbres que le remita la misma Tesorería, á cuya oficina debe entenderse que corresponden todas aquellas operaciones que por el propio Reglamento estaban encomendadas á la Dirección General de Rentas.—El presente acuerdo comenzará á regir desde esta fecha. — Comuníquese.

EZETA.

El Sub-secretario del ramo,
PLAZA G.

LEY 7ª

ACUERDO de 29 de Octubre de 1891, sobre que el papel sellado emitido, y que está en uso, continúe usándose hasta que se agote la última emisión.

Informando el Tesorero General que algunos Administradores de Rentas al hacer sus pedidos de papel sellado han calculado el que pueda expenderse en el resto del corriente año por tener la creencia de que el que deba usarse en el año próximo entrante ha de marcarse con la fecha del mismo, y considerando: que por Decreto de 8 de Abril, que reglamenta el valor y forma del papel en relación con la tarifa decretada por la Asamblea Nacional el 21 de Marzo del año en curso en sus artículos 2, 5 y 9 determina la forma en que debe sellarse, y prescribe que el Tribunal Superior de Cuentas, después de hacerlo marcar ponga el año de la emisión en la parte superior del escudo &ª sin hacer mención del año en que deba usarse, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que el referido papel ya emitido que está en uso en la actualidad continúe usándose hasta que se agote la emisión. — Comuníquese.

EZETA.

El Secretario del ramo,
ANGULO.

LEY 8ª

DECRETO legislativo de 28 de Abril de 1892, disponiendo que los testimonios de escrituras públicas, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, se extiendan en papel común.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

DECRETA:

Artículo único. — Los testimonios de escrituras públicas, cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, deberán extenderse en papel común.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, Abril veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN, 1er. Srio. — SALVADOR GÓMEZ, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 29 de Abril de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia,
SALVADOR GALLEGOS.

LEY 9ª

ACUERDO de 21 de Setiembre de 1892, aboliendo la toma de razón, en la Contaduría Mayor, de haberse pagado los derechos de auténtica, matrícula de extranjeros y pasaportes.

Considerando: que es muy dispendioso para los interesados tener que ocurrir á la Contaduría Mayor á que tomen razón del pago de derechos de auténticas, matrículas de extranjeros y pasaportes y á la Tesorería General á hacer el respectivo entero, siendo también molesto para dichas oficinas el poner las razones, sellos y firmas correspondientes á cada uno de aquellos documentos: que todos estos retrasos pueden evitarse fácilmente sin menoscabo de la renta, adoptando para el pago de los mismos derechos los timbres establecidos por la ley para completar la contribución de papel sellado, el Poder Ejecutivo ACUERDA: en lo sucesivo se pagarán los mencionados impuestos con los expresados timbres, pegados al documento respectivo y marcados con el sello de la oficina que lo expida, el cual abrazará la mitad del timbre y la otra mitad el papel.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
ANGULO.

SECCIÓN 9ª

FONDOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

LEY 1ª

ACUERDO de 1º de julio de 1886, estableciendo el impuesto de tres centavos por cada litro de licor fuerte ó de cerveza á favor de la Universidad Nacional, que se introduzca al país.

No siendo suficientes las rentas destinadas al servicio de la Universidad Nacional, y en el deseo de que esta Corporación tenga los fondos necesarios para mantener y fomentar la instrucción pública, los que pueden facilitarse sin gravamen de las cosas de primera necesidad, el Supremo Gobierno provisional ACUERDA: 1º—En las Aduanas y administraciones fronterizas, se cobrarán á beneficio de la Universidad tres centavos por la importación de cada litro de licor fuerte ó cerveza; 2º—Los Administradores no cobrarán ningún honorario por la recaudación de esta renta, y el producto lo remitirán directamente á la Tesorería respectiva del 1º al 8 de cada mes.

[Rubricado por el señor Presidente,]

El Secretario del ramo,
PÉREZ.

LEY 2ª

ACUERDO de 3 de abril de 1891, sobre que los recibos de los directores de escuelas primarias, sean pagados por las Municipalidades con los fondos de alcabala interior.

El Poder Ejecutivo, considerando: que por consecuencia de la última campaña no es posible por hoy al erario nacional hacer todos los gastos que exige la educación primaria, la que no puede desatenderse sin causar daños irreparables á la sociedad: que hay en este Ministerio muchas exposiciones de Municipalidades y Juntas de Educación, en que piden autorización para pagar á los Directores de Escuelas de los fondos de alcabala interior; y que estos fondos están destinados por sabias y previsoras disposiciones exclusivamente á la Educación Primaria, ACUERDA: que los recibos de los Directores de Escuelas Primarias, sean pagados por las Municipalidades con los fondos de alcabala interior. Los recibos llevarán el "Dése" del Gobernador del departamento y serán admitidos como comprobantes en la Contaduría de Propios. Si la Municipalidad del lugar á que perteneciere la escuela no tuviere existencia de dichos fondos, los recibos serán cubiertos por otra Municipa-

lidad del mismo distrito que designe el Gobernador, y que tenga más recursos. Los recibos que no puedan ser pagados por este fondo, lo serán por la Administración de Rentas respectiva, si llevan la orden de aquel funcionario.—Comuníquese. (1)

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Secretario del ramo,
G. de Machón.

LEY 3ª

Ley de 4 de abril de 1891, decretando impuestos á toda sucesión en que no haya descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales legalmente reconocidos.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que las rentas creadas hasta hoy para el desarrollo y fomento de la instrucción pública en los diversos ramos que comprende, son insuficientes para llenar las necesidades de tan importante institución; y siendo un deber del Poder Legislativo dictar las medidas más eficaces para remediar esta necesidad,

Decreta:

Artículo 1.—Toda sucesión en que no haya descendencia ni ascendencia legítima, ni hijos naturales legalmente reconocidos, pagará impuestos en la forma siguiente:

Si la herencia se defiere á herederos comprendidos en el segundo grado de consanguinidad, pagará el uno por ciento.

Si los herederos estuvieren comprendidos fuera del segundo grado, hasta el cuarto inclusive, pagará el dos por ciento.

Y en cualquier otro caso pagará el cuatro por ciento.

Art. 2.—No podrá concederse la posesión efectiva de los bienes hereditarios sin que conste estar pagados los impuestos que se determinan en esta ley.

Art. 3.—Si dentro de seis meses de abierta la sucesión, los interesados no han pagado los impuestos anteriores, el Fisco procederá desde luego á cobrarlo, previo inventario de bienes, que en todo caso deberá hacerse con su intervención.

Art. 4.—Los impuestos á que esta ley se refiere se destinan exclusivamente para sostener y fomentar la instrucción pública.

Art. 5. — Quedan exceptuados de pagar los impuestos referidos, los establecimientos de beneficencia á quienes se instituya herederos y los hijos espúreos, respecto de la madre.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Inocente Marín,
Vice-presidente.

Carlos Carballo, 1er. Srio. — J. Antonio Molina, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: publíquese.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público.
Reyes Arrieta.

LEY 4ª

Acuerdo de 10 de abril de 1891, sobre que los Alcaldes municipales envíen como dinero á la respectiva Administración de Rentas los recibos pagados, recogiendo certifición de entero.

El Poder Ejecutivo, considerando: que por el acuerdo de 3 del corriente se dispone que los recibos de los Directores de escuelas que se paguen de los fondos de alcabala, sean presentados como comprobantes á la Contaduría de Propios, lo cual puede causar dificultades á las oficinas de Hacienda, en donde dichos empleados tienen abierta su cuenta, acuerda: que los Alcaldes envíen como dinero á la respectiva Administración de Rentas los recibos pagados y recojan certificación del entero para que sirva de comprobante en las cuentas municipales.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Secretario del ramo.
G. de Machón.

(1) Por decreto legislativo de abril 13 de 1893, los pagos de los preceptores se harán en las Tesorerías específicas que al efecto crea la misma disposición.

LEY 5ª

DECRETO legislativo de 2 de mayo de 1891, reformando el artículo 347 del Libro 14º de la Codificación de leyes patrias.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO: que no es justo anular un testamento por no consignarse en él la manda forzosa y que sí procede la imposición de una multa al cartulario, que omitiendo las formalidades de ley, autorice un testamento que no sea válido,

DECRETA:

Artículo 1.—El artículo 347 del libro 14º de la Codificación de leyes patrias vigente, se reforma en estos términos:—"Los jueces y escribanos cuando autoricen algún testamento en que se deba pagar el impuesto de manda forzosa, tienen obligación de avisarlo al Alcalde respectivo para que éste á su vez, ponga en conocimiento del Secretario de la Universidad la defunción de una persona cuya sucesión deba pagar el expresado impuesto".

Art. 2.—Todo cartulorio que autorice un testamento, será incurso en la multa de dos cientos pesos, sin forma de juicio, si el expresado testamento fuere declarado nulo por falta en la forma.

El Juez que declare la nulidad impondrá la multa relacionada, sin perjuicio de las demás penas establecidas por derecho.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo dos de mil ochocientos noventa y uno.

JOSÉ DOMINGO ARCE,
Presidente.

L. V. GUZMÁM, 1er. Srio. — ADOLFO CASTRO, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo nueve de 1891.

Por tanto: publíquese.

CARLOS EZETA.

El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Justicia.
J. J. CAÑAS.

LEY 6ª

ACUERDO de 15 de febrero de 1892, sobre que los Tesoreros municipales están en la obligación de extender en papel común las certificaciones de las partidas de entero ó las papeletas en que den aviso á los cartularios de las cantidades que reciban pertenecientes á la alcabala interior.

Secretaría de Hacienda, Crédito Público, Guerra y Marina: Palacio Nacional, San Salvador, febrero 15 de 1892.

Vista la consulta que ha dirigido el Tesorero municipal de esta ciudad, por medio del Contador de Arbitrios municipales, manifestando que en cumplimiento de la circular suprema de 22 de agosto del año próximo pasado, exige el papel sellado correspondiente á las personas que ocurren á pagar el impuesto de alcabala interior para extender la certificación de la respectiva partida de entero; pero que muchos de los enterantes, de acuerdo con los cartularios, y aun con la opinión de algunos abogados, se niegan á suministrar el papel, alegando que no hay razón, según la ley, y que al contrario, ésta misma lo pone en la forzosa obligación de expedir certificación de la partida de entero, pues que ésta sirve únicamente de aviso para que el cartulario pueda extender la escritura agregándola á su protocolo ó á los documentos privados, cuando la venta es de menor cuantía, circunscribiéndose la consulta del expresado tesorero á que se resuelva sobre quién tiene la obligación de suministrar el papel, si el enterante ó la tesorería; con presencia del parecer del señor Jefe del Tribunal Superior de Cuentas y del dictamen emitido por el señor Fiscal de Hacienda, y de canformidad con el espíritu del artículo 1.209 Pr., ACUERDA: declarar que por ahora, los tesoreros municipales están en la obligación de extender en papel común las certificaciones de las partidas de entero, ó las papeletas en que den aviso de ésta á los cartularios por las cantidades que reciban pertenecientes al impuesto de alcabala interior.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Secretario del ramo,
ANGULO.

LEY 7ª

DECRETO legislativo de 23 de abril de 1892, sobre que los documentos privados en la venta de bienes raíces, no sean admitidos en juicio, si al pie no constare razón firmada y sellada por el Alcalde ó Tesorero municipal de estar pagada la alcabala.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando: que es necesario dar mayor garantía al ingreso de alcabala interior en las ventas de bienes raíces que se efectúan por documentos privados; así como también facilitar las operaciones en la glosa de cuentas,

DECRETA:

Artículo 1.—Los documentos privados que conforme á la ley se otorguen en la venta de bienes raíces, no serán admitidos en juicio si al pie no constare razón firmada y sellada por el Alcalde y Tesorero municipal, de estar pagada la alcabala.

Art. 2.—El Alcalde ó Tesorero municipal dará aviso al fin de cada trimestre á la Contaduría de Propios y Arbitrios, del valor de la alcabala que hubiere ingresado á las arcas, con expresión de la fecha del entero y nombres de los contratantes.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, abril veintiuno de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN, 1er. Srio.

P. ROMERO BOSQUE, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación.
DOMINGO JIMÉNEZ.

LEY 8ª

RENTAS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 175.—Son rentas de la Universidad por ahora:

1º—La manda forzosa establecida por leyes anteriores:

2º Los derechos de examen y matrícula y las multas impuestas á los empleados de la Universidad:

3º Las multas y conmutaciones en dinero por delito:

4º El impuesto de timbre para contratos privados.

Art. 176.—Los jueces y escribanos públicos darán noticia á la Tesorería General de todas las sucesiones que conforme á la ley adeuden á los fondos de la Universidad.

El cobro de este impuesto, así como el de todos los demás en que fuere necesario intentar acción, se hará por el Juez General de Hacienda en la misma forma que para las demás rentas.

Art. 177.—Los derechos universitarios, por ahora, y mientras se crea una Tesorería peculiar para este instituto, serán enterados en la Tesorería General de la República.

LEY 9ª

FONDOS DESTINADOS Á LA UNIVERSIDAD
É INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Artículo 346.—El ganado vacunno y caballar que venga de la República de Honduras, ya sea de tránsito para Guatemala ó para consumirse en el Salvador, pagará el derecho de introducción en la forma siguiente: dos reales por cada cabeza de ganado vacuno: cuatro por cada bestia caballar: cuatro por cada burro, y un peso por cada bestia mular. El ganado vacuno y caballar procedente de Nicaragua, queda exceptuado del pago de estos derechos, menos el vacuno macho que pagará dos reales por cabeza conforme al artículo 12 del tratado celebrado entre este Gobierno y el de aquella República el 17 de marzo de 1868. (1)

Art. 347.—La manda forzosa de tres pesos establecida á beneficio de los fondos de la Universidad se cobrará de las mortuales *ab intestato* y en general de todos aquellos cuyo capital no baje de quinientos pesos. Los jueces y escribanos públicos no autorizarán testamento alguno sin consignar en él dicha

(1) Derogado.

manda, so pena de pagar el duplo de ella en caso de omisión, y de nulidad de testamento que carezca de este requisito. (1)

Art. 348.—Las testamenterías yacentes y aquellas en que no hayan herederos forzosos, cuyo caudal inventariado exceda de doscientos pesos, hasta cualquiera cantidad, pagarán un medio por ciento á beneficio de los mismos fondos, correspondiendo su cobro á los Administradores de Rentas en cuyo distrito existan los bienes inventariados. Los jueces y escribanos que practiquen el inventario darán el correspondiente aviso al Administrador, so pena en caso de omisión, de pagar el duplo de la cantidad que se dejare de cobrar.

Art. 349.—El impuesto establecido sobre la extracción del añil, lo cobrarán los mismos administradores al expedir las guías, á razón de dos reales por cada tercio de ciento cincuenta libras. (2)

Art. 350.—Las personas que se dediquen al oficio de buhoneros, obtendrán previamente una patente expedida por los gobernadores departamentales respectivos, pagando por ella á beneficio de la instrucción primaria la suma de veinticinco pesos anuales que enterarán en la Administración de Rentas del distrito en que resida el Gobernador.

Art. 351.—Los cursantes en la Universidad de la República, y en las que últimamente se han creado en la ciudad de Santa Ana, y San Miguel, pagarán anualmente por derechos de matrícula la suma de tres pesos cualquiera que sea el curso que hagan y el número de ramos que éste abrace.

(1) Ref. Véase decreto legislativo de 2 de mayo de 1891.

(2) Derogado.

Art. 352.—Los derechos que los cursantes de las Universidades deben satisfacer, son los siguientes: por un examen de fin de año ó extraordinario tres pesos: por un grado de bachiller, quince pesos: por uno de licenciado treinta pesos: por uno de doctor sesenta. [1]

Art. 353.—A más de los derechos de examen se cobrarán los siguientes á beneficio de los mismos fondos: por la provisión de una cátedra diez pesos: por las incorporaciones se pagarán los derechos del grado correspondiente: por la reposición de un título de bachiller cinco pesos: por la de un título de licenciado doce pesos: por la de un título de doctor otros doce pesos y por un despacho ó atestado de interés particular que haya de obrar fuera de la República, se cobrará un peso.

Art. 354—Por el impuesto del tajo se cobrarán seis reales (2) de cada res que se destace para el consumo de las poblaciones, sin perjuicio de los demás impuestos establecidos para otros objetos.

Art. 355.—Los buhoneros que no presenten á los Alcaldes de los pueblos por donde transiten la patente establecida por la ley, pagarán una multa de cinco pesos, aplicables á los fondos de la instrucción primaria.

Art. 356.—Al mismo objeto se destinan los veinticinco pesos que deben pagar los demandantes de limosnas para santos, por el valor de la patente que deben obtener de los gobernadores departamentales, conforme lo ordena el reglamento de policía.

(1) Véase Estatutos Universitarios de febrero 14, de 91 cap. XIX.

(2) 1. 50 c. Decreto legislativo de 5 de mayo de 1893.

SECCIÓN 10ª

PÓLVORA, SALITRE Y CARTUCHOS.

LEY 1ª

Decreto Legislativo de octubre 1º de 1892 estancando los cartuchos de arma de fuego cargados de materias explosivas.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que estando estancada la pólvora, es consecuencia natural que también lo estén los cartuchos de armas de fuego que se importan cargadas de sustancias explosivas, y

Que el interés de la moral pública exige que la importación y venta de tal artículo sea debidamente reglamentado;

Por tanto:

De conformidad con el artículo 34 de la Constitución, en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.—Quedan estancados los cartuchos de arma de fuego, cargados de materias explosivas.

Art. 2.—En lo sucesivo solo podrán ser importados por el Estado para ser vendidos por su cuenta y en su provecho en las Administraciones de Rentas.

Art. 3.—Las personas que tuviesen cartuchos de arma de fuego destinadas á la venta, los entregarán á las Administraciones de Rentas del departamento respectivo, dentro de los quince días siguientes á la promulgación de la presente ley, para que sean vendidos por cuenta del Gobierno, debiendo los mismos Administradores pagar en el acto á los interesados los cartuchos que entreguen, valorándolos á principal y costos y un 10% de utilidad, quedando los omisos sujetos á la pena del comiso.

Art. 4.—El estanco de cartuchos de arma de fuego se regirá por las leyes de la Renta de pólvora y salitre, en lo que fueren aplicables.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución del presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, octubre primero de mil ochocientos noventa y dos.

Onofre Durán,
Presidente.

L. V. Guzmán, 1er Secretario. — M. Pinto, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, octubre 1º de 1892.

Por tanto: Ejecútese.

Carlos Ezeta.

Por ausencia del señor ministro de Hacienda y Crédito Público,
El Subsecretario del ramo,
Manuel J. Barriere.

LEY 2ª

Decreto del Ejecutivo de 5 de diciembre de 1882, reformando la venta de pólvora, salitre y cartuchos.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo de 1º de octubre del presente año, que manda estancar los cartuchos cargados con materias explosivas, debe reglamentarse su administración para que aquellos puedan venderse únicamente en provecho y por cuenta de la Nación; y siendo conveniente atendidas las razones que sirvieron de fundamento á dicha ley, que se administren y expendan en las mismas oficinas fiscales donde se encuentran la pólvora y el salitre,

Decreta:

Artículo 1.—La renta de pólvora, cartuchos y salitre estará á cargo de la Tesorería General de la República, debiendo entenderse en todo lo concerniente al despacho de estos artículos el Contador de Especies de la expresada oficina, auxiliado de un escribiente y de un guarda-volante que celará el contrabando.

Art. 2.—Cuando en la Tesorería se reciba una partida de pólvora y salitre, El Contador de Especies la repesará á presencia del Secretario de la Contaduría Mayor, destarando el número de libras del envase ó empaque y las que resulten de menos en cada cuñeta ó caja por la merma del trasporte. Una vez practicado el repeso y haciéndolo constar por escrito bajo la firma del expresado Secretario, la Tesorería se cargará el número de libras que resultare líquido.

Cuando se reciba una prtida de cartuchos, el mismo Secretario de la Contaduría Mayor, previo aviso de la Tesorería, asistirá al recuento de las cajillas que los contengan para que esta oficina pueda cargarse en cuenta la cantidad total recibida.

Art. 3.—La Tesorería General de acuerdo y con autorización del Ministerio de Hacienda, fijará los precios de venta de las especies, siendo por onzas el de la pólvora, por libras el del salitre y por cartuchos el de éstos.

Art. 4.—En las cabeceras de departamento la venta de estas especies estará á cargo de los Administradores de Rentas, quienes quedan autorizados para encomendar la venta de ellas á las Receptorías de las poblaciones que juzgue convenientes, abonando á los Receptores el 5 ₱% establecido en el artículo 18 de la ley fiscal de 26 de marzo de 1886, á la que éstas atenderán también en todo lo concerniente á sus obligaciones.

También se abonará á los receptores, á más del 5 ₱% referido un 4 ₱% en especie por la merma de la pólvora y el salitre en su trasporte y venta al menudeo.

Art. 5.—Los puestos de venta tendrán un rótulo visible al lado de la calle que diga: "*Venta de salitre, pólvora y cartuchos*", para conocimiento del público.

Art. 6.—Solo en dichos puestos podrán venderse las especies indicadas, debiendo decomizarse las que se encuentren en otras partes, y ser castigados los que de ellos tengan venta clandestina con una multa del doble del valor de los cartuchos decomizados ó de la cantidad de ellos que se probare hubiesen vendido.

El juez General de Hacienda en la capital y los Administradores de Rentas en los departamentos, instruirán las diligencias del caso, del mismo modo que se hace para el contrabando de aguardiente.

Art. 7.—La cuenta de pólvora, salitre y cartuchos se llevará en dinero y en especie por los administradores y receptores, y la Tesorería General cuidará de remitir puntualmente á aquellos los libros necesarios.

Art. 8.—Es prohibido en la República para los particulares la fabricación de pólvora, cartuchos y salitre, y los contraventores á más de perder el artículo elaborado, pagarán una multa equivalente al valor de las especies que se les encontrare, al precio de venta en las Administraciones y Receptorías.

En caso de reincidencia, después de pagar la multa de que se ha hecho mención, serán entregados á la autoridad ordinaria para que les imponga la pena de treinta días de obras públicas.

Art. 9.—La importación de pólvora, cartuchos y salitre solo podrá hacerse por cuenta del Gobierno por los puertos habilitados, debiendo decomizarse como de contrabando, la que se hiciere por cualquiera otra vía.

Art. 10.—Los denunciantes de ventas, fábricas ó importaciones clandestinas, recibirán

de gratificación la mitad del valor de la multa impuesta al contrabandista.

Art. 11.—Los Administradores y receptores no podrán bajo ningún concepto vender las expresadas especies á mayor precio que el fijado conforme al artículo 3.

Art. 12.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la venta de pólvora y salitre.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, á los cinco días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en los despachos de Hacienda
y Crédito Público,
RAFAEL GUIROLA D.

SECCIÓN II.ª

DEUDA PÚBLICA.

LEY 1.ª

DECRETO legislativo de 17 de abril de 1891, sobre emisión de Bonos de la deuda pública, en la cantidad de 8.000.000 de pesos y cambio de éstos por bonos de 1.ª, 2.ª, 3.ª, y otros valores.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que el sistema actual de amortización de la deuda pública, no moviliza en su mayor parte los valores que representa, puesto que el tipo á que se hacen las transacciones de estos efectos en el mercado, no sube al precio que demanda la riqueza general, sin duda porque las operaciones de amortización están limitadas á un gremio que fija el precio de los títulos á medida que los necesita para su comercio de importarción;

2º Que habiéndose aumentado la deuda con motivo de los empréstitos del año próximo pasado de 1890, ofrecidos por los particulares para el sostenimiento de la autonomía nacional, se hace necesario que la ley ordene el pago de esas cantidades de un modo más favorable á los acreedores, puesto que han sido dadas á la par y con un fin tan sagrado como aquel en que se invirtieron;

3º Que ya la práctica ha demostrado que la admisión de bonos en pago de determinadas contribuciones, no da los resultados económicos que ofrecen otros sistemas de amortización;

4º Que es un deber del Gobierno mantener y elevar el crédito público á la altura que los recursos del país y su buen nombre requieren;

5º Que para conseguir ese propósito solo debe comprometerse lo que facilmente puede cumplirse, sin desatender las necesidades del servicio administrativo y el impulso que el Gobierno tiene que dar á todos los ramos que encaminen á la nación á su prosperidad y engrandecimiento;

6º Que la facilidad de cumplimiento en las disposiciones económicas las hace de una condición inmutable, como deben ser para que los intereses de la generalidad no se perjudiquen;

7º Que uno de los medios de movilización de los capitales que representa la deuda pública es de darles valor positivo en los mercados extranjeros;

8º Que conviene, tanto para facilitar las transacciones entre los particulares, como el servicio en las operaciones de liquidación y pago, reducir á una sola las tres clases de Bonos de la deuda pública que hoy existen;

9º Que para esa reducción deben escoger-

se los medios que sean más equitativos para que ni el fisco ni sus acreedores sufran en sus intereses, y

10º Que también conviene formar una sola deuda, comprendiéndose en ella la que procede del empréstito de £ 300.000, celebrado en Londres en Julio de 1889, para levantar de ese modo la hipoteca que gravita sobre los ferrocarriles nacionales entre Acajutla y Ateos;

Por tanto: y con el propósito de mejorar la situación económica de la República, tiene á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1. — Se hará una emisión de Bonos de la deuda pública, por la suma de *ocho millones de pesos*, para ponerlos en circulación, cambiándolos:

1º Por certificaciones de entero, procedentes de empréstitos del año próximo pasado de 1890.

2º Por los actuales Bonos de 1ª, 2ª y 3ª clase.

3º Por los demás documentos de crédito á cargo de la nación, que venzan hasta el 30 de Junio del corriente año, siendo el cambio á voluntad de los acreedores ó conforme al contrato respectivo.

4º Por los bonos de la deuda inglesa, mediante un arreglo con los acreedores ó conforme al contrato respectivo; y

5º por valores en efectivo.

Art. 2. — Las condiciones para el cambio de los antiguos por los nuevos títulos de la deuda pública, serán las siguientes:

1ª Las certificaciones de empréstitos de 1890 se cambiarán por valores iguales, ó sea á la par.

2ª Por cada cien pesos de los nuevos Bonos, el acreedor dará en cualquiera de las tres clases de los Bonos actuales,

Ciento diez pesos, si fueren de primera clase:

Ciento sesenta, si fueren de segunda:

Doscientos cincuenta, si fueren de tercera.

Es entendido que los intereses de los Bonos de primera y segunda clase se recibirán como el capital.

3ª Para el cambio de los Bonos de la deuda inglesa, previo arreglo con los tenedores, ó sorteando mayores cantidades anuales conforme al contrato respectivo; y

4ª Por cada cien pesos de los nuevos Bonos se recibirán valores en efectivo, al tipo de los mercados.

Art. 3. — Si para el cambio se presentaren documentos aun no convertidos á los actuales Bonos de 1ª, 2ª y 3ª clase, se calificarán por el Tribunal Superior de Cuentas, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1888; y en seguida se hará el cambio con arreglo á las condiciones del artículo anterior.

El mismo procedimiento se observará respecto á los perjuicios apreciados por la Junta de Crédito Público establecida el 21 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 4. — La emisión de los nuevos Bonos quedará cerrada el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 5. — Por el importe de las dotaciones que espresa la fracción 2ª del artículo 2º y después de liquidada la deuda interior, el Poder Ejecutivo pondrá en circulación la parte sobrante de la emisión de ocho millones, colocándolos ya sea en el país ó en los mercados extranjeros, al tipo que mejor le sea posible, destinando el producto de preferencia para la amortización de la deuda inglesa.

Art. 6. — Los Bonos emitidos conforme á la presente ley, gozarán del interés de seis por ciento anual, computado sobre los ocho millones á que se limita la emisión y llevarán las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General y del Tribunal Superior de Cuentas, quien además, anotará el número del registro.

Estos nuevos títulos tendrán una forma apropiada á las exigencias de los mercados extranjeros.

Art. 7. — Si al practicarse la liquidación para el cambio de los títulos de la deuda, resultare que la cantidad no corresponde exactamente al valor nominal de los nuevos Bonos, se darán constancias por los sobrantes, las cuales serán cambiadas por Bonos cuando agregadas á otras, completen la cantidad correspondiente.

Art. 8. — Los nuevos Bonos de la deuda pública comenzarán á devengar intereses desde el primero de Octubre del corriente año. En consecuencia de esto, tanto los antiguos Bonos como los demás títulos de crédito público que tengan interés se liquidarán hasta el 30 de Septiembre del año corriente.

La amortización se hará por sorteos semestrales, debiendo practicarse el primero en Abril de 1892. (1)

Art. 9. — Para el pago de intereses y amortización de la deuda pública se destina un 30 % del producto del impuesto fiscal sobre importación de mercaderías que se pague en las Aduanas de la República desde el primero de Octubre del corriente año.

Esta parte de la expresada renta queda cedida en beneficio de los tenedores de Bonos por el tiempo que sea necesario para amortizarlos; y cualesquiera que sean las circunstancias en que se encuentre la República, el Gobierno no podrá disponer de ella, siendo nulo el pago que se haga fuera del lugar y en otra forma que la establecida en esta ley.

Art. 10. — El treinta por ciento del producto del impuesto fiscal de importación cedido, según el artículo anterior, á los tenedores de Bonos, será pagado por los comerciantes importadores en moneda corriente y efectiva en la República á un comité de tenedores de Bonos que nombrará el Ejecutivo.

Art. 11. — El Comité directamente, ó por medio de agentes que nombrará en las poblaciones donde estén situadas las Aduanas de registro, dará á los importadores las respectivas constancias del pago del treinta por ciento que les está asignado; y los Jefes de las Aduanas, al cobrar el total de los derechos, exigirán las expresadas constancias y sin este requisito no darán salida á las mercaderías.— Las constancias se remitirán directamente al Tribunal de Cuentas para que sean incineradas al conformar la cuenta semestral que rinda el Comité.

Art. 12. — Los Jefes de las Aduanas serán responsables en cualquier tiempo por los perjuicios que se causen á los tenedores de Bonos, si recibieren en moneda efectiva, ó en cualquiera otra forma diferente á la establecida en el artículo anterior, el treinta por ciento de derechos que queda cedido á los tenedores de Bonos.

Art. 13. — El Comité tendrá su representante legal en Londres ó en París para el pago de intereses y amortización del capital, y para las demás operaciones relacionadas con el servicio de la deuda circulante en aquellos mercados, debiéndoseles remitir con un mes de anticipación los fondos suficientes.

Art. 14. — El pago de intereses por los respectivos semestres vencidos, tendrá lugar durante los meses de Abril y Octubre de cada año. Los sorteos semestrales del medio por ciento acumulativo á que se refiere el artículo 6º, serán públicos y se practicarán en San Salvador, quince días después.

Art. 15. — El pago de intereses y amortización del capital se hará en San Salvador por el Comité de Tenedores de Bonos, y en Londres ó París, por su representante asociado del respectivo Cónsul General de la República en aquellas ciudades. — Los sorteos se practicarán ante un cartulario, quien dará el atestado correspondiente que se publicará por la prensa.

Art. 16. — El representante del Comité en Londres ó París y el respectivo Cónsul General del Salvador, en las mismas ciudades, harán las publicaciones necesarias á efecto de que los Bonos de esta deuda sean cotizados en las Bolsas de Europa y América.

Art. 17. — Las alteraciones de valores por las fluctuaciones de los cambios para situación de fondos en Londres ó París, serán por cuenta de la Nación y se aplicarán á la renta cedida á los tenedores de Bonos según el artículo 9º

Art. 18. — El Comité en San Salvador y su representante en Londres ó París, conservarán depositados en un Banco los fondos destinados al servicio de la deuda, y el pago de intereses y amortización del capital se hará por medio de giros á la vista.

Art. 19. — Los cupones de intereses y los Bonos amortizados en Londres ó en París, serán remitidos cada seis meses al Comité de San Salvador, como comprobantes de la cuenta que, visada por el Cónsul General, debe remitirle su representante en aquellas ciudades.

Art. 20. — El Comité después de recibida la cuenta de su representante en Londres ó en París, rendirá ante el Tribunal Superior de Cuentas la que le corresponde por cada semestre, comprobándola conforme á las leyes fiscales.

Art. 21. — El Presidente del Tribunal Su-

(1) Véanse decretos del Ejecutivo de 16 de Setiembre y 3 de Octubre de 1891, de esta Sección.

perior de Cuentas, después de extendido el finiquito correspondiente en presencia de uno de los miembros del Comité y del Fiscal de Hacienda, destruirá cada año los Bonos y cupones amortizados, dejando constancia en el libro respectivo.

Art. 22. — El Comité además de su representante en Londres ó en París, tendrá los empleados necesarios; y los sueldos y gastos se pagarán del fondo procedente de la renta cedida por esta ley á los tenedores de Bonos.

Art. 23. — La Nación se reservará el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo de amortización y de comprar á la par la totalidad ó parte de los Bonos circulantes.

Art. 24. — Después de tirada la cantidad de ocho millones de pesos á que se refiere esta ley; y que debe consistir en Bonos de cien pesos cada uno, se mandará á destruir las planchas que hayan servido para la impresión; debiéndose practicar esta operación á presencia del Ministro ó Cónsul General del Salvador y de un Notario.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, Abril diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce.
Tresidente.

Carlos Carballo, 1er. Srio. — J. Antonio Molina, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: Sal Salvador, Abril veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado
en la Cartera de Hacienda y Crédito Público.
Valentín Amaya.

LEY 2ª

Decreto del Poder Legislativo de 29 de Abril de 1891, suprimiendo la amortizoción de Bonos de 1ª, 2ª y 3ª clase, creados por decreto de 23 de Marzo de 1885, para cuya amortización estaba asignado el 30 % de derechos de importación de las Aduanas de la República.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

1º Que por la ley de diez y siete del corriente mes se dispone la unificación de toda la deuda pública y la manera de amortizarse; y 2º que consiguientemente la amortización de los Bonos de 1ª, 2ª y 3ª clase creados por decreto de 23 de Marzo de 1888 debe suprimirse, tanto más con presencia de las necesidades apremiantes del Erario,

DECRETA.

Art. 1. — Queda suprimida la amortización de Bonos de 1ª, 2ª y 3ª clase de que se hace referencia, y para los cuales ha estado asignado el treinta por ciento de los derechos de importación de las Aduanas de la República.

Art. 2. — El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la liquidación de los títulos de Crédito Público, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley citada, de diez y siete del mes en curso.

Art. 3. — Los derechos de importación se cobrarán en las Aduanas nacionales al ciento por ciento en dinero efectivo sobre sus aforos. (1)

Art. 4. — El presente decreto comenzará á regir el 30 de Mayo del corriente año para las mercaderías que se importen á la República, de San Francisco de California; y el 30 de Junio para las mercaderías que se importen de los mercados de Europa y Nueva York.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce,
Presidente.

Carlos Carballo, 1er. Srio. — J. Antonio Molina, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese.

Carlos Ezeta.

El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
Leonidas Plaza G.

---

(1) Véase decreto del Ejecutivo de 21 de Octubre de 1892, sección 12º

LEY 3ª

DECRETO del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1891, sobre que los acreedores de la deuda pública comprendidos en el decreto de 17 de Abril del mismo año, presenten al Tribunal de Cuentas sus documentos legalmente comprobados para su cambio en un certificado provisional y equivalente á "Bonos de El Salvador."

CARLOS EZETA, Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que está próximo el día en que debe comenzar á regir el Decreto legislativo de 17 de Abril del corriente año y que aun no se ha concluido el grabado de los Bonos necesarios para hacer la conversión acordada en el mismo Decreto: 2º Que no habiéndose aun efectuado ningún arreglo con los tenedores de Bonos de la Deuda Inglesa, ni negociado el sobrante de los ($ 8.000.000) ocho millones de pesos de que habla el artículo 5º del mencionado Decreto: 3º Que el cobro del 30 ℔ % de los derechos de importación por el "Comité" de los tenedores de Bonos, privaría al Gobierno de una fuerte suma que al presente le sería indispensable para atender á sus gastos diarios, quedando en poder del "Comité" sin uso alguno durante seis meses: 4º Que es más conveniente tanto para el público, como para el mismo Gobierno que los intereses de los Bonos se paguen mensualmente por cuanto esto inspirará mayor confianza á los acreedores, y hará ingresar á la Tesorería General lo que corresponda á la suma no negociada: 5º Que es conveniente al crédito de la Nación cumplir con el Decreto legislativo mencionado aunque para ello se hagan indispensables variaciones que sin contrariar la mente de la ley faciliten la práctica y favorezcan á los acreedores sin perjudicar los intereses de la Nación; y 6º Que están nombradas ya las personas que compondrán el "Comité de tenedores de Bonos",

DECRETA:

Art 1. — Los acreedores de la República comprendidos en el Decreto legislativo de 17 de Abril del corriente año pueden desde esta fecha presentar al Tribunal Superior de Cuentas los documentos que deseen convertir acompañados de nota detallada en esqueleto que suministrará la misma oficina, la que con el "es conforme" del Presidente de aquel Tribunal, se presentará al "Comité de tenedores de Bonos", recibiendo en cambio de esta oficina un certificado provisional por la suma de Bonos de El Salvador que corresponda á los documentos amortizados.

Art. 2. — El certificado provisional de que habla el artículo anterior, servirá mientras se emitan los Bonos definitivos para el cobro mensual de intereses y pago del capital de los Bonos designados en los sorteos semestrales con cuyo fin cada certificado tendrá anotados los números que corresponderán á los nuevos Bonos, al hacerse la emisión.

Art. 3. — El "Comité" además de los certificados que haya emitido al público por los documentos entregados al Tribunal Superior de Cuentas hasta el 31 de Octubre próximo, emitirá uno por dos millones de pesos, valor aproximado de la Deuda Inglesa, cambio comprendido, que depositará en el Banco Internacional del Salvador á la orden del mismo "Comité" para que aquel cobre los intereses correspondientes y capital que en los sorteos le correspondan, haciendo con estas sumas á la Compañía Inglesa, las remesas estipuladas mientras se verifica un arreglo definitivo con ella. — Por el resto hasta completar los ocho millones autorizados en el Decreto legislativo mencionado, "El Comité" extenderá certificados provisionales á favor de la Tesorería General, para que ésta cobre los intereses y capital de la suma no emitida á favor de otros acreedores.

Art. 4. — El "Comité" pagará del 1º al 10 de cada mes, principiando por el de noviembre próximo, los intereses correspondientes á los certificados emitidos, y hará en los meses de Abril y Octubre los sorteos de amortización acordados.

Art. 5. — Debiendo cerrarse la conversión de los títulos de la deuda pública el 31 de Diciembre próximo, los documentos que en esa fecha no hubieren sido convertidos quedarán sujetos á lo que disponga la Asamblea Nacional.

Art. 6. — Los certificados provisionales empezarán á percibir los intereses en efectivo

que correspondan á ellos, desde la fecha de su emisión.

Art. 7. — Por los documentos presentados al Tribunal de Cuentas después del 31 de Octubre y antes del 1º de Enero próximos, esta oficina expedirá una constancia de la liquidación que será cambiada en la Tesorería General por certificados equivalentes de los que hubiere recibido el "Comité", como sobrante perteneciente al Estado. — Comuníquese.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Setiembre diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado
en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

D. Angulo.

LEY 4ª

Decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Octubre de 1891, sobre que el "Comité de Bonos del Salvador", sortee, el 15 de cada mes el sobrante que haya de lo recaudado en el mes anterior del 30 ꝑ %, una vez reunida la suma necesaria para el pago mensual de los intereses, y estableciendo la manera de practicar los sorteos.

CARLOS EZETA, Presidente Constitucional de la República y General de División,

Considerando:

1º Que el (30 ꝑ %) treinta por ciento destinado al servicio de la deuda pública produce una suma mensual mayor de la necesaria para el pago de los intereses de la misma:

2º Que no conviene al Gobierno que el sobrante que haya del mencionado (30 ꝑ %) treinta por ciento, hechos los pagos mensuales acordados en decreto de 16 del mes próximo pasado quede improductivo por largo tiempo:

3º Que conviene al crédito del Estado dar principio lo más pronto á la amortización de los Bonos que se están emitiendo, evitándose á la vez el pago de intereses por cantidades de que puede disponer,

DECRETA:

1º El Comité de tenedores de Bonos del Salvador una vez reservada la suma necesaria para el pago mensual de intereses, sorteará para la amortización de la deuda, el 15 de cada mes, principiando por el de Noviembre próximo, el sobrante que haya de lo recaudado el mes anterior por el (30 ꝑ %) treinta por ciento. — La suma sorteada no será nunca menor del medio por ciento proporcional obligatorio según decreto legislativo de 17 de Abril próximo pasado.

2º Los sorteos de que habla el artículo anterior se practicarán con las formalidades establecidas en el decreto legislativo citado al tratar de sorteos semestrales y los Bonos que resulten premiados cesarán de percibir intereses á contar del mes en que lo fueren.

3º Tanto las sumas percibidas por intereses mensuales como por capital en los sorteos, del certificado emitido para el pago de la Deuda Inglesa serán remitidos mensualmente, á Londres por el Comité, á una casa de Banco que el mismo eligirá para que ésta haga en las fechas estipuladas entrega á la mencionada Compañía de las sumas necesarias al pago de intereses y amortización del capital; y si hubiere un sobrante lo mandará entregar como pago extra, imputable al capital.

4º Queda suspensa toda negociación europea relativa á documentos de la emisión de que habla el presente decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado
en los despachos de Hacienda y Crédito Público,

Daniel Angulo.

LEY 5ª

Decreto del Poder legislativo de 26 de Marzo de 1892, facultando al Poder Ejecutivo para llenar el déficit, si lo hubiere, en el pago de los intereses y amortización de la deuda pública.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que según la ley está destinado el 30 ꝑ % de los derechos de importación para el pago de intereses y amortización de la deuda pública:

Considerando: que pudiera llegarse el caso de que este 30 ꝑ % no sea suficiente para llenar el objeto á que está destinado,

DECRETA:

1º El Poder Ejecutivo queda en la estric-

ta obligación de llenar el déficit, cuando lo hubiere, para el pago de los intereses y amortización de la deuda pública, tomando para ello de otros fondos destinados á cualquiera otro servicio:

2º Después de pagados conforme á la ley, los intereses y amortización de la deuda pública, el sobrante del 30 ℔ %, si lo hubiere, destinado á este fin, pasará á la Tesorería General para que el Ejecutivo lo invierta en cualquiera de los otros gastos de la Administración.

3º Este decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, Marzo 26 de 1892.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN,
1er. Srio.

P. ROMERO BOSQUE,
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Marzo 26 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en los despachos de Hacienda y Crédito Público,
DANIEL ANGULO.

LEY 6ª

DECRETO del Poder Ejecutivo de 5 de Julio de 1892, facultando á la Tesorería General para que entregue al "Comité de tenedores de Bonos", para ser amortizados los certificados por "Bonos del Salvador", que dicha oficina haya emitido á su favor ó que por otro título haya adquirido.

El Supremo Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO:

1º Que de los ($ 8.000.000) ocho millones de pesos en Bonos de El Salvador mandados emitir por decreto legislativo de 17 de Abril de 1891, para convertir los créditos mencionados en el mismo decreto y atender al pago de la deuda inglesa, hay un sobrante de consideración que según el acuerdo de 16 de Septiembre del propio año, se ha emitido á favor de la Tesorería General:

2º Que el Decreto legislativo de 26 de Marzo anterior, ordenando que el Comité de Tenedores de Bonos de El Salvador, devuelva á la Tesoría General, el sobrante del 30 ℔ % destinado al servicio de la deuda pública, una vez hecho el pago de intereses, sorteos y gastos, hace innecesario que la Tesorería General guarde los certificados por Bonos de El Salvador emitidos á su favor y adquiridos por otros contratos, por cuanto el Gobierno no necesita venderlos para atender al pago de la deuda inglesa, á cuyo fin se destinaba preferentemente su producto:

3º Que está para espirar la prórroga acordada en decreto legislativo de 25 de Febrero del corriente año para la conversión de la deuda pública; y que según lo informado por el Comité de Tenedores de Bonos, el total de la deuda convertida hasta el 30 de Junio próximo pasado solo es de ($ 3.723.100) tres millones setecientos veintitrés mil cien pesos en Bonos de El Salvador, estimando en muy pequeña suma, lo que aun puede presentarse en el tiempo que falta de la prórroga acordada:

4º Que no conviene, ni al crédito de la Nación ni á los Tenedores de Bonos de El Salvador, que exista en circulación una suma mayor de la que se adeuda por esta clase de documentos, apareciendo el país con mayor deuda de la que en realidad tiene:

DECRETA:

1º La Tesorería General entregará al Comité de Tenedores de Bonos, para ser amortizados, los certificados por Bonos de El Salvador que esta oficina haya emitido á su favor ó que por otro título haya adquirido.

2º El Comité de Tenedores de Bonos de El Salvador, si el producto por intereses y sorteos de los dos millones destinados al servicio de la deuda inglesa, no bastare para situar en Londres la suma necesaria para atender á los pagos estipulados, tomará del producto de 30 ℔ % la suma necesaria para llenar el déficit que hubiere.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Julio 5 de 1892.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado
en el despacho de Hacienda y Crédito Público,
DANIEL ANGULO.

SECCIÓN 12ª

MONEDA NACIONAL.

LEY 1ª

Decreto legislativo de 17 de Febrero de 1883, creando y fundando en esta ciudad una casa nacional de moneda, con su correspondiente tabla de equivalencias respecto á monedas extranjeras.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando: Que la moneda es en todos los países civilizados el tipo económico convencional del cambio:

Que bajo ese concepto, eminentemente práctico, fué desde su origen tanto un elemento regulador de todos los valores estimables y trasmisibles en el comercio de los hombres como un medio eficaz que éstos introdujeron en la sociedad para dar vida á las transacciones y activar así la circulación de la riqueza:

Que, en esa virtud, constituyendo la moneda una institución social de la más alta importancia, bajo cuya influencia la permuta dejó de ser el único contrato jurídicamente hábil para trasmitir la propiedad, toca á las leyes de cada Estado político establecer y reglamentar su fabricación y circulación:

Que, consultando tan elevados fines, es no solo conveniente y útil que la República tenga moneda propia nacional, sino que también es necesario que ésta se fabrique por el Estado, en condiciones tales que satisfagan las justas exigencias de la civilización moderna y las necesidades del tráfico:

Que, para llenar cumplidamente este objeto es indispensable se adopten el sistema, clases, ley, peso y demás circunstancias aceptadas en los pueblos cultos,

Decreta:

Artículo 1. — Créase en la República una Casa Nacional de Moneda, que se fundará é instalará en esta ciudad de San Salvador, en el edificio que el Poder Ejecutivo destine y construya al efecto.

Art. 2. — La Casa se montará por el Ejecutivo con todas las oficinas, inclusa la de apartado, maquinaria, útiles y enseres, y con todos los empleados necesarios para que corresponda ampliamente al objeto de su institución.

Art. 3. — Para realizar sus operaciones y hacer frente á su movimiento cotidiano de trabajo monetario, la casa tendrá un capital propio, no menor de cincuenta mil pesos, que el Ejecutivo pondrá en las cajas de este establecimiento, luego que se encuentre definitivamente instalado y provisto de cuanto fuere necesario para dar á la presente ley el lleno debido.

Art. 4. — El Poder Ejecutivo queda ampliamente autorizado:

1º Para disponer del edificio nacional que juzgue más á propósito, á efecto de que en él se instale la Casa:

2º Para hacer todas las construcciones precisas, en armonía con las condiciones y exigencias del establecimiento, á fin de obtener que éste se monte y funcione cual conviene á su índole y naturaleza:

3º Para comprar los edificios y solares ó fundos que, al intento se necesitaren:

4º Para comprar y hacer venir desde luego, de Europa ó de cualquiera de los países americanos la maquinaria y demás elementos de que habla el artículo 2º, así como contratar en el extranjero los empleados indispensables que no haya en el país:

5º Para hacer todos los gastos que se originen hasta poner la casa en estado de funcionar con entera regularidad:

6º Para tomar de las rentas nacionales y situar en las cajas de la Casa, los cincuenta mil pesos de que trata el artículo 3º:

7º Para emitir el reglamento interior de la Casa de Moneda y reformarlo cuando convenga.

Art. 5. — La suprema dirección de la Casa de Moneda corresponde de derecho al Poder Ejecutivo de la Nación, por conducto del Ministerio de Hacienda.

Los empleos de Director, Ensayadores, Fieles, Grabadores, Fundidores, Maquinistas, Jefes de la oficina de apartado y Tenedor de Libros, son de nombramiento del Presidente de la República; los de los subalternos y operarios serán provistos por el Director, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

El número, atribuciones y obligaciones de todos estos empleados, se detallarán en el reglamento á que se refiere el inciso último del artículo 4.

Sus sueldos respectivos serán los que señale el presupuesto general de los gastos públicos del Estado.

Art. 6. — La Casa se arreglará al sistema métrico y decimal para el valor de su moneda, el peso y ensayo de metales, para su contabilidad y para todas sus operaciones monetarias.

Art. 7. — La unidad monetaria en la República será el peso fuerte dividido en cien centavos.

Art. 8. — Se fabricarán monedas de oro, plata y cobre, cuyos valores, peso, ley, tolerancia, diámetro y talla se expresarán en los artículos subsiguientes.

Art. 9. — Las monedas de oro que elaboren en la Casa tendrán los valores de *veinte, diez* y *cinco pesos* y de *dos pesos cincuenta centavos*, debiendo llenarse precisamente en su confección las condiciones que siguen:

TABLA DE ORO. (1)

	Clases de monedas	*Peso exacto. Gramos.*	*Tolerancia. En más ó menos centigramos.*	*Ley exacta. Milésimos.*	*Tolerancia. En más ó menos milésimos.*	*Diámetro. Milímetros.*	*Talla por kilogramos. Nº de piezas*
Pieza de $	20-00	932.258	0,04	900	0,002	0,033	31
	10-00	16.129	0,03	900	0,002	0,027	62
	5-00	8.064	0,02	900	0,002	0,021	124
	2-50	4.032	0,02	900	0,002	0,018	148

Art. 10 — Las de plata valdrán un peso fuerte, que se subdividirá:

1º En dos piezas de *cinco reales* ó *cincuenta centavos:*

2º En *cinco* de *dos reales* ó *veinte centavos* cada cual:

3º En *diez* de *un real* ó *diez centavos* por pieza; y

4º En *veinte* de *medio real* ó *cinco centavos* cada una. Su fabricación llenará los siguientes requisitos:

TABLA DE PLATA. (2)

Clase de moneda.	*Peso neto. Gramos.*	*Tolerancia. En más ó menos centigramos*	*Ley exacta. Milésimos.*	*Tolerancia en más ó menos milésimos.*	*Diámetro. Milímetros.*	*Talla por kilogramo. Nº de piezas.*
Un peso	25	0,16	0,900	0,003	0,037	48
Cinco rs ó 50 cs	12-50	0,08	0,900	0,003	0,031	80
Dos ,, ó 20 ,,	5	0,04	0,835	0,002	0,022	200
Un ,, ó 10 ,,	2-50	0,03	0,835	0,002	0,018	400
Medio , ó 5 ,,	1-25	0,02	0,835	0,002	0,014	800

(1) Esta tabla y la de la acuñación de la plata que aparece en esta Ley, están reformadas por acuerdo de 24 de Agosto de 1892. Ley 2ª de esta sección.

(2) Decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Agosto de 1892.

Art. 11. — La moneda de cobre sólo podrá fabricarse en piezas del valor de un centavo y con cinco gramos de peso cada una.

La acuñación que se haga de esta clase de moneda, no excederá de quince mil pesos.

Se faculta al Gobierno, sin embargo, para hacerla elaborar en mayor suma, siempre que, á su juicio, así lo exigieren las necesidades del tráfico interior.

Queda también facultado el Gobierno para hacer venir del extranjero toda la moneda de cobre que en la presente ley se manda establecer.

Art. 12. — Las acuñaciones de moneda feble de plata, esto es, de dos reales ó veinte centavos, de un real ó diez centavos y de medio real ó cinco centavos, en ningún caso podrán pasar del cinco por ciento sobre la suma total que en piezas de un peso y de cincuenta centavos, se elabore en cada anualidad.

Art. 13. — La moneda de oro llevará en el anverso el escudo de armas de la República, cubriéndose el exergo con la leyenda "República del Salvador." En la parte inferior figurarán: á la izquierda, la ley de la moneda en números arábigos: á la derecha, el año de la acuñación, también en números arábigos, y en medio las iniciales del nombre y apellido del ensayador responsable.

En el reverso llevará el busto de una joven que, representando á Centro América, aparezca con la cabeza adornada de laureles. En su parte de arriba se grabará esta leyenda: "América Central" y en la de abajo el valor de cada pieza, igualmente en números arábigos.

Art. 14. — El anverso de todas la monedas será enteramente igual al que para las de oro se establece en el artículo precedente. El reverso de las de *un peso* y *cincuenta centavos* presentará una bandera sostenida por cinco manos, en representación de las cinco Repúblicas de Centro América, con una leyenda en el exergo que diga: "América Central" y en la parte de abajo el valor de la pieza en números arábigos. (1)

El reverso de las de veinte, diez y cinco centavos solamente presentará entre palmas, el valor de cada pieza, escrito con todas sus letras.

Art. 15. — Las monedas de cobre tendrán en el anverso un gorro frigio con esta leyenda en el exergo: "República del Salvador" y el año de la acuñación, en su parte inferior. El exergo del reverso irá cubierto con la leyenda: "América Central" y debajo de ésta aparecerá, entre palmas, el valor de cada pieza, escrito con todos sus caracteres.

Art. 16. — Será de curso legal en la República toda la moneda fabricada en la Casa Nacional que por esta ley se funda, así como la de cobre que en la misma Casa se elabore ó el Ejecutivo hiciere venir del extranjero; pero con las siguientes limitaciones:

1ª Los particulares no están obligados á recibir de ninguna persona, sea natural ó jurídica, más de cinco por ciento de moneda feble de dos, uno y medio real en cada pago, en tanto que dicho cinco por ciento no exceda de quinientos pesos: el exceso de esta suma en ningún caso será de recibo obligatorio.

2ª Tampoco están obligados los particulares á recibir, en cada pago, más de cuatro centavos en moneda de cobre, cualquiera que sea la cantidad que hubiere de entregárseles.

3ª Estas limitaciones no tienen lugar respecto de las oficinas fiscales, las que recibirán toda porción de moneda feble y de cobre que se les presente en cada pago.

Art. 17. — El Ejecutivo hará reacuñar periódicamente toda la moneda nacional que á causa del uso, vaya encontrándose fuera de la tolerancia en peso que la ley presente establece.

La Casa cambiará, por moneda de curso legal, toda la gastada nacional que por los particulares le sea presentada para este efecto, y queda á juicio del Gobierno fijar las épocas en que se hayan de efectuar las acuñaciones.

Art. 18. — Mientras se fabrica moneda nacional en cantidad suficiente para llenar las necesidades del tráfico superior é inferior de la República, continuarán circulando, con carácter legal, las monedas extranjeras existentes en el país ó que se introduzcan más adelante, arreglándose su valor en el mercado á la tabla adjunta, que detalla la equivalencia de éstas con aquélla.

Art. 19. — Se rescatará el oro en pasta en la Casa de Moneda, pagándolo á razón de ($ 611-73) seiscientos once pesos setenta y tres centavos el kilogramo, reducido á la ley

(1) Reformado. Véase decreto legislativo de 1º de Octubre de 1892. Ley 4ª de esta sección.

de novecientos milésimos y previamente fundido en barras ó tejos.

Art. 20. — La plata en pasta será rescatada en el propio establecimiento á razón de ($ 38-20) treinta y ocho pesos veinte centavos el kilogramo, reducida también á la ley de novecientos milésimos y fundida antes en barras ó tejos.

Art. 21. — Las pastas de oro agrio y las de ley inferior á la de novecientos milésimos, sólo serán rescatadas después de su afinación en la Casa, siendo de cuenta del dueño los gastos que se ocasionaren y las mermas que sufriere el metal.

Art. 22. — Las pastas de plata agria ó plomosa, tampoco serán rescatadas sin que preceda su afinación, cuyos gastos y mermas serán igualmente por cuenta del dueño de ellas.

Art. 23. — No se procederá al ensayo de ningún metal que se presente al rescate en la Casa de Moneda, sin que previamente haya sido fundido en la misma Casa, reduciéndosele á barras ó tejos.

Arr. 24. — Las monedas de plata de la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos y la de cobre, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

TABLA DE EQUIVALENCIAS

de las monedas extranjeras á que se refiere el artículo 18 de la presente ley.

Monedas de oro.

Pieza norte-americana de 50 dollar	$ 50-00
„ „ águila doble	20-00
„ „ „ sencilla	10-00
„ „ media águila	5-00
„ „ un cuarto de „	2-50
„ „ un dollar	1-00
Aguila mejicana de $ 20	20-00
Sus divisiones en proporción.	
Pieza guatemalteca de $ 20-00....	$ 20-00
„ „ „ 10-00....	10-00
„ „ „ 5-00....	5-00
„ „ „ 2-50....	2-50
„ „ „ 4-00....	4-00
„ „ „ 2-00....	2-00
„ „ „ 1-00....	1-00
Pieza peruana de 20 soles	20-00
Sus divisiones en proporción.	
Condor colombiano (Nueva Granada) de diez pesos............	$ 9-88
Medio Condor..................	4-94
Condor chileno de diez pesos	9-50
Medio Condor chileno	4-75
Soberano inglés (Libra esterlina) ...	5-00
Medio soberano	2-50
Pieza francesa de 100 francos	20-00
„ „ „ 40 „	8-00
„ „ „ 20 „	4-00
„ „ „ 10 „	2-00
„ „ „ 5 „	1-00

Las piezas da oro italianas, belgas y suizas, seguirán la misma clasificación que las francesas.

Pieza alemana de 20 marcos á 10 guilders	$ 3-88
Sus divisiones en proporción.	
Doblones de España de 100 reales vellón..................	$ 5-00
Onzas españolas, mejicanas y de las demás Repúblicas latino-americanas, excepto Costa Rica..	16-00
Sus divisiones en proporción.	
Pieza española de 100 pesetas.....	$ 20-00
„ „ „ 50 „	10-00
„ „ „ 20 „	4-00
„ „ „ 10 „	2-00
„ „ „ 5 „	1-00

Monedas de plata.

Un dollar norte-americano......	$ 1-00
Medio „ „	0-50
Cuarto „ „	0-25
Pieza de 10 céntimos	0-10
„ „ 5 „	0-05
Un chelín inglés	0-25
Medio „ „	0-12
Pieza de tres peniques	0-06
„ „ cinco francos, francesa, italiana, belga y suiza	1-00
„ de un franco, francesa, italiana, belga y suiza	0-20
„ de medio franco, francesa, italiana, belga y suiza	0-10
„ española, mejicana, peruana, chilena, norte-americana y guatemalteca de un peso fuerte ó sol del Perú	1-00
Sol de 4 reales	0-50
„ „ 2 „	0-25
„ „ 1 „	0-12

Sol de ½ real	0-06
„ „ ¼ „	0-03
Pesetas españolas (5 al peso).....	0-20
Media „ („).....	0-10

Las monedas de oro y plata no comprendidas en la anterior tarifa, sólo tendrán en la República curso convencional.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. — Palacio Nacional: San Salvador, Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Á la Cámara de Diputados.

TEODORO MORENO,
Presidente.

P. J. AGUIRRE, Secretario. — CASIMIRO LAZO, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Palacio Nacional: San Salvador, Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Al Poder Ejecutivo.

J. M. VIDES,
Presidente.

RAFAEL OSORIO, Secretario. — SALVADOR S. ARANIVA, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 21 de 1883.

Por tanto: ejecútese.

RAFAEL ZALDÍVAR.

El Ministro de Hacienda, Guerra y Marina,
PEDRO MELÉNDEZ.

LEY 2ª

DECRETO del Poder Ejecutivo, de 24 de Agosto de 1892, reformando las tablas de acuñación, en el sentido de mejorar la moneda del país.

EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO:

Que por decreto legislativo de 29 de Abril del año próximo pasado, se concedió á los señores don Enrique Arbizú, Sebastián J. Barris y Serra y al Sindicat General de Monnaies de París, autorización para acuñar moneda de oro y plata, con arreglo á la ley monetaria de 17 de Febrero de 1883:

Que en esta disposición legislativa se ha fijado el tipo, peso y ley de la moneda, de acuerdo con lo establecido por la Unión Latino Monetaria, salvo en cuanto á la tolerancia, que por la ley salvadoreña es mucho mayor, lo cual debe influir necesariamente en su depreciación:

Que la repetida ley no hace más que determinar el máximum de la tolerancia, sin oponerse en nada á que la amonedación se haga en mejores condiciones:

Considerando, por último: que trasferido el privilegio, que se concedió al efecto, á la Compañía inglesa "The Central American Mint Limited," el representante de esta asociación, ha solicitado la reforma de las tablas de acuñación, en el sentido de mejorar la moneda que se acuñe en el país,

DECRETA:

Artículo único. — La fabricación de moneda, en la Casa establecida por la Compañía "The Central American Mint Limited," se sujetará á las condiciones expresadas en el cuadro siguiente:

TABLAS DE ACUÑACIÓN DEL ORO Y DE LA PLATA.

Monedas de plata.

	Clases de monedas	Peso neto. Gramos.	Tolerancia de peso. Milésimos.	Ley exacta. Milésimos.	Tolerancia de título. Milésimos.	Diámetro. Milímetros.	Talla por kilogramos. Nº de piezas
Piezas de	$ 1-00	25	0.003	900	0.002	0.037	40
	0-50	12.50	0.003	900	0.003	0.031	80
	0-20	5	0.005	835	0.003	0.022	200
	0-10	2.50	0.007	835	0.003	0.018	400
	0-05	1.25	0.010	835	0.003	0.014	800

Monedas de oro.

$ 20-00	32.25806	0.001	900	0.001	0.033	31
10-00	16.12903	0.001	900	0.001	0.027	62
5-00	8.06451	0.002	900	0.001	0.021	124
2-50	4.03225	0.002	900	0.001	0.018	248

Dado en San Salvador, á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS EZETA.

El Ministro de Fomento,
DOMINGO JIMÉNEZ.

LEY 3ª

Decreto del Poder Ejecutivo, de 3 de Setiembre de 1892, declarando legalmente inaugurada la Casa de Moneda, fundada por la sociedad "The Central American Mint Limited."

El Poder Ejecutivo de la República del Salvador,

Considerando: 1º Que la Casa de Moneda establecida en esta capital por la sociedad "The Central American Mint Limited," de acuerdo con la concesión de la Asamblea Legislativa de 29 de Abril de 1891, ha llenado todas las condiciones que para su fundación se le impusieron, hallándose al presente lista para empezar sus trabajos de acuñación:

2º Que la moneda que en la referida Casa debe acuñarse, se halla sujeta en cuanto á su ley, peso y tipo, á lo determinado en el decreto legislativo de 17 de Febrero de 1883, para la moneda nacional, y á la vigilancia y superior inspección que compete al Gobierno para garantizar ante el público su legitimidad bajo los respectos indicados; y

3º Que según la ley mencionada la moneda feble y la de cobre, sólo pueden acuñarse por cuenta y en beneficio de la Nación. — Por tanto, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1. — Se declara legalmente inaugurada, desde el 28 de Agosto último, la Casa de Moneda, fundada por la sociedad "The Central American Mint Limited."

Art. 2. — Declárase moneda nacional y de curso legal, la que se acuñe en el referido establecimiento, bajo la inspección que al Gobierno corresponde.

Art. 3. — El Gobierno fijará la cantidad de moneda fraccionaria que por su cuenta deba acuñarse, y en cuanto á la de cobre, se observará para su emisión, lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 17 de Febrero de 1883, ya citada.

Dado en San Salvador, á los tres días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación y Fomento,

Domingo Jiménez.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Gracia y Justicia,

Salvador Gallegos.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública y Beneficencia,

Esteban Castro.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público.

Daniel Angulo.

LEY 4ª

Decreto legislativo de 1º de Octubre de 1892, reformando el artículo 14 de la ley de 20 de Febrero de 1883, relativo al sistema monetario.

La Asamblea de la República del Salvador,

Considerando: 1º Que el próximo 12 de Octubre hará cuatrocientos años que fué descubierto el Nuevo Mundo, cerrándose con este hecho la "Edad Media" y abriéndose la "Edad Mederna":

2º Que con ocasión de este centenario, todas las naciones civilizadas están dispuestas para honrar, como es debido, la memoria de Cristóbal Colón, á cuyo genio, esfuerzos, valor y sacrificios se debió el bien trascendental de que dos grandes secciones de la humanidad supiesen su coexistencia en el planeta y entrasen en relaciones, que han precipitado el progreso en todos sentidos:

3º Que entre las naciones, son las Americanas las que deben mayor gratitud á Cristóbal Colón, porque su inmortal empresa las hizo entrar el torrente de una civilización más conforme con la naturaleza y los destinos del hombre, que las civilizaciones asiáticas que impedían el florecimiento de la inteligencia y el desarrollo social, como resultado de las conquistas sucesivas de que fueron víctimas unas de otras las antiguas razas americanas:

4º Que la América Central cuenta entre sus timbres históricos el haber sido la primera tierra continental descubierta por el Grande Hombre:

5º Que el Salvador debe asociarse á sus hermanas del Centro y á las Repúblicas todas de la América para concurrir con la humanidad entera al homenaje que va á rendirse al descubridor del Nuevo Mundo:

6º Que la moneda, signo de la riqueza, símbolo del cambio, sintetiza y representa el trabajo humano en todas sus manifestaciones, y que por su duración puede perpetuar hasta la gratitud y admiración de un pueblo,

DECRETA:

Artículo 1. — El artículo 14 de la Ley de 20 de Febrero de 1883, relativa al sistema monetario de la República, se reforma así: "Artículo 14: El peso de plata de 25 gramos y de la ley de 0.900, se denominará "Colón," y así será designado en los documentos oficiales.

El amberso de todas las monedas de plata, será enteramente igual al que, para las de oro, se establece en el artículo precedente.— El reverso de las de un peso y de 50 centavos, tendrá en bajo relieve el busto de Cristóbal Colón, rodeado de una leyenda que diga: "Cristóbal Colón" y en la parte de abajo dirá: "América Central" y el valor de la pieza en números arábigos.

Continúa el artículo sin otra variación.

Art. 2. — La Casa de Moneda preparará los trojeles necesarios para que el primero de Enero de 1893 empiece la acuñación de los "Colones" y de las monedas de plata de á cincuenta centavos, como se dispone en la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones: San Salvador, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. Vázquez Guzmán, 1er Secretario. — *M. Pinto*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Octubre 4 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Subsecretario de Fomento encargado del despacho,
Fernando Gómez.

LEY 5ª

DECRETO legislativo de 30 setiembre de 1892, adoptando el talón de oro en la República, bajo la unidad de gramos 1.612,903 por un peso, y facultando al Poder Ejecutivo para que reglamente esta ley.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el alza del cambio y la depreciación de la plata, han ocasionado en las rentas del Gobierno y en las transacciones generales del país, una crisis económica que es preciso salvar con la emisión de una ley, que conciliando las dificultades del cambio y la circulación de la moneda, venga á conjurar un tanto la perturbación económica que se experimenta,

DECRETA:

Artículo 1.—Adóptase el talón de oro en la República, bajo la unidad de gramos 1.612,903 por un peso.

Art. 2.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente la presente ley y la ponga en vigencia cuando lo estime conveniente á los intereses de la Nación.

Art. 3.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores, en lo que se opongan á la presente.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, á treinta de setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente.

L. V. GUZMÁN, 1er. Srio. — M. PINTO, 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Octubre primero de mil ochocientos noventa y dos.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Crédito Público.
DANIEL ANGULO.

LEY 6ª

DECRETO legislativo de 21 octubre de 1892, reglamentando la ley que establece el talón de oro y otras disposiciones á este respecto.

El Poder Ejecutivo de la República del Salvador,

Por cuanto:

Habiéndose establecido el talón de oro por

decreto legislativo de 30 de Setiembre del corriente año, y siendo necesario reglamentar su aplicación, proveyendo al mismo tiempo á la conversión de las monedas de plata circulantes en la República;

Por tanto: oído el voto del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.—La moneda nacional se acuñará en piezas de oro de $ 10, 15 y 20, arreglándose su tipo, ley y peso á lo dispuesto en el decreto de 21 de febrero de 1883, bajo la tolerancia establecida en el acuerdo supremo de 24 de agosto de este año.

La moneda auxiliar se acuñará en plata, en piezas de 5, 10, 20, 50 y 100 centavos, bajo las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, con la modificación que fija el decreto legislativo de 1º del corriente mes; y para la moneda inferior de cinco centavos, el Gobierno pondrá en circulación provisionalmente los $ 25,000, veinticinco mil pesos contratados durante la Administración anterior.

Art. 2.—Mientras se acuña ó se importa moneda de oro en cantidad suficiente para la circulación interior y exterior de la República el Gobierno autorizará á alguno de los Bancos existentes, para poner en circulación billetes representativos de oro de ($ 1 á 100) uno á cien pesos, los cuales se aceptarán en todas las oficinas públicas á la par del oro nacional; debiendo cambiarse á su presentación, en el Banco que los emita, por moneda de oro nacional á la par, ó por monedas de oro extranjeras, conforme á la tabla de equivalencias que adelante se establece, ó por moneda de plata de curso legal en la República á razón de 70 por ciento (ó sean 170 pesos plata por 100 oro).

El Banco emitirá los billetes referidos al mismo tipo mencionado, y el producto que obtenga en plata de curso legal, lo hará exportar por cuenta del Gobierno, á medida que éste lo disponga, á una de las plazas extranjeras donde mejor precio obtenga, para invertirlo en la compra de oro en barras que se acuñará por cuenta del Gobierno, ó lo importará en moneda de oro, según el Gobierno lo juzgue más conveniente. La Tesorería General cubrirá á dicho establecimiento el saldo que por tales operaciones y por la comisión respectiva, resulte á cargo de la Nación.

Art. 3.—El Gobierno hará acuñar por su cuenta y bajo su responsabilidad la moneda auxiliar de oro hasta en cantidad de un millón de pesos ($ 1.000,000) á lo más, de los cuales quimientos mil pesos ($ 500,000), podrán ser de piezas inferiores á 50 centavos y de ley de 0.835; y se cambiará dicha moneda auxiliar por la de plata circulante al tipo de 70 ₱ %. Esta moneda será recibida en pago, con las limitaciones que expresa el artículo 16 del decreto de 21 de Febrero de 1883.

El Gobierno vigilará estrictamente la acuñación de esta moneda auxiliar, publicando semanalmente el estado de la acuñación, en las diversas clases de monedas que de ellas se emitan; y cuando se haya acuñado el millón de pesos recogerá los troqueles, que se depositarán en la Contaduría Mayor. — El Ministerio de Hacienda dará cuenta á la próxima legislatura, de la cantidad que haya de moneda auxiliar de oro circulante, para que disponga lo conveniente.

Art. 4. — Para facilitar la conversión de la plata circulante por moneda de oro, el Gobierno concede una prima de quince por ciento, en todo pago que se le haga en oro, sobre la renta de las Aduanas marítimas, durante los seis meses subsiguientes á la promulgación de esta ley, con tal que dicho pago no baje de cien pesos ($ 100). — La prima se realizará abonando en el pago 15 ₱ % en billetes de la deuda pública á la par, debiendo remitirse mensualmente por la Tesorería al Comité de la deuda pública, todos los Bonos que por tal concepto ingresen, para su inmediata amortización.

Art. 5. — El pago de los derechos de Aduana é impuestos fiscales que se cobran en las mismas, con excepción del de exportación de café, se verificará al 70 ₱ % en oro, sobre los aforos, ó en billetes equivalentes; pudiendo aceptarse durante los primeros seis meses, la moneda de plata de circulación legal, al 75 ₱ % de cambio. — Las demás rentas é impuestos se cubrirán al mismo tipo y en la misma forma designada en el inciso anterior, después de los seis meses referidos, pudiendo recibirse entre tanto la moneda circulante por su valor nominal; y desde el 1º

de Enero de 1894 en adelante, todas las rentas, impuestos y derechos fijados por las leyes y aranceles de la República, se cubrirán precisamente en oro.

Art. 6. — Los Bonos y órdenes existentes á cargo de las Aduanas, continuarán recibiéndose por su valor nominal, como moneda de plata de curso legal, en el pago de las cuotas que los mismos documentos señalan.

Art. 7. — El Gobierno, durante los expresados seis meses, podrá seguir pagando sus presupuestos sin alteración alguna, en moneda de plata de curso legal, ó en moneda de oro, al tipo equivalente de la reducción oficial determinada para los billetes representativos de oro.

Pasados los seis meses, todo pago de los mencionados en el inciso anterior, deberá hacerse en oro ó su equivalente según el artículo anterior.

Art. 8. — El valor legal de las monedas de oro extranjero, con relación al oro nacional, se estimará por el Gobierno de la manera siguiente: las monedas de oro americano, con una prima de 4 ₱ %; las de oro inglés, español ó mexicano, con la de 1 ₱ %; las de oro francés y demás naciones de la Unión Latina, (Italia, Bélgica, Suiza y Grecia) á la par; y las de oro alemán al 99 ₱ %.

Art. 9. — La presente ley en nada afecta las transacciones pendientes, las cuales podrán saldarse en la moneda estipulada, y si la estipulación hubiese sido por moneda corriente, podrá cumplirse pagando con moneda de plata mientras tenga curso legal. — Si la corriente en la fecha del vencimiento, fuese solo la moneda de oro, y el contrato hubiese sido por moneda corriente ó de plata, el pago se hará al tipo convencional equivalente, y en su defecto, al que se fije por peritos.

Art. 10. — Pasado un año desde la vigencia de esta ley, todo precio, cantidad ó equivalente en moneda, que se fije en los actos ó contratos, deberá entenderse que es en moneda de oro nacional, salvo que especialmente se determine otra clase de moneda; más en este caso, para los efectos legales, se hará siempre la reducción á oro nacional. (1)

(1) Ref. Véase decreto legislativo de 15 de abril de 1893. Ley 8ª de la presente sección.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en San Salvador, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado
en los despachos de Hacienda y Crédito Público,

Daniel Angulo.

El Secretario de Estado en los despachos
de Relaciones Exteriores, Gracia y Justicia,

Salvador Gallegos.

El Secretario de Estado
en los despachos de Gobernación y Fomento,

Domingo Jiménez.

El Secretario de Estado en los
despachos de Instrucción Pública y Beneficencia,

Esteban Castro.

LEY 7ª

Acuerdo del Poder Ejecutivo, de 3 de Noviembre de 1892, sobre que en los sueldos de empleados públicos de cien pesos arriba inclusive, se pague en las oficinas de Hacienda 5 ₱ % en moneda de plata auxiliar del oro, á que se refiere el artículo 3º del decreto de 21 de Octubre anterior á la fecha de dicho acuerdo.

Deseando introducir á la circulación, siquiera sea paulatinamente, la moneda de plata auxiliar del oro, á que se refiere el artículo 3 del decreto de 21 de Octubre anterior, el Poder Ejecutivo acuerda: 1º En los sueldos de cien pesos arriba inclusive, se pagará por ahora en las oficinas respectivas, 5 ₱ % en la referida moneda al cambio de ley, comprendiéndose en aquellas al "Comité de Tenedores de Bonos," que pagará también el mismo 5 ₱ % al hacer la amortización de los bonos que resulten sorteados.

2º El presente decreto comenzará á regir el día 15 del mes en curso. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,

Angulo.

LEY 8ª

Decreto Legislativo de 15 de abril de 1893, reglamentando la ley del talón de oro.

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador,

Considerando:

Que es imposible actualmente poner en

práctica el Decreto Reglamentario del Talón de Oro, emitido por esta misma Asamblea con fecha 23 de marzo del año próximo pasado; y

Que es de suma urgencia poner en vigor las disposiciones originadas de la adopción del Talón de Oro, tanto en beneficio del Gobierno, como del comercio y del público en general,

Decreta:

Artículo 1º — Las monedas de oro nacionales se arreglarán en su tipo, ley, tamaño y tolerancia, á las disposiciones emitidas y vigentes hasta la fecha.

Art. 2º — La moneda nacional de plata reconocida por la ley monetaria de 1883, será la única moneda blanca de curso legal en la República y su acuñación se arreglará á las prescripciones de la citada ley y al Decreto Legislativo de 1º de octubre de 1892 en cuanto al tipo, ley, tamaño y tolerancia, excluyendo por consiguiente toda moneda de plata extranjera.

Art. 3º — Declárase vigente lo dispuesto en el artículo 1º del decreto reglamentario de 23 de marzo antes citado, que establece que los derechos de importación se cobren al (100 ₱ %) *ciento por ciento* de los aforos respectivos, haciéndose ésto extensivo á los impuestos de cualquiera denominación á favor del Fisco ó de corporaciones dependientes del Estado, debiendo verificarse los pagos en la forma siguiente:

Por cada *cien pesos* nominales se entregarán *ochenta* y *cinco pesos* oro nacional y *quince pesos* plata nacional.

Art. 4º — La moneda nacional de plata servirá para todo pago ó fracción de oro que no llegue á cinco pesos.

Art. 5º — La moneda fraccionaria de plata servirá para todo pago ó fracción de oro que no llegue á un peso, y su ley será de ochocientos treinta y cinco milésimos (0.835) de fino, rigiéndose su acuñación por la ley de 1883.

La pequeña suma de moneda llamada auxiliar de oro, hoy circulante, queda equiparada con la nacional fraccionaria de plata.

Art. 6º — Las monedas de cobre ó de níkel acuñadas ya ó que se acuñen por cuenta del Gobierno, conforme á la ley de 1883 y mediante orden expresa del Gobierno, servirán para todo pago cuyo valor no llegue á cinco centavos.

Art. 7º — No habiendo oro nacianal en cantidad suficiente para llenar las necesidades de la circulación, serán admitidas mientras tanto como de curso legal, las monodas de oro extranjeras que se especifican á continuación y en la proporción que se establece respecto del oro nacional:

Oro americano, con un cuatro por ciento de premio:

Idem inglés, español ó mejicano, al uno por ciento de premio.

Idem francés y de las demás naciones de la Unión Latina, (Italia, Bélgica, Suiza y Grecia) y el de Guatemala y Costa-Rica, á la par.

Idem alemán, con uno por ciento de descuento.

Art. 8º — Cuando la cantidad de oro nacional circulante sea suficiente para llenar las necesidades de la circulación en el país, el oro extranjero será declarado fuera de la circulación legal. El Poder Ejecutivo queda encargado de hacer prudencial y oportunamente esa declaración.

Art. 9º — Los Bancos existentes ó que en lo futuro se establezcan, deberán sustituir sus billetes de plata por billetes de oro; de lo contrario, no serán admisibles en las oficinas fiscales.

La Secretaría de Hacienda dictará al efecto las medidas conducentes, procurando avenirse con los mencionados Bancos.

Art. 10º — Las obligaciones por contraer entre el Gobierno y particulares ó entre particular y particular, quedan sujetas en lo sucesivo á las mismas reglas que se han establecido para el pago de los derechos é impuestos fiscales, debiendo regirse las anteriores á la vigencia de la presente ley, por las disposiciones legales bajo cuyo amparo fueron contraídas ó según lo estipulado en los contratos respectivos.

Art. 11º — El Gobierno hará reacuñar de la moneda extranjera de plata hoy circulante, la suma de ($ 4.000,000) cuatro millones de pesos en moneda nacional que se calculan suficientes para la circulación pública en la actualidad, desmonetizará las restantes rescatándolas por moneda de oro al curso comercial del día en que se haga el rescate.

En la suma dicha queda inclusa la cantidad proporcional conveniente de moneda fraccionaria, cuyo monto no podrá exceder de un millón de pesos (1.000,000) oro.

Art. 12º — Para verificar la reacuñación indicada en el artículo anterior, se admitirán en los pagos en plata según lo establecido en el artículo 3º las monedas de plata extranjeras circulantes á la fecha en el país; pero debiendo pagarse la diferencia de cambio con relación al oro nacional en la propia moneda. La moneda de plata extranjera así recaudada, se destinará á la reacuñación.

Art. 13º — Cuando á juicio prudencial del Gobierno hubiere una cantidad suficiente de plata nacional acuñada, no se admitirá ya la moneda de plata extranjera; pero se destinará un diez por ciento (10 ℔ %) de la renta de Aduanas, exclusivamente, al rescate de la moneda extranjera restante.

Art. 14º — Al verificarse la reacuñación de la moneda de plata, la utilidad líquida que se obtenga será dividida por mitad entre la Casa de Moneda y el Estado.

"La Central American Mint Limited" renunciará formalmente por su parte al privilegio de acuñar treinta millones plata (30.000,000) en treinta años que le concede la ley de su fundación, quedando el Ejecutivo facultado para celebrar con el representante legal de dicha Compañía, la escritura pública en que ésta renuncia la referida concesión.

Art. 15º — La Casa de Moneda quedará en libertad de continuar las operaciones de acuñación aurífera sin limitación alguna ó de levantar sus talleres si aquellas operaciones fueren imposibles.

Art. 16º — Si antes de concluirse la reacuñación de los cuatro millones á que se refiere el artículo 11º, se observare que la suma reacuñada es suficiente para la circulación, dejará de acuñarse la cantidad restante, indemnizando á la Casa de Moneda de una manera equitativa.

Art. 17º — En las transacciones entre el Gobierno y particulares, ó entre particular y particular, los valores en oro nacional podrán reducirse, de común acuerdo entre ambas partes, en moneda de plata nacional al tipo de cambio que en la fecha de la conversión esté fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 18º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para introducir en la parte puramente reglamentaria de la presente ley, las modificaciones ó adiciones que la experiencia demostrare ser necesarias, quedando derogadas las disposiciones anteriores emitidas sobre reglamentación de la ley del Talón de Oro en todo lo que se opongan á la presente.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvadar, abril quince de mil ochocientos noventa y tres.

ANTONIO J. CASTRO,
Presidente.

MIGUEL PLÁCIDO PEÑA, 1er Secretario.

M. PINTO, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 15 de 1893.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Subsecretario de Hacienda, Crédito Público y Fomento.
MANUEL J. BARRIERE.

SECCIÓN 13ª

LEYES VARIAS.

LEY 1ª

Acuerdo de 17 de noviembre de 1879, aclarando el artículo 3,221 de la ley de Hacienda, sobre licencias de empleados públicos.

El Supremo Gobierno, con el objeto de evitar malas interpretaciones del artículo 3,221 de la ley de Hacienda, ACUERDA: siempre que los empleados de alguna oficina tengan que retirarse de su despacho, ya sea por enfermedad ó por cualquiera otra causa que les impida asistir al ejercicio de su empleo, deberán solicitar del Gobierno la licencia respectiva, á efecto de que se designe el empleado que, conforme dicha ley, deba reemplazar al ausente; sin cuyo requisito no disfrutará aquél del "plus" que establece el artículo citado.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Secretario de Estado
en los despachos de Hacienda y Guerra,
MELÉNDEZ.

LEY 2ª

Acuerdo de 1º de junio de 1884, sobre que todo empleado público para retirarse de su oficina, con objeto de intereses particulares, no deberá hacerlo sin previo permiso del Gobierno.

Informado el Supremo Gobierno de que algunos empleados, tanto civiles como militares, abandonan sus destinos para ocuparse de asuntos particulares, retirándose á otras poblaciones, sin obtener antes la licencia respectiva, lo cual redunda en perjuicio del buen servicio público y constituye además una grave falta de orden, que es necesario reprimir, ACUERDA: 1º Todos los empleados públicos para ausentarse de su oficina, deberán obtener permiso previo del Gobierno, cuando traten de ocuparse en asuntos particulares; y 2º Los que de cualquier modo contravengan á esta disposición, perderán, por el mismo hecho, el sueldo del mes en que estuvieren comprendidos los días de la falta, por la primera vez, y por la segunda quedarán destituidos de sus empleos.

[Rubricado por el señor Presidente].

El Ministro de Hacienda,
MELÉNDEZ.

LEY 3ª

Decreto de 4 de noviembre de 1885, declarando vigente la codificación de leyes patrias sancionada por decreto legislativo de 20 de febrero de 1879.

El Supremo Gobierno provisional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Codificacion de Leyes Patrias sancionada por el Decreto Legislativo de 20 de

febrero de 1879 ha empezado á circular en las oficinas públicas, sin que se haya publicado el decreto que fije el término en que debe empezar á regir, lo que ocasiona dudas sobre su vigencia,

DECRETA:

Declárase vigente la citada Codificación de Leyes Patrias en lo que no haya sido modificada por disposiciones posteriores á la fecha de su aprobación, y empezará á regir á los doce días de publicado el presente decreto en el "Diario Oficial".

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado
en el despacho de Gobernación,
CRUZ ULLOA.

LEY 4ª

ACUERDO de 12 de enero de 1885, sobre que sólo los bancos autorizados por la ley puedan emitir billetes al portador.

Considerando: que el Supremo Gobierno está en el deber de garantizar al público contra las consecuencias de la emisión desautorizada de billetes al portador, y que aun no se ha completado la ley de banco de emisión que oportunamente debe promulgarse, ACUERDA: 1º Sólo los Bancos autorizados por la ley podrán en lo sucesivo emitir billetes al partador, ó destinados á la circulación. 2º Toda contravención al presente acuerdo será castigada con una multa de un valor igual al de los documentos que se emitan, y éstos no tendrán valor en juicio ni fuera de él; y 3º Esta disposición comenzará á regir desde el día de su publicación.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Ministro de Hacienda,
MELÉNDEZ.

LEY 5ª

ACUERDO de 11 de junio de 1888, señalando á los empleados de Hacienda las horas de trabajo en sus respectivas oficinas, é imponiendo penas á los que sin licencia dejen de asistir á ellas.

El Poder Ejecutivo, observando la irregularidad con que algunos empleados de Hacienda asisten á sus oficinas, y que algunas veces faltan sin licencia; y redundando esto en perjuicio de la buena administración pública, ACUERDA: 1º Los empleados de Hacienda que por disposiciones anteriores no se les hubiese señalado las horas en que deben ocuparse, asistirán diariamente á su despacho, de la una á las cinco y media de la tarde, y cuando haya aumento de trabajo, asistirán dos horas más por la mañana. También asistirán diariamente por la mañana aquellos á quienes especialmente se les ordene por su respectivo jefe. [1] 2º Todo empleado de Hacienda que sin licencia dejare de asistir á su despacho, perderá los sueldos correspondientes á los días que falte. 3º La Tesorería General, ó la Administración de Rentas, en su caso, harán el descuento de los sueldos á que se refiere el número anterior, con vista del aviso que dé el jefe de la oficina á que pertenezca el empleado que falte; pero si éste perteneciere á la Tesorería ó á la Administración, no se necesitará el aviso para verificar el descuento. 4º El presente acuerdo comenzará á regir desde el día de su publicación.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Subsecretario del ramo,
ARRIOLA.

LEY 6ª

ACUERDO de 20 de octubre de 1888, restableciendo los acuerdos de 21 de marzo de 1864 y 1º de octubre de 1885, sobre que toda solicitud elevada al Gobierno fundada en ley, debe citarse aquélla puntualizando su fecha.

Habiendo observado que con frecuencia se dirigen al Ejecutivo solicitudes en indebida forma y en que no se cita la ley en que se fundan, contrariando con ello disposiciones vigentes, emitidas con el objeto de expeditar los trabajos de las oficinas públicas y de que no sufra perjuicio la renta de papel sellado; el Poder Ejecutivo ACUERDA: poner en práctica los acuerdos emitidos el 21 de marzo de 1864 y el 1º de octubre de 1885, no debiendo en consecuencia darse curso, salvo los casos legalmente exceptuados, á las solicitudes

---

(1) El artículo 1º de esta ley está modificado por acuerdo de 1º de Julio de 1890. Ley 7ª de esta sección.

que se hagan al Ejecutivo verbalmente, por Telégrafo, en papel común ó en que no se cite la ley ó disposición gubernativa en que se funden.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del ramo,
MÉNDEZ.

LEY 7ª

ACUERDO de 1º de julio de 1890 para que todo empleado en los ramos político, administrativo y de hacienda, abran sus oficinas desde las nueve de la mañana, hasta las once, y desde la una hasta las cuatro de la tarde.

El Poder Ejecutivo Provisional, deseando expeditar el servicio en las oficinas dependientes de la Administración Pública, ACUERDA: que todos los empleados en los ramos político, administrativo y de hacianda abrirán sus oficinas y se ocuparán en el despacho de los asuntos que ocurran, desde las nueve de la mañana hasta las once, y desde la una hasta las cuatro de la tarde, bajo las penas establecidas en los reglamentos respectivos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente Provisional.)

El Secretario General,
MOLINA GUIROLA.

LEY 8ª

ACUERDO de 18 de abril de 1891 sobre que los pedidos para el servicio del Gobierno, ya sea al interior ó exterior, se haga directamente por los Ministerios.

Necesitando el Gobierno hacer toda clase de economías, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que en lo sucesivo todo pedido de mercaderías de cualquiera clase, ya sea al comercio interior ó al extranjero, sea hecho directamente por los Ministerios respectivos.—Comuníquese.

(Rubricado por el neñor Presidente.)

El Secretario del ramo,
AMAYA.

LEY 9ª

ACUERDO de 26 de febrero de 1892, para que las oficinas de Hacienda lleven un libro especial en que conste el inventario de su mobiliario, dándole su valor correspondiente.

Siendo muy frecuente el desaparecimiento de muebles y útiles en muchas oficinas públicas lo que, como fácilmente se comprende, es perjudicial á los intereses del Fisco, puesto que para el buen servicio se hace indispensable su reposición; y deseando evitar este defecto haciendo que los jefes de las respectivas oficinas tengan alguna responsabilidad respecto de los expresados muebles y útiles, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que las oficinas de Hacienda lleven un libro especial en que conste con exactitud el inventario de su mobiliario y útiles, con expresión de todos los detalles indispensables y del valor que corresponde á cada mueble ó útil, de tal manera que al verificarse un cambio de jefe de oficina, el saliente pueda entregar al entrante todo el ajuar, de conformidad con el mencionado libro de inventario, el cual deberá, por otra parte, servir á los Administradores de Rentas y Aduanas de la República, para comprobar debidamente la partida de "Mobiliario" que debe figurar en el libro general de inventarios, según está establecido en los artículos 5 y 11 del reglamento de contabilidad vigente.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
ANGULO.

LEY 10ª

DECRETO de 26 de abril de 1892, autorizando al Ejecutivo para que venda el ferrocarril de Acajutla hasta Santa Tecla.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando: que es de la mayor importancia la continuación de los trabajos en el ferrocarril de Acajutla hasta Santa Tecla, para ponerlo en conexión con el que de dicha ciudad se está construyendo para esta capital: que además de no permitir esto las circunstancias actuales del Erario Nacional, es conveniente que el Gobierno se desprenda de la administración del mismo; y considerando: que ya es una necesidad la construcción de un nuevo muelle en Acajutla que conexione con el ferrocarril indicado,

DECRETA:

Artículo 1.—Autorízase al Supremo Poder Ejecutivo para que, conforme á la ley, venda el expresado ferrocarril á alguna persona ó

compañía que garantice su conclusión hasta Santa Tecla y el buen servicio público; bajo una tarifa equitativa de pasajes y fletes, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 2.—La persona ó compañía con que se contrate el ferrocarril, arreglará con la Compañía Inglesa la hipoteca con que está gravado.

Art. 3. — Facúltase además para contratar con la misma persona ó compañía ó con quien ofreciere mejores ventajas, sin perjuicio de derechos adquiridos, la construcción de un nuevo muelle de Acajutla en el lugar que crea más conveniente, de acuerdo con el Ejecutivo, dándole las dimensiones que basten no sólo para las necesidades actuales del comercio, sino para llenar las que más tarde traerá el progreso creciente del país, siendo de la aprobación del Gobierno, la tarifa que debe establecer.

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, abril veintiseis de mil ochocientos noventa y dos.

ONOFRE DURÁN,
Presidente,

L. V. GUZMÁN, 1er. Srio. — P. ROMERO BOSQUE. 2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 27 de 1892.

Por tanto: ejecútese.

CARLOS EZETA.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público,
encargado del despacho,
MANUEL J. BARRIERE.

LEY 11ª

ACUERDO de 28 de junio de 1892, sobre que el empleado saliente disfrute del sueldo que se le haya asignado hasta el día en que haga formal entrega de la oficina y valores que estén á su cargo.

El Poder Ejecutivo, considerando: que con frecuencia se presentan dificultades para el abono de los sueldos de los empleados de Hacienda salientes y entrantes, que tienen bajo su responsabilidad valores fiscales, durante el tiempo que tarda la verificación de la entrega; que durante este tiempo trabajan tanto el empleado saliente como el entrante, desatendiendo sus asuntos personales; pero que por otra parte, quien lleva la responsabilidad ante la ley, hasta el momento en que definitivamente tiene lugar la entrega, es el empleado saliente y no el entrante, ACUERDA: de hoy en adelante, en las circunstancias expresadas, el empleado de Hacienda saliente disfrutará del sueldo completo que corresponde á su empleo, hasta el momento en que haga entrega definitiva de la oficina y valores que estén á su cargo, y el entrante disfrutará de medio sueldo correspondiente al mismo empleo, durante los días que esté recibiendo la oficina y valores expresados; debiendo limitarse el tiempo que debe tardar la entrega, en la forma siguiente: para el Tesorero General y Administradores de Aduanas, como máximum, el término de seis días; para los Administradores de Rentas, cuatro días; para los Guarda-Almacenes de Aduanas, tres días y para los Guarda-Almacenes de aguardientes, dos días.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del ramo,
encargado del despacho,
BARRIERE.

LEY 12ª

ACUERDO del Poder Ejecutivo de 19 de Noviembre de 1892, restableciendo el artículo 22 del Reglamento de Aduanas, en lo relativo á presentación de facturas originales.

El Poder Ejecutivo considerando: que por el artículo 8º del decreto de 16 de Junio último, quedó derogado el artículo 22 del Reglamento de Aduanas, que impone á los comerciantes la obligación de acompañar á las pólizas de registro, las facturas originales de sus respectivas mercaderías, y atendiendo á que la falta de tan importantes documentos, da lugar á frecuentes dificultades en los registros y que su presentación asegura mas los intereses fiscales y el buen éxito en las operaciones de las Aduanas, ACUERDA: restablécese el artículo 22 del Reglamento de Aduanas, en lo relativo á la presentación de facturas originales, quedando sin efecto, en esa parte, la derogatoria del artículo 8º del decreto citado. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del ramo,
GUIROLA D.

SECCIÓN 14ª

APÉNDICE. — CONTRATAS.

CONTRATA para la construcción de un muelle en La Libertad.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de la República del Salvador.

El infrascrito, Ministro de Hacienda y Guerra, competentemente autorizado por el Supremo Gobierno, y los señores don Eduardo Hall, Cónsul de S. M. B. en la República, y el Coronel don Manuel Cano Madrazo, vecino de la de Guatemala, hemos celebrado en esta fecha el siguiente

CONTRATO.

1º El Gobierno concede permiso á dichos señores para poner por su cuenta y riesgo un muelle de hierro en el puerto de La Libertad, y el derecho de percibir, por el término de veinte años, el impuesto de muellaje sobre todos los artículos y efectos que se importen y exporten por dicho puerto, aun cuando no pasen por el muelle, arreglándose para ello á la tarifa contenida en el artículo 10º También les concede gratuitamente el terreno que ocupe dicho muelle y el que necesiten para el edificio ó edificios necesarios para la empresa.

2º Los concesionarios se obligan á construir el muelle referido dentro de tres años, contados desde esta fecha, dándole la longitud y latitud necesarias para la cómoda y segura conducción de los objetos que se embarquen y desembarquen; pero, si por inconvenientes imprevistos, no pudieren concluirlo en dicho término, el Gobierno, en vista del estado en que se hallen los trabajos, les concederá la prórroga que estimare conveniente.

3º Si por dificultades insuperables, no pudiere llevarse á efecto la construcción del muelle, los señores Hall y Cano quedan excentos de toda responsabilidad, y el Gobierno recogerá los terrenos que hubieren ocupado en virtud de la concesión que se les hace en el artículo anterior.

4º El Gobierno permitirá la libre importación de las piezas del muelle, lo mismo que la de las máquinas y útiles necesarios para su construcción, si al tiempo de su desembarque estuvieren gravados en la tarifa de aforos.

5º Vencidos los veinte años que se conceden á los señores Hall y Cano para percibir el impuesto de muellaje, el Supremo Gobierno tendrá el derecho de comprarles el muelle á justa tasación de peritos; pero si no quisiere usar de este derecho, les prorrogará el privilegio por otros veinte años más; y, trascurridos éstos, le entregarán el muelle sin indemnización alguna y en estado de buen servicio.

6º El Gobierno se compromete á no conceder permiso para establecer otro muelle en ninguno de los demás puertos que en lo sucesivo puedan ser habilitados en la costa comprendida entre los de La Unión y Acajutla, ni en el mismo puerto de La Libertad, duran-

te los veinte años de esta contrata y los de la prórroga, si fuere acordado.

7º Dentro de un año y medio contado de esta fecha, avisarán los concesionarios si el muelle está ó no en vía de construcción, y en caso de no estarlo, el Gobierno quedará en libertad para contratarlo con cualquiera otro empresario, caducando en consecuencia el privilegio que por la presente contrata se les concede.

8º Para facilitar los trabajos de construcción, el Gobierno auxiliará á los concesionarios con el suficiente número de brazos, siendo de cuenta de ellos el pago de sus jornales al precio acostumbrado.

9º Los señores Hall y Cano podrán, si les conviniere, traspasar el privilegio que se les concede en la presente contrata á cualquiera otro empresario ó compañía que quiera tomar por su cuenta la construcción del muelle.

10º Para el cobro del impuesto del muellaje, los concesionarios se arreglarán á la siguiente tarifa.

DESEMBARQUE.

Cajón ó tercio hasta seis arrobas cada uno	50 centovos.
Caja de vino ú otro líquido de doce botellas ó cajas de fideos, pasas, etc., etc.	10 „
Canastas de vino ú otro líquido..	15 „
Barriles de vino ú otro líquido de 80 botellas	60 „
Barricas de vino ú otro líquido de 30 botellas	1 $ y medio.
Castellanas de vino	15 centavos,
Botijuelas de aceite, arroba	5 „
Jabas de loza pequeñas	40 „
Idem grandes	80 „
Harina en saco ó barril, quintal.	30 „
Carruajes de cuatro ruedas, cada uno	10 pesos.
Carruajes de dos ruedas, cada uno	6 „
Pianos, cada uno	6 „
Maquinaria, hierro, plomo, etc., etc., arroba	10 centavos.
Muebles, ú otros bultos no expresados en la tarifa, según conocimiento, pie cúbico	8 „

Dinero, octava parte de uno por ciento.

EMBARQUE.

Tercio de añil, seis arrobas cada uno	60 centavos.
Bote de bálsamo, arroba	8 „
Tercio de tabaco de cinco arrobas cada uno	40 „
Café, azúcar, mascabado y chancaca, quintal	25 „
Arroz, maíz, frijol, etc., etc	20 „
Palo mora y madera, quintal	10 „
Cueros de res, etc., quintal	8 „
Algodón, quintal	30 „

Dinero, octava parte de uno por ciento.

Pasajeros que embarquen ó desembarquen, medio peso.

Equipaje, cada bulto que no pase de cuatro arrobas, 25 centavos.

En fé de lo cual, firmamos la presente por duplicado, en la ciudad de San Salvador, á los tres días del mes de mayo, del año de mil ochocientos sesenta y siete.

(F.) *Juan J. Bonilla.*

(F.) *Ed. Hall.*— (F.) *Manuel Cano Madrazo.*

Casa de Gobierno: San Salvador, mayo 4 de 1867.

Vista la contrata anterior, y encontrándola arreglada á las instrucciones dadas al señor Ministro de Hacienda y Guerra, el Supremo Gobierno ACUERDA: aprobarla en todas sus partes, y que se comunique á quienes corresponde.

(Rubricado por S. E.)

El Jefe de Sección encargado
del Ministerio de Relaciones Exteriores,
J. Castellanos.

Y de orden de S. E. el Presidente de la República se imprime, publica y circula. — San Salvador, mayo 4 de 1867.

Castellanos.

CONTRATA para la construcción de un muelle de hierro en el puerto de Acajutla.

Ministerio de Hacienda, Guerra y Marina de la República del Salvador en la América Central.

Habiendo quedado sin efecto la contrata celebrada el 30 de Octubre del año próximo pasado con los señores don Manuel Cano y don Joaquín Mathé para la construcción de un muelle de hierro en el puerto de Acajutla por haberla mejorado el día 12 de enero último el

mismo señor Mathé y el señor don Joaquín Rossner, después de oídas las diversas propuestas que se hicieron por algunos comerciantes de esta capital, el infrascrito Ministro de Hacienda y Guerra competentemente autorizado por el Gobierno para extender con dichos señores la nueva contrata, lo verifica en la forma siguiente.

Artículo 1º — El Gobierno concede permiso á los señores Mathé y Rossner para poner por su cuenta y riesgo un muelle de hierro en el punto que designe, entre el puerto antiguo de Acajutla y la Playa de las Flores, el ingeniero que haga el reconocimiento de la rada.

También les concede el derecho de percibir por el término de 20 años el impuesto de muellaje sobre todos los artículos y efectos que se importen y exporten por dicho puerto, aunque no pasen por el muelle, y además, les concede gratuitamente el terreno que necesiten para el edificio ó edificios necesarios para la empresa.

Art. 2º — La concesión hecha en el artículo anterior á los señores Rossner y Mathé, en nada perjudica el arrendamiento del muelle del nuevo puerto de Acajutla hecho al señor don Emeterio Ruano; pero el Gobierno se compromete á no arrendar de nuevo dicho muelle, ni á enajenarlo, terminados que sean los seis años de su arrendamiento, ni antes, si por alguna circunstancia éste fuese rescindido.

Art. 3º — Los concesionarios se obligan á construir el muelle referido dentro de tres años contados desde esta fecha, dándole la longitud y latitud necesarias para la cómoda y segura conducción de los objetos que se embarquen y desembarquen; pero, si por inconvenientes imprevistos no pudieren concluirlo en dicho término, el Gobierno en vista del estado en que se hallen los trabajos, les concederá la prórroga que estimare conveniente.

Art. 4º — Si por dificultades insuperables no pudiere llevarse á efecto la construcción del muelle, los señores Rossner y Mathé quedan exentos de toda responsabilidad, y el Gobierno recogerá los terrenos que hubieren ocupado en virtud de la concesión que les hace el artículo primero.

Art. 5º — El Gobierno permitirá la libre importación de las piezas del muelle, lo mismo que la de las máquinas y útiles necesarios para su construcción, si al tiempo de su desembarque estuvieren gravados en la tarifa de oforos.

Art. 6º — Vencidos los veinte años que se conceden á los señores Rossner y Mathé para percibir el impuesto de muellaje, el Supremo Gobierno tendrá el derecho de comprarles el muelle á justa tasación de peritos; pero sino quisiere usar de este derecho, les prorrogará el privilegio por otros veinte años más, y trascurridos estos, le entregarán el muelle sin indemnización alguna y en estado de buen servicio.

Art. 7º — El Gobierno se compromete á no conceder permiso para establecer otro muelle, en ninguno de los demás puertos que en lo sucesivo puedan ser habilitados en la costa comprendida entre el puerto de La-Libertad y la Barra del Río de Paz, durante los veinte años de este contrato y los de la prórroga si fuese concedida.

Art. 8º — Dentro de un año y medio contado de esta fecha avisarán los concesionarios si el muelle está en vía de construcción, y en caso de no estarlo, el Gobierno quedará en libertad para contratarlo con cualquiera otro empresario, caducando en consecuencia el privilegio que por el presente contrato se les concede.

Art. 9º — Para facilitar los trabajos de la construcción, el Gobierno auxiliará á los concesionarios con el suficiente número de brazos, siendo de cuenta de ellos el pago de sus jornales al precio acostumbrado.

Art. 10º — Los señores Rossner y Mathé podrán si les conviene traspasar el privilegio que se les concede en el presente contrato, á cualquiera otro empresario ó compañía que quiera tomar por su cuenta la construcción del muelle.

Art. 11º — Los señores Rossner y Mathé concederán libre pase por el muelle á todos los empleados del Gobierno lo mismo que al material de guerra que el mismo gobierno embarque y desembarque por el muelle.

Art. 12º — Los empresarios pondrán rieles del muelle á las bodegas de la Aduana para la conducción de la carga que se embarque y desembarque.

Art. 13º — Si después de terminada la construcción del muelle conviniere al Gobierno establecer un ferrocarril del puerto de A-

cajutla á la ciudad de Sonsonate, los señores Rosner y Mathé serán preferidos á cualquiera otro contratista en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 14º — Si al vencerse los veinte años de que habla el párrafo 2º del artículo 1º, el Gobierno comprare el muelle á los señores Rossner y Mathé y le conviniere arrendarlo, dichos señores tendrán el derecho al tanto.

Art. 15º — Los empresarios garantizan la construcción del muelle con la suma de diez mil pesos que han depositado en la Tesorería general, los cuales serán devueltos al comenzar los trabajos del mismo muelle, y si la construcción no tuviese efecto, quedará dicha suma á beneficio del Estado.

Art. 16º — Para el cobro de muellaje los concesionarios se arreglarán á la siguiente—

[Véase la tarifa que se encuentra adelante].

En fé de lo cual firmamos la presente por duplicado en la ciudad de San Salvador, á los 20 días del mes de febrero de 1869.

JUAN J. BONILLA. JOAQUÍN MATHÉ.
J. ROSSNER.

Casa de Gobierno: San Salvador, febrero 20 de 1869. || Vista la contrata anterior, y encontrándola arreglada á las instrucciones dadas al efecto al señor Ministro de Hacienda y Guerra, el Supremo Gobierno ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. || (Hay una rúbrica). || Secretaría de Relaciones Exteriores. —República del Salvador, en la América Central. || El Ministro de Relaciones Exteriores; GREGORIO ARBIZÚ.

Casa de Gobierno: San Salvador, enero 10 de 1870. || Artículo adicional. || El Supremo Gobierno ofrece no habilitar el puerto viejo de Acajutla ni la Playa de las Flores para el comercio de importación y exportación durante el tiempo de la presente contrata. || Ministerio de Hacienda, Guerra y Marina. || República del Salvador en la América Central. || JUAN J. BONILLA. || J. ROSSNER. || Pp. de J. Mathé, J. ROSSNER.

Casa de Gobierno: San Salvador, enero 10 de 1870. || Visto el anterior artículo adicional, el Supremo Gobierno ACUERDA: darle su aprobación. || (Hay una rúbrica). || Ministerio de Relaciones Exteriores.—República del Salvador. || ARBIZÚ.

Artículo adicional.|| Habiendo sido aprobada la anterior contrata por decreto supremo de 10 de febrero del presente año con la modificación de que la tarifa del muelle de La Libertad sea la que rija para el muelle de Acajutla, los infrascritos aceptan dicha modificación; y en consecuencia declaran insubsistente la tarifa que antecede. || En fe de lo cual firmamos el presente, en San Salvador, á 15 de mayo de 1870.

Ministerio de Hadienda, Guerra y Marina República de El Salvador en la América Central. || JUAN J. BONILLA. || J. ROSSNER. || P. p. de J. Mathé, || J. ROSSNER.

Casa de Gobierno: San Salvador, 15 de marzo de 1870. || Visto el último artículo adicional, el Supremo Godierno ACUERDA: darle su aprobación. || (Hay una rúbrica) || Ministerio de Relaciones Exteriores.— República del Salvador; ARBIZÚ.

DECRETO LEGISLATIVO

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes, sabed: que la Asamblea General ha decretado lo que sigue:—

La Cámara de Diputados de la República de El Salvador,

Teniendo presente la contrata celebrada el día 20 de febrero del año próximo pasado entre el Ministro de Hacienda, suficientemente autorizado, y los señores don Joaquín Mathé y don Joaquín Rossner para la construcción de un Muelle de hierro en el puerto de Acajutla; después de haber oído diversas propuestas hechas por los principales comerciantes de la República que al efecto fueron excitados con la debida anticipación; observando que las estipulaciones de dicha contrata son las más equitativas y razonables y tienden á realizar una obra que reclaman imperiosamente los intereses del comercio, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º — Apruébase la contrata del muelle de Acajutla celebrada por el Gobierno con los

señores Mathé y Rossner el 20 de febrero del año próximo pasado constante de diez y seis artículos principales y uno adicional.

Art. 2º — La tarifa establecida por el muelle de La Libertad, aprobada por el Supremo Gobbierno en 27 de enero próximo pasado, será la misma que regirá en el expresado muelle de Acajutla.

Dado en el salón de sesiones de la Cámade Diputados en San Salvador, á 10 de febrero de 1870. || Al Senado. || *Rafael Zaldivar*, Diputado Presidente.— *Manuel Miranda*, Diputado Secretario.— *Nicolás Tijerino*, Diputado Secretario.

Cámara de Senadores: San Salvador, febrero 10 de 1870. || Al Poder Ejecutivo. || *Mariano Fernández*, Senador Presidente. — *Casimiro Lazo*, Senador Secretario. — *V. Rodriguez*, Senador Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, febrero 11 de 1870. || Por tanto, ejecútese. || FRANCISCO DUEÑAS. || El Ministro de Hacienda, JUAN J. BONILLA.

SOBRE LA PROLONGACIÓN Y PRÓRROGA.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

El Presidente de la República del Salva dor, á sus habitantes, sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:—

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando: Que lo exposición presentada por el Director de la Compañía del muelle del puerto de Acajutla don J. Mauricio Duke, contraída á que se concedan diez años más, sobre los concedidos en la primera parte de la contrata, obligándose á hacer las mejoras que puntualiza; y estimándolas útiles y convenientes á los intereses de la Nación,

DECRETA:

Art. 1º — Concédese á la Compañía del muelle del puerto de Acajutla, la prórroga de diez años más, sobre los veinte primeros de la primitiva contrata; á condición de que prolongue el muelle en cien piés ingleses y construya al extremo una casa amplia, cómoda y todo de los mejores materiales y condiciones.

Art. 2º — Queda vigente la tarifa establecida por la Compañía y el muelle y la contrata primitiva, en lo que no se oponga al presente Decreto; y sin derecho á cobrar muellaje á los viajeros que desembarquen por solo visitar el puerto.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, en el Palacio Nacional de San Salvador, el día 26 de febrero de 1879.

Pase á la Cámara de Diputados.

Domingo López, Senador Presidente.
Antonio Liévano, Senador Secretario.
Enrique Masferrer, Senador Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados: Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de 1879.

Al Poder Ejecutivo.

José de J. Velásquez, Vice-Presidente.
Diego Rodríguez, Secretario.
Margarito González, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de 1879. — Por tanto: ejecútese. || RAFAEL ZALDÍVAR. || El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; JOSÉ C. LÓPEZ.

Palacio Nacional: San Salvador, enero 12 de 1881. || Habiéndose concedido por decreto Legislativo de 27 de febrero de 1879 una prórroga de 10 años á los efectos de la contrata del Muelle de Acajutla á condición de que se hiciere á este una prolongación de 100 piés ingleses hacia el mar; y manifestando el Director de la Compañía del propio muelle, los inconvenientes que se han presentado para llevar á debido efecto aquella disposición mediante el reconocimiento practicado por los señores Ingenieros Keeney y Von Hippel, quienes han palpado la imposibilidad de hacer la prolongación hacia el mar, debido á que las rocas que se encuentran siguiendo la dirección del muelle, son casi perpendiculares, por cuyo motivo propone se haga la prolongación referida al lado de tierra; y considerando: que con este aumento se llena del todo el objeto del decreto legislativo ya citado, cual es, facilitar las operaciones de embarque y desembarque, y que además se satisface la necesidad justamente reclamada, tanto por la Compañía del Muelle como por el comercio de los departamentos de Occidente, facilitando así la importación y exportación de aquel

puerto, el Poder Ejecutivo ACUERDA: facultar á la expresada Compañía, para que en lugar de prolongar el muelle hacia el mar, le aumenten los 100 piés ingleses al lado de tierra, quedando sujeta esta disposición á la aprobación del cuerpo legislativo. || Hay una rúbrica || El Ministro de Hacienda, MELÉNDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:—

La Cámara de Diqutados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de enero último, en que se faculta á la Compañía del muelle de Acajutla para que, la prolongación de éste se haga hácia tierra por la imposibilidad que hay de ejecutarla hácia el mar, según lo prescribe el decreto de 27 de febrero de 1879; que los fundamentos en que se apoya la modificación son de bastante peso,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.— Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 12 de enero último, en el que se faculta á la expresada Compañía para que la prolongación de cien piés ingleses del muelle sea hácia tierra.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, en el Palacio Nacional de San Salvador, á ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase al Senado.

Constantino Fuentes, Presidente.
Lucio Ulloa, Secretario.
Diego Rodríguez, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional: San Salvador, marzo nueve de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Teodoro Moreno, Presidente.
Casimiro Lazo, Secretario.
Rafael Pinto, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 15 de 1881. || Por tanto: Ejecútese. || RAFAEL ZALDIVAR. || El Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda y Guerra; PEDRO MELÉNDEZ.

TARIFA.

DESEMBARQUE Y EMBARQUE.

Bultos de mercaderías de toda clase..........	quintal	$..	34 cts.
Maquinarias, plomo, hierro sin manufacturar, acero, ruedas para carros y caruajes, clavos, herramientas útiles para herreros, carpinteros, &, planchas, palas, marcos, balanzas, romanas, machetes, hachas, azadones, hoja de lata, bisagras, chapas, cajas para dinero y ferretería en general.........	,,	,, ..	25 ,,
Cacao, té, fósforos, estearina, cera, papel, aceite de linaza, pintura, sardinas, loza, perfumería, drogas, sal, queso, jamones y otros víveres, cimento, alquitrán, jarcia, cebada, papas, corchos, peroles, conservas alimenticias y otros abarrotes......	,,	,, ..	30 ,,
Harina...............	,,	,, ..	20 ,,
Licores de toda clase, aceite, agua florida, cerveza, en cajas...	por 12 botellas	,, ..	10 ,,
Licores de toda clase en barriles...........	,,	,, ..	8 ,,
Licores de toda clase en botijuelas ó cántaros, aceite en el mismo envase ó latas.........	,,	,, ..	20 ,,
Muebles de toda especie,	quintal	,, ..	50 ,,
Sombreros de junco, fieltro, paja, tela &, &..	,,	,,	1 .. ,,
Pianos..............	cada uno	,,	6 .. ,,
Carruajes de 4 ruedas...	,,	,,	12 .. ,,
Carruajes de 2 ruedas...	,,	,,	8 .. ,,
Caballos.............	,,	,,	5 .. ,,
Gallos...............	,,	,,	1 .. ,,
Pasajeros............	,,	,, ..	50 ,,
Equipajes............	quintal	,, ..	25 ,,
Ganado vacuno........	cada uno	,,	1 .. ,,

Añil en zurrón ó cajas	neto qql.	$ ..	40 cts.
Tabaco	„	„ --	16 „
Bálsamo	„	„ --	48 „
Cueros al pelo	„	„ --	25 „
Algodón en rama	„	„ --	25 „
Café	„	„ --	15 „
Azúcar mascabado	„	„ --	8 „
Azúcar blanca	„	„ --	12 „
Arroz, almidón, maíz, y frijoles	„	„ --	6 „
Rebozos	„	„ 1	-- „
Petates, sombreros de palma, y zarzaparrilla.	„	„ --	50 „
Puros	„	„ --	50 „
Hule	„	„ --	20 „
Agua, lastre y leña	„	„ --	6 „
Maderas de tinte	„	„ --	6 „
Maderas de construcción.	„	„ --	6 „
Dinero	⅛₱%		
Plata y oro en barras (su valor representativo)	⅛₱%		
Otros efectos no expresados, serán calificados como aquellos más semejantes.			

Contrato de Banco celebrado por el Supremo Gobierno con don J. F. Medina que forma la base constitutiva del Banco Internacional del Salvador, según sesión de su Junta general celebrada el 20 de agosto de de 1880.

Pedro Meléndez, Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Guerra, competentemente autorizado por el Supremo Gobierno, por una parte, y por otra el señor don J. F. Medina, por sí y á nombre de la Sociedad que en adelante formará, han convenido en el siguiente Contrato para el establecimiento en la República de un Banco Comercial.

Artículo 1. — El señor Medina y sus asociados establecerán en El Salvador un Banco que llevará el nombre de "Banco Internacional del Salvador."

Art. 2. — Las operaciones de que se ocupará el Banco Internacional del Salvador, serán: descontar documentos de comercio, recibir depósitos, emitir vales al portador, comprar y vender letras y las demás acostumbradas por esta clase de establecimientos.

Art. 3. — El capital social del Banco Internacional del Salvador será de *quinientos mil pesos*, dividido en cien acciones de cinco mil pesos cada una, pudiéndose aumentar por acuerdo de la Junta General y con aprobación del Supremo Gobierno. El Banco podrá comenzar á funcionar desde que estén suscritas cincuenta acciones.

Art. 4. — El valor de las acciones será pagadero en moneda efectiva redonda del modo que lo determine la Junta Directiva, debiendo trascurrir quince días por lo menos de un llamamiento á otro y ninguno de los llamamientos exceder del diez por ciento del valor nominal de las acciones, salvo que la Junta General resuelva otra cosa.

Art. 5. — El accionista que no enterase su cuota el día señalado, pagará una multa de dos por ciento sobre el valor nominal de la acción, y si treinta días después no estuviese efectuado el pago, perderá el accionista á favor de la sociedad, todos los desembolsos anteriores.

Art. 6. — Las acciones del Banco llevarán anotadas á su respaldo los llamamientos satisfechos. Ellas son personales; no podrán trasmitirse sin aprobación escrita de la Dirección y tomada razón en los libros del Banco. Pero si la trasmisión se hiciere á favor de uno de los socios, bastará el aviso á la Dirección para la toma de razón en los libros del Banco.

Art. 7. — El domicilio del Banco Internacional del Salvador, será la capital de la República, salvo que la Junta General disponga trasladarlo á otra ciudad de la misma. Se establecerán sucursales en donde la Junta General lo disponga y Agencias en donde la Junta Directiva lo estime por conveniente. (1)

Art. 8. — Este Banco se establecerá con capitales nacionales y extranjeros combinados y se considerarán como pertenecientes á extranjeros todos los constituidos en el Banco Internacional del Salvador; en consecuencia, quedarán exentos de toda contribución ó impuesto ordinario ó extraordinario de cualquiera naturaleza que sea y no quedarán sujetos á represalias, en caso de guerra.

Art. 9. — Las acciones, libros, billetes, cheques, letras, recibos y otros documentos privados de comercio que emita el Banco ó se

(1) Este artículo y los números 15, 20 y 26 de este contrato están reformados. Véase la ley siguiente de la presente sección.

expidan directamente á su favor, quedarán exentos del derecho de timbre ó sello.

Art. 10. — Las cajas de hierro y enseres de escritorio que el Banco introduzca para su uso, no pagarán derechos de importación y los metales en barra ó acuñados que se exporten ó importen por el Banco quedarán exentos de todo derecho ó impuesto.

Art. 11. — El Banco Internacional del Salvador, tendrá el uso libre de los telégrafos de la República para sus negocios.

Art. 12. — Los empleados del Banco estarán exentos de todo servicio obligatorio militar ó civil.

Art. 13. — El Banco emitirá billetes pagaderos á la vista y al portador hasta por doble cantidad de su capital suscrito, debiendo mantener siempre, en metálico, en las cajas de su domicilio, sucursales y agencias en la República por lo menos un valor igual al cuarenta por ciento del de los billetes en circulación.

Art. 14. — Los billetes del Banco serán admitidos en todas las oficinas públicas á la par del metálico en todos los Departamentos en que el Banco tenga el cambio establecido y en corriente.

Art. 15. — Durante el término de veinticinco años, ningún otro Banco sino el Banco Internacional del Salvador, tendrá la facultad de emitir billetes al portador ó á la vista y en las oficinas públicas no se admitirán los de otro establecimiento de crédito.

Art. 16. — La responsabilidad de los socios del Banco Internacional del Salvador, se limita al valor nominal de sus acciones.

Art. 17. — En caso de que alguno de los socios fallezca ó se ausente de la República, su representante legal tendrá voz y voto en las juntas generales.

Art. 18. — Los accionistas todos componen la Junta General y para que ésta pueda celebrar sesiones se requiere la concurrencia á ella, de las dos terceras partes de las acciones suscritas.

En caso de segunda citación por falta de número, se celebrará sesión con los que concurran.

Toda citación á Junta General se hará por medio del periódico oficial.

Art. 19. — En la Junta General de accionistas, cada acción tendrá derecho á un voto, y los accionistas que no concurriesen podrán hacerse representar únicamente por otro accionista con carta poder al efecto. Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de votos, de los concurrentes.

Art. 20. — El día último de Enero y último de Julio, se practicará balance general del establecimiento, el cual será sometido á la Junta General ordinaria con el informe semi-anual del Gerente en los meses de Febrero y Agosto.

Art. 21. — El manejo del Banco estará encargado á un Gerente nombrado por la Junta General y á una Junta Directiva, cuyos miembros serán socios nombrados por la misma Junta General.

Art. 22. — La Junta Directiva se compondrá de tres Directores y asistirá á sus sesiones el Gerente, quien tendrá voz y voto. Celebrará sesión ordinaria mensualmente y extraordinaria, cuando el Gerente la convoque. Elegirá dentro de su seno un Director con quien el Gerente decidirá diariamente las operaciones.

Art. 23. — El Gerente y Director consultos gozarán de las retribuciones que designe la Junta General.

Art. 24. — La firma del establecimiento la llevará el Gerente á quien también corresponderá la representación judicial del mismo. Por falta accidental del Gerente, el Director de consulta hará sus veces.

Art. 25. — Son atribuciones de la Junta Directiva: 1ª Nombrar y remover, á propuesta del Gerente, los empleados subalternos y designarles sus dotaciones: 2ª Formar el Reglamento interior, y someterlo á la aprobación de la Junta General, así como las modificaciones que convenga hacerle: 3ª Acordar llamamientos y repartos: 4ª Convocar la Junta General ordinaria y extraordinariamente: 5ª Aprobar los traspasos de acciones, y hacer lo demás que no esté previsto en este contrato, en representación del Banco Internacional del Salvador.

Art. 26. — El Ministro de Hacienda, por sí ó por medio de un delegado, empleado del ramo, podrá asistir al arqueo mensual de las cajas del Banco, para verificar la existencia metálica con relación á los billetes en circu-

lación. Podrá igualmente pedir un arqueo extraordinario cuando lo juzgue conveniente.

Art. 27. — No será obligatorio al Banco la admisión en sus oficinas como dinero efectivo, ó en otro concepto, ningún papel moneda, ó moneda de papel de existencia actual, ó que más tarde pueda acordarse en favor del mismo Gobierno ó de particulares; pues todo documento en poder del Banco solo podrá ser redimido por dinero efectivo de curso corriente ó sus propios billetes al portador y á la vista.

El Banco Internacional del Salvador, en todas las acciones judiciales promovidas ante los Tribunales de la República, gozará de los mismos derechos y privilegios concedidos al Fisco y de los que adelante se le concedan.

Art. 28. — El Banco formará un fondo de reserva con el cinco por ciento por lo menos de sus beneficios semestrales netos.

Art. 29. — La sociedad formada por el Banco Internacional del Salvador, durará por el término de veinticinco años, salvo que la Junta General resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución las tres cuartas partes de las acciones.

Art. 30. — Entrará forzosamente en liquidación el Banco en el caso de que alguno de sus balances semestrales muestre la pérdida de la reserva y el treinta por ciento de su capital.

Art. 31. — Llegado el caso de que el Banco entre en liquidación, la Junta General dispondrá la persona que se encargue de ella, y la manera de llevarse á cabo.

Art. 32. — El presente contrato forma la ley constitutiva del Banco Internacional del Salvador, y no podrá ser modificado sin acuerdo de la Junta General, habiendo concurrido dos terceras partes de las acciones suscritas en favor de lo reforma y con aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 33. — El Banco Internacional del Salvador, deberá estar funcionando antes de espirar un año desde la fecha del presente contrato y, en caso contrario, caducarán las concesiones que en él se expresan.

En fé de lo cual, firmamos la presente por duplicado en San Salvador, á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta. — PEDRO MELÉNDEZ.—J. F. MEDINA.

Palacio Nacional, San Salvador, Abril 5 de 1880. — Vista la anterior contrata para la fundación en esta ciudad de un Banco Comercial, y encontrándola arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron al señor Ministro de Hacienda y Guerra don Pedro Meléndez, el Supremo Gobierno ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. — Comuníquese. — (Rubricado por el señor Presidente). — El Subsecretario de Estado en el despacho de Gobernación. — EDUARDO ARRIOLA. — San Salvador, Agosto 20 de 1880.

DECRETO LEGISLATIVO de 24 de Febrero de 1881, reformando los artículos 7, 15, 20 y 26 de la Contrata del Banco Internacional del Salvador.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed, que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO: que los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria con que ha dado cuenta el Ministro de Estado en los departamentos de Hacienda, Guerra y Marina, están conformes con lo que prescriben las leyes fundamentales y secundarias,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo, consignados en la Memoria del Ministerio de Hacienda, Guerra y Marina; con excepción de los artículos 7, 15, 20 y 26 del contrato del Banco Internacional del Salvador, que quedan reformados en los términos siguientes:

"Art. 7. — El domicilio del Banco Internacional del Salvador será en la capital de la República ó donde resida el Gobierno. Se establecerán Sucursales en donde la Junta General lo disponga y Agencias en donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

"Art. 15. — Durante el término de veinticinco años, solo los Billetes del Banco Internacional del Salvador, serán admitidos en las oficinas fiscales y no los de otro establecimiento de crédito.

"Art. 20. — El día último de Enero y último de Julio, se practicará balance general

del establecimiento, el cual será sometido á la Junta General ordinaria con el informe semi-anual del Gerente, en los meses de Febrero y Agosto.

"El Ministro de Hacienda, por sí ó por medio de un empleado superior del ramo, deberá asistir y practicar este balance semestral de las cajas del Banco, para verificar la existencia metálica que debe haber con relación á los billetes en circulación. Podrá igualmente hacer un balance extraordinario, cuando lo juzgue conveniente. Encontrando conforme el balance le pondrá el "Visto Bueno"; y en todo caso deberá publicarse en el periódico oficial.

"Art. 26. — El Ministerio de Hacienda, por sí ó por medio de otro agente del ramo, nombrado al efecto, asistirá al balance mensual que debe practicar el Banco para verificar el numerario que existe en cajas con relación á los billetes circulantes."

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, en el Palacio Nacional de San Salvador, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochente y uno.

Pase al Senado.

CONSTANTINO FUENTES,
Presidente.

LUCIO ULLOA,
Secretario.

DIEGO RODRÍGUEZ,
Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional, San Salvador, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

TEODORO MORENO,
Presidente.

FERMÍN VELASCO,
Secretario.

CASIMIRO LAZO,
Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo 3 de 1881.

Por tanto: ejecútese.

RAFAEL ZALDÍVAR.

El Secretario de Estado
en los despachos de Hacienda, Guerra y Marina,

PEDRO MELÉNDEZ.

ESTATUTOS del "Banco Salvadoreño" aprobados por el Poder Ejecutivo el 12 de diciembre de 1891.

1.

El Banco Particular del Salvador, continuará sus negocios bajo el nombre de "Banco Salvadoroño".

2.

Los negocios de que se ocupará el "Banco Salvadoreño", serán: de descuento, giros, adelantos de fondos, cuentas corrientes, hipotecas, y de los demás compatibles con los negocios de banca.

3.

El capital del "Banco Salvadoreño" será, por ahora, de *un millón de pesos*, dividido en mil acciones de *un mil pesos* cada una, con un cincuenta por ciento pagado. De estas mil acciones, se darán cuatrocientas á los actuales accionistas del Banco Particular del Salvador, en cambio de las cuarenta que actualmente tienen, ó sea diez acciones de las nuevas por una de las actuales. Las seiscientas acciones restantes, se distribuirán entre el público y los accionistas, en la forma y condiciones que la Dirección acuerde. El capital del "Banco Salvadoreño" podrá aumentarse por acuerdo de la Junta General, con aprobación del Supremo Gobierno.

4.

Los accionistas del "Banco Salvadoreño" solo son responsables por el valor nominal de sus acciones. Estas son nominativas y transferibles á otro socio con simple aviso al Gerente, y á particulares solo con permiso previo de la Dirección.

5.

El domicilio de "El Banco Salvadoreño" será la capital de la República, ó donde el Gobierno resida; y podrá establecer sucursales y agencias dentro ó fuera de la República, donde la Dirección lo estime conveniente.

6.

Tanto el capital del "Banco Salvadoreño", como los valores en él depositados, se tendrán como extranjeros, y por lo tanto estarán exentos de toda contribución é impuesto ordinario ó extraordinario de cualquier natura-

leza que sea y no estarán sujetos á represalias en caso de guerra.

7.

Todos los enseres que el "Banco Salvadoreño" introduzca para su uso, entrarán libres de derechos é impuestos: sus libros y demás documentos estarán libres de derecho de timbre y sello; sus empleados exhonerados de todo servicio civil y militar y tendrá el libre uso de telégrafos y teléfonos de la República.

8.

El "Banco Salvadoreño", mientras exista la concesión otorgada al *Banco Internacional del Salvador*, podrá usar como propios los billetes de éste, con obligación de cambiarlos por moneda efectiva en su oficina principal, sucursales y agencias, si para ello se ponen de acuerdo ambos bancos: en caso contrario, podrá emitir billetes propios, á la vista y al portador, hasta por doble cantidad de su capital suscrito; debiendo mantener en metálico en sus cajas, un cuarenta por ciento de los billetes que tenga en circulación, lo cual puede verificar el Ministro de Hacienda por sí ó por delegado, siempre que lo estime conveniente.

9.

No es obligatorio al "Banco Salvadoreño" recibir en sus oficinas como dinero efectivo ó en otro concepto ningún papel moneda ó moneda de papel de existencia actual ó que más tarde se acuerde en favor del Gobierno ó particulares: todo documento en poder del "Banco Salvadoreño" solo podrá redimirse por dinero efectivo de curso corriente ó sus propios billetes.

10.

El "Banco Salvadoreño" podrá adelantar al Gobierno en cuenta corriente, hasta la quinta parte de su capital suscrito, con interés, al tipo oficial de descuento del Banco, mediante garantía, á satisfacción de la Dirección ó la asignación de una renta ó cuota de ella que el mismo "Banco Salvadoreño" cobrará mensualmente y que produzca al año una suma equivalente á la que el Gobierno gire en igual período de tiempo. El Gobierno, en compensación, se compromete á dar, en igualdad de circunstancias, la preferencia en todos sus negocios bancarios al "Banco Salvadoreño"; y podrá permitir que las administraciones en el ramo de Hacienda de la República, hagan el servicio de agencias del "Banco Salvadoreño", y solo en tal concepto, reciban y cambien por moneda efectiva sus billetes.

11.

Los accionistas todos componen la Junta General. Para celebrar sesión se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones suscritas; pero en caso de segunda citación, por falta de número, se celebrará con las que concurran. Toda primera citación para Junta General se hará con tres días de anticipación por medio del "Diario Oficial" ó por esquela, y la segunda por esquela con venticuatro horas de anticipación.

12.

En la Junta General toda acción tiene derecho á un voto y los accionistas que no concurran, pueden hacerse representar por su apoderado general, ó por otro accionista con carta, ó telegrama ó poder. En las juntas generales las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo los casos especiales previstos en este contrato.

13.

En la primera quincena de los meses de enero y julio habrá Junta General ordinaria, á la que se presentará el balance general del establecimiento con el informe de la Dirección; la misma Junta elegirá un Director propietario y un suplente en reposición de los dos más antiguos que pueden ser reelectos, y tratará todos los asuntos que los socios quieran someter á su consideración.

Habrá Junta General extraordinaria cuando la Dirección lo acuerde ó cuando se le pida por cinco socios ó uno que represente cincuenta acciones: debiendo en todo caso expresar la Dirección, en el acta que con tal fin formule, los asuntos que deben tratarse en la Junta General extraordinaria; y en ningún caso se ocupará ésta de otros fuera de los que motivaron la convocatoria.

En la primera Junta General que tenga lugar se elegirán tres directores propietarios y dos suplentes que fungirán en el primer semestre, y los que se renovarán según antes se indica.

14.

El manejo del "Banco Salvadoreño" estará á cargo de una Junta Directiva compuesta de tres de los socios nombrados por la Junta General, cuyos honorarios fijará la misma, y de un administrador nombrado por la Junta Directiva, que tendrá el uso de la firma, la representación judicial del establecimiento, y gozará del sueldo que la misma Directiva le asigne.

15.

Son atribuciones de la Junta Directiva:—1ª Nombrar y remover empleados; 2ª Formar el Reglamento interior y someterlo á la aprobación de la Junta General; 3ª Convocar á juntas generales; 4ª Acordar llamamientos y repartos; 5ª Acordar el traspaso de acciones; 6ª Elegir entre sus miembros uno que inspeccione la marcha del establecimiento y con quien el Administrador decida las operaciones diarias; y 7ª Hacer lo demás que no esté previsto en este contrato, en representación del "Banco Salvadoreño".

16.

El día último de los meses de junio y diciembre se hará balance general y cortarán las cuentas del "Banco Salvadoreño", y la Dirección, en la inmediata Junta General, le presentará los estados con un informe detallado del curso de las operaciones habidas en el semestre vencido y propondrá el reparto de los beneficios obtenidos, que se hará como lo acuerde la Junta General, reservando siempre un cinco por ciento que se pondrá en cuenta especial y formará la reserva del "Banco Salvadoreño".

17.

El "Banco Salvadoreño" gozará en todas las acciones judiciales de los mismos derechos y privilegios acordados al fisco.

18.

La duración de la Sociedad del "Banco Salvadoreño" será de veinticinco años á contar desde que el Gobierno apruebe el presente contrato, salvo que la Junta General resuelva liquidarlo antes, concurriendo en favor de esta resolución las dos terceras partes de los votos presentes, y forzosamente, cuando en un semestre se pierda la reserva y un veinte por ciento del capital; disponiendo en todo caso la Junta General, la forma en que debe hacerse la liquidación y nombrando la misma Junta la persona ó personas que deben hacerla.

19.

El presente contrato forma la ley constitutiva del "Banco Salvadoreño" y no podrá modificarse sino por acuerdo de la Junta General, debiendo concurrir en favor de la modificación las dos terceras partes de los votos presentes, y con la aprobación del Supremo Gobierno.

M. J. Alexander, Gerente. — Emeterio S. Ruano, Director.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, diciembre 12 de 1891.

Vistos los 19 artículos de que se componen los Estatutos del "Banco Salvadoreño", y no encontrando en ellos nada que se oponga á las leyes del país, al orden público ni á las buenas costumbres, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 575 C. — Comuníquese. — (Rubricado por el señor Presidente). — El Secretario del ramo, Jiménez.

ESTATUTOS DEL "BANCO OCCIDENTAL".

Artículo 1. — Los señores don León Dreyfus y don Emilio Alvarez, ó la sociedad que ellos formen, establecerán un Banco que se llamará "Banco Occidental."

Art. 2. — El domicilio de este Banco será la ciudad de Santa Ana. Se establecerán Sucursales y Agencias donde la Junta General lo estime conveniente.

Art. 3. — El "Banco Occidental" se establecerá con capitales nacionales y extranjeros combinados, y se considerarán como pertenecientes á extranjeros todos los constituidos en este Banco; en consecuencia, quedarán exentos de toda contribución ó impuesto ordinario ó extraordinario de cualquiera naturaleza que sea, y no quedarán sujetos á represalias en caso de guerra.

Art. 4. — Las operaciones de que se ocupará el "Banco Occidental", serán: descontar documentos de comercio, recibir depósitos, emitir vales al portador, comprar y vender letras, prestar dinero sobre hipotecas por re-

solución del Gerente, de acuerdo con la Junta Directiva, y las demás acostumbradas por esta clase de establecimientos.

Art. 5. — El capital del "Banco Occidental" será de *medio millón de pesos*, dividido en quinientas acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarse el capital por acuerdo de la Junta General y con aprobación del Supremo Gobierno. El Banco podrá comenzar á funcionar desde que estén suscritas doscientas acciones.

Art. 6. — El valor de las acciones será pagadero en moneda efectiva y corriente, del modo que lo determine la Junta Directiva, debiendo trascurrir quince días por lo menos de un llamamiento á otro, y ninguno de los llamamientos exceder del diez por ciento del valor nominal de las acciones, salvo que la Junta General resuelva otra cosa.

Art. 7. — El accionista que no enterase su cuota el día señalado pagará una multa de dos por ciento sobre el valor nominal de la acción, y si treinta dias después no hubiere efectuado el pago perderá á favor de la Sociedad todos los desembolsos anteriores.

Art. 8. — Las acciones llevarán anotados á su respaldo los llamamientos satisfechos. Ellas son personales, no podrán trasmitirse sin aprobación escrita de la Dirección, á menos que la trasmisión se haga á favor de uno de los socios, en cuyo caso, bastará el aviso á la Dirección. De todos modos se tomará siempre razón en los libros del Banco.

Art. 9. — Las acciones, libros, billetes, cheques, letras, recibos y otros documentos privados de comercio, que emita el Banco ó se expidan directamente á su favor, quedarán exentos del derecho de timbre ó sello.

Art. 10. — Las cajas de hierro, muebles y enseres de escritorio que el Banco introduzca para su uso, no pagarán derechos de importación, y los metales en barra ó acuñados que se exporten é importen por el Banco, quedarán exentos de todo derecho ó impuesto.

Art. 11. — El "Banco Occidental" tendrá el uso libre de los telégrafos de la República para sus negocios.

Art. 12. — Los empleados del Banco, estarán exentos de todo servicio obligatorio, militar ó civil.

Art. 13. — El "Bonco Occidental" emitirá billetes pagaderos á la vista y al portador hasta por doble cantidad de su capital suscrito, debiendo mantener siempre en metálico en las cajas de su domicilio, Sucursales y Agencias de la República, por lo menos, un valor igual al curenta por ciento de los billetes en circulación.

Art. 14. — La responsabilidad de los socios del Banco se limita al valor nominal de sus acciones.

Art. 15. — Los accionistas todos componen la Junta General. Para que ésta pueda celebrar sus sesiones se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones suscritas. La citación á sesiones se hará por invitación, por escrito del Gerente á los socios y por publicación en el periódico oficial. En caso de tener que ocurrir á una segunda invitación por falta de número, se celebrará sesión con los socios que concurran.

Art. 16. — En la Junta General de accionistas cada acción dará derecho á un voto. Los accionistas que no concurrieren podrán hacerse representar únicamente por otro accionista que deberá presentar una carta-poder al efecto. Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 17. — El día último de Diciembre y último de Junio de cada año se practicará balance general del establecimiento, el cual será sometido á la Juuta General ordinaria, con el informe semi-anual del Gerente en los meses de Enero y Julio siguientes. El Ministro de Hacienda, por sí, ó por medio de un empleado superior del ramo, deberá asistir á la práctica de este balance semestral de las cajas del Banco, para verificar la existencia en metálico que debe haber en relación con los billetes que haya en circulación. Podrá igualmente hacer practicar un balance extraordinario cuando lo juzgue conveniente. Si el balance fuere encontrado conforme, le pondrá el visto bueno; y en uno y otro caso se publicará en seguida en el periódico oficial.

Art. 18. — El manejo del Banco estará á cargo de un Gerente que será elegido por la Junta General. El Gerente será ayudado en la administración por dos accionistas directores, electos por la Junta General con quienes consultará las operaciones de importancia. El Gerente y los dos accionistas directores formarán la Junta Directiva, la cual será presidida por el primer accionista director electo.

Art. 19. — La firma del establecimiento la llevará el Gerente, á quien también corresponderá la representación oficial del mismo.

Por falta del Gerente el director Presidente hará sus veces.

Art. 20. — Son atribuciones de la Junta Directiva: 1ª Nombrar y remover, á propuesta del Gerente, los empleados subalternos y designarles sus dotaciones: 2ª Formar el Reglamento interior y someterlo á la aprobación de la Junta General, así como las modificaciones que convenga hacerle: 3ª Acordar llamamientos y repartos: 4ª Convocar la Junta General ordinaria y extraordinariamente: 5ª Aprobar los traspasos de acciones y hacer lo demás que no esté prescrito en estos Estatutos en representación del Banco Occidental.

Art. 21. — No será obligatorio al Banco la admisión en sus oficinas como dinero efectivo, ó en otro concepto, ningún papel moneda ó moneda de papel de existencia actual ó que más tarde pueda acordarse en favor del mismo Gobierno ó de particulares; pues todo documento en poder del Banco solo podrá ser redimido por dinero efectivo de curso corriente ó sus propios billetes al portador y á la vista.

Art. 22. — El "Banco Occidental" en todas las acciones judiciales promovidas ante los Tribunales de la República, gozará de los mismos derechos y privilegios concedidos ó que en adelante se concedan al Fisco.

Art. 23. — El Banco formará un fondo de reserva con el cinco por ciento por lo menos de los beneficios semestrales netos.

Art. 24. — La sociedad que forme el "Banco Occidental" durará por el término de veinticinco años, salvo que la Junta General resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución las tres cuartas partes de las acciones. Entrará forzosamente en liquidación en caso de que alguno de sus balances semestrales muestre la pérdida de la reserva y el treinta por ciento de su capital.

Art. 25. — Llegado el caso de que el Banco entre en liquidación, la Junta General dispondrá la persona que se encargue de ella y la manera de llevarse á cabo.

Art. 26. — Los presentes Estatutos forman la ley constitutiva del "Banco Occidental", y no podrán ser modificados sin acuerdo de la Junta General, habiendo concurrido dos terceras partes de las acciones suscritas en favor de la reforma, y con aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 27. — El "Banco Occidental" deberá empezar á funcionar antes de un año y en caso contrario caducarán las concesiones hechas por el Gobierno.

San Salvador, Noviembre 1º de 1889.

León Dreyfus. E. Alvarez.

Palacio Nacional:
San Salvador, Noviembre 14 de 1889.

Vistos los 27 artículos de que se componen los Estatutos de la Sociedad que se fundará en esta República con el nombre de "Banco Occidental", y no encontrando en ello nada que se oponga á las buenas costumbres y á las leyes del país, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes; y hacer las concesiones que en ellos se expresan. — Comuníquese. — (Rubricado por el señor Presidente.—El Sub-Secretario del ramo— Castro.

Contrata sobre el establecimiento de una Casa de Moneda.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que el señor don Enrique Arbizú, por sí y á nombre del señor don Sebastián J. Barris y Serra, y en representación del "Sindicat General de Monnaies de París", se ha presentado solicitando se le conceda un privilegio para establecer en el país una casa de Moneda:

Que tal establecimiento es de utilidad general, por cuanto facilita las transacciones comerciales; en uso de la facultad que le confiere el artículo 34, nº 2º de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1. — Concédese privilegio al señor don Enrique Arbizú y á sus representados señores don Sebastián J. Barris y Serra y en representación del "Sindicat General de Monnaies de París," para establecer en esta ciudad una casa de Moneda bajo las condiciones siguientes:

1ª Enrique Arbizú se compromete á establecer una casa de Moneda en la capital de la República del Salvador.

2ª E. Arbizú se compromete á hacer que dicha casa de Moneda tenga la capacidad suficiente para acuñar anualmente hasta un mi-

llón de pesos en oro, y otro millón de pesos en plata.

3ª E. Arbizú se compromete á acuñar de preferencia los metales que produzcan las minas de la República, siempre que la buena ley de éstos lo permita.

4ª La acuñación se hará de conformidad con lo que dispone la ley monetaria de la República del año de 1883.

5ª E. Arbizú se compromete á rebajar al Gobierno un veinte por ciento de lo que cobrare á los particulares por los trabajos de acuñación.

6ª Concédese á E. Arbizú el derecho exclusivo para el establecimiento de dicha casa de Moneda, por espacio de veinte años, así como también, por el mismo tiempo, la introducción libre de derechos é impuestos nacionales, municipales ó de cualquiera otra especie, de las máquinas, aparatos, enseres, metales y materiales necesarios para la fabricación diaria de diez mil piezas de oro y otras diez mil piezas de plata; pero con la condición precisa de que la acuñación total al año esta- circunscrita á las cantidades que señala el iso 2º de este mismo artículo.

ª E. Arbizú se somete á que los trabajos cuñación y todas las operaciones consi-entes sean inspeccionadas por uno ó más encargados del Gobierno, pudiendo éstos intervenir á fin de que se cumplan debidamente las prescripciones legales y concediéndoles, al efecto, libre acceso á las oficinas y talleres de la empresa.

8ª Durante el término de este contrato, la empresa no podrá ser gravada con ninguna clase de impuestos, sea cual fuere su origen ó denominación; así mismo estarán exentos de todo cargo civil ó militar los empleados de dicha casa.

9ª El Gobierno se obliga á no acuñar en ningún otro establecimiento dentro y fuera del moneda nacional mientras dure este ambién se obliga á conceder por libre uso de los telégrafos y co les á dicha empresa, siempre que s asuntos de la misma.

10ª Si en el término de un año, contado desde que fuere aprobado el contrato por el Cuerpo Legislativo, no se encontrare organizada y fundada la casa de Moneda, se considerará dicho contrato nulo y de ningún valor; pero en caso de no haberse llevado á efecto por causas ajenas á la voluntad ó por fuerza mayor, se prorrogará por un año más, previa garantía de setenta mil francos que al efecto depositará el señor Arbizú en un Banco de la República designado de acuerdo por ambas partes, quedando dicha suma á beneficio del Fisco el dia siguiente de haber expirado el año de prórroga, y por consiguiente á su orden. Mas, si por el contrario, la casa de Moneda quedare fundada durante el término estipulado, el propio día de la instalación, el señor Arbizú podrá retirar la garantia de los setenta y cinco mil francos, sin gravamen de ninguna especie.

11ª Este contrato podrá ser trasferido por el señor Arbizú ó su causante á otra persona ó compañía, y quien quiera que fuere el contratista, se tendrá por domiciliado en El Salvador, para los efectos del presente contrato.

12ª Al concluir el término de la concesión á que se refiere el artículo 6º, el cuño y todos sus enseres pasarán á ser propiedad del Gobierno.

13ª Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato, serán resueltos por dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por éstos; y en ningún caso podrá ocurrirse á reclamación por la vía diplomática.

Art. 2. — El Poder Ejecutivo celebrará la escritura pública correspondiente con el señor Arbizú ó sus poderdantes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce,
Presidente.

L. Vásquez Guzmán, 1er. Prosecretario.
Adolfo Castro, 2º Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Mayo 9 de 1891. || Por tanto: ejecútese. || Carlos Ezeta. || El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, Francisco G. de Machón.

ADICIÓN.

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

DECRETA:

Art. 1. — Adiciónase la contrata celebra-

da el 29 de Abril del año anterior con el señor Enrique Arbizú, por sí y á nombre del señor Sebastián J. Barris y Serra, en representación del "Sindicat General de Monnaies de París", sobre establecer una casa de Moneda en esta capital en los términos siguientes.

Art. 2. — Concédese á la indicada Compañía el libre uso de los teléfonos nacionales.

Art. 3. — Prorrógase por seis meses más el término concedido para la organización de la casa de Moneda, y espirando este término, tendrá aplicación lo prescrito en la condición 10ª

Dado en el salón de sesiones: San Salvador, Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos. || Onofre Durán, Presidente.— L. V. Guzmán, Primer Srio.—P. Romero Bosque, 2º Srio. || Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Marzo 29 de 1892. || Por tanto: ejecútese. || CARLOS EZETA. || El Secretario de Estado en el despacho de Fomento, D. JIMÉNEZ.

ciudad
diciones si-

promete á es
en la capit